

Indicación Konrad Adenauer es una acción política alemana promovida con el movimiento cristiano, fundada en 1964, y honra con el nombre del primer chanciller de la República Federal de Alemania y cuyas actividades se rigen por principios que determinaron su obra. Indicación Konrad Adenauer ofrece acción política, elabora bases técnicas para la acción política, otorga a personas altamente dotadas e impulsa la historia de la democracia alemana, apoya el movimiento de integración europea, promueve el intercambio internacional y fomenta la acción en la política del desarrollo. Objetivos de cooperación internacional se centran en mantener la libertad en todo el mundo, promover la democracia, luchar contra la pobreza y conservar el entorno de vida adecuado para las generaciones venideras. República Argentina, trabaja desde más de 40 años. Actualmente, dentro de sus esfuerzos en las siguientes temáticas: desarrollo local y regional; capacitación y asesoría a autoridades políticas; reformas políticas; acción regional; políticas económicas locales; estado de derecho; y medios de comunicación y democracia. Estas actividades se realizan con contrapartes gubernamentales, ONGs, centros de estudios, partidos políticos y medios de comunicación.



Considerada en oportunidades como la matriz de los demás derechos fundamentales de la persona humana y con un lugar privilegiado en los textos de las sucesivas declaraciones internacionales de los últimos años, la libertad religiosa parece estar prácticamente ausente en la bibliografía de producción nacional.

En el ámbito jurídico, la cuestión ha sido abordada casi con exclusividad desde la óptica de las relaciones entre Iglesia y Estado, singularizadas en la Iglesia Católica y olvidando las confesiones religiosas minoritarias en nuestro país. En cambio, es raro el enfoque desde la óptica de los derechos humanos, tanto individuales como de los grupos religiosos.

Es justamente esta ausencia la que otorga un mayor interés y prestancia a estos estudios, cuyo objeto es proveer un tratamiento desde distintas perspectivas, teniendo en cuenta en primer lugar nuestra realidad nacional.



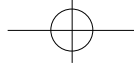
La libertad religiosa en la Argentina

Aportes para una legislación

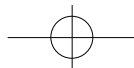
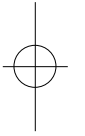
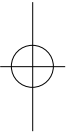
Roberto Bosca
Ángel M. Centeno
Ricardo Docampo
Susana El Kadri de Hallar
Pedro J. Frías
Jorge Horacio Gentile
Juan G. Navarro Floria
Norberto Padilla
Mario Ringler
Raúl Scialabba
Hilario Wynarczyk
Compilador: Roberto Bosca

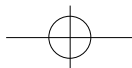
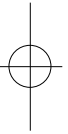
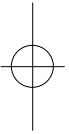
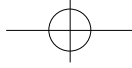
En mayo de 2000, la Secretaría de Culto convocó a un grupo asesor integrado por juristas y personas de reconocida trayectoria en temas referidos a la libertad religiosa pertenecientes a distintas confesiones y tradiciones religiosas, sin representarlas institucionalmente. Finalizada su tarea y ya desde el ámbito privado, sus integrantes, en forma unánime, decidieron constituir el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa con el propósito de seguir trabajando con el mismo espíritu, dedicación e interés en temas tan importantes para la República.

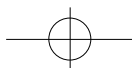
info@calir.org.ar
<http://www.calir.org.ar>



La libertad religiosa en la Argentina







La libertad religiosa en la Argentina

Aportes para una legislación

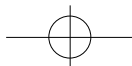
Roberto Bosca
Ángel M. Centeno
Ricardo Docampo
Susana El Kadri de Hallar
Juan G. Navarro Floria
Pedro J. Frías
Jorge Horacio Gentile
Norberto Padilla
Mario Ringler
Raúl Scialabba
Hilario Wynarczyk

Compilador: Roberto Bosca

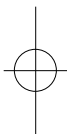
CALIR

Consejo Argentino para la Libertad Religiosa





342.085 3 Bosca, Roberto
BOS La libertad religiosa en la Argentina : aportes para una
legislación. - 1ª. ed. - Buenos Aires : Konrad Adenauer,
2003.
276 p. ; 24x17 cm.
ISBN 950-9431-93-1
I. Título - 1. Libertad Religiosa-Legislación



© Konrad-Adenauer-Stiftung

Suipacha 1175, Piso 3º
C1008AAW
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
Tel.: (54-11) 4326-2552
dialogo.politico@kas.org.ar
www.kas.org.ar

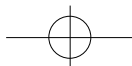
Corrección: Jimena Timor
Diseño y armado: Adriana Martínez

ISBN 950-9431-93-1

Impreso en la Argentina
Hecho el depósito que establece la ley 11.723

Prohibida su reproducción total o parcial, incluyendo
fotocopia, sin la autorización expresa de los editores

Noviembre 2003



CONSEJO ARGENTINO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA (CALIR)

Comisión Directiva - Noviembre 2002
calir@gruposyahoo.com.ar

Presidente Honorario

Presidente

Vicepresidente Primero

Vicepresidente Segundo

Vicepresidente Tercero

Secretario

Tesorero

Vocal

Vocal

Vocal

Vocal

Vocal

Vocal

Revisor de Cuentas

Revisor de Cuentas

Pedro José FRÍAS

Ángel CENTENO

Mario FEFERBAUM

Raúl SCIALABBA

Susana Eva EL KADRI DE HALLAR

Octavio LO PRETE

Ricardo DOCAMPO

Norberto PADILLA

Mario RINGLER

Jorge Horacio GENTILE

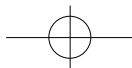
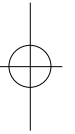
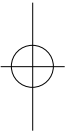
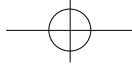
Hilario H. WYNARCZYK

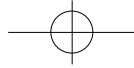
Juan Carlos PALMERO

Juan Gregorio NAVARRO FLORIA

Roberto BOSCA

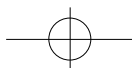
Elías Crisóstomo ABRAMIDES



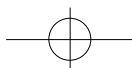
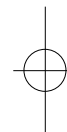
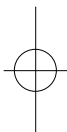


Índice

Introducción	11
La libertad religiosa en Occidente PEDRO J. FRÍAS	17
La convivencia religiosa en la Argentina contemporánea ÁNGEL M. CENTENO	25
Ciento cincuenta años después NORBERTO PADILLA	31
Por qué una ley de libertad religiosa JORGE HORACIO GENTILE	47
La libertad religiosa en el Magisterio de la Iglesia Católica ROBERTO BOSCA	83
Los bautistas y la libertad religiosa RAÚL SCIALABBA	113
El Islam y el orden jurídico SUSANA EL KADRI DE HALLAR	121



Historia y memoria de un judío argentino MARIO RINGLER	127
Los evangélicos en la sociedad argentina, la libertad de cultos y la igualdad. Dilemas de una modernidad tardía HILARIO WYNARCZYK	135
La personería jurídica de las iglesias y comunidades religiosas en el Anteproyecto de Ley de Libertad Religiosa. La igualdad religiosa RICARDO DOCAMPO	159
Una nueva Ley de Cultos para la Argentina JUAN G. NAVARRO FLORIA	171
Apéndice documental	181
Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas	183
Informe Departamento de Estado de los EE.UU.	243
Anteproyecto de Ley de Cultos para la República Argentina	255



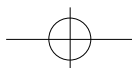
Introducción

La libertad religiosa ha sido considerada en más de una oportunidad como la matriz de los demás derechos fundamentales de la persona humana, y las declaraciones internacionales que se han venido sucediendo en los últimos tiempos le han reservado siempre un lugar privilegiado entre sus textos.

En muchos países, especialmente en el ámbito anglosajón, la libertad religiosa es objeto de una respetable y consolidada bibliografía. Sin embargo, por haber pocas traducciones, y como también suele suceder en otras disciplinas, este patrimonio cultural tiene una menguada difusión entre el público de habla hispana.

En la República Argentina, por el contrario, la libertad religiosa parece estar casi completamente ausente de la bibliografía de producción nacional, aun de la literatura en materia religiosa, si se pasa revista a las obras existentes sobre la cuestión. En el ámbito jurídico, la cuestión ha sido abordada hasta el presente y casi con exclusividad desde la óptica de las relaciones institucionales Iglesia-Estado, singularizada además en el caso de la Iglesia Católica y olvidando las confesiones religiosas minoritarias en Argentina. En cambio, es raro el enfoque desde la óptica de los derechos humanos, tanto de las personas individuales como de los grupos religiosos, ambos sujetos del derecho a la libertad religiosa.

Esta ausencia otorga mayor interés y, si se quiere, mayor prestancia a la iniciativa del Consejo Argentino de Libertad Religiosa (CALIR)



de dar a conocer una serie de estudios sobre la materia que tienen como objeto su tratamiento desde distintas perspectivas, teniendo en cuenta, en primer lugar, nuestra propia realidad nacional.

Como todos sabemos, una característica de nuestro tiempo es que como nunca antes en la historia se ha llegado a una conciencia de los derechos humanos en la comunidad internacional y en los diversos pueblos y culturas que la conforman; pero al mismo tiempo, también puede decirse que la violación de esos derechos nunca había sido tan profunda.

En efecto, no faltan motivos de inquietud en nuestros días para ocuparse de la vigencia efectiva de este principio y de este derecho fundamental de la persona, si se atiende a la perspectiva global. Entre estos motivos, los informes anuales que registran el estado de la cuestión a nivel mundial reseñan la emergencia de movimientos fundamentalistas y una persistente actitud reticente, refractaria e incluso negativa de los gobiernos en una respetable cantidad de países, especialmente los asiáticos.

Ciertamente, la libertad religiosa no es un derecho que pueda decirse que se encuentre universalmente reconocido en el estadio actual de la humanidad. Unos doscientos millones de cristianos, aproximadamente un 10 % de los fieles cristianos de todo el mundo, sufren alguna forma de persecución. Existen notorias restricciones a la libertad religiosa en países como Egipto, India, Sudán, Indonesia y Timor Oriental.

También en extensas regiones que sufren conflictos étnicos se producen lesiones a la libertad religiosa, incluyendo Europa oriental. En los últimos años ha venido registrándose un persistente crecimiento de ideologías neonazis con sus secuelas de antisemitismo. No hay persecución religiosa debido sólo al fundamentalismo religioso, sino que continúa habiéndola en los países que siguen sometidos al comunismo. Sería simplemente una equivocación pensar que la caída del muro de Berlín acabó con esta cuestión: unos mil cuatrocientos millones de personas viven aún en situación de opresión de las libertades fundamentales, especialmente la religiosa, en China, Birmania, Vietnam, Corea y Cuba, por ejemplo. A pesar de su declinación en el

plano ideológico, regímenes comunistas como los nombrados ejercen notorias lesiones a este derecho, que incluyen discriminación, persecución y cárcel. Pensar que casos como el del cardenal Josef Mindszenty sean algo propio de tiempos como el de la Guerra Fría es claramente un error.

En este marco se inscriben los trabajos que recogen la iniciativa del Consejo Argentino de Libertad Religiosa (CALIR), que apuntan a brindar elementos de reflexión para una discusión sobre la libertad religiosa en la República Argentina. Estos trabajos realizan un abordaje de la cuestión desde distintas perspectivas, complementarias unas de otras.

Merece subrayarse como un hecho especialmente positivo la variada procedencia religiosa de los estudios, que son el resultado de la composición plural del Consejo, cuyos miembros han puesto por escrito en todo caso lo que constituye el clima propio que viene caracterizando desde su creación en virtud de su misma naturaleza institucional. El Consejo, en efecto, reúne a expertos en libertad religiosa, personas que han ocupado cargos públicos en el área y figuras representativas de las distintas confesiones religiosas, sin ser por ello representantes oficiales de ninguna de ellas. Esta última circunstancia no ha sido frecuente en nuestro país, y la exitosa experiencia del Consejo constituye un valor que merece ser incorporado al patrimonio cultural de la sociedad argentina.

Los miembros del CALIR coinciden en considerar los valores religiosos como el fundamento de cualquier convivencia entre los hombres, partiendo de que ellos señalan la condición propia de la dignidad humana.

El presente volumen se abre con un marco introductorio de Pedro J. Frías, presidente honorario del CALIR, que constituye el pórtico apropiado para el posterior tratamiento de los sucesivos trabajos que componen el conjunto.

Esta introducción deja paso al trabajo de Ángel M. Centeno, en el que traza una visión panorámica de las relaciones interreligiosas en la República Argentina tal como han venido desarrollándose en nuestro devenir histórico hasta la actualidad.



Tal panorama retrospectivo es profundizado por Norberto Padilla, quien recorre la historia patria y el desenvolvimiento que en ella presenta la libertad religiosa desde la perspectiva trazada por la Constitución de 1853 y sus sucesivas reformas. Este estudio jurídico-constitucional adquiere particular interés al presentar un balance de la cuestión en el marco del sesquicentenario del texto fundador de nuestra arquitectura institucional.

En un sentido complementario del anterior, Jorge Gentile sintetiza el tratamiento normativo del texto constitucional y lo completa con una revisión de diversos tratados internacionales constitucionalizados por la última reforma, para terminar su estudio con el tratamiento de la doctrina católica sobre la libertad religiosa. Dicha cuestión es abordada en particular por Roberto Bosca, quien estudia la evolución de la libertad religiosa a través del magisterio eclesiástico, especialmente en los últimos documentos de la Iglesia Católica; concretamente, en el Concilio Vaticano II.

Una profunda reflexión sobre la libertad religiosa a partir de sus fundamentos bíblicos y su despliegue conceptual es realizada a continuación por Raúl Scialabba desde la perspectiva evangélica bautista.

Susana El Kadri de Hallar realiza una precisa explicación de la religión islámica a través de los textos sagrados y su despliegue jurídico en el ámbito de la convivencia social.

La visión del judaísmo es aportada por Mario Ringler a partir de reflexiones que detallan la experiencia de la cultura judía en nuestro país.

Hilario Wynarczyk aborda la cuestión en un enfoque sociológico que estudia con minuciosidad las distintas alternativas seguidas por la libertad y la igualdad religiosas entre nosotros, deteniéndose particularmente en el despliegue de las confesiones evangélicas y pentecostales. El estudio de campo es complementado con oportunas reflexiones del estado de la cuestión en la actualidad.

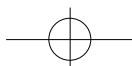
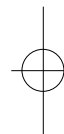
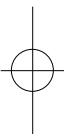
Ricardo Docampo plantea una visión desde su propia fe evangélica, centrandó su estudio en el anteproyecto de libertad religiosa elaborado por el Consejo Asesor de la Secretaría de Culto de la Nación durante el gobierno del presidente de la Rúa, origen del CALIR, constituido ahora en el ámbito privado.



Éste es también el objeto del trabajo de Juan Navarro Floria, quien realiza un detallado análisis con criterio jurídico del nuevo cuerpo legal. Traza una atenta y precisa revista a su contenido y formula una valoración del mismo, señalando oportunamente sus aportes como un prudente progreso hacia una mayor profundización de la libertad religiosa en nuestra sociedad civil.

Estos estudios se complementan con un valioso apéndice documental donde se pueden encontrar interesantes elementos que permiten profundizar el análisis de la rica temática tratada en el presente volumen. Se trata de dos completos informes sobre el estado de la libertad religiosa en nuestro país realizados por el Dr. Abdelfattah Amor, relator especial de las Naciones Unidas en materia de libertad religiosa, y por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica.

Finalmente, el volumen culmina con el texto completo del anteproyecto de ley de libertad religiosa, a la espera de su oportuna sanción para el bien común de los argentinos, cualquiera sea su creencia.



La libertad religiosa en Occidente

Pedro J. Frías*

Introducción

En 1994, el Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en Atenas me dio la oportunidad de ser relator general sobre libertad religiosa. Sin entrar en las particularidades propias del tema, sintetizo mi informe sobre nueve países de Occidente. Con respecto a América, lamento que sólo tuve a la vista dos informes nacionales: el de Estados Unidos, y el mío sobre Argentina. La situación descrita se mantiene inalterada, aunque en Argentina está pendiente el anteproyecto de ley, que a mi juicio conjuga lo deseable y lo posible.

La libertad religiosa consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de cualquier grupo o potestad, de tal manera que en materia religiosa

*PEDRO J. FRÍAS. Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba con el Premio Universidad, donde es profesor emérito y doctor *honoris causa*. Es presidente honorario de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Pertenece a siete academias y ha sido embajador en Bélgica y la Santa Sede, ministro de la Corte Suprema de la Nación y consultor en la mediación papal.

no se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado o en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.

La libertad de religión tiene significados múltiples porque se aloja en el corazón de la dignidad humana. Se ha generalizado en Occidente, con un estado neutro más o menos benévolo con respecto a los cultos o a una iglesia dominante.

La autonomía de las dos potestades se ha estabilizado y ha crecido la cooperación. Al final del segundo milenio, la libertad religiosa es para muchos pueblos una novedad. Pero una mirada más amplia tendría que denunciar en la Federación de Rusia obstáculos inaceptables para el culto católico y los fundamentalismos religiosos en acción.

Síntesis de los informes nacionales

Argentina

PEDRO J. FRÍAS

En su dimensión sociológica, Argentina es una nación católica de lenta secularización, pero no un estado católico. La libertad de cultos está asegurada. No hay religión de estado, pero “el gobierno federal sostiene el culto católico” (art. 2), bajo una forma de cooperación hoy difundida pero diferente, en cuanto se trata de partidas del presupuesto nacional, y no del uso del aparato tributario del Estado. Otro aspecto de la valoración positiva del aparato religioso es la obligación del gobierno federal de promover “la conversión de los indios al catolicismo”, resuelta primero y ahora suprimida por la reforma constitucional de 1994, que también superó la exigencia de que el Presidente pertenezca al culto católico.

Al principio entendió a la Argentina como heredera del Regio Patronato de España e impuso a la Iglesia Católica dos graves restricciones: la presentación por el Presidente de Obispos para las iglesias catedrales y el pase por la Corte Suprema de algunos documentos

pontificios. Una restricción menor fue la autorización de órdenes religiosas. La subordinación fue aplicada con un *modus vivendi* que sólo suscitó dos conflictos, pero era potencialmente riesgosa. Se superó con el acuerdo entre Argentina y la Santa Sede de 1966, que dispuso una prenotificación reservada al gobierno si éste quisiera oponer objeciones de política general.

El sistema legislativo se completa con los tratados de derechos humanos que Argentina ha incorporado como "ley suprema de la Nación" (art. 31, C.N.) y que se registran como Leyes 23.054, 23.313 y 23.849.

Debe tenerse presente que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, las normas prevalecen sobre el derecho interno (p. 3). Hay más porque el movimiento ecuménico se consolida.

Estados Unidos de América

W. COLE DURHAM JR.

La libertad religiosa tiene un nombre unitario que sugiere un derecho unitario. Pero en la práctica es una familia interrelacionada de demandas estrechamente unidas a todos los más fundamentales derechos y libertades. Protege a los individuos y los grupos contra el trato inequitativo y la discriminación: descansa en el centro de la libertad de expresión; con frecuencia tiene que ver con la protección de los derechos de la familia; protege una forma particularmente vital de asociación. Y, sobre todo, descansa en el corazón de la dignidad y la personalidad humanas. Más aún, desde que la religión está unida a los más profundos instintos constructivos humanos, y tiene un impacto profundo en las estructuras y los valores de la comunidad, debe vérselas en el más profundo contexto que estructura las relaciones entre las subcomunidades dentro de la sociedad, y entre las subcomunidades y la sociedad como un todo.

Francia

JACQUES ROBERT

La libertad religiosa, muy próxima de la intimidad personal de cada uno y cargada de una pesada historia, es a la vez libertad “individual” y libertad “colectiva”. Francia ha optado finalmente por un régimen llamado “de laicidad”, sujeto a consideraciones que pueden ser de gran interés, pero que responden a cuestiones generales.

Gran Bretaña

FRANCIS LYALL

(...) La libertad en Gran Bretaña es la posición básica del Derecho; la libertad no está conferida por un instrumento legal, es la condición normal, y las limitaciones a esta libertad sólo pueden existir cuando han sido permitidas por la legislación o la ley precedentes. Son las interferencias a la manifestación de creencias religiosas las que deben ser justificadas en términos de orden público o bien público.

Grecia

ISMINI KRIARI-CATRANIS

(...) El art. 13 de la Constitución de 1975/1986 dice lo siguiente:

“La libertad de conciencia religiosa es inviolable. El disfrute de los derechos individuales y civiles no depende de las creencias religiosas individuales.

“Todas las religiones conocidas serán libres y sus ritos y cultos serán ejecutados sin obstáculos y bajo la protección de la ley. La práctica de los ritos y cultos no está permitida para ofender el orden público o los principios morales. El proselitismo está prohibido.

“Los ministros de todas las religiones conocidas estarán sujetos a la misma supervisión por el Estado y a las mismas obligaciones para con él que los de la religión prevaeciente.

“Nadie será exento de cumplir sus obligaciones para con el Estado ni podrá rehusarse a cumplir las leyes por razón de sus convicciones religiosas.

“Ningún juramento será prestado excepto por ley que determina la forma del mismo”.

El principio de no discriminación está garantizado por el art. 5, párrafo 2: “Todas las personas que viven en el territorio griego disfrutarán de total protección de su vida, honor y libertad, prescindiendo de su nacionalidad, raza o idioma y de sus creencias religiosas o políticas. Las excepciones serán permitidas únicamente en los casos previstos por el derecho internacional”.

El art. 13, párrafo 1, no está sujeto a revisión de acuerdo con el art. 11, párrafo 1, de la Constitución, porque pertenece al tipo de disposiciones constitucionales que expresan del modo más significativo el principio de la dignidad humana, guardado como una reliquia por el art. 2, párrafo 1. Ambos artículos, el 13 y el 5, párrafo 2, no pueden ser suspendidos durante períodos de emergencia, lo que está previsto en el art. 48, párrafo 1.

La Constitución, explícitamente, exime también el ejercicio y la protección de la libertad religiosa de ser reglamentados por la legislación delegada. El art. 72, párrafo 1, dispone que el Parlamento, en sesión conjunta, debate y vota los temas de los arts. 3 y 13 de la Constitución.

Hungría

ANTAL ADAM

En Hungría, la libertad religiosa es un derecho fundamental del hombre, asegurado por la Constitución y reglamentado por la ley, y significa que no importa libremente tener, adoptar, observar, cambiar o abandonar su religión; manifestar y practicar su religión, individualmente o en común, tanto en público como en privado, para el culto o la práctica de ritos; de enseñar o de no manifestar su religión. Hay neutralidad de parte del Estado en los asuntos religiosos, lo mismo que igualdad en los derechos de las iglesias.

Italia

PIERO BELLINI

Italia reconoce la misma dignidad para todas las opciones espirituales. Ha dado un rango constitucional al Pacto de Letrán, que restableció la paz religiosa con el reconocimiento de la Santa Sede. Por el art. 19 de la Constitución, todos los ciudadanos tienen el derecho de profesar libremente su propia fe religiosa y de hacer propaganda según sus creencias. La actualización en el espíritu democrático ha significado acuerdos con otras confesiones.

Países Bajos

SOPHIE C. VAN BIJSTERVELD

Las garantía de la libertad de religión y creencia en la Constitución tiene una estructura "abierta". No especifica en detalle los varios modos de ejercer la libertad de religión. A pesar de esto, la libertad a ser garantizada debe ser entendida con alcance amplio. En el momento de la revisión (1983), quedó establecido que la libertad de manifestar libremente la propia religión o creencia no aseguraba solamente la libertad de tener una opinión religiosa y expresarla, sino que abarcaba el actuar de acuerdo con esta opinión. El alcance preciso y sus límites deben ser especificados por la legislación y las decisiones judiciales.

Algunos elementos específicos pueden encontrarse en el art. 6 de la Constitución. El ejercicio de la religión puede realizarse individualmente o en comunidad con otros. (...) La libertad de la Iglesia como organización incluye la libertad para organizarse y estructurarse libremente. También incluye la libertad de educar reelegir o destituir a sus ministros; de obtener edificios adecuados para el culto y, hablando más generalmente, de tener capacidad para obrar en sociedad.

(...) Otros artículos de la Constitución son igualmente relevantes en este aspecto. Algunos mencionan la religión explícitamente. El

art. 1 de la Constitución establece que: “Todas las personas en los Países Bajos serán tratadas igualmente en circunstancias iguales. La discriminación fundada en la religión, creencia, opinión política, raza o sexo, o cualquier otro fundamento, no está permitida”.

La libertad de educación está garantizada por el art. 23, el más elaborado de la Constitución (...). Entre otras cosas, salvaguarda a libertad de la educación confesional y prescribe trato igual respecto de la religión o creencia de cada uno en el campo de la educación pública.

Otros elementos fundamentales completan las libertades ya sancionadas, como las de asamblea, de asociación, de opinión y de prensa. El derecho a la privacidad adoptado actualmente, así como el derecho de propiedad, son otros ejemplos. Pueden ocurrir incertidumbres en la demarcación de los distintos derechos, con sus (ligeros) grados de variación de las garantías de la protección legal. La libertad de conciencia en general no está garantizada por la Constitución.

(...) En conclusión, puede decirse que aunque el art. 6 de la Constitución no es muy específico sobre el tema de estas garantías, cubre con amplio margen los aspectos de la vida de la Iglesia y el ejercicio de la religión; y está respaldado por otras provisiones de la Constitución.

Portugal

ALMEIDA ANDRADE

Ha asegurado la libertad de religión, conciencia y culto. La separación entre el Estado y las iglesias no impide la situación particular de la Iglesia Católica por el Concordato de 1940 y el Protocolo Adicional de 1975. La Ley 4/71 regula las otras confesiones y el Tribunal Constitucional ha entendido que son legítimas las normas especiales para la Iglesia Católica. Lo que no se admite más es la conducta discriminatoria. Se puede enseñar la religión en las escuelas públicas.

Conclusión

Aunque deban lamentarse restricciones para la Iglesia Católica en algunos de los estados de la Federación de Rusia, la libertad religiosa se consolida en Occidente y la primera Constitución europea será su garantía formal en la Europa ampliada.

La convivencia religiosa en la Argentina contemporánea

Ángel M. Centeno*

Cuando se echa una mirada al campo hoy tan amplio y tan obvio de lo que se llama libertad religiosa y de las relaciones interreligiosas, asombra ver cómo ha cambiado ese panorama en muy poco tiempo, en el país y en el mundo. Quienes hemos participado en esa actividad en el último medio siglo hemos sido protagonistas y testigos de inesperadas variaciones y progresivos avances, afortunadamente positivos en la mayoría de los casos, que para los creyentes no son sino una demostración de un acontecer espiritual maravilloso y paradójico en un universo en creciente secularización.

Ya en el siglo XIX, en las naciones cristianas de Europa se advierten aproximaciones entre la Iglesia Católica y las derivadas de la Reforma u originadas de ella: el Movimiento de Oxford en Gran Bretaña, con las presencias de Newman y Halifax, marcó una senda audaz y, para algunos, infiel a principios ciertos y seguros. Pero esa senda fue seguida, o imitada, por muchos que ansiaban ver la deseada unidad de los cristianos, aunque sabían que se trataba de una larga y costosa peregrinación.

*ÁNGEL M. CENTENO. Doctor en Medicina y profesor titular de la Universidad del Salvador. Fue subsecretario de Culto (1958-1962) y secretario de Culto (1989-1998). Es autor de *Cuatro años de una política religiosa* (1963) y *Relaciones del gobierno con la Iglesia Católica y los otros cultos* (1999).

En nuestro país, como en toda América Hispana, no se daba una diversidad religiosa sino en un plano poco diferente de una mera hipótesis; el Tratado de 1825, que garantizaba el libre ejercicio de su culto a los súbditos británicos es un ejemplo de ello. Ya es un paso importante que la Constitución de 1853 proclamara la libertad de cultos, pero seguía siendo una proclamación sin mayor concreción efectiva, por la enorme mayoría de población católica. Y pueblo y gobierno argentinos continuaban una tradición de la colonia: el lema de los caudillos de "Religión o Muerte" parecía natural y hasta el largo mandato de Juan Manuel de Rosas mostró una adhesión oficial a la religión católica mezclada con episodios de hostilidad hacia ella o hacia sus ministros o dirigentes según avatares políticos.

Clericalismo o laicismo eran las notas a destacar en cuanto a lo religioso y sus influencias en la sociedad o en su conducción política. Pero lo clerical no llegó nunca a predominar como sí lo pudo hacer lo laicista; no hubo un García Moreno como en Ecuador, pero sí un Roca en decidido enfrentamiento (nunca violento) al pensamiento y actividad de la Iglesia, pero que no marcó huellas señaladas y difíciles de borrar como ocurrió en el Uruguay de ideología batllista.

Los finales del siglo XIX y los principios del XX tuvieron esas características. Lo no católico, que representado por la llegada de inmigrantes europeos se hacía notar en ciertas comunidades del país, no tenía vigencia efectiva en cuanto a su peso religioso. El cual comienza a hacerse advertir en la década del cincuenta: aunque parecía que el sello imponente del Congreso Eucarístico Internacional de 1934 ratificara lo misionarial de nuestra fundación, y nada más puede agregarse en ese aspecto.

Pero ya no eran sólo grupos extranjeros los que se preocupaban por la atención espiritual de los no católicos. Ya había una o dos generaciones argentinas que por entonces pedían esa asistencia a sus correligionarios en los Estados Unidos; especialmente, ayuda financiera y cultural, o de apoyo con el envío de misioneros. El proselitismo de algunos grupos, a veces con caracteres sectarios, originaba ya choques doctrinarios o de acción. La agresividad, imprudencia e irrespeto con que actuaban algunos que venían a instalarse se encontraban con la intolerancia, arrogancia y posesión de los que estaban.

América Latina fue considerada por algunos campo de misión cristiana, como si la siembra religiosa de siglos y su fecunda consecuencia cultural no mereciera mayor respeto: la actividad proselitista sin límites era su consecuencia, como mandato evangélico. La reacción de defensa legítima tuvo también su vertiente exagerada: la mentalidad de trincheras o de fortaleza a proteger.

Algunos dirigentes de distintos orígenes, conocedores de experiencias europeas o norteamericanas, buscaron entre nosotros otro aspecto a examinar en el campo de la diversidad religiosa. Recordamos aquí a los entonces presbíteros Cuccheti, Mejía, Segura, los pastores Sosa y Barbieri, el rabino Schlesinger, entre quienes primero establecieron y dieron fundamento a encuentros interreligiosos. Ecumenismo y libertad religiosa eran términos poco usuales, pero estaban en la raíz de todo ello.

Del lado católico, en el cual actuamos desde aquella década, no era fácil. En la Acción Católica (órgano oficial del laicado) funcionaba el Secretariado Central para la Defensa de la Fe Católica, que teníamos a nuestro cargo en tareas apologéticas y similares. Cambiamos su nombre por el de Secretariado de la Fe, con tareas de difusión positiva, lo cual fue todo un símbolo que nos ayudó a entablar relación con dirigentes del protestantismo y del espiritismo (este último con gran avance de prosélitos en aquella época, 1950-1960). Lo cual a la vez nos facilitó mucho la tarea al ocupar en 1958 la Subsecretaría de Culto, en la cual la Dirección de Cultos no Católicos y Disidentes quitó esta última partícula denominativa a su nombre oficial, en un gesto también simbólico hacia el protestantismo y la ortodoxia.

La década del 60 se había abierto con la convocatoria del Concilio Ecuménico Vaticano II por Juan XXIII, en el gesto más defensorio producido jamás en el terreno de la libertad religiosa y el diálogo entre religiones. La presencia de observadores ajenos a la Iglesia invitados por ella en todas sus sesiones mostró el camino por el cual marchaba la espiritualidad de la sociedad universal de entonces.

Entre nosotros se juntaban muy tímidamente dirigentes religiosos de orígenes distintos. Se publicaba un estudio de Isabel Cárdenas de Becú sobre la tolerancia, con un prólogo del canónigo Jesús Montánchez, y empezaba a tener aceptación ese concepto entre los católicos, lo cual

era ya un gran progreso. Tolerar era un paso para verse, hablarse, intercambiar opiniones, y hasta intentar rezar en común, por lo menos para los cristianos. Y aplaudimos esa aproximación al otro.

Pero sin embargo, el progreso de los encuentros y la necesidad de profundizarlos hizo que con el tiempo se quisiera algo más que tolerarse; algo más que admitir algo del otro aunque sin mayor gusto o como algo inevitable por razones de cortesía o de educación, o de exigencia evangélica: "te tolero porque no tengo más remedio, o porque me lo mandan". Y así, la tolerancia, de gran valor en sí misma como virtud humana, puede todavía ser ampliada y enriquecida con más elementos de aproximación al otro, de cercanía más vital, o más cordial en el sentido propio del término.

Entramos entonces, desde la anterior tolerancia, en el enriquecedor diálogo. El diálogo ya es entre pares, ya no hay un arriba y abajo, uno que da y uno que recibe lo que el otro le quiere dar.

Diálogo entre pares, no necesariamente entre iguales. Diálogo es oportunidad igual para unos y otros, es buscar lo que no sé o no comprendo de los demás, es estar atento también a mi propia conducta para corregirla. Parto entonces de la base de que aquel con el cual dialogo pueda tener su parte de verdad o de acierto, y mi deber de caridad es examinar esto.

Pero también es esencial entender y practicar en todo diálogo, y más en el interreligioso, que no será auténtico si no afirma su propia identidad, si maquilla lo que cree por amabilidad o gentileza, si calla su certeza por no molestar, si busca por encima de todo un sincretismo que concilie lo inconciliable, o un irenismo silenciador de una propia convicción.

Este diálogo de hoy es el que se vive con fervor e intensidad en nuestro ambiente de creencias en la Argentina y edifica una sana libertad religiosa sobre los cimientos de una tierra que pronto cumplirá cinco siglos de bautizada. Los encuentros ecuménicos o interreligiosos, o sea entre iglesias cristianas o fuera de ellas, ya son frecuentes y comunes entre nosotros. Es el espíritu del Decálogo de Asís de Juan Pablo II: estar juntos para orar, que eso es en definitiva toda reunión de unos y otros promovida por la fe.

Creemos que no puede ser más amplia la libertad religiosa en la Argentina, en una convivencia que es real en las diferentes comunidades o confesiones. Tal vez en algunos ambientes haya resistencia a este modo de vivir en amistad fecunda una fe en lo trascendente, en el misterio de una Providencia que cada uno puede adorar o venerar según lo que cree y lo estimula a vivir con una conducta moral. Pero ciertamente, no hay obstáculos a este progreso, el cual entre los cristianos busca llegar a la unidad que les ha sido mandada. Unidad que alcanza posiciones no imaginables cuando estos esfuerzos se iniciaron, según recordamos más arriba, que todavía en el plano mundial muestran hoy alguna dificultad no prevista; como por ejemplo, en la relación de la ortodoxia rusa y el catolicismo, sin duda circunstancial e incomparablemente menor a las que han sido vencidas entre el catolicismo y las iglesias protestantes, las tradicionales o las más modernas.

Nos estamos refiriendo al campo de las respectivas comunidades. Pero la expresión de la libertad religiosa tiene una vertiente en relación con el Estado o la autoridad civil, que en nuestro país está en armonía con lo que la comunidad vive y reclama en esta materia, pero que debería perfeccionarse, como ha ocurrido en tantas otras naciones modernas de vida democrática y tradición religiosa en su historia y su cultura.

En 1993 vivimos el hecho de que llegó a merecer unanimidad en el Senado de la Nación la aprobación de un proyecto de ley sobre libertad religiosa, que luego, por circunstancias diversas ajenas al tema en cuestión no alcanzó a su sanción definitiva. Esa tentativa legislativa, a tono con normas ya dictadas en otras naciones y bien vista por los cultos, no sólo protegía y promovía esa libertad, dentro de lo que a la autoridad civil le corresponde, sino que en nuestro medio representaba una expresión explícita del valor que el hecho religioso tiene para un estado. Y aún hoy espera su examen parlamentario, ya que con distintas modificaciones, aquel primer proyecto, mejorado con aportes de los cultos, está en condiciones de cumplir su objetivo.

Esta iniciativa, junto con la creación del Consejo Asesor para la Libertad Religiosa, se originó en la Secretaría de Culto, sería la expresión

visible y moderna de una integración plena de lo religioso con toda la vida de la comunidad: el aporte de los argentinos de hoy a aquella patria fundada y organizada cristianamente, para enriquecerla con hechos cotidianos y testimonios espirituales de orígenes plurales pero coincidentes en aspiraciones de perfección y rectitud de conciencia.

Ciento cincuenta años después

Norberto Padilla*

I

El 31 de mayo de 1852, los gobernadores reunidos en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos rubricaban el Acuerdo que haría posible la Constitución. Al mismo tiempo, desde la hospitalaria tierra chilena, Juan Bautista Alberdi enviaba al vencedor de Caseros sus *Bases y puntos de partida para la organización nacional*.

El 20 de noviembre de 1852 se realizó la primera sesión del Congreso Constituyente. El 18 de abril de 1853, la Comisión de Negocios Constitucionales presentaba a los demás integrantes de la Convención el proyecto de ley suprema, en el que se plasmaba la idea alberdiana.

*NORBERTO PADILLA. Abogado por la Universidad de Buenos Aires, profesor adjunto de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de dicha universidad, y profesor titular de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Argentina. Fue asesor, subsecretario y secretario de Culto de la Nación y es miembro del Secretariado Nacional de Ecumenismo y del consejo de redacción de *Criterio*. Integra el Instituto de Derecho Eclesiástico de la Universidad Católica Argentina.

II

Los tiempos de crisis que atraviesa la Argentina son, a simple vista, poco propicios para evocaciones históricas. No obstante, es imposible comprender y amar nuestro país si no conocemos su pasado para extraer fuerza de sus lecciones. Entre el año 2003, sesquicentenario de la Constitución, y el 2010, bicentenario de la Revolución de Mayo, deberíamos vivir un tiempo jubilar de renovación y reconciliación, superando los periódicos estados de euforia y depresión que nos caracterizan como país, con la fortaleza de una afirmación que echa raíces en toda nuestra tradición patria.

Nuestra mirada se dirige, hoy como ayer, a Dios, a quien los gobernadores, encabezados por el general don Justo José de Urquiza, invocaron como “fuente de toda razón y toda justicia”, expresión que casi textualmente pasó del Acuerdo de San Nicolás al Preámbulo de la Constitución Nacional, impregnada de valores religiosos que debemos preservar cuando ya caminamos por el siglo XXI.

El preámbulo del proyecto de constitución concebido por Alberdi en sus *Bases* invoca el nombre de Dios “Legislador de todo lo creado” inmediatamente después de las palabras iniciales: “Nos los representantes de las provincias de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente”.

Los antecedentes constitucionales de 1819 y 1826 carecieron de preámbulo, pero la mención de Dios estaba en los manifiestos con que se presentaron, sin olvidar, por cierto, la invocación “al Eterno que preside el Universo” en la declaración de la Independencia de 1816. Pero Alberdi, siguiendo el modelo norteamericano, incluyó un preámbulo y nuestros constituyentes lo siguieron, aunque con modificaciones.¹

Alberdi explica que la mayoría de las constituciones comienzan invocando a Dios como legislador del Universo, “palabra grande y

1. PADILLA, Alberto, “La invocación del Preámbulo”, disertación al incorporarse a la Academia Nacional de Derecho, Buenos Aires, 1957.

hermosa” que debe ser tomada “no en su sentido místico sino en su profundo sentir político”, porque es Dios quien da a los pueblos su constitución como la da a cada hombre.²

Las *Bases* expresan la convicción de que la religión es necesaria para el progreso y la educación de los pueblos. En efecto, la libertad de culto fue una de las claves del proyecto de Alberdi. Para él, poblar la Argentina era impensable si se daba un lugar excluyente al culto católico, al que, sin embargo, propiciaba “mantener y proteger (...) como la primera necesidad de nuestro orden social y político, pero debe protegerla por la libertad, por la tolerancia y por todos los medios que son peculiares y propios del régimen democrático y liberal”.

Alberdi se refiere en diversos pasajes a la religión, “base de la sociedad”, pero para nuestro país pedía prácticas y hechos a través de la educación y no de “la prédica estéril y verbosa”. Contraponía Italia, “que ha llenado de teólogos el mundo”, a los Estados Unidos, que tal vez “no cuenten con uno sólo”, para preguntarse enseguida: “¿Quién diría que son más religiosas las costumbres italianas que las de Norteamérica?”. Reclamaba una educación práctica porque en ese momento consideraba más necesarios los ingenieros, geólogos y naturalistas que los abogados y teólogos.

Más adelante reflejaba su fe católica al pasar revista a los que por ser extranjeros no debían ser objeto de prevención u odio, actitud que caracterizaba la época hispánica. Extranjeros, dice, son “nuestro santo papa Pío IX, actual jefe de la Iglesia Católica”, los grandes santos y nada menos que “el Hombre-Dios, Nuestro Señor Jesucristo”, que “no nació en América, sino en Asia, en Belén, ciudad pequeña de Judá”. Jesús era descrito como el “divino extranjero que ha suprimido las fronteras y hecho de todos los pueblos de la tierra una familia de hermanos”. La religión cristiana, citando palabras de Montesquieu, proporciona a la vez “la dicha del otro mundo” y hace también la de éste.

2. ALBERDI, Juan Bautista, “Organización de la Confederación Argentina”, en *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Besanzon, Imprenta de José Jacquin, 1858, tomo I.

En su proyecto de Constitución, Alberdi resumía su pensamiento sobre lo religioso en el art. 3: “La Confederación adopta y sostiene el culto católico, y garantiza la libertad de los demás”. El art. 16 vuelve a utilizar el término “garantiza” para los derechos de todos los habitantes, sean naturales o extranjeros, entre ellos el “de profesar todo culto”. No hay requisitos confesionales para los cargos, ni siquiera para el Ejecutivo. La fórmula de juramento presidencial no incluye invocación religiosa pero sí el compromiso: “protegeré los intereses morales del país por el mantenimiento de la religión del Estado y la tolerancia de las otras”. Religión de Estado, agreguemos, cuya libertad se cercenaba con el ejercicio del Patronato que los autores, Alberdi entre ellos, consideraban heredado de la soberanía de España.

III

La Comisión de Negocios Constitucionales hizo suyo el pensamiento de Alberdi.³ Y la religión no podía estar ausente: “Como cristianos y demócratas, y teniendo en emulación a los federales del Norte de América, modelo de engrandecimiento rápido y de libertad civil y política” se proponía otorgar al extranjero los derechos “que ha conquistado el hombre donde quiera que existan la civilización y la caridad del Evangelio”. Solemne reconocimiento éste de que en su visión de creyentes, la dignidad de la persona humana y sus derechos encuentran su origen y fundamento en la enseñanza de Cristo.

Los redactores destinaron largos párrafos al lugar de la Iglesia Católica y a la libertad de culto. Asumieron como obligación del Tesoro Nacional contribuir a la solemnidad y decoro de aquélla, pero con la convicción de que se la debilitaría si se la rodeaba de “intolerantes barreras”.

La libertad de culto, a cuyo amparo se difundía el catolicismo en América del Norte, recibía por ese entonces condenas que, aunque

3. *La Constitución en el Congreso General Constituyente*, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1943.

crystalizadas en el Syllabus de 1864,⁴ eran pronunciadas ya entonces en diversos documentos magisteriales. De ahí que se la enunciara no sólo a partir de razones de conveniencia sino desde las obligaciones internacionales contraídas por el país: el Tratado de Paz, Comercio y Amistad con Gran Bretaña de 1825,⁵ vigente pese a las vicisitudes del último cuarto de siglo, había consagrado la libertad de culto para los súbditos británicos. Sin embargo, no habían faltado severos cuestionamientos en ese aspecto. En Tucumán, por ejemplo, la Sala de Representantes sancionó una ley rechazando el artículo 12 del Tratado, “por el cual se establece la libertad de conciencia y la tolerancia de cultos” a la vez que proclamaba a la católica como “única religión de la Provincia”.

Pero es significativo que al ejercer el poder constituyente originario se reconociese que éste no es ilimitado ya que estaba condicionado por los compromisos asumidos con otras naciones de igual modo que por los pactos preexistentes entre las provincias. Sarmiento, en sus *Comentarios*, lo expresaba así: “Sin que la Constitución lo dijera, los tratados existentes son la suprema ley de la Nación; son cortapisas y límites puestos, por la fe pública empeñada, a la voluntad de un pueblo, que no es libre de violar sus más solemnes compromisos, preexistentes a la convocación del Congreso, que debe obrar en conformidad con los pactos ya celebrados”.⁶

Es notable que la figura del inmigrante ideal que perfila la Comisión sea un *homo religiosus*. La población que se busca atraer es “activa, útil y moral”, y en las *Bases* está desarrollado lo que cada uno de estos términos significa. Pero esos requisitos no se alcanzarían si quien viniese fuese un “ser degradado que se embrutece olvidando a su creador”. El inmigrante, sostienen, ha aprendido a conocer a Dios

4. PÍO IX, Encíclica “*Quanta cura*” y “*Silabo* o colección de los errores modernos” 1864, en DENZINGER, Enrique, *El Magisterio de la Iglesia*, c. 1777 y 1778, Herder, Barcelona, 1963.

5. *Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino*, pág. 87, Secretaría de Culto de la Nación, Buenos Aires, 2001.

6. SARMIENTO, Domingo F., *Comentarios de la Constitución*, Cap. III, pág. 112.

en el seno de su hogar y él mismo es “cabeza o miembro de familia” que al dejar el lugar de su nacimiento “no por eso enajena su conciencia ni su culto”. Y concluyen: “esta que es una propensión virtuosa no se puede burlar sin sacrilegio, y sin peligro de poblar nuestro territorio con hombres ateos, incapaces de soportar el yugo saludable de las prácticas religiosas”.

Efectivamente, lo religioso ocupa un lugar de importancia en el Congreso de Santa Fe, sea al tratarse el artículo 2 como entonces y más adelante, la libertad de cultos y las convicciones de los funcionarios.

A lo largo de los debates, queda clara la preeminencia de la religión católica. Algunos querían una declaración que otros consideraron propia de un concilio o un punto de dogma. Nos referimos a que la católica fuese proclamada como la única religión verdadera. Tanto Gorostiaga como Seguí aclararon que el sostenimiento del culto era de por sí una afirmación del origen divino del catolicismo. Como lo expresó el segundo de ellos, “sería un absurdo obligar al Gobierno Federal al sostenimiento de un culto que simbolizase una quimera”.

Como religión de la mayoría de la población debía contar con el apoyo del Estado. Pero esta preeminencia no podía significar imponerla a quienes no la profesasen. La preeminencia no iba en detrimento de la libertad de cultos. Más aún, estaban convencidos de que la difusión de la fe no necesitaba de “más protección que la de Dios para recorrer el mundo”, según las palabras del congresal y sacerdote santiaguense Lavaisse.

Lo que se esbozó al tratarse el artículo 2 sobre la libertad de cultos se desarrolló al llegar el debate al artículo 14 en la sesión del 24 de abril. Para oponerse a ella se levantó el diputado Zenteno, que la tachó de contraria a la ley divina y humana, susceptible de hundir a los pueblos en la anarquía y promotora del indiferentismo, el desprecio y la apostasía. Hasta Rousseau, “partidario exaltado de la libertad de cultos”, fue recordado cuando sostenía: “Imposible es que vivan en paz personas que en materia de cultos y de religión piensan diversamente y esto no lo conseguirán ni los Ángeles”. Nuevamente fueron Seguí y Gorostiaga los que salieron a la palestra y los acompañaron Lavaisse y Gutiérrez. Distinguieron entre el dogma y el culto, entre la libertad

en sentido teológico y la civil. Lo externo es lo que debía garantizar la Constitución, tanto más si se quería atraer la inmigración. No faltó una admonición de Seguí al clero católico: la libertad de cultos “sería una ocasión favorable para que los Sacerdotes Católicos ejercitasen su celo en la predicación evangélica, obteniendo para el catolicismo los mismos triunfos que éste obtiene en otras partes del mundo, aprovechando además del ejemplo que pudieran recibir de los Ministros Protestantes para la mejora de su moral y costumbres”. Lavaisse, desde su posición favorable a la libertad, aseguró que ello no le impediría predicar el Evangelio “con calor y conciencia” y que el catolicismo “nada tenía que temer de las otras religiones”.

La discusión se reavivó al tratarse las condiciones para ocupar los cargos públicos. Para la Comisión Redactora, ese personal debía ser “necesariamente numeroso” y “rentado con largueza”, conceptos que sorprenderían a muchos de nuestros contemporáneos pero que entonces no estuvo en discusión como sí lo estuvo el factor religioso. Para un sector de la Convención, la fe católica debía exigirse a todo el personal de la administración. La posición opuesta puede sintetizarse en las palabras de Juan María Gutiérrez: cuando el gobernante cumpliera con el sostenimiento del culto, aunque no fuera el suyo, “no ejercía un acto de conciencia sino llenaba un deber de mandatario”. Esto no convenció a todos. Leiva, por ejemplo, planteaba que si las autoridades no eran católicas, hasta podría darse que “no se abonarían los presupuestos o se demoraría su pago”. Viene al caso una referencia al sostenimiento del culto tal como se lo entendió en su origen. Mitre, en la convención de 1860, caracterizaba el sostenimiento del culto como una obligación del Estado federal para con las provincias, que de otra manera tendrían que asumir ellas por la pertenencia mayoritaria de su población al catolicismo. Por su parte, Sarmiento, en sus *Comentarios a la Constitución*, sale al cruce de quienes temían que el presupuesto de culto pudiese ser alterado o demorado en su cumplimiento por un ministro acatólico, dando el ejemplo del protestante Guizot, que siendo ministro de Luis Felipe defendió con gran interés los asuntos de la religión católica. Aunque la exigencia confesional quedó reducida a la pertenencia a la comunión católica para quienes ejercieran la presidencia

o vicepresidencia, aún así acotado, suscitó resistencias. Para Seguí, “sería un lunar sobre el que se fijarían en el exterior los hombres de principios que leyesen la Constitución”.

Por encima de las divergencias, los constituyentes sujetaban la Iglesia Católica al Patronato, institución reivindicada de la Corona española, mediante la cual el Estado se aseguraba una injerencia en las designaciones episcopales, en la vida interna de las diócesis, en la comunicación con Roma, y hasta en la instalación de órdenes religiosas, miradas entonces con desconfianza.

A grandes rasgos, encontramos en estos hombres, algunos de los cuales eran sacerdotes, posturas enfrentadas en cuanto a la libertad de culto, pero sin que ninguno de ellos cuestionase la preeminencia de la religión católica por ser la de casi toda la población de entonces, y más aún, haciendo explícita una adhesión a los fundamentos de esa fe. Distinta es la opinión que expresan sobre el clero, insuficiente en la campaña, dejando de desear muchos de ellos en su fervor y en sus costumbres, y desventajosamente comparado con los ministros protestantes. En todo caso, la libertad de cultos tendría que estimular un mayor fervor apostólico de los católicos.

Poco conocían los constituyentes del mundo no católico. De Gran Bretaña y los Estados Unidos tenían datos positivos, confirmados por los ministros que asistían a las comunidades radicadas en Buenos Aires y de los misioneros que, como el difusor de la Biblia, Diego Thomson, habían estado en el interior.⁷ Fuera del protestantismo, no podían tener otro conocimiento que a través de los libros. Referencias al judaísmo y al Islam aparecen aquí y allá en el debate, englobados, como el resto, bajo el rótulo de “sectas” entendiendo por tales las religiones distintas de la católica. Hasta señala uno de los diputados, cuando se debatía la religión de los funcionarios y no se había alcanzado la solución de compromiso de limitar la exigencia de confesionalidad al titular del Ejecutivo, “que se había abierto la puerta a los

7. “Otras confesiones cristianas, judíos y musulmanes”, por CANCLINI, Arnoldo, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 2000, vol. 5, pág. 348.

disidentes de nuestro culto hasta la Presidencia de la República, podría llegar a ocuparla un judío o un musulmán; que en este caso sería preciso variar la fórmula del juramento para saber si debía jurar por los Evangelios o por el Alcorán o por Mahoma”.

La Constitución logró, en lo religioso como en otros temas, una solución de compromiso y como tal ha sobrevivido en lo sustancial.

El 5 de mayo de 1853, el Congreso redactó el mensaje de promulgación que una delegación entregaría al director provisorio, general Urquiza a quien defieren “la gloria de Washington” agregando: “No podéis tampoco aspirar a otra”. Paradigma de virtud republicana, Washington supo, llegado el momento, dejar la Presidencia. Belgrano tradujo, en vísperas de la batalla de Tucumán, su Mensaje de Despedida. También Urquiza, a su tiempo, se negaría a una reforma constitucional que lo perpetuase en el poder. Urquiza, que estaba sitiando con su ejército en San José de Flores a la rebelde Buenos Aires, recibió a los portadores de la Constitución que acababan de votar, Salvador María del Carril, José Benjamín Gorostiaga y Martín Zapata.

En el mensaje, que lleva la firma de don Facundo de Zuviría, se oye un eco del Preámbulo: “Para afirmar y consagrar los principios eternos de la justicia, se necesita del genio que los comprenda, destello de la Divinidad que los implantó en el corazón del hombre”. Designio que está en la “serie admirable” iniciada con el pronunciamiento del 1 de mayo de 1851, la batalla de Caseros, el Acuerdo de San Nicolás y finalmente, la Constitución: “la observación y la filosofía descubrirán en ellos el dedo de la Providencia”.

IV

El 9 de julio de 1853, en todo lo que era entonces el territorio argentino con excepción de Buenos Aires, se prestó el juramento según la fórmula elegida por el general Urquiza: “Nosotros, ciudadanos argentinos, que formamos el pueblo de la Provincia de ... juramos por la Santa Cruz en que se inmoló el Redentor del Mundo, respetar, obedecer y defender la Constitución Política de la Confederación Argentina, sancionada por el Congreso General Constituyente el 1º de mayo de 1853”.

Ese día, desde el púlpito de la iglesia matriz de Catamarca, se oyó la palabra de un joven fraile franciscano.⁸ Tomó como frase liminar “*Laetamur de gloria vestra*”, “nos alegramos con vuestra gloria”, del profeta Malaquías (12,2). Fray Mamerto Esquiú había conocido los males de la anarquía y de las guerras fratricidas, de la sangre vertida en las cuatro décadas desde la Independencia. El religioso habló de un “Dios que se mece sobre los hombres, como el sol centellea sobre los planetas” y ordena la vida de las naciones. “Religión y Patria tienen idénticos intereses, nacen de un mismo principio, caminan cada una por vías peculiares a un mismo fin”. Había llegado por fin la Constitución “suspirlada tantos años de los hombres buenos”. Su perdurabilidad requiere que sea fija y no ceda al impulso de los hombres, así como “sumisión pronta” porque “no hay más libertad que la que existe según la ley”. Las ardientes palabras de Esquiú tienen vigencia peculiar en los momentos en que escribimos estas líneas. “Sumisión pronta” a la ley es algo que falta en la Argentina, atacada de anomia. Diversas formas de corrupción se agazapan allí donde la ley no obliga, donde la Constitución es una incomodidad o un formalismo, donde los intereses particulares priman sobre el bien común. Lo sabía Esquiú: “No hay hombre que no tenga que hacer el sacrificio de algún interés”. El fraile es consciente de que la libertad de cultos suscita perplejidad y oposición en las provincias y él mismo, evidentemente, es sincero cuando expresa que su anhelo de que la religión católica, “religión sublime y eterna”, hubiera sido “considerada con los respetos que merece”. Pero exhorta: “Sosegaos, católicos”, “obedeced, some-teos”, “la Religión quiere que obedezcáis, jamás ha explotado a favor suyo ni la rebelión ni la anarquía”.

Desde Paraná, el vicepresidente Carril, en ejercicio del Poder Ejecutivo, promulga un decreto de notable factura en cuyos fundamentos preguntó: “¿de dónde viene esa gran voz?”, comparándola con los

8. ESQUIÚ, Fray Mamerto, *Sermones Patrióticos. Clásicos Argentinos*, Ediciones Estrada, 1957. Ver también: GÁLVEZ, Manuel: *Vida de Fray Mamerto Esquiú*, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1962; BAZÁN, Armando Raúl, *Esquiú, apóstol y ciudadano*, Emecé, Buenos Aires, 1996.

grandes oradores, resolviendo imprimir y difundir el sermón del 9 de julio y el pronunciado por Esquiú el 28 de marzo del año siguiente para la instalación de las autoridades nacionales. Esta ejemplar figura, que murió siendo obispo de Córdoba, prestó un gran servicio a la patria con su inspirada homilía, por la que pasó a la historia como “Orador de la Constitución”, ya que contribuyó a que la religión no fuera un factor de división a la hora de constituir el país. El Episcopado argentino, en el documento *Iglesia y Comunidad Nacional*,⁹ reconoce este aporte al señalar que Esquiú, “a pesar de los reparos doctrinales”, “consiguió con la eficacia de su palabra, la aceptación de nuestra Carta Magna en un momento difícil de la organización nacional”. Fray Marmerto, dice el documento, “no dudó en hacer una opción por encima de todas las banderías políticas, sin más metas que el bien de la Nación, superando grandes males y consiguiendo el don inapreciable de la paz”.

El debate sobre el lugar de la Iglesia Católica y de la religión en general ha aflorado periódicamente.

En la Convención del Estado de Buenos Aires que revisó el texto de 1853 para la reforma de 1860, Félix Frías propuso modificar el artículo 2 por una redacción en la que se definiese a la católica como “la religión de la República Argentina”, a la que “el gobierno debe su más eficaz protección y sus habitantes el mayor respeto y la más profunda veneración”. Puede parecer extraño que fundase su posición en la tradición profundamente religiosa del pueblo norteamericano, más allá de lo que la Corte Suprema de aquel país ha llamado el “muro de separación” levantado por la Primera Enmienda al establecimiento de una iglesia o confesión. Más adelante, Frías exhortaba a los liberales a ser consecuentes, suprimiendo el Patronato, mediante el cual se mantiene “encadenada a la Iglesia” y se la hace “más esclava en una República que lo que es en Rusia”. “Algo más que el salario deben a la religión los pueblos que aspiran a la libertad”, dice citando las disposiciones de la Constitución de Buenos Aires y las similares de

9. Documento de la Conferencia Episcopal Argentina, *Iglesia y Comunidad Nacional*, 8.5.1981, en *Documentos del Episcopado Argentino 1965 - 1981*, Editorial Claretiana, Buenos Aires, 1982, pág. 392.

Catamarca, Córdoba, Santa Fe y Corrientes. Pero la posición de Frías queda aislada. Sarmiento, en su respuesta, defiende el artículo 2 como un progreso precisamente frente a la Constitución de Buenos Aires de 1854 y advierte que “hubo personas, muy respetables, y cuyo pensamiento en esa materia hace autoridad, que hubieran querido sostener la Constitución tal como está, y otras, que hubieran querido avanzar un paso más, quitando esa parte, ‘sostener el culto’; pero esa es una cuestión puramente administrativa que no tiene nada que ver con los principios establecidos”.¹⁰

La lectura del debate deja la misma sensación que tuvo José Manuel Estrada: “Los convencionales tenían miedo de discutir”.¹¹

La “cuestión religiosa”, que ha exigido siempre un delicado equilibrio, volvió una y otra vez en las constituyentes provinciales, como en la de 1870 de Buenos Aires, en la que se modificó el artículo que ponía a la católica como religión de la Provincia por la concurrencia en el sostenimiento acorde con la Constitución Nacional. En 1898, la Constituyente nacional, fundándose en que no tenía competencia para tratar puntos de reforma no habilitados por el Congreso, rechazó el petitorio avalado por numerosas firmas para que la Constituyente derogase las normas sobre el culto católico. En 1955,¹² en pleno conflicto de Perón con la Iglesia, se convocó por ley una convención para eliminar el artículo 2 y las demás normas de preeminencia del culto católico.

Durante mucho tiempo, desde sectores católicos se cuestionaron la fórmula del artículo 2 por falta de contundencia, y la libertad de cultos, que aún hoy ciertos cenáculos miran con sospecha, por insólito que parezca. Desde la vereda opuesta se hubiera deseado un esta-

10. Reforma Constitucional de 1860. Textos y documentos fundamentales, Universidad Nacional de La Plata, 1961. p.314 y ss.

11. ESTRADA, José Manuel, “La Iglesia y el Estado”, en W. M. Jackson, *Grandes Escritores Argentinos*, Buenos Aires, 1945.

12. La ley 14.404 (20.5.1955) declaró necesaria la reforma constitucional “en todo cuanto se vincule a la Iglesia y a sus relaciones con el Estado, a fin de asegurar la efectiva libertad e igualdad de cultos frente a la ley”. La ley 14.424 (18.8.55) prorrogó por 180 días el término para que el PEN efectuara la convocatoria, la que nunca se realizó.

do prescindente en lo religioso, cuando no hostil a lo católico y a su influencia en la sociedad.

José Manuel Estrada, ilustre hombre público y gran personalidad del laicado católico, señalaba lo contradictorio de la libertad religiosa en la Argentina ante la vigencia de un Patronato que sujetaba a la Iglesia Católica al poder civil: “plena e ilimitada para todos los cultos, que no sean el católico. Para éste es nula”.

Un amplio espectro de confesiones arraigó en el país. Algunas de ellas, antes de la Constitución; la mayoría, después, extendiéndose con libertad. Primero fueron pequeñas comunidades inmigratorias, que con el tiempo pasaron a tener una presencia relevante, no siempre ni bien conocida ni bien comprendida, en la Argentina de principio del siglo XXI. Concretar una legislación que reconozca la personalidad religiosa de esas comunidades es una tarea pendiente, en la que en la última década se ha trabajado intensamente, y a finales de 2001, se avanzó claramente hacia un necesario consenso sobre los contenidos. El informe del relator especial de Naciones Unidas de abril de 2001, sin poner en cuestión el *status* de la Iglesia Católica, recomienda medidas para asegurar la plena igualdad de trato hacia el conjunto de las comunidades religiosas, al tiempo que constata que la legislación argentina tiene bases sólidas y presupuestos jurídicos importantes para la garantía de la libertad religiosa o de convicción.¹³

Ni el enfrentamiento ni la discriminación por motivos religiosos han tenido cabida entre nosotros, aunque no faltan ni han faltado grupos fanáticos e intolerantes, pero minoritarios.¹⁴ Hostilidad y persecución religiosa, paradójicamente o no, ha sufrido la Iglesia Católica, con el asesinato y expulsión de ministros y el incendio de templos, colegios y curias. No se han trasladado al país conflictos que en otros lugares de la tierra, aún hoy día, provocan luchas y muertes en nombre

13. Nations Unies, Haut Commissariat aux Droits de l'Homme, Argentine: Mission du Rapporteur Spécial sur la liberté de religion ou de conviction, 23-30 Avril 2001.

14. La ley 23.592 (de 1988), proyecto del senador Fernando de la Rúa, prevé la reparación civil y sanciones penales contra los actos de discriminación, entre ellos, cuando son por odio racial o religioso.

de convicciones religiosas. Encontraríamos, sin duda, en el sentir general del pueblo argentino, una amplia coincidencia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando definió a la libertad de religión como “particularmente valiosa”.¹⁵

El Acuerdo de 1966¹⁶ con la Santa Sede y la reforma de 1994 barrieron con el antiguo Patronato. Para entonces se entendía que ese abrazo protector del Estado no era un atributo de su soberanía, sino una expresión de desconfianza. A partir de 1994 desapareció la exigencia de pertenecer a la comunión católica para la primera magistratura y la fórmula del juramento se dejó librada a las convicciones religiosas de quien asumiera las funciones.

La autonomía y la cooperación en un marco de mutua estima pasaron a definir la relación, entre Iglesia y Estado en la Argentina, más allá de asignaciones presupuestarias modestas y que en el futuro podrían reformularse con sistemas impositivos como el español e italiano.

En épocas más recientes, las demoras en cumplir las menguadas obligaciones del sostenimiento no han sido por causa de hostilidad, sino que han residido en la estrechez presupuestaria y la falta de disponibilidad de caja.

No siempre ha sido fácil superar las tentaciones de manipulación y de injerencia en los ámbitos propios de cada uno ni ha sido siempre bien comprendido que el mensaje del Evangelio y sus exigencias pueden, y a veces deben de, resultar incómodas para quienes ejercen el poder.

15. “PORTILLO, Alfredo s/ infracción art. 44 ley 17.531”. 18.4.1989. Fallos 312:496.

16. Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, aprobado por ley 17.032, en Digesto de *Derecho Eclesiástico Argentino*, pág. 137. Sobre el particular ver: CENTENO, Ángel Miguel: *Cuatro años de una política religiosa* Ed. Desarrollo, 1964; ESTRADA, Santiago de, *Nuestras relaciones con la Iglesia*, Ed. Teoría, 1963; FRÍAS, Pedro J., *El Acuerdo entre la Santa Sede y la Argentina*, Universidad Nacional de Córdoba, 1975; PADILLA, Norberto, *A treinta años del Acuerdo con la Santa Sede (30 de octubre de 1966)*, Ed. Secretaría de Culto, 1996; PADILLA, Norberto y NAVARRO Floria, Juan G., “Iglesia y Estado y libertad religiosa en la Argentina”, *Res Diplomática*, Revista del Instituto del Servicio Exterior de la Nación, año II, abril 2001, n° 2.

V

Es un hecho cierto que la tradición constitucional tiene un expreso reconocimiento de los valores religiosos. Dios es invocado en el Preámbulo y, como “fuente de toda razón y justicia”, es quien guía los pueblos, inspira sus leyes y habla a cada conciencia. De ahí que las acciones privadas, aun cuando estén exentas de la ley terrena, siguen “reservadas a Dios” (artículo 19). En su “Aporte para la reforma de la Constitución Nacional”, los obispos argentinos afirmaban: “La referencia explícita a Dios reafirma nuestras raíces más hondas y da sentido a nuestro ser como Nación, que nace y crece en la fe de los mayores. Las diversas razas y culturas que formaron la Argentina encuentran su unidad en la fe de un Ser Supremo. Nuestro régimen es teísta; no ateo, ni neutro. Aun para el argentino que no tiene fe, la religión debe ser valorada como factor de cultura, que hace a la Nación”.¹⁷

Ciertamente, Dios no era para los constituyentes una abstracción, sino el Dios revelado en plenitud por Jesucristo y confesado en la comunión católica.

Lo extraordinario es que la fe religiosa no los aisló ni les impidió abrir con generosidad las puertas de la Nación a hombres y mujeres de los más diversos orígenes, porque, como escribió Sarmiento, “la República Argentina es un fragmento de la superficie de la tierra que Dios ha dado por morada a la especie humana”.

Para la gran mayoría de los argentinos, los valores cristianos siguen rigiendo sus existencias, y aspiran a que sigan vigentes en la sociedad. Valores que judíos y musulmanes comparten de manera fundamental como parte de la gran familia de Abraham. Con su fuerza docente, la Constitución sigue marcando que la paz, la unidad, la justicia y la libertad encuentran en quien es “fuente de toda razón y justicia”, tanto su verdad última como la garantía del respeto de la sacralidad de cada ser humano, creado a Su imagen y semejanza. Hoy se multiplican las

17. Conferencia Episcopal Argentina, “Aportes para la reforma de la Constitución Nacional”, 9.3.94. *Criterio*, n. 2129, año 1994. pág. 93.

iniciativas de diálogo ecuménico e interreligioso y la Iglesia Católica y las demás confesiones han adquirido una nueva credibilidad ante la sociedad como canales y garantes de la ayuda y de la promoción social.

A ciento cincuenta años de nuestra constitución histórica necesitamos, como pocas veces antes, lo que Facundo de Zuviria expresaba al culminar su respuesta al delegado del general Urquiza en la apertura de las sesiones del Congreso General Constituyente. Agotadas las palabras, proponía “poner nuestros actos bajo los auspicios de la religión: ella proteja nuestras puras intenciones”.

Por qué una ley de libertad religiosa

Jorge Horacio Gentile*

En marzo de 2001, la Secretaría de Culto y el Consejo Asesor para la Libertad Religiosa elevaron al ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Adalberto Rodríguez Giavarini un anteproyecto de ley de libertad religiosa, luego de un año de trabajos de elaboración y de hacer una amplia ronda de consultas que continuaron incluso después de dicha presentación.

I. El derecho humano a la libertad religiosa

El derecho a la libertad religiosa es uno de los derechos humanos fundamentales, reconocido por el derecho internacional y constitucional de la mayoría de los países del mundo. La libertad religiosa es mencionada casi siempre junto a la libertad de pensamiento y de conciencia, conformando una tríada inseparable, aunque en

*JORGE HORACIO GENTILE. Abogado, doctor en Derecho y Ciencias Sociales, profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Universidad Católica de Córdoba. Fue diputado de la Nación, convencional constituyente de la provincia de Córdoba en 1986/7 y 2001, y convencional constituyente de la Municipalidad de Córdoba.

realidad se trata de tres derechos diversos, con manifestaciones también distintas, que por cierto siempre se pueden resumir en el derecho a la libertad.

Las manifestaciones genéricas de la libertad religiosa se dan en la libertad de creer, de elegir el objeto de las propias creencias, de formar grupos, más o menos institucionalizados, inspirados en esas creencias, así como adherirse a ellos o abandonarlos, para exteriorizar las creencias en la conducta personal o colectiva, incluyendo el culto, la difusión y el proselitismo. En síntesis, la libertad de las personas y grupos de creer y actuar en consecuencia, aclarando que la primera es absoluta y no limitable por normas de derecho positivo y la segunda es reglamentable y pasible de limitación.

El uso conjunto, principalmente en documentos internacionales, de las expresiones “libertad religiosa” y “creencia o convicción de conciencia o de pensamiento” no significa que cada una no tenga un ámbito o dimensión diferenciado. “La noción religión responde a la tradición judeo-cristiana occidental, es decir, un conjunto más o menos coherente de creencias relativas a un Ser Supremo, al que se rinde culto (y a través de la cual los creyentes se sienten ligados), las cuales comportan una particular concepción del mundo y del hombre y, correlativamente, ciertas exigencias éticas para el individuo” (Javier Martínez Torrón). La libertad religiosa implica la protección de este derecho humano a creer y actuar, como también el derecho a no creer ni pertenecer a ninguna religión.

El derecho a la libertad religiosa implica también que el Estado no debe interferir en la natural evolución del factor religioso, ni imponer una determinada religión o creencia ni restringir la difusión de las mismas. No debe haber tampoco persecución, ni discriminación ni injustificadas desigualdades. El Estado tampoco puede manipular las conciencias de los ciudadanos tratando de imponerles convicciones o doctrinas a través de los medios de que dispone, como son, por ejemplo, el sistema educativo, de salud, o los medios de comunicación.

II. Sociedad, Estado y religión

La Constitución reconoce que Dios se encuentra ligado a la sociedad argentina desde su fundación. El Estado, como parte de esa sociedad, como institución creada para la cohesión social, especializado en la ley y encaminado a lograr el orden público, no tiene religión ni ideología. Quien es religioso es el hombre y la sociedad de la que forma parte, donde expresa y desarrolla esas convicciones, lo que no implica que el mismo se desentienda del fenómeno religioso, del destino trascendente del hombre y de que no se lo tenga en cuenta cuando se diseñan e impulsan las políticas que promueven al “bienestar general” o sea, el bien común.

La Constitución parte del supuesto de la religiosidad del hombre al decir que: sus “acciones privadas (...) están sólo reservadas a Dios” (art. 19) y al afirmar, que el juramento del presidente y vicepresidente de la Nación, debe prestarse “respetando sus creencias religiosas” (art. 93) y al proclamar el derecho de “todos los habitantes de la Nación (...) de profesar libremente su culto” (art. 14) o, al referirse a los extranjeros, de “ejercer libremente su culto” (art. 20).

Al “invocar” en el preámbulo “la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia” la Constitución reconoce, en primer lugar, el hecho religioso instalado en la sociedad argentina; y, además, expresa el fundamento filosófico –no teológico– del origen de la sociedad política que constituye, que está en el derecho natural y en Dios, que es su autor, siguiendo lo expresado por San Pablo de que “No hay poder que no emane de Dios” (Romanos 13,1) y la teorías de Santo Tomás de Aquino, Francisco Suárez y Francisco Vittoria, que lo desarrollaron. Al respecto, este último decía: “Está pues claro que la fuente y origen de las ciudades y de las repúblicas no fue una invención de los hombres (...) sino algo que procede de la naturaleza misma (...). De ese mismo capítulo se infiere prontamente que los poderes públicos tienen el mismo fin y la misma necesidad de las ciudades. Porque si para guarda de los mortales son necesarias las congregaciones y asociaciones de hombres, ninguna sociedad puede persistir sin alguna fuerza y potestad que gobierne y provea. la misma es, pues, la utilidad

y el uso del poder público que el de la comunidad y sociedad.” Victoria completa su pensamiento diciendo que: “De lo ya dicho, la causa eficiente del poder civil se entiende fácilmente. Habiendo mostrado que la potestad pública está constituida por derecho natural, y teniendo el derecho natural a Dios por autor, es manifiesto que el poder público viene de Dios y que no está contenido en ninguna condición humana ni en algún derecho positivo”.

Pero “(...) la causa material en la que dicho poder reside es, por derecho natural y divino, la misma república, a la que compete gobernarse a sí misma, administrar y dirigir al bien común todos sus poderes. Lo que se demuestra de este modo: como por derecho natural y divino hay un poder de gobernar la república y, quitado el derecho positivo y humano, no haya razón especial para que aquél poder esté más en uno que en otro, es menester que la misma sociedad se baste a sí mismo y tenga poder de gobernarse”, con lo que se define la legitimidad del poder político, que es una creación del derecho natural, aunque se plasme en el positivo, y de que el mismo está conferido a la república, o sea sociedad política, quien a su vez lo traspa por el procedimiento democrático a quién elige para ejercerlo.

Esto concuerda con el pensamiento de las *Bases* de Juan Bautista Alberdi, que sirvió de inspiración a nuestros constituyentes, cuando decía: Que casi todas las constituciones son dadas “en nombre de Dios, Legislador supremo de las naciones”. “Dios da a cada pueblo su constitución o manera de ser normal, como la da a cada hombre”. “El Congreso Argentino constituyente no será llamado a hacer la República Argentina, ni a crear las reglas o leyes de su organismo normal (...) El vendrá a estudiar y a escribir las leyes naturales en que todo eso propende a combinarse y desarrollarse del modo más ventajoso a los destinos providenciales de la República Argentina”. “Los hechos, la realidad, que son obra de Dios y existen por la acción del tiempo y de la historia anterior de nuestro país, serán los que deban imponer la constitución que la República Argentina reciba de las manos de sus legisladores constituyentes”. “El Congreso no podrá menos de llegar a ese resultado si, conducido por un buen método de observación y experimentación, empieza por darse cuenta de los hechos y clasificarlos

convenientemente, para deducir de ellos el conocimiento de su poder respectivo.”

Nuestra Carta Fundamental reconocer, además, como institución y persona jurídica de derecho público a la Iglesia Católica Apostólica y Romana –a la que además sostiene– (artículo 2 de la Constitución, reglamentado en los artículos 33 y 2345 del Código Civil), por ser la religión histórica de la mayoría de los argentinos. Esta personería, que era y es reconocida por los usos y costumbres del derecho internacional, la convierte en sujeto del derecho y le da el derecho de celebrar concordatos a través de la Santa Sede con el Gobierno federal, según lo que dispone el artículo 75 inciso 22. A estas disposiciones hay que agregar los tratados internacionales con jerarquía constitucional, que reconoce el mismo artículo 75 inciso 22; los acuerdos celebrados con la Santa Sede, en 1957 (sobre vicariato castrense) y 1966 (que es el concordato propiamente tal), y demás leyes y decretos reglamentarios, que también reconocen la religiosidad del hombre y presuponen el hecho religioso como realidad social.

Al adoptar la forma de estado federal las provincias delegaron al Gobierno federal, a través de la Ley Fundamental, las competencias en materia de libertad religiosa y de culto, como se desprende de los artículos 2, 14, 20 y 75 inciso 22. Las provincias a través de sus constituciones y leyes, sin embargo, han reiterado y desarrollado las declaraciones, los derechos y las garantías que en materia religiosa hace y reconoce la Constitución Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la misma. Pero en caso que una norma federal se vea contrariada por una provincial no hay duda que por el artículo 31 prevalece la primera.

III. La igualdad de las religiones

La expresión “igualdad” ha tenido un sentido equívoco cuando se lo ha aplicado a la materia que examinamos. Algunos lo han usado como bandera de queja por los “privilegios” acordados o reconocidos por la Constitución, las leyes o el Estado a la Iglesia Católica, otros

—con mentalidad de cruzados— reniegan de este principio esencial de nuestra Ley Fundamental con el propósito de eliminar o reducir al mínimo los derechos de quienes profesen otro culto, que no sea el católico, acusando a las “sectas” de pregonar el “igualitarismo”.

Nosotros entendemos que el principio de igualdad ante la ley rige para todos, incluso en el orden religioso, donde, por un lado, las personas pueden elegir y practicar la religión que le indiquen sus convicciones, y, por la otra, como persona jurídica, como sujetos del derecho, todas las confesiones religiosas organizadas tienen el mismo reconocimiento legal e iguales derechos y obligaciones ante la sociedad y el Estado, aunque ello no signifique que sean iguales en su desarrollo y gravitación histórica, institucional y social. No hay dudas que por la cantidad de fieles, la trayectoria histórica, las manifestaciones sociales y el aporte cultural y moral hecho a nuestra comunidad no todos los grupos religiosos que han operado y operan en nuestra sociedad son iguales, y ello también tiene efectos jurídicos, y está reflejado en el reconocimiento que de ello hace la sociedad, el estado en sus leyes y políticas. Un ejemplo concreto de ello es el tratamiento especial que se le da a la Iglesia Católica y a las instituciones creadas o inspirada por ella, que se reitera en el anteproyecto de libertad religiosa que comentamos, donde uno de sus artículos lo expresa concretamente.

El reconocimiento constitucional de la Iglesia Católica en algún sentido pareció ser motivo de “privilegio”, especialmente por lo que significaba el “sostenimiento” del culto que proclama el artículo 2 de nuestra Ley Fundamental, que hoy día es más simbólico que real, por lo exiguo de las partidas presupuestarias destinadas a ese fin, pero que históricamente tuvo su justificación en la confiscación de bienes que se le hizo a la Iglesia y las ordenes religiosas, durante la reforma eclesiástica encarada, con criterio regalista, por el ministro de la provincia de Buenos Aires, Bernardino Rivadavia, en la tercera década del siglo XIX y las que le siguieron en provincias, como las de cuyo, y en los cambios que en materia impositiva hubo con motivo de la organización del gobierno patrio que implicó un perjuicio material para la Iglesia Católica.

El padre Cayetano Bruno recuerda en su *Historia de la Iglesia en la Argentina*, que en la provincia de Buenos Aires: “Las disposiciones del 1º de julio de 1822, distribuidas a trechos en toda esta Quinta Parte, junto con la ocupación subsiguiente, reportaron pingüe y fácil ganancia al Estado.”

Suprimido el hospital de Santa Catalina y pasados sus bienes a la Residencia, se pusieron estos “bajos las inmediatas órdenes del ministro secretario de Hacienda”, para vender los que no pudieran “administrarse con utilidad, o que la ofrezcan mayor, reduciendo sus valores a dinero”.

Por disposición del mismo día, alcanzaron igual tratamiento los bienes del santuario de Luján, no pertenecientes al “servicio privativo del culto”.

Impusieron las mismas normas después a los bienes de la Hermandad de la Caridad.”

El decreto que sometía las casas religiosas a la disposiciones del 13 de diciembre de 1821, ordenó inventariar sus caudales, con prohibición de “enajenar ni permutar propiedad alguna” sujeta a dicho inventario.”

La ley de reforma del clero, sancionada el 21 de diciembre de 1822, suprimió las casas de los betlemitas y las menores de las demás órdenes y pasó sus propiedades al Estado. Lo mismo se aplicó a los conventos de mercedarios y dominicos extinguidos después.”

“El 14 de enero de 1823 llegó turno a las fincas de la catedral, con excepción de las contiguas al templo; y el 17, a los demás bienes así de la catedral como del Senado del Clero no indispensables al inmediato servicio del culto y templo.”

“Pasaron, de esta suerte, a manos del estado en la ciudad de Buenos Aires los terrenos de la actual Intendencia Municipal, las manzanas de San Miguel, San Nicolás, San Ignacio, la vieja Casa de Moneda, los terrenos de la Recoleta, San Francisco, Santo Domingo, la Merced y San Telmo; el sitio del antiguo Arsenal de Guerra, el Asilo de Ancianos, el hospital Rawson, el hospicio de las Mercedes, la Asistencia Pública; y, en la provincia de Buenos Aires, las propiedades del santuario de Luján, Merlo, Santo Lugares, Avellaneda, San Pedro, Arrecifes, Moreno, Quilmes, Magdalena y otras.”

“Todos estos bienes se fueron enajenando en los años inmediatos a la ley de reforma, excepto los del acopio fiscal.”

“Según el artículo 19 de la ley, el gobierno debía conceder con dichos fondos una congrua adecuada a los religiosos secularizados carentes de recursos, lo mismo que a los betlemitas estantes en la provincia.”

“Ahora bien; si se considera el número no exiguo de los que optaron por emigrar, u obtuvieron parroquias o capellanías, o contaban con recursos propios, o iban muriendo, se comprobará que las cargas de tales congruas fueron para el Estado escasamente sensibles; y cómo, por sólo adherir a las ideas de la ilustración, el gobierno de la provincia de Buenos Aires se enriqueció a mansalva con los caudales de la Iglesia y sus instituciones.” (Tomo VIII páginas 489 y siguiente)

Hoy el principal sostén que el Estado hace a la Iglesia Católica y que proporcionalmente reciben también los demás cultos son las exenciones impositivas y aportes que reciben, según lo dispuesto por las leyes, tomando en cuenta la presencia y gravitación social, que cada uno tiene en función de los servicios religiosos o simplemente sociales que presta y en los bienes donde los ejercita y el artículo 2 de la Constitución en este sentido no debe interpretarse como contrariado, ya que el sostenimiento que se le reconoce a la Iglesia Católica no debe entenderse como una prohibición a sostener, no gravar, subsidiar otras instituciones religiosas o parareligiosas, según la actividad e importancia que la misma tengan en la sociedad. ¿Quién osaría quejarse, invocando el principio de igualdad, por los aportes económicos que el Estado hace a Caritas o a otras instituciones, católicas o no católicas, que trabajan en el campo de lo social? ¿Quién objetaría en nuestro país el importante aporte que hacen las confesiones religiosas a la educación y los fondos del Estado que ellas reciben por dichos servicios?

El trato especial que la Constitución hace a la Iglesia Católica no siempre fue de su agrado ya que ésta nunca aceptó la desigualdad que se le impuso, respecto de los demás cultos, al imponérsele un “patronato”, en el que el gobierno intervenía, a través de la “presentación” de candidatos, en la designación de los obispos de las iglesias catedrales,

en la delimitación de las diócesis, al exigirle el pase o *exequátur* de las normas y actos eclesiásticos dictados por la Iglesia fuera de nuestras fronteras, o la exclusión del Congreso a los eclesiásticos regulares (artículo 73). Las tres primeras cuestiones fueron derogadas en el Acuerdo con la Santa Sede de 1966, la última inexplicablemente no fue suprimida en la reforma constitucional de 1994, más allá que la autoridad eclesiástica, en los últimos tiempos, le pide a los clérigos que actúan en política o que ejerzan cargos legislativos que suspendan su actividad pastoral, sean clérigos regulares como seculares.

Creemos que hoy en día la mayoría de los estados, incluso muchos de los que se proclaman “laicos”, directa y, especialmente, indirectamente sostienen las instituciones religiosas, como ocurre en nuestro país, y ello es bueno ya que su accionar tiene relación directa con el logro del bien común. Queda pendiente un debate para encontrar la forma más justa y eficaz de financiamiento de la Iglesia Católica y los demás cultos en nuestro país, donde el Estado no puede estar ausente. Los modelos de Alemania Federal, España e Italia, donde el Estado presta el aparato de recaudación impositiva para que los contribuyentes aporten a sus respectivos cultos, deberán ser tenidos en cuenta en la búsqueda de esta moderna forma de “sostenimiento” de los cultos.

El reconocimiento que la Constitución, el Código Civil (artículo 33 y concordantes) y las demás leyes de la República hacen de la Iglesia Católica, más allá que en el futuro pueden ser mejorados en su formulación, y en el caso del artículo 2 de nuestra Ley Fundamental –en lo que hace al sostenimiento económico– pueda ser suprimido o modificado, es justo por su significación social e histórica, pero no debe interpretarse como una contradicción al principio de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución), respecto al trato legal que merecen las demás religiones, ya que este principio debe ser interpretado siempre como: la igualdad entre los iguales en iguales circunstancias, como lo tiene dicho la doctrina judicial.

Hay quienes objetan, en nombre de la igualdad ante la ley, que el Código Civil en su artículo 33 reconozca a la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público, como en realidad lo es, desde

que es sujeto del derecho internacional público y sus autoridades, con sede en el Vaticano (ciudad estado que tiene incluso una Constitución como ley suprema y que participa en la Asamblea de las Naciones Unidas por medio de delegados), tienen un trato similar a las de un estado, pero como la diferencia entre el derecho público y el derecho privado no es precisa, ni ésta calificación de derecho público crea efectos jurídicos diferentes, si en una futura reforma del Código se la suprimiera nada cambiaría jurídicamente, salvo terminar con esta infundada objeción.

En una Declaración pública de la Conferencia Episcopal de Chile del 25 de mayo de 1999 se afirmaba: "(...) reconocemos plenamente el principio de igualdad ante la ley o igualdad jurídica, pero lamentamos que haya sido invocado por algunos en este caso en forma equivocada, induciendo a error a algunas personas. El principio exige que se debe dar igual trato a realidades iguales. De hecho, hay numerosos casos en el ordenamiento social en que las leyes reconocen las diferencia que existen por razones históricas, institucionales o sociales y, como consecuencia, otorgan un trato diferente a cada una de esas diversas personas o instituciones, Aunque ellas sean iguales en dignidad o se designen con el mismo nombre."

IV. Libertad religiosa y democracia constitucional

En el mundo antiguo el poder y la autoridad política estaban confundidas, en una visión monista de tal suerte que el soberano ejercía el poder político civil y era el sumo sacerdote. La llegada del cristianismo plantea una posición dualista a partir de la frase evangélica "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios", ya que de comienza a diferenciar la autoridad civil y religiosa y sus correspondientes potestades. El Edicto de Milán de 313, dictado por Constantino el Grande, en esa línea daba libertad al cristianismo y la Iglesia abandona las catacumbas. Sin embargo 67 años después mediante el Edicto *Cunctos Populos* de 380, el emperador Teodoro I declaraba al cristianismo como religión oficial del Imperio, dando inicio a lo que se llamó **césaropapismo**,

lo que llevó a la autoridad civil a intervenir en la vida de la Iglesia. El papa Gelasio I, en 494, como reacción contra el *césaropapismo* plantea el “*dualismo gelasiano*”. Algunos emperadores tratan de favorecer la obra de la Iglesia pero comienzan a intervenir en la vida de la misma, como por ejemplo Carlomagno, que ungido por León III el año 800 como emperador de Occidente, asume la dirección del poder espiritual y temporal, nombra obispos, convoca sínodos, examina sus conclusiones y ordena la entrada a monasterios.

Esta tutela imperial sobre el pontificado y la organización de la Iglesia, el encargo de funciones temporales al ministerio episcopal y otros factores debilitaron a la Iglesia en su disciplina. Por ello Gregorio VII encara con energía la reforma de la vida del clero y restaura la disciplina. En adelante los cardenales designarán a los Papas, prescindiendo de las ingerencias del poder civil. Enrique IV provoca la “lucha de investiduras”, insistiendo con el derecho a designar a los prelados, terminando el conflicto con el Concordato de Worms o *Edictum Calixtinum* de 1122 por el cual el Emperador renuncia definitivamente al nombramiento y retiene sólo la “confirmación”.

En la “cristiandad” de la Edad Media, si bien se produce una mayor diferenciación del plano temporal y el espiritual, no hay duda que éste prevalece sobre aquel, que los pontífices intervienen cada vez más en lo temporal, como sucedió con Inocencio III (1198-1216), que llega a examinar los títulos de los candidatos al Imperio y disponer de “las coronas cuando sus príncipes se hacían indignos”. A esto se lo dio en llamar el “hierocratismo”, como se expresa en la bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII en 1302.

A finales de la Edad Media se relaja la disciplina eclesiástica, surge el Estado moderno y la reforma protestante. Todos estos factores darán lugar a estados confesionales católicos o protestantes intolerantes y, como consecuencia de ello, los reclamos de tolerancia, antecedente del principio de “libertad religiosa”. El Estado confesional dio origen a una fuerte corriente de intervención estatal en la vida eclesiástica, con diversos nombres y concepciones, según los países: desde la protestante “Iglesia nacional” típica de los estados del norte de Europa, hasta las teorías que en países católicos se denominaban “regalismo”, en

España; “galicanismo”, en Francia; “jurisdiccionalismo”, en Italia; “febronianismo”, en Alemania; y “josefinismo”, en Austria, todas las cuales se fundaban en el “derecho divino de los reyes”, lo que permitía una mayor subordinación de las iglesias locales a los monarcas, y una mayor independencia de las mismas al Vaticano, salvo en cuestiones de moral y de dogma.

Las revoluciones norteamericana y francesa que dieron lugar a la “democracia constitucional” desde su orígenes encontraron los fundamentos de esta, entre otros principios, en el de “libertad religiosa”, así la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa de 1789 en su artículo 10 decía: “Nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.” La Enmienda I de la Constitución Norteamericana en su primera frase dice: “El Congreso no dictará ley alguna acerca de la oficialización de determinada religión, o que prohíba el libre ejercicio de ella;(...)”. La postulación de los principios de libertad de conciencia, de convicciones y de culto llevará a algunas corrientes, especialmente en el siglo XIX, que invocando el liberalismo, pondrán énfasis en la separación de la Iglesia con el Estado, la secularización de la sociedad y hasta postular el laicismo.

Durante el siglo XX, y especialmente en su segunda parte, después de la segunda guerra mundial, especialmente en occidente, se harán más claras las distinciones entre el plano espiritual y el temporal, que coexisten en la sociedad política, desde que el hombre tiene también esta doble dimensión en su propia realidad personal, y se encontrarán formas más razonables de coexistencia, de autonomía y hasta de cooperación entre las confesiones religiosas y los estados dentro de los países, sin perjuicio que en algunos den preferencia o protección especial a algún culto, y que en algunas sociedades aniden todavía focos de fundamentalismo y de intolerancia religiosa.

En nuestro país, según dice Cayetano Bruno, “Las constituciones anteriores al 53, tanto nacionales como provinciales, sostuvieron casi todas que la religión católica, apostólica y romana era la religión del Estado, a la cual habían de prestar el más decidido apoyo, y, si se exceptúan las de Buenos Aires posteriores a 1825, todas se mostraron

en general mal dispuestas a admitir los cultos disidentes. La Constitución del 1853, en cambio, repudió tanto la religión del Estado, como la intransigencia religiosa, y colocó en situación tan sólo de preeminencia la religión católica. Las constituciones provinciales inmediatamente posteriores se mostraron, en general, más religiosas que la nacional.”

La Convención Constituyente de 1853 discutió el tema religioso en 7 de las 13 sesiones y en la del 21 de abril el convencional y sacerdote católico Benjamín J. Lavaysse, al respecto, dijo: “(...) que la Constitución no podía intervenir en las conciencias, sino reglar sólo el culto exterior. Que el gobierno federal estaba obligado a sostenerlo, y esto era lo bastante. Que la religión, como creencia no necesitaba de más protección que la de Dios, para recorrer el mundo, sin que hubiese podido nunca la tenaz oposición de los gobiernos detener un momento su marcha progresiva (...)”. José Benjamín Gorostiaga, el principal responsable de la redacción del proyecto de Constitución en debate, por su parte, agregó: “Que se había dicho con razón Que la religión o nuestras obligaciones con el Creador, lo mismo que la manera de cumplirlas, no pueden ser dictadas, sino por la razón y la convicción, y no por la fuerza y la violencia. Que los derechos de la conciencia están fuera del alcance de todo poder humano; que ellos han sido dados por Dios, y que la autoridad que quisiese tocarlos, violaría los primeros preceptos de la religión natural y de la religión revelada.”

Este mismo convencional, por Santiago del Estero, al discutirse el artículo 14, en la sesión del día 24 de abril, dijo: “Que con respecto a la libertad de culto y a la de escribir por la prensa sería reglamentado su ejercicio por una ley del Congreso según la expresión textual del artículo en discusión”. Lavaysse, el otro convencional por Santiago del Estero, por su parte, en esa discusión, decía: “Que votaría también por la libertad de cultos, porque la creía un precepto de la caridad evangélica en que está contenida la hospitalidad que debemos a nuestros prójimos; que al solicitar y sostener estas ideas como diputado de la Nación, no olvidaba su carácter sacerdotal ni las distintas aunque serias obligaciones que le imponía. Que como diputado debía promover para la Nación las fuentes de su prosperidad, y que la

inmigración de extranjeros, aunque de cultos disidentes, era a su juicio una de la principales; que como sacerdote les predicaría después el Evangelio y la verdad de su religión con calor y conciencia, como acostumbraba hacerlo en desempeño de sus obligaciones ministeriales. Que el catolicismo no tiene nada que temer de las otras religiones, ni tampoco sería poderosamente defendido con la arma de la censura desgraciadamente tan gastada al presente.” Juan María Gutiérrez agregó: “(...) que al gobierno temporal sólo le incumbía promover las conveniencias sociales de este mundo, y respecto al otro, garantizar la libertad de las conciencias y creencias de cada uno. Que a más de esta consideraciones no debía olvidarse un hecho que pertenecía a nuestro derecho público, y es el Tratado celebrado con la Inglaterra, que el Gobierno Nacional de aquel tiempo firmó como base esencial de su existencia, contrayendo compromisos que le hicieran respetar; que, celebrado por el Gobierno Nacional obligaba a toda la Nación y no podía eludirlo so pena de correr el riesgo de ser compelida a cumplirlo. (...) Que como podía llamarse al extranjero a nuestras suelo para negarle el derecho de adorar a su Dios como lo adoraba en el hogar de sus padres? (...)”

Entre los precursores de la Constitución, que no estuvieron en la Convención de Santa Fe, Esteban Echeverría proclamaba como sexta palabra simbólica de su “Dogma Socialista de la Asociación de Mayo” a: “Dios, centro y periferia del nuestra creencia religiosa; el cristianismo; su ley” y decía sobre ella que “El cristianismo trajo al mundo la fraternidad, la igualdad y la libertad, y rehabilitando al género humano en sus derechos, lo redimió... El cristianismo deber ser la religión de las democracias.” Y más delante afirma que “Si la libertad de conciencia es un derecho del individuo, la libertad de cultos es un derecho de las comunidades religiosa...La sociedad religiosa es independiente de la sociedad civil; aquella encamina sus esperanzas a otro mundo, ésta las concentra en la tierra; la misión de la primera es espiritual, la de la segunda temporal.” Agrega, más delante, que: “El Estado, como cuerpo político, no puede tener una religión, porque no siendo persona individual carece de conciencia propia.” En esto dice palabras muy similares a la del convencional Facundo Zuviría

cuando expresaba: “Siendo el gobierno un ser moral no podía profesor religión alguna; como persona gobernante, podría tener cualquier, como gobierno no.” Y termina Echeverría declarando que “La palabra tolerancia, en materia de religión y de cultos, no anuncia sino la ausencia de libertad y envuelve una injuria contra los derechos de la humanidad. Se tolera lo inhibido o lo malo; un derecho se reconoce y se proclama... la libertad es un elemento indestructible de su naturaleza y un don de Dios.”

Esta última observación sirve para recordarla a quienes criticaron el anteproyecto de ley que comentamos y que reniegan de la libertad religiosa o solamente la admiten como “tolerancia” respecto de “(...) grupos religiosos minoritarios (que) pudieran desenvolverse e integrarse a la comunidad nacional sin problemas de magnitud, al punto que uno de los pocos ejemplos que tal vez la Argentina pueda ofrecer es el de la tolerancia con las personas de diversas religiones.” (Libertad religiosa, cultos y sectas en la Argentina” José María Baamonde, Luis E. Roldán y Ricardo Bach de Chazal, Ediciones Fundación Spes, 2001, página 13). En la Declaración *Dignitatis Humanae* el Concilio Vaticano II reconoce la libertad del hombre para practicar su culto y su religión, como se citará en la última parte de este trabajo, lo que no nos permite calificar a los demás cultos o confesiones religiosas como algo malo que sólo toleramos.

Juan Bautista Alberdi decía en sus *Bases*, respecto de esta cuestión, que: “En presencia del desierto, en medio de los mares, al principio de los caminos desconocidos y de las empresas inciertas y grandes de la vida, el hombre tiene necesidad de apoyarse en Dios, y de entregar a su protección la mitad del éxito de sus miras. La religión debe ser hoy, como en el siglo XVI el primer objeto de nuestras leyes fundamentales.” Luego de diferenciar el derecho constitucional moderno, que pretende incorporar a nuestro Texto fundamental, del derecho indiano o colonial y del de la primera época de la revolución, dice que la Constitución “(...) debe mantener y proteger la religión de nuestros padres, como la primera necesidad de nuestro orden social y político; pero debe protegerla por la libertad, por la tolerancia y por todos los medios que son peculiares y propios del régimen democrático y

liberal (...). Concluye afirmando uno de los postulados básicos del orden constitucional que propone que es la libertad religiosa. En nuestro caso se tenía que cambiar un sistema de identificación de la Iglesia Católica con el Estado, por otro de libertad religiosa, sin desconocer como persona jurídica y realidad histórica a la Iglesia Católica. Esto lo resume en esta fórmula: “La libertad religiosa es tan necesaria al país como la misma religión católica. Lejos de ser inconciliables, se necesitan y completan mutuamente. La libertad religiosa es el medio de poblar estos países. La religión católica es el medio de educar esas poblaciones.”

La Convención 1853 aprobó el artículo 2 de la Constitución –el más breve de la misma en una línea de nueve palabras– que dispone: “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico y romano”. Se dejaron de lado las propuestas de los proyectos, redactados fuera de dicha Asamblea, como los de Alberdi que proponía que “La Confederación adopta y sostiene el culto católico, y garantiza la libertad de los demás” y el de Pedro de Ángelis que proponía: “La religión del Estado es la católica apostólica romana, que será protegida por el gobierno y respetada por todos sus habitantes”. También se desecharon las proposiciones de los convencionales Pedro Zenteno que decía: “La religión católica apostólica romana como única y sola verdadera, es exclusivamente la del Estado. El gobierno federal la acata, sostiene y protege, particularmente para el libre ejercicio de su culto público. Y todos los habitantes de la Confederación *le tributan respeto, sumisión y obediencia*”; la de fray Manuel Pérez, que expresa: “El gobierno federal profesa y sostiene el culto católico apostólico romano” y la de Manuel Leiva cuando declara: “La religión católica apostólica romana (única verdadera) es la religión del estado; las autoridades le deben toda protección y lo habitantes veneración y respeto”. En la Convención de Buenos Aires, en la sesión del 11 de mayo de 1860, Félix Frías propuso sustituir el texto de 1853 por el siguiente: “La religión católica apostólica y romana es la religión de la República Argentina, cuyo gobierno costea su culto. El gobierno le debe la más eficaz protección y sus habitantes el mayor respeto y la más profunda veneración”, pero fue rechazado.

El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado con Inglaterra el 2 de febrero de 1825, y al que se alude en el debate de la Convención de 1853, en su artículo 12 declaraba: “Los súbditos de S.M.B. residentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata, no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razones de su religión, mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ella; celebrando el oficio divino, ya dentro de sus propias casas, o en sus propias y particulares iglesias y capillas, las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes que sean aprobados por el Gobierno de dichas Provincias Unidas: también será permitido enterrar a los súbditos de S.M.B. que murieren en los territorio de dichas Provincias Unidas, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener.”

“Asimismo los ciudadanos de las dichas Provincias Unidas gozarán en todos los dominios de S.M.B. de una perfecta e ilimitada libertad de conciencia y del ejercicio de su religión, pública o privadamente, en las casas de su morada o en capillas o sitios de cultos destinados para el dicho fin, en conformidad con el sistema de tolerancia establecido en los dominios de S.M.”

Esta fórmula es repetida en el Tratado de amistad, comercio y navegación con los Estados Unidos de América, firmado en San José el 27 de julio de 1853 y aprobado por ley 17 del 2 de diciembre de 1854 el que en su artículo 13 decía: “Los ciudadanos de la Confederación Argentina y los ciudadanos de los Estados Unidos residentes respectivamente en el territorio de una de las partes contratantes gozarán en sus casas, personas y propiedades de la protección completa del Gobierno.”

“No serán inquietados, molestados, ni incomodados de manera alguna, con motivo de sus creencias religiosas, ni en el ejercicio de su culto particular, ya sea dentro de sus propias casas, o en sus propias iglesias o capillas, las que podrán ser libremente edificar y mantener en los sitios convenientes que sean aprobados por el Gobierno local, respetando la religión y costumbre del país donde tengan su residencia. También será permitido enterrar a los ciudadanos que murieren de ambas partes contratantes en el territorio de la otra, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y conservar.”

Casi idéntico texto contiene el artículo 13 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con Prusia y los países del Zollverein, firmado en de 1857. Paraná el 19 de septiembre de 1857 y aprobado por ley 154 del 25 de septiembre.

V. Ley y tratado de libertad religiosa

El anteproyecto que tiene por antecedentes las leyes sobre libertad religiosa de Italia, España (Ley Orgánica 7/1980), Chile (Ley 19.638), Bolivia (Artículo 3 de la Constitución y Resolución Suprema 219172/ 20000), Colombia (Ley 133/94) y México (publicada en el Diario Oficial de la Federación Mexicana el 15 de julio de 1992 que reglamenta el artículo 24 de la Constitución) y los proyecto de leyes argentinas el primero enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso en 1992, conocido como "Proyecto Centeno", el del diputado Aceñolaza de 1995, el del diputado Argüello de ese mismo año, el del diputado Vitar de 1996 y el del diputado Maurette de 1999; y aborda los siguientes temas:

1. Declara los derechos de la libertad religiosa y de culto, que por cierto se encuentran íntimamente ligado a los de libertad de conciencia y de pensamiento, que sólo admiten para su limitación en su ejercicio y reglamentación que los mismo se exterioricen, por lo que es útil recordar la distinción entre la libertad de creer y la de actuar señalada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "*Reynolds v. United States*", 98 U.S. 145 (1879). Este reconocimiento de derechos anteriores y superiores a la Constitución y los tratados internacionales de jerarquía constitucional no es original ya que el mismos está expresado, como indicaremos más adelante, en distintas disposiciones de dichos cuerpos legales, pero el haberlo recogido y sistematizado en este proyecto de ley, tanto en lo que se refiere a los derechos personales como el de las instituciones religiosas, sirve para una mejor comprensión e interpretación.

Uno de los derechos que se declaran es “A impartir y elegir para sí, o para los menores o incapaces cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa, moral y ética, conforme a sus propias convicciones, salvo que ello se oponga a la libertad religiosa del menor que tenga uso de razón”. Este derecho está reconocido en tratados internacionales, como el artículo 12 de la Convención Americana de Derecho Humanos al declarar el derecho “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”, en la ley Federal de Educación 24.195 que en su artículo 4º dispone que “los padres y tutores de los alumnos/as, tienen derecho a (...) c) elegir para sus hijos/as o pupilos/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas” y en Constituciones como la de la Provincia de Córdoba, que en el artículo 62 inciso 5. dice: “Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal, educación religiosa o moral según sus convicciones”; y seguramente reabre un debate respecto al modo de ejercerlo en los establecimientos de gestión pública estatal y que no tiene necesariamente que hacerse, como se lo hizo en las décadas del cuarenta y cincuenta a través de la enseñanza obligatoria de la religión católica y como materia alternativa moral, para los que no sean católicos. Dios, la religión y los documentos sagrados como la Biblia, la Torá, el Talmud y el Corán, no puede estar ausentes de la educación, el estudio y la investigación de las escuelas ni establecimientos educativos de gestión privada o estatal al alcance de quienes deseen formarse a través de ellos. Tampoco su enseñanza y estudio pueden implicar discriminaciones odiosas ni molestias para los no creyentes o quienes crean en otra religiones que no sean la católica. La segunda cuestión ha sido objetada por Monseñor Juan Rodolfo Laise, Obispo emérito de San Luis, y los autores del libro “Libertad Religiosa, cultos, y sectas en la Argentina”, José María Baamonde, Luis E. Roldán y Ricardo Bach de Chazal,

y está referida al derecho de los menores que tienen uso de razón de apartarse de la elección de la educación religiosa efectuada por sus padres o representantes legales, y que se incluyó en este anteproyecto, como lo estaba en los proyectos de 1992 y 1995, de los diputados Aceñolaza y Argüello, en los de 1996 del diputado Vitar y el de 1999 del diputado Murette, como consecuencia de un pedido por la Conferencia Episcopal Argentina efectuado en 1992. El fundamento de esta disposición está en el reconocimiento del derecho irrestricto a la libertad de conciencia, de creencias y religiosa que merecen los niños desde que tienen uso de razón.

2. Reconoce la personería jurídica de las otras religiones que no sean la católica, con la sola inscripción en un Registro de Confesiones Religiosas.

Deja sin efecto la obligatoriedad establecida en la actual ley de Registro de Cultos, número 21.745, que, una vez efectuada, no otorga personería jurídica a los inscriptos, los que para tenerla, además de inscribirse necesitan organizarse y disfrazarse de una asociación o sociedad civil, fundación, mutual, etcétera.

Algo parecido ocurrió hasta 1995 con los *institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica* (como llama hoy el derecho canónico a las antiguas *congregaciones* u *órdenes religiosas*), en que se dictó la ley 24.348, que reconoció sus personerías y organización canónica. Esta norma, dictada durante un gobierno militar al establecer la obligatoriedad de la inscripción quiso hacer un “control” estatal a las religiones que no sean la católica, atentando contra el derecho a la libertad que tienen ellas y los ciudadanos que son parte de las mismas de “asociarse con fines útiles” organizándose en la forma que estimen conveniente y pidiendo el reconocimiento legal de su personería jurídica si lo creen conveniente como ocurre con las demás asociaciones o sociedades del derecho civil y comercial, para poner sólo un ejemplo.

Este supuesto “control”, o ejercicio del “poder de policía”, como gustan llamar los que sólo “toleran” a los demás cultos

que no sean el católico, renegando así veladamente de la libertad religiosa, que se pretendía con la inscripción obligatoria no pudo evitar que lo hicieran unas tres mil instituciones religiosas, parareligiosas y otras de dudosa religiosidad, y en poco o nada pudo evitar la existencia de fraudes o verdaderos atentados contra la libertad y la buena fe de las personas hechas por “sectas” o simplemente en nombre de la religión, ni evitar los atentados y agravios perpetrados a personas o bienes, por su condición de religiosas o de pertenecer a una confesión determinada. Esta obligatoriedad me recuerda el sellado con la estrella de David que se colocaba en las cédulas de identidad expedidos por la Policía Federal Argentina a los ciudadanos judíos allá por la tercera o cuarta década del siglo pasado, uno de cuyos documentos me lo mostró el consejero Mario Feifer, vicepresidente de DAIA e integrante del Consejo Asesor para la Libertad Religiosa que redactó el anteproyecto que comentamos, en una de las sesiones del mismo.

Además, reconoce la posibilidad que haya objetores al pedido de inscripción, algo que no prevé la legislación vigente, y que asegura no sólo el derecho de defensa de quien pueda sentirse agraviado con dicha inscripción, sino que permitirá aportar mayores elementos de juicio a la autoridad administrativa que deba resolver la inscripción y reconocimiento de la personería jurídica de la confesión religiosa que la solicite. Por otra parte es importante señalar que la inscripción, de las confesiones religiosas que no sean el de la Iglesia Católica, que ya lo tiene en la Constitución y el Código Civil, es alentada desde el proyecto de ley porque este trámite, una vez aprobado, implica el reconocimiento de la personería jurídica, sin tener que recurrir luego a la Inspección de Justicia o a los organismos similares de las provincias; que sin la misma no conseguirán las exenciones impositivas, beneficios en materia aduanera, la inembargabilidad y la inejecutabilidad de bienes afectados al culto, que las normas civiles y tributarias establecen para las confesiones religiosas.

3. Permite la federación de las mismas en entidades de segundo grado, las que también podrían voluntariamente inscribirse, y obtener así la personería jurídica.
4. Establece procedimientos de resolución de conflictos en sede administrativa, judicial o a través de la mediación, más ágiles que los ordinarios, de empleo también voluntarios por parte de las confesiones inscriptas, que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso legal. En lo que hace al recurso judicial se ha tenido muy en cuenta la organización y las competencias federales, ya que el mismo no sólo puede ser planteado ante los tribunales de la Capital Federal sino también ante las cámaras federales con sede en las provincias, según corresponda, detalle no siempre presente en normas que crearon similares recursos judiciales para ser interpuestos solamente en tribunales capitalinos.
5. Crea, en la Secretaría de Culto, un Consejo Asesor de Libertad Religiosa, permanente y de integración plural, que vele por la libertad religiosa y asesore, en esta materia, al gobierno.
6. Permite la firma de convenios o acuerdos con religiones históricas, además de la católica, que regulen áreas de interés común, como por ejemplo: en materia de asistencia y promoción social; en lo cultural: respecto de la administración del patrimonio histórico, artístico y documental y en lo familiar: con la celebración y registro –en una sola ceremonia– del matrimonio religioso y civil, o como existe en el ordenamiento norteamericano que, a pesar de la declarada separación entre Iglesia y Estado (Thomas Jefferson decía: “crear un muro de separación entre Iglesia y Estado”), se le otorga eficacia civil a la celebración del matrimonio religioso.
El estado español, además del concordato con la Santa Sede ha celebrado convenios, en 1992, con las confesiones judías, protestante e islámica.
7. Modifica el Código Penal para preservar mejor el bien jurídicamente protegido libertad religiosa y sancionar las conductas discriminatorias, fraudulentas, agresivas y contraria a los derechos

humanos llevadas a cabo por personas o por falsas confesiones religiosas, denominadas comúnmente como “sectas” y que usan la religión con fines ilícitos.

Las “sectas” o “nuevos movimientos religiosos (...)” Son grupos muy diversos entre sí, de doctrina y práctica a menudo contrastante con los criterios éticos habituales en Occidente, y de los que ni siquiera puede asegurarse con claridad que tengan siempre carácter religioso, (...) estas organizaciones atípicas han experimentado un notable crecimiento en Europa (y en América Latina), y han recibido públicamente duras acusaciones: por ejemplo, en relación con su estrategia de captación de nuevos miembros y con sus métodos de garantizar la permanencia de sus seguidores (*brainwashing*, o “lavado de cerebro”); incluso algunos de estos grupos se han visto envueltos en procesos criminales por prostitución de menores, o por homicidios como consecuencia de extravagantes actos de “culto” (Javier Martínez-Torrón). Esto ha motivado una resolución del parlamento europeo, de 22 de mayo de 1984 y una Recomendación 1178 del 5 de febrero de 1992 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en los que aconsejan: 1. No promulgar legislación represiva sobre “sectas”, por el riesgo que implica para la libertad religiosa; 2. Aplicar rigurosamente la legislación penal ordinaria, promoviendo el intercambio de información entre los gobiernos. 3. Intensificar la información pública sobre diversos movimientos religiosos y pseudoreligiosos y 4. Proteger a los menores de edad y garantizar el libre retiro de las personas en cualquier momento de dichos movimientos.

8. Corrige algunas expresiones del Código Civil que agravan los sentimientos religiosos de quienes no son católicos.
9. Reitera el reconocimiento que la Constitución, el Código Civil y el Acuerdo con la Santa Sede de 1966 hacen a la Iglesia Católica, la que se regirá por los principios de autonomía y cooperación.

10. Cuando se presentó el anteproyecto al canciller se le propuso que el gobierno argentino promueva en la comunidad internacional un tratado de libertad religiosa, ya que hay países donde prima la intolerancia, como en el Afganistán de los talibanes que castigaban en su legislación penal a quien cambia de religión.

El anteproyecto no incluye el tema de la “objección de conciencia”, a pesar del importante desarrollo que el mismo ha tenido en los últimos tiempos; en temas como el del servicio militar obligatorio, la obligación de los médicos y personal sanitario a aconsejar o practicar abortos, la negativa a efectuar transfusiones de sangre, a saludar a la bandera, a trabajar los sábados o viernes, etcétera; ya que el Consejo entendió que el tema es más propio del derecho a la libertad de conciencia y por tanto en muchos casos excede al de la libertad religiosa, ya que el motivo religioso no era el único que podría invocarse para apartarse del cumplimiento de la ley. En consecuencia esto seguirá siendo tema de interpretación y jurisprudencia de nuestros tribunales, sino se dicta alguna vez una ley específica sobre “objección de conciencia”.

Las demás religiones, que no son la Católica, se encuentran hoy organizadas y tienen personería jurídica a través de las diversas formas de asociaciones que admite la legislación ordinaria. En el Registro Nacional de Cultos, que reemplazó al antiguo Fichero de Cultos, a partir de 1979 con la ley 21.745, hay inscriptas hoy unas 2.300 “instituciones” religiosas (templos, iglesias, pero también escuelas, bibliotecas y ateneos deportivos), 100 de las cuales son judías, 10 islámicas, 20 iglesias ortodoxas, 1.800 evangélicas, 230 espiritistas y 200 umbandistas o africanistas.

La inscripción en el Registro es hoy obligatoria para los demás cultos que no sea la Iglesia Católica, y es discutible la pertenencia a una religión o el carácter de religión de algunas de las instituciones inscriptas, lo que refuerza la necesidad de un nuevo registro, que sólo inscriba a las religiones o cultos, sin perjuicio de que las mismas puedan crear a través de las formas que la legislación ordinaria autoriza escuelas, editoriales, cementerios, ateneos, centros de salud, fundaciones, etcétera. Esta

instituciones parareligiosas están previstas en el anteproyecto. El mismo establece, además, en disposiciones transitorias un régimen de transición entre el actual y el futuro régimen de inscripción en el registro.

Las exenciones impositiva y los beneficios derivados del carácter de instituciones de bien público, actualmente vigentes, deben quedar circunscriptas en la nueva ley, solamente a las religiones inscritas en el nuevo Registro de Confesiones Religiosas. Las demás tendrán o no exenciones o deducciones impositivas o fiscales o aportes estatales de acuerdo a lo que dispongan las legislaciones específicas.

VI. Religión y Constitución

La Constitución se refiere a la *religión* y al *culto* en:

1. El preámbulo que declara: "...invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia...";
2. El artículo 2 cuando dice: "El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano";
3. El 14 que expresa: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos según las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ...profesar libremente su culto...";
4. El 19 dice: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios,...";
5. El 20 dispone que: "Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden...ejercer libremente su culto...";
6. El artículo 43 dice que el amparo se puede interponer "contra cualquier forma de discriminación"
7. "Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso...", dice el artículo 73;
8. El artículo 75 dice que "Corresponde al Congreso: ...22. Aprobar o desechar... los concordatos con la Santa Sede..."; y

9. El 93 que: “Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas...”.

La reforma de la Constitución de 1994, en concordancia con el Acuerdo entre el estado argentino y la Santa Sede de 1966, suprimió el patronato, y como consecuencia de ello la exigencia de pertenecer a la religión católica del Presidente de la Nación que era quién lo ejercía; el pase o exequátur de las disposiciones dictadas por la autoridad eclesiástica fuera del país; la autorización del Congreso para el ingreso de nuevas ordenes religiosas y lo de la “conversión de los indios al catolicismo”, disposiciones que afectaban la autonomía de la religión histórica de los argentinos, en consecuencia la libertad religiosa, lo que motivara que nunca estas disposiciones fueron aceptadas por la Iglesia Católica, más allá del *modus vivendi* que se mantuvo durante casi todo el tiempo de su vigencia y el respeto y acatamiento que nuestra Carta Fundamental mereció desde su juramento y según lo expresara en aquella oportunidad desde el púlpito de la Catedral de Catamarca el joven fray Mamerto Esquiú en su célebre homilía.

VII. Declaraciones y tratados internacionales

Las declaraciones y tratados internacionales con jerarquía constitucional que menciona el artículo 75, 22 de la Constitución también se refieren a lo religioso y al culto, en los siguientes textos a saber:

1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 3 dice que “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”; y en el 22 “Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden... religioso...”;

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos dice en su artículo 2,1 que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de ... religión ... o cualquier otra condición.”; el 18 que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”; y en el 26,2 dice que “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos ...”;
3. La Convención Americana sobre Derecho Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 1,1 dice: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de ... religión...o cualquier otra condición social”; el 12 titulado “Libertad de conciencia y de religión” expresa: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o su creencia, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o derechos y libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”; en el 13,5 se declara que “Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra o toda apología del odio ... religioso que constituyan incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive los de ... religión ...”; el 16,1 expresa que “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ... religiosos ... o de cualquiera otra índole”; el 22.8 “En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de ... religión ...”; y el 27,1 cuando admite la “Suspensión de garantías 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones...no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de...religión...” y en el punto 2 “no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: ... 12 (libertad de conciencia y religión)”.

4. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2,2 dice que: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de ... religión ... o de otra índole ...”; en el 13,1 expresa que: “..la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos..”; y en el 3 que: “los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres

y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas...y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

5. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo 2,1 dice: “Cada Estado Parte en este Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de ... religión ... o de otra índole ...”; el 4,1 declara que: “En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto siempre que tales disposiciones ... no entrañen discriminación alguna fundada únicamente por motivos de ... religión ...”; en el 18 dice: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sea necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la

educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”; el 20,2 dice que: “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia está prohibida por ley”; el 24,1 manifiesta: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de ... religión ... a las medidas de protección que se condición de menores requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”; el 26 expresa: “... la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas la personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de ... religión ... o de cualquier índole ...”; y el 27 dispone: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

6. El artículo 2,1 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio se “... entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimientos intencional del grupo a condiciones de existencia que haya de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”
7. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en sus considerando dice que “... para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del todos, sin distinción por motivos de raza, sexo idioma o religión ...” se garantiza a toda persona, en el

- artículo 5 de esta Convención, el goce de: “El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” [d), vii)].
8. El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se dice “que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos (Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos), sin distinción alguna, por motivos de ... religión ... o de otra índole ...”; y el artículo 2,1 expresa: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de... la religión...o cualquiera otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”; el 14 dispone: “1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a al evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a la limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”; el 20,3 dispone: “Entre esos cuidados figurará, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesaria la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”; el 29, 1, d) dice: “Preparar al niño para asegurar una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistades entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena ...”; y en el 30 se dice: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o

lingüísticas o persona de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.”

VIII. La ONU

El artículo 6 de la declaración de la Asamblea de la ONU del 25 de noviembre de 1981, que no es un tratado pero que forma parte del derecho internacional, expresa que: “(...) el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de convicciones comprenderá, en particular las libertades siguientes: a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para estos fines. b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas. c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción. d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas. e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines. f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones. g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquiera religión o convicción. h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción. i) La de observar y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional”.

Dice el artículo 2. 1: “Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión, o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. 2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión,

restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”

En el 5. 1: Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que se crean que debe educarse al niño. 2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. 3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o convicciones de los demás en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben educarse al servicio de la humanidad. 4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otro prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. 5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral (...).”

XI. El Concilio Vaticano II

La Iglesia Católica ha acentuado en los últimos tiempos su prédica a favor de la libertad religiosa. En la declaración *Dignitatis Humanae*, del 7 de diciembre de 1965, del Concilio Vaticano II “(...) ruega a todos los hombres que consideren con toda atención cuán necesaria es la libertad religiosa, sobre todo en las presentes condiciones de la familia humana” y, agrega, “para que se establezcan y consoliden las

relaciones pacíficas y la concordia en el género humano se requiere que en todas partes del mundo la libertad religiosa sea protegida por una eficaz tutela jurídica y que se respeten los supremos deberes y derechos de los hombres para desarrollar libremente la vida religiosa dentro de la sociedad.”(15)

“Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana; y eso de tal manera que, en materia religiosa, no se obligue a nadie de obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos(...)Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de tal modo que llegue a convertirse en un derecho civil.”(2)

“La libertad o inmunidad de coacción en materia religiosa que compete a las personas individualmente consideradas ha de serles reconocida también cuando actúan en común. Porque las comunidades religiosas son exigidas por la naturaleza social tanto del hombre como de la religión misma.”(4)

“A estas comunidades, con tal que no se violen las justas exigencias del orden público, se les debe, por derecho, la inmunidad para regirse por sus propias normas, para honrar a la divinidad con culto público, para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa y sostenerles mediante la doctrina; así como para promover instituciones en las que colaboren los miembros con el fin de ordenar la propia vida según sus principios religiosos.”(4)

“La comunidades religiosas tienen también el derecho a no ser impedidas en la enseñanza y en la profesión pública de palabra y por escrito, de su fe (...).”(4)

“Forma también parte de la libertad religiosa el que no se prohíba a las comunidades religiosas manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda actividad humana. Finalmente, en la naturaleza social del hombre y en la misma índole de la religión se funda el derecho

por el que los hombres, impulsados por su propio sentimiento religioso, pueden reunirse libremente o establecer asociaciones educativas, culturales, caritativas y sociales.” (4)

“Cada familia, en cuanto sociedad que goza de un derecho propio y primordial, tiene derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica bajo la dirección de los padres. A éstos corresponde el derecho de determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos, según sus propias convicciones religiosas.” (5)

“La protección y promoción de los derechos inviolables del hombre es un deber esencial de toda autoridad civil. Debe, pues, la potestad civil tomar eficazmente a su cargo la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios aptos, y facilitar las condiciones propicias que favorezcan la vida religiosa, para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente los derechos de la religión y cumplir sus deberes; y la misma sociedad goce así de los bienes de la justicia y de la paz que dimanen de la fidelidad de los hombres para con Dios y para con su santa voluntad.” (6)

En la declaración *Nostra Aetate*, sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas del 28 de octubre de 1965, dice: “La Iglesia, por consiguiente, reprueba como ajena al espíritu de Cristo cualquier discriminación o vejación realizada por motivos de raza o color, de condición o religión. Por esto, el sagrado Concilio, siguiendo las huellas de los santos apóstoles Pedro y Pablo, ruega ardentemente a los fieles que, “observando en medio de las naciones una conducta ejemplar” (1Pe 2,12) si es posible, en cuanto de ellos depende, tengan paz con todos los hombres (Cfr. Rom. 12,18), para que sean verdaderamente hijos del Padre que está en los cielos (Cfr. Mt.5,45).” (5)

X. Conclusiones

La necesidad de que Argentina con esta ley complete su plexo legislativo interno y promueva en la comunidad internacional una tutela sólida que garantice la libertad religiosa no admite más postergación. Están en

juego en esto los derechos humanos, el desarrollo democrático, el alto concepto y arraigo que lo religioso tiene en nuestra sociedad y el imperativo constitucional de afianzar la justicia, consolidar la paz interior, promover el bienestar general y asegurar los beneficio de la libertad.

La libertad religiosa en el Magisterio de la Iglesia Católica

Roberto Bosca*

Al intentar trazar una síntesis de la doctrina actual de la Iglesia Católica sobre la libertad religiosa,¹ y antes de explorar la hermenéutica de un aparato documental en cierto modo complicado y no exento de controversias, parece conveniente puntualizar algunas cuestiones de diversa naturaleza, tanto de tipo conceptual como histórico.

Un giro copernicano

Esta conveniencia se justifica porque permite comprender un cambio del Magisterio eclesial, que se opera fundamentalmente en el

1. Cfr. LOMBARDÍA, Pedro y OTADUY, Javier, *La Iglesia y la comunidad política*, en AAVV, *Derecho canónico*, Euns, Pamplona, 1988, pp. 764-803.

*ROBERTO BOSCA. Abogado (Universidad del Salvador) y doctor en Derecho (UBA). Fue decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, donde actualmente es profesor e investigador de tiempo completo. Es miembro de la Sociedad Argentina de Canonistas y del Instituto de Derecho Eclesial de la Universidad Católica Argentina.

Concilio Vaticano II, en una materia ciertamente compleja, y que trataremos de discernir para conocer el sentido de los criterios fundamentales de una doctrina que constituye la enseñanza tal como es sostenida por la Iglesia en la actualidad.

Si no se tienen en cuenta las consideraciones que a partir de ahora se harán, este cambio que se ha producido en la presentación de dicha doctrina podría desconcertar a espíritus poco avisados o escasamente sensibles a la legítima evolución del Magisterio, e incluso esta nueva impostación doctrinal hasta podría ser interpretada de inconsecuente o contradictoria respecto de la enseñanza magisterial anterior; y a tal grado esto es así, que constituye quizás el “punto de dolor” más importante en el cisma integrista de Marcel Lefebvre durante los años ochenta.

En ese mismo orden, parece importante discernir que existen elementos heterogéneos que deben tenerse en cuenta en la consideración de la cuestión que, mirados desde la actualidad, aparecen presentados en el trasfondo histórico de un modo homogéneo, por lo cual formular algunas distinciones ayudará a entender una materia en sí misma intrincada.

La cultura contemporánea ha sido sometida a un profundo proceso de secularización o laicización que ciertamente no presenta un contenido unívoco. Por esto mismo no resulta legítimo, como se hace tantas veces, identificar *secularización* con *descristianización*, y de hecho esa confusión ha sido una fuente de innumerables equívocos. Esta distinción se comprende si se tiene presente que una corriente del llamado “proceso de secularización” apunta a configurar una autonomía absoluta de la persona, y la otra, en cambio, expresa el reconocimiento de una *legítima autonomía de lo temporal*, que más propiamente podría denominarse *desclericalización*.² Esta última constituye sin duda un elemento positivo, en cuanto permite evitar la injerencia religiosa en lo temporal, que es el núcleo del fundamentalismo.

Para entender lo dicho, baste recordar que es en el mismo mensaje de Jesús donde aparece un criterio verdaderamente revolucionario

2. Cfr. FAZIO, Mariano, *Desafíos de la cultura contemporánea para la conciencia cristiana*, Promesa, San José de Costa Rica, 2002, pp.60-61.

en la historia universal de esta temática, al trazarse una línea de separación entre lo sagrado y lo profano, y como tal él constituye un impulso clave de la secularización del mundo antiguo, caracterizado por la confusión entre lo religioso y lo político.

Se trata del “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios” tradicionalmente sostenido por la autoridad eclesiástica y conocido entre los autores como el principio dualista, que supone un giro copernicano en este azaroso proceso cultural, en cuanto desconocedor de una naturaleza religiosa en el poder político, como era corriente en el mundo precristiano. Este dualismo asumiría distintas formulaciones a lo largo de los distintos estadios históricos.

También, y para una mejor inteligencia del asunto, merece recordarse, en primer lugar, que no estamos aquí ante una materia propia del llamado Magisterio infalible. Una consideración un tanto superficial de la cuestión, las más de las veces en razón de un insuficiente conocimiento de la misma, suele atribuir la infalibilidad a cualquier decisión más o menos importante de la autoridad eclesial. En realidad esto no es así, aun en cuestiones doctrinales.

El Magisterio es una función de la jerarquía eclesiástica, que consiste en la misión de enseñar que Jesucristo le encomendó como parte de su cometido de llevar a su pueblo a la salvación.³ Dicho Magisterio puede constituirse en infalible en algunas precisas circunstancias, básicamente en el caso en que el Romano Pontífice, como supremo pastor y doctor de los cristianos define que una verdad de fe debe ser creída como divinamente revelada.

Las ocasiones en que se pone en juego la infalibilidad, es decir, la inerrancia o nota mediante la cual la autoridad magisterial queda preservada del error, son verdaderamente muy escasas. Esas ocasiones, que por lo tanto son las más numerosas, en que el Magisterio no es infalible, se denominan *Magisterio meramente auténtico*. Este último es el caso, por ejemplo, del Concilio Vaticano II, donde se

3. Sobre el magisterio eclesiástico en cuestiones temporales, cfr. Hervada, Javier, *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho canónico y afines (1958-1991)*, I, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 1991, p. 675-691.

definió la actual doctrina sobre la libertad religiosa, y en el que no se ejerció tampoco la infalibilidad, pese a tratarse de un *Magisterio extraordinario*.

El *Magisterio extraordinario* es el que se ejerce de un modo solemne, como es el caso del concilio ecuménico, pero tratándose de un concilio de naturaleza pastoral, no se definieron en este caso concreto verdades en materia de fe o costumbres. Cabe concluir entonces que no todo Magisterio extraordinario es necesariamente infalible.

El Magisterio o la enseñanza de la Iglesia sobre la libertad religiosa anterior al Concilio Vaticano II hubo de encontrar un adecuado despliegue en algunos documentos que formularon una actitud claramente condenatoria de las llamadas libertades modernas; en primer lugar, de la libertad religiosa. Cabe advertir también que la expresión "libertad religiosa" no era empleada aún tal como hoy se la concibe, sino que su contenido se hallaba incluido en la entonces denominada "libertad de cultos" o "libertad de conciencia".⁴

Para comprender el significado de esta actitud, resulta suficiente saber que por "libertad de culto" o "de cultos" se entendía entonces una concepción racionalista, negadora de la dimensión religiosa de la existencia humana, al menos en su dimensión social. Según el racionalismo iluminista, la religión constituía un mito o una superstición del espíritu que, consecuentemente, se consideraba impropia de una naturaleza racional como la humana. De este modo, se sostenía que la persona era independiente o absolutamente autónoma de la divinidad, en cuanto no existía ninguna obligación moral de buscar la verdad y, encontrándola, adherir a ella, especialmente en materia moral y religiosa, menos aún tratándose de una verdad revelada, como la representada por el mensaje cristiano.

4. Como más adelante se verá, la *libertad de conciencia* de cuño agnóstico o deísta pertenece en realidad al ámbito moral o filosófico y debe distinguirse de la *libertad de las conciencias* en el ámbito jurídico como un derecho fundamental de la persona.

El absolutismo laicista

Como no podría ser de otro modo, esta postura filosófica se traduciría en los hechos en una verdadera declaración de guerra contra todas las creencias religiosas y su institucionalización en iglesias, y en particular contra el cristianismo como la principal religión de la cultura occidental, pero más precisamente contra la misma Iglesia Católica, acusada con duras expresiones de definido sesgo anticlerical, de infame enemiga de la libertad⁵ y, por lo tanto, de la dignidad humana. En los países de antigua tradición católica, tal sensibilidad se hizo sentir claramente a partir del movimiento revolucionario liberal, que en las corrientes inspiradas en la matriz racionalista francesa constituiría la encarnación política del racionalismo filosófico.

Esta situación hacía aparecer a la Iglesia enfrentada –también por una ilegítima vinculación de las estructuras eclesásticas al absolutismo monárquico– con el ideal de libertad enarbolado por los nuevos aires agnósticos de la modernidad. El resultado de esta trama doctrinal e histórica se traduciría en una ambigua relación, no exenta de amargura y dolor, de encuentros y desencuentros que se extienden hasta el día de hoy.

Ante este oscuro panorama, no deja de resultar significativo que un documento emblemático de la cuestión y de la época, la encíclica *Libertas*, de León XIII, se abriera con una bella declaración a favor de la libertad. Ello no obstaba en absoluto, al contrario, para que el Pontífice señalara con actitud crítica el error moral que según la perspectiva de la fe cristiana sostenían el indiferentismo, el racionalismo y el naturalismo, en tanto abrazar un bien engañoso y fingido –según ese juicio moral del Papa– no constituía una cualidad, sino un defecto de la libertad, con daño de la persona y de su dignidad.

La condena de la autoridad eclesástica de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano debe entonces entenderse en este contexto de clave anticatólica en el cual ellos serían históricamente

5. *Eccrasetz l'infame!* fue el grito de guerra tras el cual se precipitaría una encarnizada persecución cuya dirección debe atribuirse a la masonería de ámbito latino continental europeo, la cual tendría una profunda influencia en las nuevas naciones latinoamericanas.

formulados. En realidad, la actitud asumida por la jerarquía eclesial no era sino una resultante lógica de la situación que acaba de describirse, en tanto parece coherente que dos concepciones absolutamente disociadas entre sí –más en concreto, directamente opuestas– sobre la persona y la sociedad mostraran cada una de ellas de un modo u otro que su propia existencia cuestionaba en sí misma a la otra. Los que se condenaban no eran entonces unos derechos considerados en sí mismos, sino su fundamento inmanentista y, por lo tanto, anticristiana.

Ese espíritu anticlerical pronto se hizo sentir con fuerza y surgiría un nuevo grito de guerra en la expresión de Gambetta: “*Le clericalisme: voilà l’ennemi*”, al compás del cual se sancionó un cuerpo legislativo directamente encaminado a reconducir los criterios religiosos a un ámbito puramente individual y subjetivo. Para este liberalismo agnóstico y procurador de la nueva confesionalidad laicista, el lugar propio de lo religioso queda reducido de hecho al santuario de la conciencia individual; por lo tanto, no puede trascender la intimidad personal. El escenario social debía quedar desalojado de cualquier autoridad religiosa y de todo criterio que pretendiera informar las relaciones sociales con un fundamento ajeno a la visión racionalista.

El vacío producido por ese criterio excluyente de raíz tan absolutista como el mal que se adjudicaba al clericalismo y que se decía querer combatir, no tardaría en ser llenado en el escenario general de la sociedad. Adviene una religión laica, con una liturgia y unos valores nuevos, que reemplazaría las antiguas y venerables tradiciones cristianas.

Este nuevo absolutismo, impuesto de un modo no escasas veces violento, no se detendría hasta lesionar la autonomía misma del ámbito eclesial. La hostilidad laicista procuró incluso imponer su voluntad en el interior mismo de las propias estructuras eclesiásticas, como lo muestra su amplia utilización de las doctrinas regalistas a lo largo de más de un siglo y hasta su declinación.

Esa pretensión moral de autonomía absoluta respecto de lo religioso informará el nuevo escenario social imponiendo sus propios valores, sus propios criterios, sus propios dogmas, que en su versión más actual asumirían la categoría del pensar y del actuar “políticamente correcto” a través de las nuevas formas del secularismo contemporáneo.

La doctrina católica sobre la materia anterior al Concilio, en una perspectiva teológica, se limitó a expresar el planteo tradicional que presentaba la realidad como una confrontación entre la verdad y el error. Los teólogos y canonistas formularon de un modo sistemático una sentencia que se hizo clásica y que constituiría el criterio que iba a vertebrar las relaciones religiosas en la sociedad, –y no sólo en relación al propio Estado y a su rol en el área– durante un prolongado período histórico.

Esta enseñanza se traducía en la proclamación de la fórmula tradicional de que “el error no tiene derechos”, un principio o una afirmación teológicamente irrefutable en tanto la cuestión se mantiene en el ámbito de pretensión de verdad que es propio de las creencias religiosas. Sin embargo, como una concesión a la realidad –que, desde luego, no siempre era católica–, este principismo incluía también una referencia a las confesiones religiosas no católicas mediante su obligada consecuencia, que es la doctrina de la tolerancia.

De la tolerancia a la libertad

En efecto, ante la necesidad de contemplar una realidad propia de cada nación, que en los países confesionalmente católicos se evidenciaría en la existencia de minorías religiosas distintas de la católica, dicha doctrina tendió a favorecer un estatuto jurídico particular para las confesiones religiosas consideradas erróneas.

La tolerancia se fundamenta en el “principio del mal menor”, por el cual se admite moralmente que un error no sea impedido, con el fin de promover un bien mayor. En la teoría de la tolerancia no se admite que el error sea trasmutado a la categoría de verdad ni que sea aprobado como tal, porque ello implicaría asumir el relativismo moral, pero sí se concede que ese error encarnado en personas e instituciones –concretamente las confesiones religiosas– tenga un reconocimiento institucional por parte del ordenamiento jurídico estatal, aunque sin paridad de condiciones con la religión católica.

De este modo, si bien no se reconoce el error en cuanto tal, se admite que su expresión institucional tenga existencia legal e incluso sea

protegido positivamente por la autoridad pública. Puede verse que hay aquí un primer paso hacia la *laicidad*, (distinta del *laicismo*, de factura típicamente agnóstica) en el sentido de que, de algún modo, comienza a reconocerse que el Estado no puede constituirse en instancia de discernimiento de verdad en materia religiosa.

Sin embargo, –concluye la teoría de la tolerancia–⁶ también es importante que ese estatuto del error no sea de ningún modo equiparado al paradigma de la verdad y el bien, apareciendo a los ojos de los ciudadanos como socialmente equivalentes, en atención a que esa legitimación social es un sustento de su legitimación moral.

Esta concepción explica la solicitud que suele formularse aún hoy en distintas instancias, en el sentido de que en los instrumentos jurídicos regulatorios de la libertad religiosa en países de mayoría católica se reserve un tratamiento diferenciado y superior a la Iglesia Católica.

Es verdad que el bien no puede equipararse con el mal, y que tampoco es justo que se traten de igual modo la verdad y el error, porque esto sería hacer violencia a la naturaleza de las cosas. Es verdad también que el ordenamiento jurídico de una sociedad tiene un sentido pedagógico sobre sus miembros, y que esa primacía del bien debe reflejarse en las instituciones.

Pero es innegable que la aplicación irrestricta de la sentencia teológica sobre lo inadmisibles de los derechos del error al ámbito de la sociedad civil –aun suponiendo la atenuación de sus consecuencias más rípidas mediante la doctrina de la tolerancia– no podía dejar de suscitar graves problemas que el pensamiento teológico se vio precisado a considerar.

Se explica entonces que se produzca un cambio que venía requerido no sólo por la modificación de la concreta realidad social de países de antigua tradición cristiana, sino también y fundamentalmente por la mayor conciencia de la dignidad de la persona y sus consecuencias en la vida social, y por la maduración de la propia reflexión teológica y magisterial en el seno mismo de la Iglesia.

6. Sobre la relación entre tolerancia y libertad puede consultarse: MARTÍN DE AGAR, José T., *Tolerancia y libertad*, en *Escritos en honor de Javier Hervada*, volumen especial de *Ius Canonicum*, Pamplona, 1999, pp. 931-939.

Hay aquí, sin duda, una mayor sensibilidad sobre el concepto de la libertad religiosa, y es preciso reconocer que no siempre los fieles cristianos han sido sensibles a las consecuencias que podían suscitarse de la inculturación de la doctrina tradicional.⁷

La existencia de la Inquisición es elocuente al respecto, aunque ésta necesite ser comprendida en el contexto histórico. La percepción social de la fe, en efecto, sobre la cual hoy existe una visión eminentemente subjetiva, difiere notablemente según los distintos períodos de la historia en las diversas culturas. Cualquier atentado a la unidad de la fe asumiría, por ejemplo en la cristiandad medieval, una valoración similar a la traición a la patria o la deserción en momentos de grave peligro para la existencia misma de la comunidad en los estados nacionales de la modernidad.⁸

Dicho esto, podemos entonces recordar aquí nuevamente y comprender por qué la doctrina tradicional no va a ser cuestionada ni puesta en tela de juicio en la evolución magisterial que se produce en esta riquísima temática, sino que es el mismo problema el que va a ser mirado desde una nueva perspectiva, que es la perspectiva de la persona o, más específicamente, de la dignidad de la persona.

Toda esta composición sufrió una transformación, en efecto –como enseguida veremos–, en el pontificado de Juan XXIII, aunque, como sabemos, en la Iglesia nunca las cosas suceden de improviso. La historia viene de más lejos, concretamente de fines del siglo XIX.⁹

7. Un relato histórico sobre el judaísmo en la Argentina refiere cómo la introducción de la enseñanza religiosa en las escuelas produjo una gran zozobra en la colectividad. Cfr. WEIL, Adolfo, *Orígenes del judaísmo conservador en la Argentina*, Ediciones Seminario Rabínico Latinoamericano, Buenos Aires, 1988, p. 59.

8. Cfr. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Historia de España. Edad Media*, Gredos, Madrid, 1970, pp. 629-641.

9. Sobre el período histórico que va de León XIII a Pío XII, cfr. COURTNEY MURRIA, John, *Religious Liberty: Catholic Struggles with Pluralism*, Edited Leon Hooper, S.J., Westminster/John Knox Press, Louisville, Kentucky, 1993, pp. 49-125. Merece recordarse que John Courtney Murray fue un verdadero adelantado de la doctrina conciliar sobre la libertad religiosa y una figura decisiva en la factura del documento *Dignitatis Humanae*. Cfr. HEBBLETHWAITE, Peter, *Pablo VI, el primer Papa moderno*, Javier Vergara, Buenos Aires, 1995, p. 346.

Muchas veces se piensa que un documento eclesiástico supone un corte con la doctrina anterior, como si se produjera un hiato a partir del cual se inaugurara un camino completamente nuevo en la orientación moral de la realidad social. Sin embargo, esto no es así, y dicha creencia constituye una visión errónea –muchas veces por desconocimiento–, que denuncia en primer lugar una ignorancia de la perspectiva histórica de la doctrina de la Iglesia sobre lo temporal y de su propia naturaleza.

Como muchas veces los mismos textos magisteriales lo muestran, incluso de un modo expreso, la doctrina social de la Iglesia no progresa en el tiempo a los saltos, sino mediante un armonioso despliegue en el cual lo nuevo importa siempre una continuidad con todo lo anterior.

Un itinerario doctrinal

El primer paso había sido dado por un pontífice que es una figura liminar de la cristiandad de los últimos siglos, a cuya dimensión sólo logra aproximarse, quizás, Karol Wojtyła: Gioacchino Pecci, León XIII, el papa de la *Rerum Novarum*. Así como esta encíclica es considerada un documento clave en tanto significó el comienzo de la moderna doctrina social de la Iglesia (en su formulación actual, ya que, en cuanto tal, ella comienza en el mismo Evangelio),¹⁰ del mismo modo en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, León XIII trazó una línea demarcatoria de un antes y un después, al pasar de la consideración de una relación de dos poderes a la visión de una relación entre dos sociedades.

Al plantear en varias de sus encíclicas, pero principalmente en *In - mortale Dei*, una relación de *societates perfectae*,¹¹ León XIII permite

10. Juan Pablo XII muestra el carácter profético de la encíclica leoniana en la primera parte de *Centessimus Annus*

11. Si bien por considerarla inadecuada a la mentalidad actual, esta conceptualización ha sido abandonada por el Magisterio y los tratadistas, de ello no debe seguirse que se abandonen contenidos que ese concepto recogía y expresaba, como el carácter y naturaleza de la Iglesia, por ejemplo, como ente de orden supremo y poseedora de un ordenamiento jurídico primario. Cfr. HERVADA, Javier, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Eunsa, Pamplona, 1993, pp. 155-181.

leer esa relación bajo los principios de autonomía y coordinación, abriendo las puertas del nuevo estilo que inaugura de un modo definitivo el Concilio Vaticano II.¹²

Con posterioridad a León XIII, pero también bastantes años antes del tiempo conciliar, Pío XI había discernido dos expresiones similares en su morfología, aunque absolutamente diversas en cuanto a su significado, que se correlacionan y complementan con la distinción tradicional entre el error en sí mismo y la persona del que yerra.¹³ Se trata, por una parte, de la “libertad de conciencia”, un concepto liberal que se define como la absoluta autonomía de la persona respecto de la ley moral, que resulta inconciliable con la doctrina de la Iglesia; y, por otra parte, de la “libertad de las conciencias”, que es la libertad de la persona para buscar y elegir la verdad en materia religiosa, la cual no puede ser objeto de coerción.

Esta libertad del acto de fe ha sido siempre sostenida por la Iglesia.¹⁴ En primer lugar, porque contradecirla sería quitar todo valor a la participación de la persona en la misión salvífica de Jesucristo, lo cual constituiría una verdadera herejía. Al mismo tiempo, dicha formulación representa en sí misma la declaración de un derecho fundamental de la persona, realizada muchos siglos antes de que fuera sancionada solemnemente en las declaraciones universales de derechos humanos.

Por otra parte, en la década de los años veinte del siglo pasado surge en Europa –particularmente en Francia– el llamado principio de la *laicidad del Estado*, aunque no alcanzó en lo inmediato una consagración magisterial, que plantearía un camino alternativo a la doctrina de

12. Cfr. SOLER, Carlos, *Notas sobre la evolución del dualismo. Lectura medieval-gelasiana; lectura moderna recogida por León XIII; lectura del Vaticano II*, en AAVV, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Universidad Complutense de Madrid-Universidad de Navarra-Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989, pp. 264 y 265.

13. Sobre el sentido subjetivo de la verdad de fe, cfr. SETIEN, José María, “La comunidad humana”, en AAVV, *Comentarios a la Gaudium et Spes* Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1968, pp. 250-254.

14. Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, 2, 2 q. 10, a. 8 c.

la confesionalidad formal que constituía en ese entonces la doctrina común de los teólogos.

En esos mismos años, el surgimiento de los modernos totalitarismos exigen a Pío XI asumir una enérgica defensa de los derechos naturales del hombre y de las sociedades intermedias; en primer lugar, de la familia.

En el siguiente pontificado, si bien Pío XII mantendría la doctrina leoniana sobre la confesionalidad y la tolerancia, él había reclamado también –especialmente ante las mencionadas ideologías totalitarias que inficionaron el siglo XX–, el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y de sus derechos como uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se asienta la concepción cristiana de la sociedad.¹⁵

Pío XII enunció –desde la perspectiva de la fe– tres criterios de actuación concretos en la materia: 1) el error no tiene derechos: lo que no responde a la verdad y a la norma moral no tiene objetivamente derecho alguno ni a la existencia, ni a la propaganda, ni a la acción; 2) principio del mal menor: inmoralidad del acto erróneo o maligno: el no impedirlo por medio de leyes estatales y disposiciones coercitivas, puede, sin embargo, hallarse justificado por el bien de un interés superior y más universal; y c) ninguna autoridad humana, ningún Estado, ninguna comunidad de estados, sea el que fuere su carácter religioso, puede dar un mandato positivo o una positiva autorización de enseñar o de hacer lo que sería contrario a la verdad religiosa o al bien moral.¹⁶

Esta encíclica pontificia puede considerarse la última formulación de la doctrina que la Iglesia había venido enseñando desde los primeros siglos.

15. Cfr. los numerosos radiomensajes de Pío XII, especialmente *La Solemnità y Benignitas et Humanitas*

16. Cfr. Discurso al IV Congreso Nacional de la Unión de Juristas Italianos, 6-XII-53, AAS, 45 (1953), 798 y 799, cit. por Amadeo de FUENMAYOR, *La libertad religiosa*, Eunsa, Pamplona, 1974, pp. 25-26.

Un cambio de perspectiva

La doctrina de Pío XII en la materia debe valorarse teniendo en cuenta el énfasis de su fundamento de las relaciones sociales en la ley natural. También debe recordarse que, sugestivamente, es Pío XII el primer papa que reconoce de un modo abierto y contundente los valores humanos y cristianos de las formas de gobierno democráticas.¹⁷

En este estado de la cuestión, puede decirse que los criterios expuestos, principalmente en los radiomensajes de Pío XII, constituyen el sustento sobre el cual Juan XXIII va a introducir un nuevo planteamiento doctrinal.¹⁸

Asimismo, debe reconocerse que el arribo de este nuevo planteo magisterial vino favorecido también por el hecho de que las declaraciones universales de derechos humanos, que tanto se han multiplicado en la cultura jurídica contemporánea, constituyen catálogos normativos en los cuales se encuentra ausente de ordinario un fundamento filosófico o ideológico de su contenido. De tal manera, ese sentido pragmático o práctico propio de tales enunciaciones ha favorecido sin duda que no se hayan producido confrontaciones o colisiones doctrinales que con toda probabilidad hubieran colocado la cuestión en términos litigiosos a menudo prácticamente inconciliables entre sí.

Lo que ha ocurrido aquí es que ha habido un verdadero cambio de paradigma o un nuevo modo de formulación de la doctrina. Sin negar ninguna tesis anterior –al contrario, ratificándola–, el nuevo Magisterio viene a presentar el tema de una manera distinta, y ciertamente esa nueva manera permite superar muchos escollos históricos.

Para entender este cambio de perspectiva debe puntualizarse que mientras los documentos eclesiásticos anteriores a León XIII insistían principalmente en los deberes morales de la potestad pública, los últimos pontífices, y en especial el Concilio, haciendo suya

17. Pío XII, radiomensaje de Navidad de 1944, *Benignitas et Humanitas*

18. Cfr. BERNÁRDEZ, Francisco, "Iglesia y Estado en Juan XXIII", en *Ius Canonicum*, enero-junio 1964, pp. 165-181.

esta doctrina, la completan poniendo de relieve *otro* deber del poder político, que es respetar las exigencias de la dignidad de la persona para con la verdadera religión como la propia comisión conciliar redactora de *Dignitatis Humanae* se encargó de aclarar oportunamente.¹⁹

El momento, podemos decir definitivo, en el que se realiza dicho giro es la encíclica *Pacem in Terris*, paz en la tierra, que en el año 1963 fue dirigida significativamente no sólo a los católicos sino a todos los hombres de buena voluntad, fueran creyentes o no lo fueran en absoluto.

La encíclica realiza una ponderada valoración del movimiento de los derechos humanos, con independencia de su soporte ideológico. Con un espíritu nuevo, en lugar de subrayar los contrastes, Juan XXIII pone el acento en el sentido positivo y unitivo de promover la dignidad de la persona humana. Sin duda, este énfasis constituiría toda una novedad de fecundas consecuencias en la doctrina social de la Iglesia, y no dejó de llamar la atención en su momento.

El Papa recuerda un principio muy importante que es tradicional en la cristiandad, ya antes mencionado, aunque no siempre los cristianos lo hayan vivido en su praxis histórica²⁰: la distinción entre el error y la persona que lo profesa.²¹ En ella reside una dignidad que debe ser siempre tenida en cuenta, independientemente de sus presuntos yerros, además de que en la naturaleza humana

19. Cfr. HERVAS, Juan, *La libertad religiosa*, Epalsa, Pamplona, 1966, p. 66.

20. Esta incoherencia entre la fe y la conducta, que tantas veces ha subrayado el papa Juan Pablo II, también es señalada por Juan XXIII. Cfr. *Pacem in Terris*, 151-153. No obstante, deben evitarse algunos tópicos que constituyen simplificaciones y aun interpretaciones injustas de la realidad histórica. Por ejemplo, puede afirmarse que no fue una tónica común en la Edad Media la represión cruenta de la herejía. Cfr. DE PAULA VERA URBANO, FRANCISCO, "La libertad religiosa en la Edad Media", en AAVV, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado...cit.*, p. 1115.

21. Años más tarde, el Concilio reitera la cita de *Pacem in Terris*: "Pero es necesario distinguir entre el error, que siempre debe ser rechazado, y el hombre que yerra, el cual conserva la dignidad de la persona, incluso cuando está desviado por ideas falsas o insuficientes en materia religiosa." Cfr. *Gaudium et Spes*, 28.

nunca desaparece la capacidad de superar ese error y de buscar y encontrar el camino de la verdad.

Por otra parte, esa distinción es la que se encuentra de un modo casi invariable en la vida de los santos, y allí se muestra cómo ellos han vivido una santa intransigencia con respecto a los derechos de la verdad, de los cuales fueron celosos defensores, conjugando al mismo tiempo ese celo religioso con una infinita comprensión sobre la naturaleza humana y su capacidad de elegir el mal.

Es verdad que a algunos espíritus celosos puede sobrevenir la tentación paternalista de no permitir que la humanidad pudiera precipitarse en el error y el mal o, más concretamente, lo que ellos entienden por tales: ése es el riesgo del integrismo y del fundamentalismo. ¿No existe acaso la obligación moral de procurar el bien y consiguientemente salvar al prójimo? ¿Hasta qué punto llega ese deber de ayudar, que tiene su fundamento en la caridad? En ese caso hay que recordar que Dios eligió la libertad, porque nos hizo libres de amarle u odiarle, es decir, no quiso obligarnos al bien, y en esa libertad reside precisamente el valor de la salvación.

También establece Juan XXIII otra distinción –que en su momento generó interpretaciones contrarias al mismo sentir magisterial– entre “las teorías filosóficas falsas” y “las corrientes históricas” en ellas inspiradas, pero sujetas a condiciones mudables en las cuales pueden reconocerse elementos positivos dignos de aprobación.²²

En tercer lugar, el Papa pone de relieve la centralidad del concepto de persona humana, de su dignidad y sus derechos, como ya lo había hecho Pío XII, a quien cita reiteradamente a lo largo del documento.²³

Uno de los aspectos que más llamaron la atención en *Pacem in Terris* fue la valoración positiva de las cartas enunciativas de derechos

22. Cfr. *Pacem in Terris*, 159.

23. Este concepto es precisamente –con cita de *Benignitas et Humanitas* y de *Pacem in Terris*– el punto de partida del nuevo enfoque conciliar: “La dignidad de la persona humana se hace cada vez más clara en la conciencia de los hombres de nuestro tiempo”. Cfr. *Dignitatis Humanae*, 1.

de la persona, y en particular de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, sancionada en el año 1948 por las Naciones Unidas, así como la propia categorización que la misma encíclica realiza de tales derechos, aunque con un fundamento evidentemente distinto. Merece la pena recordar aquí que Pío XII había saludado auspiciosamente más de una década atrás que algunas constituciones incluyeran en sus textos tales derechos fundamentales, y en particular el derecho y la libertad de venerar al verdadero Dios.²⁴

A las puertas del Concilio Vaticano II, *Pacem in Terris* permitió entonces madurar un clima –continuando una línea evolutiva que venía desarrollándose, como hemos visto, desde León XIII– y de este modo preparó el terreno para que el Concilio estuviera en condiciones de alumbrar esa nueva sensibilidad, ya insinuada en la encíclica papal. Este cambio se expresaría en un documento verdaderamente liminar, en tanto representa un punto de inflexión en el itinerario histórico de esta cuestión, constituido por la declaración *Dignitatis Humanae* sobre libertad religiosa.

Durante los años conciliares y los subsiguientes borrascosos tramos posconciliares,²⁵ Pablo VI profundizaría ese eje Juan XXIII-Concilio con una sensibilidad propia, cultivada en el diálogo interreligioso, el ecumenismo y los derechos de la persona.

El pontificado de Juan Pablo II puede considerarse como la realización del Concilio, también en esta materia.²⁶ Me parece por esto mismo que es importante, si se quiere comprender en su integridad el significado del actual Magisterio sobre libertad religiosa, enmarcarlo en el contexto histórico y doctrinal del Concilio Vaticano II.

24. Cfr. SORIA, Carlos, "Deberes y derechos de la persona humana", en AAVV, *Comentarios a la Pacem in Terris*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1963, pp.191-196

25. RATZINGER, Joseph-Messori, Vittorio, *Rapporto sulla fede*, [trad. cast.: *Informe sobre la fe*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1985, p. 41].

26. Cfr. BUTTIGLIONE, Rocco, *Il pensiero di Karol Wojtyła*, Editoriale Jaka Book, Milano, 1982, [trad. cast.: *El pensamiento de Karol Wojtyła*, Encuentro, Madrid, 1992, pp. 209-267, esp. p. 210 y subs.].

De otra parte, uno de los principales criterios hermenéuticos de la doctrina social de la Iglesia consiste en que un documento no puede ser interpretado aisladamente, sino que debe serlo en armonía o relación con documentos homogéneos. En el caso de una encíclica, debe entenderse en relación con otras del mismo pontífice y con las similares de anteriores pontífices, como hemos visto.

De este modo, es interesante considerar cómo una doctrina enunciada en los otros documentos conciliares resulta coherente con la expuesta en *Dignitatis Humanae*. Se percibe así que los criterios enunciados forman parte de una común concepción sobre el hombre y la existencia humana en el mundo y sobre su sentido, y esto se comprende cuando se puede ver cómo una se complementa con la otra, es decir, existe una armonía que las reúne a todas ellas en una concepción homogénea. Hay una profunda unidad en la lógica sinodal que se distingue con claridad en una mirada de conjunto.

Dignitatis Humanae debe ser leída, entonces, a la luz y en compañía de todo el Concilio: de *Lumen Gentium*, *Unitatis Redintegratio*, *Nostra Aetate*, sobre todo, de *Gaudium et Spes*. Quiero decir que así como en *Lumen Gentium* se diseña una visión de la Iglesia como parte de la humanidad y en *Unitatis Redintegratio* y *Nostra Aetate* se abre el diálogo con las otras religiones cristianas y no cristianas, en *Gaudium et Spes*—que es sin duda uno de los textos fundamentales del sínodo— la Iglesia se pone en sintonía con el mundo y es en esa actitud que ella registra lo que el lenguaje conciliar denominaría, en la expresión que se ha hecho clásica, *los signos de los tiempos*. A la luz de este contexto doctrinal se comprende más plenamente el sentido de la declaración, precisamente como un fruto prototípico de la sensibilidad conciliar, fuente liminar del Magisterio contemporáneo.

La profundización del dualismo

Esta sensibilidad lleva a valorar cómo en el mundo contemporáneo —interlocutor de los padres conciliares en el documento— *crece por días el respeto hacia los hombres que profesan opiniones o religión*

distintas.²⁷ También el concepto de *autonomía de lo temporal*²⁸ constituye otro elemento muy importante en el patrimonio doctrinal del Concilio.

Finalmente, y en coherencia con esta sensibilidad secular, resulta significativo el silencio del Concilio sobre la doctrina tradicional de tono confesional al tratar sobre las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, que hasta ese momento había constituido un principio firmemente sostenido sobre todo por teólogos y moralistas durante los últimos siglos, frente a las corrientes primero laicistas y después secularistas que conformarían en gran parte la cultura de nuestros días.

Este silencio del Concilio ha abierto un abanico de posibilidades en las opciones temporales, por cuanto se entiende en la exégesis de tales textos que el Magisterio no ha querido plantear un modelo unívoco de relaciones Iglesia-Estado, sino que –sin descartar como una de dichas opciones el esquema confesional– se deja librada a la prudencia de cada caso la forma de arreglar dichas relaciones. Se trata, entonces, de una cuestión de autonomía de los fieles cristianos en su actuación libre en la sociedad civil, sin que nadie pueda reclamar como auténtica la suya propia.

El nuevo tono de estas relaciones se expresa en el hecho de que la Iglesia vuelve a ratificar una vez más en el curso de su bimilenaria andadura terrena y en concordancia con su tradicional principio del dualismo cristiano, su naturaleza esencialmente espiritual. Es decir, que puede interpretarse el énfasis conciliar como una nueva impostación del primigenio sentir del Evangelio.

Esto quiere decir también que la pureza original del mensaje evangélico le exige al Pueblo de Dios gobernado por sus legítimos pastores sustentar su confianza en los medios espirituales antes que en la ayuda casi siempre interesada (y ciertamente, gravosa y en ocasiones altamente costosa) de los poderes temporales, incluyendo en primer lugar, junto al factor económico, el propio poder político.

27. Cfr. *Gaudium et Spes* 73.

28. Cfr. *Gaudium et Spes* 36.

Esta realidad es expresada de un modo elocuente cuando el Concilio anuncia que la Iglesia “no pone su esperanza en privilegios dados por el poder civil; más aún, renunciará al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio o las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición”.²⁹

A la República Argentina cabe la distinción de haber encabezado al año siguiente, con el Acuerdo de 1966, la concreta aplicación de esta doctrina conciliar mediante la instrumentación de los principios de mutua autonomía y cooperación.³⁰

Resulta particularmente importante puntualizar aquí que a partir de esta nueva sensibilidad, el eje de las relaciones Iglesia-Estado se traslada de una relación entre poderes, como era la visión tradicional y clásica, al concepto de persona.³¹ Es el personalismo que se incorpora como un nuevo criterio interpretativo de las relaciones entre lo religioso y lo político.³² De ahí que, continuar mirando el flujo de estas mutuas relaciones desde la doctrina del error-tolerancia y desde la consideración del vértice institucional puede considerarse hoy un verdadero arcaísmo. Con esta puntualización estamos entonces en condiciones de ingresar en un breve análisis del concepto de libertad religiosa y comprenderlo en su real dimensión.

29. Cfr. *Gaudium et Spes* 76.

30. En los acuerdos o concordatos posconciliares puede ponerse de relieve la invocación de tales principios, y principalmente de la libertad religiosa. Tal como es formulada en *Dignitatis Humanae*. Cfr. Busso, Ariel David, *La Iglesia y la comunidad política*, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2000, pp. 249-50.

31. Esta mutación de perspectiva supone el abandono de la conceptualización de la Iglesia como una *societas perfecta*, que había sido tomada del Derecho secular, y que a partir de ese momento iba a ser considerada inadecuada para recoger la riqueza de la realidad eclesial. Cfr. DE LA HERA, Alberto, *El carácter jurídico de la norma canónica en la visión del dogmatismo del Derecho*, en *Ius Canonicum*, enero-junio de 1967, p. 94.

32. Cfr. DÍAZ MORENO, José María, “La libertad religiosa. Consideraciones desde la Declaración Conciliar y la Declaración de los Derechos Humanos”, en AAVV, *Libertad religiosa hoy en España*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 19912, p. 17 y 29.

Un documento jurídico

La *Declaración sobre la libertad religiosa* fue promulgada el 7 de diciembre de 1965 bajo el nombre de *Dignitatis Humanae*³³, la dignidad de la persona humana, una significativa denominación, como enseguida veremos. La declaración constituye una exposición relativamente breve en relación a otros textos del mismo Concilio, pero al mismo tiempo muy acabada de la actual doctrina de la Iglesia en esta materia. Seguramente fue uno de los documentos más discutidos en las aulas conciliares, por cuanto importaría un abandono de la enseñanza tradicional sobre la tolerancia, para situar la cuestión en unos carriles nuevos que reflejan con singular fidelidad uno de los signos más significativos de nuestro tiempo.

La declaración comienza con una advertencia previa muy importante, cuyo sentido reside en una cuestión de coherencia, y consiste en aclarar que la doctrina sobre libertad religiosa expuesta en el documento deja intacta la doctrina tradicional de la Iglesia Católica acerca del deber moral de buscar la verdad que sólo en ella se encuentra en su integridad.

Esta aclaración advierte entonces que no se ha producido un giro relativista en la enseñanza de la Iglesia, por el cual a partir de este documento cualquier verdad en materia religiosa sería admisible o legítima de ser sostenida. Así, no se puede decir que lo que antes era una verdad del patrimonio religioso de la Iglesia Católica, ahora ha dejado de serlo. Como no podría ser de otra manera, la verdad se mantiene incólume en su condición de tal y la nueva doctrina no se funda en una supuesta igualdad de todas las religiones, sino en la dignidad de la persona.

No hay aquí una concesión o una adopción de las tesis del indiferentismo moral y religioso, las cuales siguen siendo consideradas errores que un cristiano no puede nunca sostener sin desdeñar su propia fe. La actitud ante el indiferentismo o el relativismo es la misma

33. Para la historia del documento, cfr. HEBBLETHWAITE, Peter, *Pablo VI*, cit., p. 346 y ss.

en Pío X, León XIII, Juan XXIII y Juan Pablo II. No hay aquí unos pontífices “intransigentes” y unos “tolerantes” o “progresistas” como parecería entenderse en cierta mentalidad contemporánea. Por lo tanto, no se trata de una ruptura, sino de una continuidad, para decirlo con textuales palabras de una de las figuras más importantes de la Iglesia contemporánea.³⁴

Pero ¿en qué consiste, entonces, la novedad del documento?

El significado de esta cláusula aclaratoria, que los padres conciliares se adelantaron a exponer antes de entrar en materia, se comprende plenamente y en sus exactos términos si se tiene en cuenta que el documento se refiere a la inmunidad de coacción en la sociedad civil. Se trata, por lo tanto, de un tratamiento de la cuestión en la perspectiva jurídica³⁵ y no en su contenido teológico, que no es desarrollado aquí.

Estamos entonces concretamente ante un documento jurídico, en cuanto se tienen en cuenta los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad política. Esta circunstancia explica que el documento³⁶ así lo puntualice, denominando su introducción o pósito como “El derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa”, y expresando además su intención de desarrollar la doctrina pontificia sobre los derechos fundamentales y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad.

Antes de entrar a analizar brevemente el contenido de la declaración, merece la pena aclarar un equívoco relativamente frecuente que se presenta en materia de libertad religiosa y que explica actitudes anacrónicas, difícilmente comprensibles tanto desde la propia Iglesia como desde fuera de ella.

34. Cfr. RATZINGER, Joseph-Messori, VITTORIO, op cit., p. 41. El cardenal Ratzinger –no ya como teólogo privado sino como prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe–, ratificaría este criterio en una *Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política*, Roma, 2002, 8.

35. Cfr. DE FUENMAYOR, Amadeo, *La libertad religiosa*, cit., p. 19.

36. Cfr. IBAN, Iván C., “El contenido de la libertad religiosa”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1, Editoriales de Derecho Reunidas-Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1985, p. 353.

Al considerar las relaciones de la Iglesia con las comunidades políticas, algunos cristianos, sostenedores de lo que podríamos denominar institucionalismo católico, mantienen aún hoy la errónea creencia de que existiría la exigencia moral del ideal más o menos actualizado de un estado católico según el modelo de los reinos característicos de la cristiandad medieval.

Debe observarse aquí que, en estricto sentido, no existe dicho modelo ideal y cristalizado de un modo definitivo en la doctrina de la Iglesia, por cuanto lo que siempre existe es una realidad dada, por otra parte siempre cambiante, de la que tenemos numerosos ejemplos a lo largo de la historia y en las más diversas geografías, y que exige soluciones de justicia.

Es necesario tener presente que –contrariamente a otros momentos históricos– ninguno de los documentos del Magisterio actual de la Iglesia formula una tesis única que pueda presentarse como el ideal católico, sino que deja librado el tratamiento de la cuestión a la realidad concreta del caso, teniendo en cuenta en primer lugar la vigencia del principio fundamental de la libertad religiosa.

Esta nueva singladura del Magisterio ha desconcertado a muchos; y no sin razón, por el cambio que significa con respecto a una fuerte posición anterior sostenida además a lo largo de siglos. Pero la comprensión de esta temática debe partir de la consideración de que estamos –como se ha dicho antes– en una materia que no constituye un Magisterio infalible, y que por lo tanto no presenta criterios definitivos. Entonces, no estamos aquí estrictamente ante un contenido moral o religioso, sino de “política eclesial” que en cuanto tal es cambiante, como es lógico, ante diversas circunstancias. Para decirlo con un término más preciso y técnico, no se trata de una materia dogmática sino pastoral, que es –podríamos decir– la “política” (en el sentido de gobierno para la procuración del bien común) de la Iglesia.

En esta actitud pastoral, creo que ayuda a entender dicha actual sensibilidad del Magisterio, tener en cuenta que la Iglesia ha dejado de poner el acento en la alianza con los poderes temporales. Esa alianza pudo quizás haber tenido un sentido en tiempos pasados, cuando la cristianización del soberano temporal implicaba la de su entero

pueblo, como aconteció tantas veces en la historia, por ejemplo, en la conversión de Clodoveo, rey de los francos.

Cuando se mantiene la tesis del institucionalismo católico como un ideal, aun independientemente de la propia realidad histórica, que puede ser más o menos cristiana, su obligada consecuencia será una tendencia a entender como un desmerecimiento de la propia creencia religiosa todo intento de modificar cualquier rasgo confesional. Éste podría ser el caso de la condición católica del Presidente de la Nación, derogada por la última reforma constitucional sin oposición de la jerarquía eclesiástica, o el sostén económico, que ya se ha planteado como un punto a resolver en el futuro, previéndose su evolución hacia un autosostenimiento que libere a la Iglesia de cualquier dependencia del poder político.

Es preciso puntualizar aquí que –de acuerdo con lo dicho– debe entenderse que tal visión institucionalista no responde en absoluto a una adecuada interpretación de la actual sensibilidad del Magisterio de la Iglesia, aun cuando se presente engañosamente como una defensa de la ortodoxia de la fe. En realidad, se configura aquí una verdadera paradoja –no tan infrecuente en la vida de la Iglesia–, que consiste en que la autoatribución del monopolio de una supuesta doctrina presentada engañosamente como oficial representa en los hechos todo lo contrario.

Esta sensibilidad de cuño integrista continúa anclada –a pesar del paso del tiempo– en un tratamiento de la cuestión ciertamente anterior al Concilio Vaticano II, que situaba la libertad religiosa en la perspectiva teológica de una adhesión a la verdad, y consecuentemente sostenía la doctrina de la tolerancia frente el error, reivindicando un estatuto de primacía para la Iglesia. Pero todo eso ha sido superado por el Concilio Vaticano II, e ignorar este dato significa lisa y llanamente eliminar de hecho el Concilio de la historia de la Iglesia.³⁷

37. Conviene aclarar, no obstante, que el Concilio en modo alguno ha derogado la doctrina tradicional, –como ha quedado dicho– sobre la obligación *moral* de todo hombre individualmente o asociado, de buscar la verdad de Dios y de su Iglesia. Cfr. OCARIZ, Fernando, "Sulla libertà religiosa. Continuità del Vaticano II con il magistero precedente", en *Annales Theologici*, 3, 1989, pp. 71-97.

El equívoco que así se presenta puede explicarse, en efecto, por una visión ideológica de la fe, y consiste en desconocer que el Concilio ha superado dicha doctrina. No puede ignorarse que el Magisterio ha abandonado la aplicación irrestricta de la tesis confesional, como es evidente en las formulaciones doctrinales del último medio siglo. Desde luego, el estatuto confesional no resulta prohibido en absoluto como una opción legítima allí donde pueda ser prudente establecerlo, pero ciertamente ha dejado de ser sostenido por el Magisterio como un camino único, y ni siquiera puede decirse que lo aliente como preferible, sin privilegiarlo como una opción preferencial o preferente en relación con otras posibilidades.

Desde luego, esto no significa, como bien se comprende, que en modo alguno la Iglesia renuncie a la información cristiana del orden temporal.³⁸ Entenderlo así implicaría la asimilación de las tesis laicistas. Ciertamente, nada más ajeno al sentir del Magisterio que impulsar una actitud relativista que recortaría la fuerza transformadora de la fe en la vida social.

El Concilio, y a partir de él el Magisterio posterior, ha declarado que la libertad religiosa es un derecho de la persona que tiene su fundamento en su dignidad de tal, y que por lo tanto se posee independientemente de la verdad o el error en que la misma pueda encontrarse, aun de mala fe.³⁹ Llama la atención la audacia del planteo, anclado sin embargo en una multiseccular tradición eclesial. La exposición que realiza al respecto *Dignitatis Humanae* es, sin embargo, suficientemente clara: "el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza".⁴⁰

Desconocer estas prístinas aserciones significa que no se ha comprendido que la libertad religiosa de la que nos hablaba Juan XXIII, y después de él el Concilio, no es un concepto católico o propio de un

38. Cfr. *Catecismo de la Iglesia Católica*, 2105, con cita de AA, 13.

39. Cfr. HERVADA, Javier, *Los eclesiasticistas ante un espectador. Tempus otii secundum*, Eunsa, Pamplona, 1993, pp.132-133.

40. Cfr. *Dignitatis Humanae*, 2.

ámbito religioso, sino que es independiente de todo planteo confesional.⁴¹ Por eso puede decirse que no estamos aquí, propiamente hablando, ante un concepto “católico” de libertad religiosa y que hoy resulta arcaico pretender seguir sosteniéndolo. Dicho de otro modo, no estamos aquí ante un concepto de naturaleza teológica sino jurídica.

Debe reconocerse, por fin, que en el sustrato ideológico que sustenta esta actitud se encuentra, por una parte, la matriz del *agustinismo político*⁴² y más concretamente una falta de comprensión acerca del actual desarrollo del concepto de derechos humanos; pero también, una voluntad que en más de una ocasión no ha querido comprender el planteo conciliar, y en último término tal incompreensión está denunciando en realidad un implícito rechazo del propio Concilio. Por último, se trata también de una cuestión de coherencia: si sostenemos un principio, debemos hacerlo siempre y no sólo cuando nos conviene, como enseguida veremos. Lo contrario habilitaría una previsible acusación de oportunismo. Esa es la realidad que aquí debe contemplarse si se quiere tener un panorama realista de la cuestión.

Los contenidos

La declaración conciliar comienza enunciando el concepto, la naturaleza y los límites de la libertad religiosa. Esta libertad –dice el Concilio– consiste en la inmunidad de coacción; esto es, que todos los hombres deben estar preservados de cualquier coerción y consecuentemente gozar de completa libertad para obrar conforme a su conciencia en materia religiosa. La libertad religiosa –continúa puntualizando el texto– está fundada en la dignidad de la persona (esta dignidad tiene una naturaleza natural y también –y esto es importante desde la

41. Cfr. HERVADA, Javier, “Diálogo en torno a las relaciones Iglesia-Estado en clave moderna”, en AAVV, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado...*, op. cit., pp. 275-286.

42. El agustinismo político es una errónea interpretación de la doctrina agustiniana por la cual el concepto de la *ciudad de Dios* es trasladado del ámbito religioso al discurso político.

perspectiva de la fe— tiene una naturaleza sobrenatural) y como tal ha de ser objeto de un reconocimiento civil.

Establece el documento que se hace injuria a la persona humana si se le niega el libre ejercicio de la religión en la sociedad, siempre que quede a salvo el justo orden público.⁴³ En realidad, todas las declaraciones de derechos determinan este límite, por cuanto ellos nunca se entienden absolutos sino en el marco del bien común. Sin embargo, puntualiza el documento, el criterio general es la regla de la libertad, restringiéndola sólo lo necesario para que no se lesionen los derechos de los demás ciudadanos por un abuso de la misma.

La declaración exige el reconocimiento de la libertad religiosa tanto de un modo individual como colectivo, es decir, en las personas individualmente consideradas y en las comunidades religiosas. Sobre las expresiones de este despliegue colectivo, el documento advierte contra *cualquier clase de procedimientos que puedan tener sabor a coacción*,⁴⁴ situación que se presenta en nuestros días en algunos de los denominados nuevos movimientos religiosos. Esta posibilidad ha inclinado a algunos a oponerse a cualquier ampliación del reconocimiento de la libertad religiosa invocando tales riesgos, realizando una interpretación restrictiva del texto conciliar.

Resulta interesante, por lo demás, observar que la declaración presenta el principio de igualdad como un corolario de la libertad religiosa, al establecer que la autoridad civil debe proveer a la igualdad jurídica de los ciudadanos de tal manera que no sea lesionada por motivos religiosos, lo cual constituiría una injusta discriminación,

En una segunda parte, el documento se refiere a la libertad religiosa a la luz de la revelación. Entramos, pues, en un planteo teológico que si bien la Iglesia consideró impropio presentar debido a su difícil comprensión por parte de una sociedad secular o laicizada, no por ello deja de sostenerlo ante los cristianos y ante todos los hombres de buena voluntad.

43. Cfr. *Dignitatis Humanae*, 2, 3, 4 y 7.

44. Cfr. *Dignitatis Humanae*, 4.

La libertad religiosa en la sociedad está de acuerdo o guarda un correlato con la libertad del acto de fe cristiana, de añeja tradición eclesial, y a la cual nos hemos referido. Nadie debe ser forzado a abrazar la fe contra su voluntad, recuerda el Concilio citando diversos documentos antiguos de la patrística y modernos como *Mystici Corporis* de Pío XII.

El fundamento teológico de la libertad religiosa reside en la revelación. Jesucristo no impuso su verdad por la fuerza –la verdad se impone por la fuerza de sí misma– y los apóstoles siguieron el ejemplo de su maestro. Aunque la Iglesia hizo suya la regla de que nadie debe ser forzado a abrazar la fe, reconoce el documento –precediendo posteriores expresiones de Juan Pablo II–, en la praxis histórica de los cristianos, como ya hicimos mención, se han verificado comportamientos menos conformes con este espíritu evangélico.⁴⁵

Finalmente, la declaración trata sobre el fundamento teológico de la *libertad de la Iglesia*, que es la libertad de acción que ésta requiere para el cumplimiento de su misión,⁴⁶ la cual es la salvación de las almas,⁴⁷ y que le ha sido directamente otorgada por su divino fundador.⁴⁸

Juan Pablo II ha sido durante todo su riquísimo pontificado particularmente insistente en la proclamación del derecho de libertad religiosa.⁴⁹ Ese pontificado puede definirse desde un cierto punto de vista, según se vio antes, como la realización del Concilio Vaticano II. Basta señalar como ejemplo que el nuevo Código de Derecho Canónico puede considerarse como una *juridización* de la doctrina conciliar. Esta sensibilidad del Papa encuentra una explicación en que también su

45. Cfr. *Dignitatis Humanae*, 11 y 12. Sobre este punto puede verse, entre otros, Comisión Teológica Internacional, *Memoria y Reconciliación: la Iglesia y las culpas del pasado*, San Pablo, Buenos Aires, 2000.

46. Incluso dar su juicio moral sobre cuestiones temporales. Cfr. *Gaudium et Spes*, 76, cit.

47. Cfr. CIC, c. 1752.

48. Cfr. CIC, c. 747,2.

49. Cfr. FELICIANI, Giorgio, "La libertad nel Magistero di Giovanni Paolo II", en AAVV, *Escritos en honor...* cit., pp. 923-939.

Magisterio social se halla vertebrado por el concepto fundador o troncal de dignidad de la persona y de sus derechos fundamentales.

La relación de fe –la *religación*– es el vínculo más interpersonal que pueda concebirse y también el más personalizante.⁵⁰ Como bien lo puntualiza el mismo Papa en otra de sus grandes encíclicas, la libertad religiosa no es sólo la libertad de culto, sino el derecho a vivir en la verdad de la propia fe y en conformidad con la dignidad trascendente de la propia persona.⁵¹

Juan Pablo II ha mostrado acabadamente –recuérdese, sin ir más lejos, su influjo en el derrumbe del comunismo, nada menos– ser un campeón de la libertad. En el Magisterio del Papa, la libertad ha sido considerada en su título natural, pero él ha subrayado sobre todo su título cristológico. La libertad, construida desde la verdad⁵² cuya plenitud reside en Jesucristo, también encuentra en él su sentido último, y a la vez la persona humana adquiere en esa verdad y esa libertad la plenitud de su dignidad.

En la perspectiva pastoral, la lucidez del planteo actual sobre la libertad religiosa en el Magisterio de la Iglesia consiste en haber comprendido lo que constituyó en su momento también la intuición genial de Constantino: que la estructura jurídica de la comunidad política debe adecuarse a la realidad social.

Es una cuestión evidentemente prudencial y en todo caso responde a una actitud pragmática más que dogmática. Así como el estado romano había dejado de reflejar la realidad religiosa del Imperio, que ya en el siglo IV era crecientemente cristiana, la realidad religiosa de la cultura contemporánea nos muestra una sociedad que en muchas geografías merece llamarse más propiamente poscristiana, mal que les pese a quienes todavía se niegan a reconocerlo.

Es tan contradictorio un estado pagano en una sociedad cristiana como un estado cristiano en una sociedad pagana. Del mismo modo

50. Cfr. COLOM, Enrique, *Curso de doctrina social de la Iglesia*, Palabra, Madrid, 2001, p. 232.

51. Cfr. JUAN PABLO II, *Centesimus Annus*, 47.

52. Cfr. JUAN PABLO II, *Libertatis Splendor*.

en que Constantino cambió un estado pagano que ya no respondía a una sociedad cristiana a comienzos del tercer milenio, el pontificado ha puesto su mirada en una “nueva evangelización” y ha dejado de reclamar signos cristianos en un Estado que no puede reflejar una sociedad cristiana porque esa sociedad en muchos aspectos ha dejado de promover los valores evangélicos.⁵³

Parece oportuno recordar también que durante los primeros tres siglos la Iglesia vivió un período de intermitentes persecuciones, lo cual no le impidió sobrevivir y desarrollarse apostólicamente sin ninguna protección estatal, sino más bien lo contrario. La desprotección y aun la hostilidad política no hicieron mella en absoluto en la cristianización del mundo antiguo y –para decirlo con una expresión tradicional de la Iglesia– la sangre de los mártires fue semilla de cristianos.

En los últimos años, el Magisterio eclesiástico ha intervenido en numerosas ocasiones a favor de la libertad religiosa en el orden internacional, el cual supone una diversidad de situaciones religiosas. Estas intervenciones exigen de los cristianos una mínima coherencia. Los cristianos no podríamos –sin mengua de nuestra propia honestidad–, reclamar esa libertad en países donde la *Libertas Ecclesiae* se halla restringida, y poner en sordina esos mismos criterios para volver a los antiguos resortes confesionales, en las sociedades que aún conservan una impronta cristiana. La acusación de oportunismo e incluso de maquiavelismo sería en estas circunstancias prácticamente inevitable.

Para terminar, merece la pena una última puntualización. Como certeramente se ha observado, si bien este principio de libertad religiosa es un criterio fundamental en el desenvolvimiento de la vida social, y un derecho que ha de ser reconocido a toda persona en su condición de ciudadano, el mismo debe complementarse con otro derecho no menos importante, aunque hasta el día de hoy no se le haya prestado sino una muy menguada atención.

53. Ello sin mengua, desde luego, de la exigencia de que las estructuras jurídicas de la sociedad se adecuen a un orden moral objetivo y de la necesidad de que los fieles cristianos procuren informar con los valores de su fe la entera convivencia social.

Se trata del derecho a la libertad en lo temporal como uno de los derechos fundamentales del fiel,⁵⁴ es decir, la libertad de los fieles cristianos en la sociedad civil. Así como el Estado ha de reconocer el derecho de libertad religiosa de los ciudadanos (sin que se pregunte sobre el criterio de verdad religiosa), la Iglesia ha de reconocer a sus fieles el derecho a la libertad en sus opciones temporales, (sin que tenga que preguntarse tampoco por el criterio de verdad en este ámbito, simplemente porque no existe una verdad cristiana sobre tal materia). Los pastores han de respetar delicadamente este derecho del fiel sin lesionar ni aun indirectamente su propia autonomía y libertad, y los fieles han de defenderlo celosamente, trabajando todos en armonía en la construcción del Reino.

54. Cfr. MARTÍN DE AGAR, José T., "Libertad religiosa de los ciudadanos y libertad temporal de los fieles cristianos", en *Persona y Derecho*, 18 (1988), pp. 49-63.

Los bautistas y la libertad religiosa

Raúl Scialabba*

Si tuviera que señalarse cuál ha sido a lo largo de la historia la contribución más grande que los bautistas han hecho a la humanidad, seguramente remarcaríamos su papel preponderante en pro de la libertad religiosa. En alguna medida, hasta llegar casi al nivel de una obsesión.

Ya los anabaptistas del siglo XVI en el continente europeo, como los separatistas del siglo XVII en Inglaterra, lo enunciaban en sus declaraciones y confesiones de fe. Sin embargo, fue el mérito de los bautistas norteamericanos, el haber incluido por primera vez el principio en la constitución de un sistema político.

No es de sorprender, entonces que, con tales abuelos espirituales, el bautista de nuestro días, incluso el de origen latino y habla castellana, lleve como parte fundamental de su forma de ser una ineludible vocación por la libertad en general y por la libertad religiosa en particular.

En un mundo que anhela lograr la libertad, pero a menudo no sabe definirla, deseamos aportar nuestra palabra.

*RAÚL SCIALABBA. Empresario y abogado egresado de la Universidad del Salvador. Actualmente es vicepresidente de la Alianza Mundial Bautista.

El principio de la libertad religiosa surge de una profunda convicción; y es que el hombre es personalmente responsable ante Dios. En otras palabras, Dios creó al hombre a “su imagen” y lo dotó del derecho inalienable de ser libre. La ley moral de Dios, por lo tanto, demanda una responsabilidad que emana de la libertad.

Partiendo de esta base, es preciso aclarar que la *tolerancia religiosa*, no importa lo amplia y benévola que sea, no es libertad religiosa. Surge de la conveniencia política o de la conveniencia eclesiástica.

La tolerancia implica que el gobierno, cualquiera que éste sea, concede la libertad y no reconoce la libertad como una dádiva de Dios. Cuando se asume una posición de tolerancia, ésta ya implica una toma de posición por parte de un estado. El caso más frecuente es el de aquellos estados que se identifican con una religión determinada y toleran las demás.

Hay una gran distancia entre tolerancia y libertad; pero lamentablemente, en el devenir de la historia se tardó mucho en reconocerlo. El problema más serio está en el hecho de que la tolerancia implica una discriminación y la verdadera libertad debe ir acompañada necesariamente por la igualdad jurídica y social.

Al establecer la tolerancia, un estado declara que una religión o confesión es verdadera y las demás son falsas. Haciendo una aplicación de las palabras de Cristo, se le estaría dando al César lo que es de Dios.

La libertad religiosa

Hecha esta distinción, resulta claro que el concepto de libertad religiosa para los bautistas es mucho más amplio y puede ser expresado como: La libertad dada por dios, de creer (conciencia), de adorar (culto); y de propagar la fe sin coerción gubernamental o interferencia clerical. Considerémoslo por partes:

Libertad de culto: quiere decir, adorar a Dios, dónde, cuándo y como uno lo desea. Incluye la libertad de sostener moral y financieramente la clase de iglesias y ministerios que uno prefiere.

Comprende, además, el derecho de no creer. Este aspecto muchas veces ha sido dejado a un lado. Por eso, a lo largo de la historia, los bautistas se han opuesto a las oraciones obligatorias en los colegios públicos y a los impuestos eclesiásticos. El culto debe ser completamente voluntario.

Libertad de conciencia: en lo referente a esta libertad, defendemos el fuero personal del hombre. Cada hombre debe ser libre para actuar según los dictámenes de su conciencia. Creemos que la religión de un hombre debe ser espontánea y voluntaria. No existe nada tan sagrado y decisivo como la conciencia del hombre. Pueden existir distintas formas de averiguar lo que Dios quiere que hagamos; pero en definitiva, no tendremos otro recurso que apelar al juicio de nuestra propia conciencia. Ello se basa en el profundo respeto de Dios por todo lo concerniente a nuestra libertad. Ninguna autoridad, sea ésta civil o religiosa, puede librarnos de ello, es decir, de estar frente a Dios. Nadie puede eximirnos de esta decisión definitiva, personal y libre de nuestra propia conciencia.

Realmente, el principio brota de la doctrina del sacerdocio de cada creyente de Martín Lutero, que a su vez lo tomó de las enseñanzas de Cristo: "Si alguno quiere venir en pos de mí, olvídense o niéguese a si mismo, tome su cruz cada día y sígame".

Libertad de propagación: es seguramente el aspecto más incisivo y crítico. Especialmente a la luz de distintos regímenes políticos se puede llegar a aceptar teóricamente la libertad de culto y de conciencia, pero restringir severamente la libertad de propagar la fe. La actitud de los gobiernos marxistas es un ejemplo de cómo la libertad religiosa quedaba circunscripta a actividades sólo dentro de los templos. Sin la libertad de propagación, la libertad es mera tolerancia y queda trunca. ¿Dónde hemos basado los bautistas nuestra defensa de la libertad religiosa? En la Biblia. El estudio exegético y analítico de la misma no revela una doctrina de libertad religiosa bien elaborada. Sin embargo, una exégesis teológica y antropológica hace patente que ésta cuenta con la autoridad bíblica. El principio se encuentra implícitamente en las

afirmaciones centrales de la revelación bíblica. La libertad religiosa está arraigada en la naturaleza del hombre. El hombre fue creado a la imagen de Dios o, en otras palabras, como una persona que razona, elige, se dirige y es consciente de sí misma. Por lo tanto, la libertad religiosa tuvo origen en el mismo propósito de Dios en la creación. La libertad del hombre es tan básica, tan inalienable, tan sagrada, que Dios mismo la respeta y evita imponer su voluntad sobre el hombre. Emanando de este fundamento, creemos otras verdades tales como que:

- La fe cristiana es voluntaria, o sea, la persuasión que produce una confesión pública sin que surja de una respuesta voluntaria a Cristo es una violación de la libertad religiosa.
- La moralidad cristiana no puede imponerse al individuo. La conciencia necesita instrucción y motivación, pero siempre dentro de los límites de la libertad. La legislación puede contrarrestar el mal, puede guiar nuestras acciones, pero no garantiza la moralidad. Ésta surge de un sentimiento interno de obligación, de un deseo de hacer el bien, de una respuesta voluntaria al deber moral.

Creemos entonces, que la naturaleza del hombre es la piedra fundamental sobre la que descansa la libertad religiosa. El concepto bíblico del hombre no deja lugar para la coerción. El hombre tiene la capacidad para dirigirse a sí mismo. Tiene dominio sobre el resto de la creación, pero nunca jamás sobre sus semejantes, porque hay igualdad delante de Dios. Por lo tanto, el hombre es siempre un individuo de dignidad y de valor delante de Dios.

La libertad se ejercita en el orden social

El hombre, con su fuero personal ya definido, vive en comunidad formando parte de la raza humana. Su participación social es obligatoria y así como el depende de otros, otros dependen de él.

La sociedad moderna y secularizada es muy compleja y esa complejidad se manifiesta en el juego entre la tecnología, el alfabetismo creciente y la conciencia de la naturaleza universal del hombre. Todo esto es el resultado del dominio del hombre, dado por Dios, sobre la naturaleza.

El hombre va descubriendo los secretos del universo, pero Dios espera que los utilice para servir a la humanidad.

Vemos cómo este hecho social afecta la libertad religiosa. Los derechos inherentes e inalienables del hombre libre no deben determinarse sin tener en cuenta los mismos derechos para todos los hombres. Por eso, el ejercicio de la libertad personal jamás debe transgredir la misma libertad de otras personas.

Hay, pues, una base bíblica muy sólida para la libertad religiosa. No se encuentra en una serie de textos dogmáticos, sino en el espíritu y en la esencia de la revelación redentora. Descansa sobre el propósito de Dios y la naturaleza del hombre, es universal en su significado y fundamental en su validez. El concepto de libertad que carece de una base bíblica, o desaparece o se convierte en libertinaje, o acaba en algún tipo de totalitarismo.

El principio político: separación entre la Iglesia y el Estado

Los bautistas creemos que el principio espiritual, –la libertad religiosa–, puede ser garantizado sólo por su corolario, el principio político, esto es: la separación de la Iglesia y el Estado. Este principio ha sido invariable y permanente en las iglesias bautistas a través de los siglos y en todos los países, incluidos los protestantes.

Como hemos expuesto, una de las doctrinas fundamentales de nuestra fe y práctica ha sido la defensa de la completa libertad religiosa, cuyos resultados prácticos deben ser la libertad de conciencia y de culto. En consecuencia, para asegurarlos es fundamental esta separación, no importa de qué religión se trate ni tampoco de qué Estado. Y, por supuesto, tampoco de qué gobierno, pues esto no tiene importancia en este asunto.

Como decíamos, ya en el año 1611 los bautistas de Inglaterra, frente a la intolerancia religiosa provocada por la unión de la Iglesia y el Estado, en una confesión de fe afirmaban: “Creemos que el magistrado no puede inmiscuirse en asuntos de conciencia o impulsar al hombre a adoptar esta o aquella forma de religión, porque Cristo es el Rey y legislador de la Iglesia y de la conciencia”.

En Norte América, entre los que sostuvieron la libertad de cultos y la separación de la Iglesia y el Estado se destaca el bautista Rogerio Williams.

En 1631 llegó a Massachussetts en busca de libertad. Su choque con las autoridades comenzó con la defensa de los derechos de los indios. Resolvió fundar otra colonia, de acuerdo con la libertad absoluta que su conciencia le exigía, surgiendo así la ciudad de Providence y el estado de Rhode Island (1636). Fue éste el primer estado moderno que estableció la completa separación en su constitución. Williams iluminó el pensamiento en la materia escribiendo: “La Iglesia y el estado civil confundidos en uno terminan trayendo confusión en todo. Los magistrados civiles están obligados a preservar los cuerpos de sus súbditos y no a vejarnos por motivos de conciencia. La espada civil puede hacer una nación de hipócritas y anticristianos, pero no a un solo cristiano. La república civil y la república espiritual (la Iglesia) no son opuestas, sino independientes una de otra”.

Domingo Faustino Sarmiento, en la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires de 1860, contestando a Félix Frías cuando se trataban las relaciones entre Estado e Iglesia, dijo: “Entonces aparece Rogerio Williams, un hombre extraordinario, que al ver a los hombres libres matándose por materia de religión, fue el primero en la tierra que dijo: ‘La conciencia no entra en la administración pública’. Entonces nació esta idea primordial que ha agitado al mundo y que es un axioma reconocido por todos los hombres y por todos los pueblos de la tierra: Que la base de la libertad es la libertad de conciencia”.

Williams llegó a ser pastor de la primera iglesia bautista fundada en los Estados Unidos.

Saltando los siglos, en una declaración sobre el tema, la Alianza Mundial Bautista expresaba: “Ningún hombre, gobierno o institu-

ción religiosa, social o económica, tiene el derecho de dictaminar cómo una persona debe adorar a Dios, o si debe adorarlo o no. Por consiguiente, ninguna autoridad civil tiene el derecho de dictar una ley, decreto o reglamento respecto del establecimiento de una religión o que afecte su libre ejercicio. Las iglesias del Estado y los estados-iglesias están directamente en conflicto con el principio de la libertad. Una iglesia libre en un estado libre, cada cual contribuyendo libremente y en forma útil a la esfera legítima y a las funciones del otro, es el ideal, pero no con dependencia financiera del uno sobre el otro. Ningún estado puede, con derecho, preferir o favorecer una forma de religión sobre las otras. Continuando nuestra consecuente práctica bautista, nos sentimos imperativa y nuevamente compelidos a insistir sobre el completo mantenimiento de una absoluta libertad religiosa para todo hombre de cualquier religión o sin ninguna religión.”

Mencionaremos al pensador suizo Alejandro Vinet, quien escribía en 1854: “Se nos pregunta: ¿que quiere usted que sea de la religión sin el apoyo del Estado? Contestamos: que sea lo que pueda; que sea lo que puede ser; que viva si tiene que vivir, que muera si tiene que morir. Ella vino al mundo para demostrar que el espíritu es más fuerte que la materia, fuerte sin la materia, fuerte contra la materia.

No debemos impedir que lo demuestre. Si no puede subsistir por sí misma, no es la verdad; si no puede vivir sin el artificio, es porque ella misma es un artificio; si es de Dios, le ha sido dado como a Jesucristo, tener vida en sí misma”.

El desafío está planteado. En todas partes del mundo hay personas luchando por la libertad. En muchas partes también se necesitan hombres que sepan defender la libertad.

El papa Juan Pablo II, en un viaje a India, al condenar la persecución religiosa en el Asia, dijo: “Si el derecho fundamental de la libertad religiosa es violado, se derrumba toda la estructura de la dignidad humana”.

Hoy, el concepto de la libertad está evolucionando más que nunca, pero exige del cuidado y el aporte de todos. La libertad no puede sobrevivir en libros eclesiásticos o en archivos gubernamentales. Nada puede suplantar las convicciones genuinas de los pueblos que tratan de vivir la libertad verdadera. Grandes hombres de todos los

tiempos, sin ideas preconcebidas ni sectarismo de ningún tipo, levantaron su voz a favor de la más absoluta libertad religiosa, alentando al respeto y consideración de lo que es sagrado para un ser que profesa una u otra religión.

Resulta, pues, imposible, aceptar la imposición de principios de una determinada religión, porque significaría establecer privilegios a creer en doctrinas o dogmas ajenos al sentir y creencias basadas en la propia experimentación.

Los seres humanos que gozan de verdadera libertad, podrán profesar libremente su religión y adorar a Dios conforme al conocimiento que hayan alcanzado. El rechazo a la libertad religiosa es comprensible únicamente en personas encerradas en un espíritu sectario, que no aceptan el diálogo, el confrontar sus ideas ni el libre examen, imprescindibles para el desarrollo de la propia personalidad espiritual e intelectual. El sentimiento religioso siempre tiene que estar basado en principios de libertad.

Es el respeto por el sentimiento religioso personal lo que indica en una sociedad si existe o no un elevado concepto de consideración al prójimo. Cuando se ha querido tutelar una religión, cualquiera que sea, indefectiblemente se generó una decadencia espiritual que llevó a esa organización a la pérdida de su función específica.

En materia religiosa, pues, la verdad es una e indivisible, a saber: Dios.

La efectividad de la libertad religiosa en la vida individual, del Estado y de las instituciones, es un índice de progreso. Aquellas que en el concierto de las naciones han respetado y mantenido a lo largo de su historia la libertad religiosa al comprender el valor de esta parte vital del derecho individual, han progresado en forma insospechada.

El Islam y el orden jurídico

Susana El Kadri de Hallar*

En el nombre de Allah, el más misericordioso, el más benevolente. Alabado sea Dios, Creador del universo. Atestiguo que nada ni nadie tienen el derecho de ser adorados excepto Allah y la paz y las bendiciones sean con el sello de los profetas Muhammad, y con todos los profetas y mensajeros que Allah envió a través del tiempo para sacar a los hombres de las tinieblas del politeísmo a la luz del monoteísmo. Alabado sea Quien nos ennobleció con el Islam, y nos encaminó bajo la guía del Corán e iluminó nuestros corazones con la fe.

El Islam y el orden jurídico

La característica principal de la ideología islámica es que no admite una separación entre la vida espiritual y la vida mundanal. El Islam no se limita meramente a purificar la vida espiritual y moral del hombre en el sentido limitado de la palabra; su dominio se extiende a todos los ámbitos de la vida. Por ese motivo quiere moldear tanto la vida individual

*SUSANA EL KADRI DE HALLAR. Profesora de Enseñanza Preescolar egresada del Instituto Nacional Sara Eccleston y profesora de Enseñanza de Religión en el Centro Islámico de la República Argentina.

de las personas como el orden social en modelos saludables, para que de este modo la voluntad de Dios pueda realmente ser establecida en la tierra, y la paz, la felicidad y el bienestar reinen en el mundo. El Islam comienza con el establecimiento de las líneas apropiadas sobre las cuales la relación del hombre con Dios va a cultivarse. La vida entera del hombre, tanto individual como social, es un ejercicio para desarrollar y fortalecer esta relación. El punto de partida para el trazado de este sistema de vida llamado Islam es la fe, y consiste en la creencia y aceptación de esta relación con el intelecto y la voluntad. Como es sabido, Dios Todopoderoso ha dotado al hombre con libre albedrío en el dominio moral, y es a este libre albedrío al que esta aceptación se refiere. Consecuentemente, la fe es siempre un acto de volición y no de compulsión. Por eso, quienquiera que esté de acuerdo con el concepto de la realidad establecido por el Islam debe dar un paso adelante y someter su voluntad a la voluntad de Dios. Esta sumisión a la voluntad de Dios en todos los aspectos de la vida es llamada Islam, y esos que así lo hacen, es decir, quienes de su propio libre albedrío aceptan a Dios como su Soberano y se someten a Su voluntad divina, comprometiéndose a amoldar sus vidas de acuerdo con Sus mandatos, son llamados musulmanes.

Todas estas personas que se someten a la voluntad de Dios forman una comunidad, y es así como la sociedad musulmana entra en existencia. Por lo tanto, ésta es una sociedad ideológica, diferente de aquellas que están fundadas sobre las bases de la raza, el color o el territorio. Esta sociedad es el resultado de una elección, es el resultado de un pacto concertado entre los seres humanos y su Creador. Quienes entran en este pacto se comprometen a reconocer a Dios como su Soberano y Sus mandatos como ley absoluta. También se comprometen a aceptar, sin cuestión o duda, la clasificación que Dios hace de las cosas: qué es bueno y qué es malo, qué es correcto y qué es equivocado, qué es permitido y qué es prohibido. Resumiendo, quienes integran la sociedad musulmana están de acuerdo en limitar su voluntad a la extensión prescrita por Dios, Concedor de todas las cosas. En otras palabras, es la voluntad de Dios y no la del hombre la que constituye la fuente primaria de la ley en una sociedad

musulmana. Dios ha prescrito para esta sociedad una legislación, un código de vida llamado *Shari'ah*.

"*Shari'ah*" significa, literalmente, 'camino a seguir', y como término técnico establece el conjunto de derechos y deberes de cada musulmán. En la *Shari'ah* se destaca una fusión jurídico-espiritual, una especie de simbiosis y cohesión entre lo social y lo religioso. La *Shari'ah* es la fuente de la legislación islámica. Dice Dios en el Corán: "A cada nación de vosotros le hemos dado una legislación propia y una guía". (5:48)

La *Shari'ah* es un proyecto completo de vida y un orden social que abarca todas las cosas. Ésta prescribe directivas para la regulación de la vida individual y colectiva. Estas directivas regulan desde los ritos religiosos hasta las relaciones internacionales, pasando por lo que en nuestra sociedad se conoce como derecho civil, derecho comercial, derecho laboral, derecho individual, derecho penal, derecho internacional, y todos los demás derechos. En resumen, abarca todos los aspectos de la vida humana. Otro rasgo notable de la *Shari'ah* es que es una totalidad orgánica. Todo el proyecto de vida propuesto por el Islam está animado por el mismo espíritu; por lo tanto, cualquier división arbitraria del proyecto terminará dañando el espíritu como también la estructura del orden islámico. La *Shari'ah* puede funcionar armónicamente y demostrar su eficacia solamente si el sistema de vida entero es practicado de acuerdo al Islam, y no de otro modo.

Si decimos que Dios es el único Creador, Sostenedor, y Dueño del universo y de todo lo que existe en él, la soberanía de este reino le está conferida sólo a Él. La adoración y la obediencia Le son debidas y sólo Él tiene derecho a mandar o prohibir. De aquí que no dependa del ser humano decidir la meta o el propósito de su existencia, o prescribir los límites. Este derecho sólo está conferido a Dios. Este principio de la unidad de Dios niega completamente el concepto de la soberanía legal y política de los seres humanos, individual o colectivamente. Sólo de Dios es la soberanía y Sus mandatos son la Ley. El medio a través del cual recibimos la Ley de Dios es conocido como Profecía. De esta fuente hemos recibido dos cosas: 1) El libro en el que Dios expone Su Ley. En el Islam es el Sagrado Corán. 2) La

ejemplificación e interpretación autorizada de ese libro por el profeta, a través de sus palabras y sus acciones, en su calidad de representante de Dios en la tierra. Esto, en el Islam, es conocido como *Sunnah*.

Es decir, que la *Shari'ah* se compone de dos fuentes principales, que son:

1. El Corán
2. La Sunna

Además, se compone de otras fuentes consideradas secundarias. Éstas son:

1. Las resoluciones jurídicas
2. El consenso de los sabios (jurisconsultos)
3. El juicio personal de un jurisconsulto
4. La deducción por analogía
5. El derecho consuetudinario

Todas estas fuentes constituyen la jurisprudencia islámica.

El Sagrado Corán

Es la Palabra de Dios revelada al profeta Muhammad –pronunciación correcta de Mahoma–. El Corán contiene un conjunto de preceptos instituidos por Dios (Legislador Supremo), e integrados por principios inmutables. El Corán es la base y el cimiento de la Constitución Islámica, y es la primera y más importante fuente de guía. Esta fuente coránica consta de versículos o pasajes, conocidos con el nombre de *aleyas*. Estos versículos, además de contener lo que aquí se conoce como las distintas ramas del derecho, se refieren también a la doctrina islámica, los actos de culto, los principios éticos y morales, la biografía de los profetas precedentes y la historia de las religiones anteriores al Islam.

La Sunnah

La Sunnah consta de máximas, dictámenes, normas, actos y preceptos del profeta Muhammad, la paz y las bendiciones de Dios sean con él, transmitidos y relatados por una cadena ininterrumpida de transmisores fidedignos. La *Sunnah* no es una revelación textual, sino conceptual –en parte– y de aprobación e inspiración –en otra–. Es la revelación transmitida por el profeta en su calidad de profeta-mensajero, es decir, transmisor-legislador.

La Sunnah se divide en dos apartados:

1. De obligada aceptación: son las normas o preceptos constitucionales instituidos por el profeta, valiéndose de su condición de profeta-mensajero, siempre que el texto transmitido sea avalado por la honradez y credibilidad de cada uno de los componentes de la cadena de transmisores, desde el primero –testigo presencial– hasta el relator contemporáneo.
2. De aceptación voluntaria: son los actos y acontecimientos que relatan el comportamiento humano del profeta y sus experiencias personales.

Con respecto a las resoluciones jurídicas, si bien son el producto del empleo intelectual de los juristas musulmanes, la metodología adoptada para dar resolución a las cuestiones jurídicas actuales se basa en el acceso y en la utilización directa de las dos principales fuentes del Derecho Islámico: el Corán y la Sunnah.

En la actualidad, la promulgación de leyes, resoluciones, y veredictos se ha transformado: de ser de carácter individual a pasado a ser de carácter colectivo. Hoy existen comisiones constituidas por altos especialistas en el tema tratado: teólogos, juristas, médicos, economistas, etc. De hecho, tales comisiones han dado veredictos sobre varios temas de actualidad, como las diferentes transacciones bancarias, la eutanasia, la inseminación artificial, el trasplante de órganos, la clonación, etc.

Cabe aclarar que todos los profetas que han sido enviados periódicamente y que han formado parte de la cadena profética han propagado

la fe en Dios con todos Sus atributos, en el Día del Juicio, en los profetas, en los libros revelados, los ángeles, y el destino. Por consiguiente, exhortan a sus respectivos pueblos a vivir una vida de obediencia y de sumisión al Señor. Esto constituye la parte doctrinaria de la profecía, que siempre ha sido la misma para todos los profetas. Pero la profecía también se compone de otro aspecto, que es lo legislativo o *Shari'ah*, es decir, los cánones que regulan la vida de los seres humanos. Esta parte de la profecía sí ha sufrido enmiendas de vez en cuando, y aunque todos los profetas tuvieron la misma doctrina, cada uno trajo con él una *Shari'ah* diferente, mejor adaptada a las condiciones de su pueblo y de su época; esto, con el fin de hacer progresar las civilizaciones de los diferentes pueblos a través del tiempo.

Pero, según la perspectiva islámica, este proceso culminó con la llegada de Muhammad, el último eslabón de la cadena profética, pues él trajo un mensaje universal y una legislación definitiva, destinada a la humanidad entera para todas las épocas por venir. Es decir, que la doctrina de la profecía no ha sufrido ningún cambio, pero todas las legislaciones anteriores han sido abrogadas.

Historia y memoria de un judío argentino

Mario Ringler*

Desde mi modesto punto de vista, no existe historia sin memoria, del mismo modo que para tener memoria es necesario hacer uso de nuestra historia.

La historia es el conjunto ordenado de muchas memorias. Es por ello que siempre suele decirse que los pueblos que olvidan su historia están condenados a repetir sus errores.

Entrando directamente en el tema que trataremos de desarrollar, la historia nos demuestra que la presencia judía en Argentina comienza desde el mismo momento de la llegada de los primeros colonizadores españoles. ¿Por qué digo esto? Porque desde Cristóbal Colón, de cuyos orígenes judíos dan fe los serios estudios realizados por don Salvador de Madariaga, y continuando con los distintos grupos de españoles que llegaron a estas latitudes, en su gran mayoría estaban compuestos por los *nuevos cristianos* o *marranos*, quienes no eran más que judíos obligados a convertirse por la Inquisición española, pero que en gran parte siguieron, en secreto, manteniendo intacta su fe original.

*MARIO RINGLER. Abogado (UBA). Presidente del Seminario Rabínico Latinoamericano Marshall T. Meyer y vice-presidente del Consejo Mundial de Sinagogas. Delegado argentino en el Comité de Acción Sionista en Jerusalem (Israel).

Con esta premisa de presencia judía desde la época de la conquista llegamos a los albores de nuestra independencia, en la cual tuvieron participación directa muchos de los descendientes de estos primeros colonizadores.

El principio de profesar libremente otros cultos distintos al de la religión católica apostólica romana tiene como antecedente la abolición de la Inquisición para las Provincias Unidas del Río de La Plata por parte de la Asamblea General Constituyente de 1813.

La Revolución de Mayo no había contemplado entre sus objetivos la abolición del Santo Oficio, razón por la cual el decreto de abolición del año 1813 ya prevé un conflicto que se fue dando a través del tiempo. Por un lado, se le daba un tratamiento especial a la religión católica apostólica romana. Por el otro, se chocaba con las ideas liberales imperantes ya en Europa, que proponían una absoluta libertad de cultos y la separación de Iglesia y Estado.

El hecho de que el Congreso de Tucumán que proclama la independencia de las Provincias Unidas del Sur del Reino de España el 9 de julio de 1816 haya estado compuesto por 29 congresales, representantes de todo el país, de los cuales 16 eran sacerdotes, ya sugiere, de algún modo, el conflicto en ciernes. Pero el crecimiento de las actividades, sobre todo de la explotación minera, el comercio y la navegación con Gran Bretaña, hace que en febrero de 1825 la Asamblea Constituyente, en el tratado que firma con el Reino de Gran Bretaña, explicita en su artículo 12 que los súbditos de Su Majestad Británica residentes en la zona no serán molestados ni perseguidos por la práctica de su religión, siempre y cuando lo hagan dentro de sus propias casas o dentro de sus propias y particulares iglesias y/o capillas. Si bien esto fue aceptado por la provincia de Buenos Aires, fue rechazado inmediatamente por las provincias de Córdoba y Santa Fe, ya que consideraban que la profesión de cultos no católicos violaba sus leyes. Esta posición fue seguida también por otras provincias.

Cuando llegamos al Proceso de Organización Nacional, encontramos que Alberdi, en *Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina*, justifica la necesidad de la

tolerancia religiosa como elemento indispensable para lograr una inmigración de gente culta desde Europa. Por ello se producía un dilema cuasi fatal: o exclusivamente católica y despoblada, o poblada y próspera, y tolerante en materia de religión. Es por ello que en su proyecto de Constitución, Alberdi propone la fórmula de adoptar y sostener el culto católico y garantizar la libertad de los demás.

El 24 de abril de 1853, por una mayoría de 13 contra 5, quedó aprobado en la Asamblea Constituyente el artículo 14, que otorga la libertad de cultos a los habitantes del país. En actas de dicha Asamblea, se reflejan las discusiones entre los diputados, sobre todo la oposición terminante y vehemente a la libertad de credos por parte del diputado Zenteno.

En definitiva, la Constitución de 1853 otorgó una libertad de cultos, y no una igualdad de cultos, y dicha desigualdad fue en parte rectificada en la reforma del año 1994.

Volviendo a la presencia, pero ya de un modo más organizado, de inmigrantes de fe mosaica en el país, ello se demuestra a través de la fundación, en el año 1862, de la Congregación Israelita de Buenos Aires, que continúa vigente hasta la fecha y es conocida como el Templo de la calle Libertad.

A partir de las gestiones realizadas por el ministro Carlos Calvo y posteriormente por el Dr. José María Bustos, quienes fueron designados por el gobierno nacional para promover la inmigración específicamente de judíos centroeuropeos, es que comienzan a llegar a estas costas mayores grupos de judíos.

En el censo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires del año 1887, 366 personas se registran como judíos, de los cuales 11 de ellos son argentinos nativos.

Puede decirse que el primer contingente de judíos organizados comunitariamente llega a nuestro país el 14 de agosto de 1889 a bordo del vapor Wesser. A partir de ese momento comienzan a asentarse en nuestro país, dentro de una estructura organizada, numerosos grupos de judíos de Europa Oriental; y en menor escala, grupos provenientes de Medio Oriente, quienes fueron estableciéndose, algunos, en las colonias fundadas en el interior del país, y otros, en las ciudades.

Es importante destacar la labor realizada por el barón Maurice de Hirsch, quien creó la Jewish Colonization Association, conocida habitualmente por sus siglas JCA o la Jewish, que adquirió tierras disponibles en las provincias de Entre Ríos, Santa Fe, Buenos Aires, Santiago del Estero y La Pampa, estableciendo las primeras colonias judías dentro de nuestro país. Merecen recordarse, dentro de ellas, la Colonia Mauricio, Moisesville, Montefiore, Lucienville, Clara, Avigdor, Dora, etc.

Los principios que inspiraron la obra de colonización de esas tierras y las relaciones de la JCA con los colonos eran los siguientes:

- Los primeros colonos recibieron superficies de entre 150 y 400 hectáreas, que eran vendidas a precio de compra, aumentado con los gastos de mensura, escrituración, establecimiento de caminos, canales de riego, etc.
- El colono recibía un anticipo de 3.000 pesos para la construcción de su casa y la adquisición de materiales de trabajo y animales de labranza.
- El colono firmaba un contrato de promesa de venta, por el cual se lo obligaba a re-embolsar a la sociedad el precio de la tierra y el total del anticipo en cierto número de años, no más de 20, con un interés anual del 4% y después de satisfechos estos requisitos recibía su título de propiedad definitiva.
- Al colono le estaba prácticamente prohibido vender ese lote o darlo en locación, ya que la idea original era que lo trabajase él mismo con los miembros de su familia.

La historia nos demuestra que dichos colonos fueron labrando la tierra, sembrando semillas y, gracias a la posibilidad de escalamiento social, *cosecharon* doctores...

Esta particularidad hizo factible que al comienzo de la tragedia que enlutó el mundo durante la Segunda Guerra Mundial ya hubiera en la Argentina una comunidad fuerte, bien organizada, capacitada y apta para recibir en su seno una mayor inmigración de refugiados de todo el mundo.

Ello se vio en parte dificultado por una política zigzagueante por parte de los distintos gobiernos de la época, que erróneamente apostaron al triunfo nazi e impidieron el ingreso organizado de judíos al país, los que debieron utilizar otros medios y otras vías para llegar a la Argentina. Mientras tanto, esos mismos gobiernos de turno daban asilo indiscriminado a criminales de guerra nazis requeridos por el mundo civilizado para ser juzgados por sus aberrantes crímenes de lesa humanidad.

Ya con la guerra finalizada, y junto a ella un tercio de mi pueblo masacrado, la creación del Estado de Israel le dio a la historia de la maldad su revancha y la esperanza volvió a encontrar su lugar en la tierra.

Las comunidades judías de la diáspora comenzaron lentamente a reconstruir la vida judía, y allá por la década del 60, con la llegada de un joven rabino estadounidense llamado Marshall T. Meyer, la Argentina se volvió base de un experimento renovador que terminó por dotar de una nueva vitalidad a todo el judaísmo latinoamericano.

Con la fundación del Seminario Rabínico Latinoamericano y de diversas instituciones, un movimiento de extracción liberal pero que conservaba la esencia de la tradición y la sabiduría judías, comenzó lentamente a adueñarse de las preferencias de miles de familias; especialmente, jóvenes que encontraban en la sinagoga un lugar para volver a conectarse con sus raíces más profundas.

El mismo rabino, junto a muchos otros, tuvo una actitud heroica en los aciagos días de la dictadura militar, y como miembro de la CONADEP fue uno de los pocos hombres y mujeres que posteriormente la democracia reconoció, a través de la Orden del Libertador, como baluarte de la dignidad humana en los años en que ella fuera atropellada.

La década del 90 nos sorprendió con los dolores más tristes de la comunidad judía argentina, cuando el terrorismo internacional, de la mano de los antisemitas que permanentemente habitan las fuerzas de seguridad, voló las vidas de más de cien personas, llevándose en un cúmulo de humo y escombros los edificios de la Embajada de Israel en 1992, y de la AMIA, en 1994. A más de 10 años, la justicia sigue en pañales, envuelta ella misma en halos de corrupción.

Allí volvimos a entender que no se trata de tolerancia, sino de integración. Que no alcanza con tolerar las minorías como se tolera un remedio. Que para garantizarnos una democracia fuerte y estable, entre otras tantísimas condiciones, debemos desterrar ese vocablo, “tolerancia”, y volver a dotar de contenido el que dice ser “justicia”.

Lo que acabo de relatar, es parte de la historia. Entremos ahora en la memoria.

Memoria es lo que quien suscribe estas líneas, nacido hace casi 65 años en este bendito país, vivió y penó como judío argentino. Mis padres ingresaron al país con una visa otorgada por el gobierno de Chile. Si les fue permitido descender en el puerto de Buenos Aires a pesar de su condición de judíos, fue porque mi madre estaba a punto de dar a luz y con pronósticos no muy favorables para ello. Dichos pronósticos se equivocaron y a Dios gracias, quien escribe estas líneas nació a principios de 1938 en esta ciudad de Buenos Aires.

Memoria es recordar que a pesar de vivir en un país en el cual se proclamaba la libertad religiosa, sistemáticamente durante dos años, todos los lunes, en la primera hora de clase, yo debía abandonar el aula a la cual concurría en el Colegio Nacional de Buenos Aires, ya que en dicho espacio se dictaba la materia religión, que por supuesto era católica. Un pequeño grupo de alumnos, no más de seis, tuvimos gracias a esto el privilegio de contar con profesores notables en nuestras clases de moral y ética y, también gracias a ello, pudimos conocer a temprana edad a filósofos como Kant, Nietzsche, Hegel, Schopenhauer y otros.

Si bien nos sentimos justificadamente discriminados, gracias a esa discriminación aprovechamos para nutrir nuestro intelecto con temas que a todos nosotros nos fueron útiles en nuestras futuras carreras universitarias.

Es innegable que gracias a la posibilidad de ir escalando socialmente, nuestra comunidad judía, al igual que muchas otras, pudo ir desarrollándose de un modo casi normal. Digo casi normal, ya

que a pesar de que muchos jóvenes judíos estudiaron en las distintas facultades de nuestras universidades públicas, por una ley no escrita les fueron sistemáticamente negados los cargos de practicantes en las distintas salas de guardia de todos los hospitales del país, como así también el acceso a distintas posiciones a nivel de docencia universitaria.

Todo este proceso fue mejorando en cierta medida, hasta que en determinado momento, con la llegada de la dictadura militar que asoló el país a finales de la década del 70, los judíos torturados y desaparecidos fueron una cantidad proporcionalmente superior a la de cualquier otra fe.

Evidentemente, el problema del antisemitismo es un elemento instalado dentro de la sociedad argentina. Es como el huevo de la serpiente, existe, tiene momentos de erupción; se guarda, pero siempre está latente.

La historia y la memoria nos recuerdan que el único método para honrar verdaderamente a las víctimas del Holocausto es comprometerse a desterrar del mundo todo tipo de opresión.

Debemos reconocer que cuando cualquier ser humano es despojado de humanidad o es objeto de represión, o torturado, o atacado por el terrorismo, **TODOS LOS SERES HUMANOS TAMBIÉN SOMOS VÍCTIMAS**, pues si bien somos los mismos judíos quienes pagamos el precio de ese antisemitismo, en última instancia ese es un problema del antisemita.

Si el antisemitismo floreció y a veces todavía florece en los países llamados cristianos, entonces esa sociedad pierde todo el derecho de considerarse cristiana.

El antisemitismo es la antítesis del cristianismo genuino. Y estas no son mis palabras, sino las de Juan Pablo II.

Para terminar, y en un momento en que nuestro país se debate entre la hecatombe o el apostar hacia el futuro (ya no va), yo, como judío y siendo fiel a mis raíces, apuesto por la vida. Por eso repito esta bendición:

Baruj atá Adonai, eloheinu melej haolam, shehehianu, vekiemanu, veihianu, lajeman hazé.

Bendito eres tú Adonai, Dios nuestro, Rey del Universo, que nos concediste la vida, nos sostuviste y nos hiciste presenciar este momento.

Amén

Los evangélicos en la sociedad argentina, la libertad de cultos y la igualdad. Dilemas de una modernidad tardía. Hilario Wynarczyk*

Consolidación democrática y campo evangélico

En la Argentina podemos poner las convicciones religiosas a trabajar a favor de una atmósfera social construida sobre una visión de la república democrática y pluralista en la que diferentes sectores de la sociedad civil encuentren un tipo de protagonismo. Esto no sería pedirle a la religión algo extraño a la religión “como un subsistema de la cultura”. De hecho, las religiones contribuyeron a estructurar

*HILARIO WYNARCZYK. Licenciado en Sociología por la Universidad de Buenos Aires, master en Ciencia Política en la Universidad Federal de Minas Gerais y profesor de Metodología de la Investigación en la Universidad Nacional de General San Martín, y en la Universidad Argentina de la Empresa. Es miembro de la Asociación de Cientistas Sociales de la Religión en el Mercosur, de la Red Latinoamericana de Estudios Pentecostales y del Programa Latinoamericano de Estudios Socio-Religiosos, en calidad de *Country Research Associate*.

sistemas políticos de exclusión, persecución, invasión y guerra. Pero así como les aportaron legitimidad y sostén a esas prácticas políticas de la humanidad, también han servido a la promoción de la paz y el encuentro. Como sistemas especializados, las religiones cumplen funciones de apoyo y estructuración para otros sistemas interdependientes: la educación, las reglas morales, los valores, la reproducción humana, el cuidado de la salud física y mental, la alimentación, la política, la reproducción económica, el cambio social o el control del *status quo*. Pero es obvio que aquí no las estamos mirando desde una perspectiva teológica, sino desde una perspectiva sociológica. Y en este sentido podemos apuntar que las iglesias evangélicas, en especial las herederas del legado de la Primera Reforma (luterano-calvinista) y del movimiento metodista, han prestado un servicio a la nación en el proceso de *transición a la democracia*. Estas entidades cristianas, aunque minoritarias, constituyeron un núcleo intelectual y de servicio en la recuperación del sistema democrático de los 70-80, y marcaron su presencia en el Movimiento Ecu­ménico por los Derechos Humanos (MEDH) y en la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), en un país dañado profundamente por el autoritarismo y el espíritu bélico. Guerrilla, dictadura y crímenes de lesa humanidad propiciados por el Estado. Intentos de empuñar las armas contra Chile. Invasión a las Islas Malvinas bajo el rótulo técnico de “Operación Rosario”. Exclusión social. En este escenario, las iglesias evangélicas asociadas a lo que suele llamarse el campo liberacionista y el campo ecuménico, brindaron su aporte a la causa de los derechos humanos, la promoción social y la colaboración fraternal en ciertos emprendimientos humanitarios con la Iglesia Católica en la búsqueda de la justicia, la paz y el servicio.

Hasta aquí hablamos de algo que nos remonta a la década del 80. Pero también hoy las iglesias evangélicas pueden contribuir al proceso de *consolidación del sistema democrático*, jaqueado por profundas turbulencias que ponen en riesgo un proceso muy difícil de por sí. En esta nueva etapa de la trayectoria política posdictatorial, otro sector dentro del vasto y heterogéneo campo evangélico, constituido por las iglesias

herederas de la Segunda Reforma¹ y el avivamiento pentecostal, *juegan un rol importante cuando plantean la defensa de sus intereses frente a la sociedad civil y el Estado.*

Desde la mirada panorámica planteada en los párrafos precedentes, surgen los tres grandes actores colectivos que, amalgamados, constituyen el campo religioso conocido como evangélico (usaremos como sinónimos los términos “evangélico” y “protestante”). Se trata de los herederos de la Primera Reforma (Reforma Oficial, siglo XVI) que vinieron a la Argentina, mayormente merced a los procesos migratorios impulsados desde el liberalismo tardío latinoamericano del siglo XIX; los herederos de la Segunda Reforma (Reforma Radical, siglo XVI) cuyas iglesias vinieron a la Argentina a través de las misiones conversionistas; y los herederos, en tercer lugar, del avivamiento pentecostal (siglo XX) que se difundieron a través de los sectores populares reclamando también la conversión.

En términos de federaciones intereclesiales, quizás los objetos más fáciles de percibir para la estructura mental y la sensibilidad cultural propia del público ajeno al campo evangélico, el primer grupo de iglesias se encuentra principalmente asociado a la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas (FAIE), aunque en ésta se incluyen algunas iglesias misionales (en primer lugar, cabe mencionar en tal sentido a los metodistas, por su significación cualitativa y cuantitativa) así

1. La segunda reforma trató de profundizar las ideas del movimiento protestante en la misma época, es decir, en el siglo XVI. Las iglesias herederas de esta Reforma Radical se convirtieron posteriormente en iglesias teológicamente conservadoras. Sin embargo, desde esa posición contribuyeron al pluralismo en las sociedades, donde contaron con una presencia significativa como en el caso estadounidense, en la medida que sostuvieron convicciones firmes en materia de separación entre Iglesia y Estado, respeto a la libertad de conciencia religiosa y prácticas democráticas en el gobierno de la Iglesia. El movimiento pentecostal, en cambio, data de comienzos del siglo XX y originalmente se difundió a través de sectores subalternos en términos de clase social y étnicos; recupera gran parte del legado fundamentalista de algunas iglesias de la Segunda Reforma pero a la vez incorpora la fe activa en la acción del Espíritu Santo en la vida actual de las personas y las iglesias y su manifestación a través de milagros.

como pentecostales. El segundo grupo se aglutina mayormente en la Federación Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina (FACIERA), y en FICEA, Federación de Iglesias e Instituciones Cristianas Evangélicas Argentinas (esta segunda entidad está conformada mayormente por congregaciones de los hermanos libres teológicamente más conservadores). El tercer grupo, el de los pentecostales, se concentra mayormente en la Federación Confraternidad Evangélica Pentecostal (FECEP) y en la Federación de Iglesias Pentecostales Autónomas (FIPA).²

CUADRO 1

Síntesis de las grandes corrientes evangélicas en la Argentina

Herederos de la Primera Reforma	Vinieron con los procesos migratorios como "iglesias de trasplante".
Herederos de la Segunda Reforma	Vinieron principalmente como iglesias misioneras que predicaban la aceptación personal de Cristo y la conversión interior.
Herederos del Movimiento Pentecostal	Vinieron como iglesias misioneras, y posteriormente desarrollaron también expresiones autóctonas.

Ahora bien, hasta aquí hemos mencionado varias entidades. Pero tres de ellas, FAIE, FACIERA y FECEP, forman una asociación mayor o confederación llamada CNCE, Consejo Nacional Cristiano Evangélico. El CNCE,

2. Otro órgano aglutinante de iglesias pentecostales se constituyó como CIPRA, Confederación de Iglesias Pentecostales de la República Argentina, pero posiblemente podemos afirmar que no alcanzó la misma gravitación que FECEP y FIPA.

que originalmente comenzó como Comisión Tripartita (obviamente por representar tres grandes campos del mundo evangélico) no representa todo el universo protestante, pero sí a una mayoría de sus entidades y a las entidades más grandes y complejas, al mismo tiempo que conjuga las principales grandes tendencias. En los últimos años, el CNCE ha jugado un rol protagónico en el establecimiento de diálogos con el gobierno nacional y con la Conferencia Episcopal Argentina, alrededor de temas de libertad de culto, igualdad de culto, paz social y justicia.

CUADRO 2
Iglesias y federaciones evangélicas

<u>Grupo genérico de iglesias</u>	<u>Principales federaciones de iglesias</u>
Protestantismo de inmigración y algunas iglesias misionales y pentecostales.	Marcadas en negrita y subrayadas: las que se asocian dentro del CNCE FAIE Federación Argentina de Iglesias Evangélicas
Iglesias misioneras conversionistas "evangelicales" (bautistas, hermanos libres, salvacionistas, corrientes internas de la renovación carismática, otros)	FACIERA, Federación Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina FICEA, Federación de Iglesias e Instituciones Cristianas Evangélicas Argentinas (hermanos libres)
Iglesias pentecostales	FECEP, Federación Confraternidad Evangélica Pentecostal FIPA, Federación de Iglesias Pentecostales Autónomas

CUADRO 3
El Consejo Nacional

Federaciones Asociadas en una entidad mayor	Principal confederación en diálogo con el Estado, la Iglesia Católica Romana y la sociedad civil
FAIE, FACIERA, FECEP	CNCE, Consejo Nacional Cristiano Evangélico.

La formación de subcampos evangélicos

Las iglesias evangélicas constituyeron sus perfiles y polarizaciones internas alrededor de tensiones con las “realidades históricas” (figura retórica que engloba circunstancias económicas, políticas y culturales) en las que les tocó vivir desde el siglo XVI hasta nuestros días. La tensión ideológica más importante, por sus consecuencias sobre las segmentaciones actuales del campo evangélico, puede expresarse como la provocada por el vasto complejo de la modernidad con sus impulsos hacia la racionalidad, la ciencia, la autonomía del hombre y la sociedad, pero también por las contradicciones con los estados y cuestiones de clase social, que precedieron la confrontación con la modernidad. Las principales polarizaciones de los evangélicos podrían resumirse alrededor de tres ejes binarios: iglesias nacionales-iglesias independientes; iglesias conservadoras-iglesias progresistas; iglesias fundamentalistas-iglesias pentecostales. Este último eje puede ser el más difícil de reconocer a la intuición de los que no pertenecen al campo evangélico: se trata de la contradicción entre quienes creen en ciertos principios o “fundamentos” basados en la idea de inerrancia bíblica y la idea de que los milagros han cesado (cesacionismo), en contraposición con los que creen que Dios derrama carismas por medio del Espíritu Santo e interviene en la vida cotidiana de las personas y las iglesias. En cualquiera de las variantes, los procesos de cambios ideológicos de las iglesias evangélicas toman la forma de *ciclos de*

revolución, tratando –paradójicamente– de “volver para atrás” hacia una relación más profunda con la Biblia y con la Iglesia del primer siglo de la Era Cristiana. Apoyándonos en esta perspectiva, podemos distinguir algunos núcleos que constituyeron fuentes de diferenciación y focos de integración de peculiaridades, expuestos de un modo sumamente esquemático, siguiendo una forma binaria:

- La actitud positiva o negativa hacia la relación con el Estado, considerado como una fuente de poder (pernicioso para las iglesias) vinculada a sectores sociales que lo detentan en detrimento de otros (por ejemplo, los nobles contra los campesinos). El legado más radical en este plano ha sido la creencia en que la Iglesia y el Estado deben existir separados porque cuando se juntan la cristiandad se pervierte.
- La actitud hacia los sacramentos (principalmente el bautismo con agua y la eucaristía) entendidos como medios objetivos de gracia o símbolos imaginarios.
- La actitud hacia el sacerdocio como función especializada de agentes que reciben carismas especiales o una virtud universal de los creyentes.
- La actitud hacia la modernidad como posición epistemológica que en el dominio teológico se expresó como la aceptación de la hermenéutica bíblica contextualizada a través de los recursos de la crítica histórica, las ciencias sociales y la lingüística (teología liberal, alta crítica), en oposición a la hermenéutica inerrantista que presupone que la Biblia fue total y literalmente dictada por Dios y no contiene, por consiguiente, error. La segunda postura ha dado lugar a un paradigma de comprensión de la historia llamado “dispensacionalismo”, basado en el reconocimiento de etapas de la relación de Dios con el hombre y la creación. El dispensacionalismo ha ejercido influencias en diversas maneras y niveles de profundidad sobre sectores conservadores bíblicos, que suelen permanecer latentes en el trasfondo conceptual y sólo se perciben desde la mirada técnica.

- La orientación hacia el compromiso con causas de justicia social y problemas públicos, que puede alcanzar tonos de énfasis en lo “políticamente correcto” o, en agudo contraste con esa posición, la abstención del involucramiento en problemas de la esfera pública como parte del “mundo”. La política sería, para los abstencionistas sociales extremos, la herramienta de los que buscan soluciones a través de medios humanos, cuando ya existe un plan de Dios y lo que necesitamos es aceptarlo.

La actitud hacia la Iglesia Católica, de convergencia ecuménica en relación con valores de ética social y opción por los pobres, o de oposición, aprensión dogmática y temor a la discriminación hegemónica.

- La creencia en que el Espíritu Santo sigue actuando mediante carismas y milagros en la vida cotidiana de las personas (posición de los pentecostales y la renovación carismática), en contraste con la creencia en que Dios ya habló, lo que dijo está en la Biblia, Dios hizo milagros, pero los milagros ya cesaron (cesacionismo, posición de los fundamentalistas).

Propósitos y límites de las clasificaciones

La caracterización anterior en términos de federaciones que aglutinan distintas denominaciones evangélicas por afinidades genéricas es válida como un sistema de presentación o mapa, especialmente construido en función de interlocutores provenientes de afuera de la experiencia cultural del mundo evangélico. Para ellos resultaría útil establecer algunas marcas como las que aquí se pretenden colocar. Pero la clasificación no sirve como una presentación absoluta y precisa de casos que entran en tipos puros. En el universo evangélico y las partes que lo componen hay pocas categorías con bordes netos. Más bien existen relativizaciones e intersecciones, y posiblemente las más llamativas tienen lugar en el ámbito de la FAIE. Solamente nos

detendremos en esta federación para ilustrar este fenómeno de entrecruzamientos. En el interior de esta federación podemos observar que se encuentran inscriptas iglesias que por su perfil deberían hallarse asociadas en FACIERA o FECEP, pero que comparten con el núcleo de la FAIE la elección de ciertas posiciones, sobre todo en el campo de la justicia social y las aproximaciones ecuménicas con la Iglesia Católica. Estos elementos se constituyen en causas explicativas de la pertenencia a este colectivo de iglesias cuyas figuras más representativas y núcleo central son las iglesias de corte histórico asociadas genéticamente con la tradición de la Primera Reforma luterano-calvinista, las nacionalidades europeas y el movimiento metodista. Las iglesias de la FAIE mantienen relaciones fraternales con dos de las asociaciones internacionales, el Consejo Mundial de Iglesias, una entidad que incluye a los católicos ortodoxos, y el CLAI, Consejo Latinoamericano de Iglesias.³

Magnitudes del campo evangélico en Argentina

En términos porcentuales, las iglesias evangélicas constituyen una minoría en el orden del 5 % al 10 % de la nación, de acuerdo con las pobres informaciones existentes. Sin embargo, la traducción de estas cifras relativas a cantidades absolutas nos indica que suman entre 1.800.000 y 3.600.000 personas.

Desde una perspectiva cualitativa y de análisis por segmentos sociales, pueden hacerse un par de observaciones.

- El colectivo evangélico asume conductas comprometidas con sus prácticas religiosas de concurrencia a los cultos y estudios bíblicos. Colocada en estos términos, la masa practicante se aproxima notoriamente a la católica, mientras que analizada en

3. Las otras iglesias o federaciones mantienen compañerismo con redes internacionales depositarias de diferentes herencias culturales, estilos y posturas sociales, como CONELA, Confraternidad Evangélica Latinoamericana.

contraste con el conglomerado nominal de los católicos resulta poco significativa.

- Los mismos porcentajes tienen un valor bastante diferente cuando se vinculan a características sociales específicas, como sucede en la medición cruzada con otras variables que intervienen en cualquier fenómeno de adhesiones sociales. Dentro de los sectores populares del conurbano bonaerense, los evangélicos superan el 20 % de la población, y es posible que lo mismo se repita en el resto del país siguiendo una dinámica sociológica ligada a la difusión del pentecostalismo. En general se verifica que cuando desciende el nivel socioeconómico asciende el porcentaje de evangélicos, que en su mayoría son pentecostales.
- La minoritaria pero vasta comunidad evangélica aparece como una realidad fragmentada. Fuera del mundo evangélico, la idea cultural de lo que es una Iglesia ha sido marcada por el concepto de Iglesia católica, como una única Iglesia, con dignatarios que permanecen en sus cargos por años y décadas, si bien es dable reconocer que en el interior del catolicismo conviven corrientes y organizaciones también heterogéneas y hasta situadas en pugna. Cuando los no-evangélicos miran a los evangélicos, buscan desde su sensibilidad cultural, encontrar unidad, permanencia, liderazgos institucionalizados y estables en el tiempo. Pero no encuentran esas cosas y les parece mal, porque, se dicen, ¿cómo puede haber una corriente religiosa que parece un calidoscopio?

Pero sin embargo, las iglesias evangélicas tienden a constituir un horizonte común en su interacción con la sociedad civil y el Estado cuando sus intereses básicos parecen afectados. Esta reacción ha sido fortalecida por el crecimiento demográfico de las iglesias en la segunda mitad de la década del 50 y en la década del 80, con sus dinámicas de movilización de masas mediante campañas de predicación y sanidad. La vigencia de la democracia, por otra parte, favoreció estas dinámicas, así como la consecución de ciertos reconocimientos por parte de la sociedad civil, el Estado y la propia jerarquía católica. Los procesos de visibilidad pública y crecimiento les confirieron a las iglesias como conjunto una auto-

percepción identitaria más fuerte de su “nosotros” colectivo, y este reconocimiento de sí mismas tiende a incrementarse cuando se presenta el sentimiento de que otros limitan o dañan sus intereses.

Como minoría, las iglesias evangélicas constituyen una parte muy importante del sector de los cultos no-católicos en la República Argentina. A mediados del año 2000, los registros de la Secretaría de Culto de la Nación nos muestran que las entidades evangélicas conforman el 75,15 % del total de cultos no-católicos inscriptos (2.326 en ese momento). Esta cifra tan alta de cultos inscriptos llama la atención de quienes miran desde el exterior de las minorías religiosas y especialmente las evangélicas, y nuevamente crea la necesidad de una explicación particular. En el caso de los evangélicos, la gran cantidad de inscriptos guarda relaciones con sus propios procesos de fragmentación y los niveles de autonomía de muchas de sus iglesias y congregaciones a la hora de registrarse frente al estado nacional. Pasando a otros segmentos de las comunidades de fe no católicas, la segunda concentración de entidades inscriptas a mediados del año 2000 está formada por espiritistas, africanistas, umbandistas, afroamerindios, sumando en total el 18,49 % del Registro.

Desde una perspectiva geográfica, se observa que el 71 % del total de inscripciones se encuentra en el ámbito de la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires. En este espacio de la geografía nacional parecen coincidir la mayor presencia de la heterogeneidad religiosa y el público de las iglesias evangélicas. Sin embargo, ese hecho no debe oscurecer la coexistencia de una multiplicidad de expresiones de la religiosidad en provincias argentinas donde hubo procesos migratorios, asentamientos de naciones indígenas que se convirtieron a las iglesias evangélicas y otros fenómenos de cambio socioeconómico que afectaron en una manera drástica a ciertos grupos de habitantes. Provincias como Misiones, Chaco, Entre Ríos, Salta, ejemplifican esta clase de situaciones.

Diversas mediciones privadas⁴ tienden a mostrar que el movimiento pentecostal ocupa más del 60 % del campo evangélico, posiblemente

4. Carecemos de mediciones gubernamentales de las pertenencias religiosas; las últimas datan de 1960.

entre el 60 y el 70 %, en consonancia con lo que ocurre en otros países iberoamericanos.

En el interior del sector pentecostal se pueden diferenciar pentecostales clásicos o históricos (datan de las primeras décadas del siglo XX), neoclásicos (iglesias formadas luego de la Segunda Guerra Mundial) y neopentecostales (formados desde la década del 80). Los neopentecostales presentan como características distintivas, un gran nivel de autonomía, énfasis en el uso de la radio y la televisión, reuniones masivas en estadios y carpas, instalación de templos en cines. Los neopentecostales acentúan rasgos del pentecostalismo a través del énfasis en la liberación espiritual, sanidad, prosperidad y son menos rigurosos en la vestimenta, el arreglo personal y otras costumbres. En nuestra taxonomía no estamos incluyendo la IURD, Iglesia Universal del Reino de Dios, que en la sociología del Brasil es tomada en consideración como neopentecostal (seguimos otra corriente, que clasifica esta entidad como isopentecostalismo, una corriente análoga y paralela al pentecostalismo pero con diferencias muy sustantivas) y por consiguiente no estamos sumando su gravitación estadística ni cualitativa.

Qué sienten las iglesias evangélicas frente a la sociedad y el Estado

“Para los pentecostales, decir que la Iglesia Católica todavía era *incontablemente la iglesia nacional* era ignorar deliberadamente la realidad del país. *Libertad religiosa* significaba más que el simple derecho de existir en un estado oficialmente laico. Los líderes de las Asambleas de Dios decían que sus miembros eran objeto de discriminación; no solamente de abusos individuales de antiguo, sino de tratamiento desigual *como comunidad*. Los evangélicos no son consultados por el gobierno como lo es la Conferencia Nacional de Obispos; hay pocas capellanías evangélicas en las Fuerzas Armadas; imágenes católicas todavía son entronizadas en reparticiones públicas; recursos públicos se destinan desproporcionadamente para *grupos religiosos pretendidamente mayoritarios*”.

CUADRO 4
**Grupos evangélicos con mayor cantidad de iglesias
 y centros de reuniones en la República Argentina, ordenados
 por magnitudes decrecientes aproximadas**

A. Históricos de la primera reforma luterano-calvinista y de la reforma radical o segunda reforma

- Hermanos Libres
- Bautistas
- Iglesia Evangélica del Río de la Plata y luteranos (Primera Reforma)
- Metodistas

B. Pentecostales

- Unión de las Asambleas de Dios
- Asambleas de Dios
- Asambleas Cristianas
- Iglesia de Dios
- Iglesia Ondas de Amor y Paz
- Visión de Futuro

CUADRO 5
**Porcentajes que ocupan los templos pentecostales
 dentro del total de templos evangélicos en la Capital Federal
 según cortes históricos. Valores aproximados**

Año	Total de templos evangélicos	Porcentaje de templos pentecostales
1920	25	4%
1950	62	10%
1970	80	20%
1980	109	33%
1985	136	46%
1992	210	57%

Porcentajes redondeados. Cifras construidas sobre datos provistos por el Directorio y Censo de las Iglesias Evangélicas de la Ciudad de Buenos Aires (FIET, Facultad Internacional de Educación Teológica y Editorial Logos, 1992. Recolección datos de campo: 1991).

Ese párrafo podría ser un buen resumen de percepciones expresadas por los líderes evangélicos argentinos en diferentes documentos y manifestaciones públicas en los últimos años de la década del 90 y primeros de la década de 2000. Sin embargo, el objeto de referencia de la frase no es el caso argentino. Extraña coincidencia. Extraída de una tesis que recibió aprobación académica en Brasil en 1993,⁵ la frase se basa en el análisis del discurso de un líder pentecostal brasileño publicado en 1986.⁶ Por consiguiente, este discurso pone de manifiesto un sentimiento que se encontraba presente en el movimiento evangélico en otro país iberoamericano desde un par de décadas atrás, y que presenta marcadas analogías con lo que sucede entre los evangélicos de otros países de la región. Un comentario que glosa las expresiones del líder evangélico dice: “Son respuestas propias de una minoría que llegó casi a la igualdad de practicantes con la religión dominante y que ya no se contenta con la libertad de propaganda sino que quiere abolir todas las señales de su inferioridad”.

El crecimiento evangélico en el escenario argentino (en el cual ha tenido un papel destacado el empuje demográfico del pentecostalismo y por momentos el neopentecostalismo) condujo a la demanda creciente de derechos iguales para las actividades de sus organizaciones en la sociedad civil. Los colectivos religiosos no-católicos carecen de los mismos derechos que la Iglesia Católica, derechos que pasan a constituirse para ellos en privilegios. La igualdad religiosa, efectivamente garantizada y respetada en nuestro país, se desdibuja y se torna una falacia parcial cuando la trasladamos del nivel individual a los actores colectivos y su participación en el escenario público. En tal sentido, es real lo que dice el pastor Raúl David Caballero, un vehemente activista del movimiento evangélico: en la Argentina hay iglesias de primera y de segunda. Se trata de la dinámica de la desigualdad basada en la tolerancia.

5. FRESTON, Paul (1993), *Protestantes e política no Brasil: Da Constituinte al Impeachment*. Tesis de doctorado, IFCH, Universidade de Campinas, Brasil, pág. 156.

6. SYLVESTRE, Josué (1986), *Irmão vota em irmão*, Brasília, Pergamino, pág. 44.

La Iglesia Católica es la única institución en la Argentina que goza de personería jurídica como iglesia. El artículo primero de la constitución establece que: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal”. Y el artículo segundo que: “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”. El último enunciado constituye la piedra angular de un sistema asimétrico, cuando establece por defecto que el Estado discrimina las confesiones restantes. De acuerdo con el art. 33 del Código Civil, la Iglesia Católica es una persona jurídica de derecho público y cuenta, a través del Concordato celebrado con la Santa Sede en 1966, con una regulación especial para sus relaciones con el Estado. El Concordato –y esto es una paradoja– descartó los últimos vestigios concretos del sistema del Patronato en todo lo atinente al nombramiento de las jerarquías católicas locales con intervención del Estado, con lo cual, en este punto, cortó la conexión hereditaria con el ordenamiento jurídico y las relaciones de poder de la era colonial y el siglo XIX independiente. El Estado no se inmiscuiría más en la designación de los obispos y otros aspectos de la vida de la Iglesia. Pero nunca cesaron de existir significativos intercambios de orden político, moral, cultural y económico.

Mientras tanto y en la otra orilla, las demás entidades religiosas son personas jurídicas de derecho privado. A partir del encuadre legal se constituyen dos campos religiosos, el campo católico y el campo de los cultos no-católicos, enmarcados en un esquema asimétrico de tolerancia. Hay un polo dominante y un polo subalterno de hermanos separados (los protestantes de la Primera Reforma), cultos acreditados, sectas y sectas peligrosas, dependiendo del grado de objetividad y benevolencia del observador.

Para funcionar legalmente y poder administrar recursos económicos y contratos de trabajo, los cultos no-católicos deben inscribirse en el Registro Nacional de Culto en calidad de entidades religiosas, y a continuación deben hacerlo por segunda vez ante los organismos competentes en calidad de asociaciones civiles. Finalmente, y en virtud de la segunda inscripción, las organizaciones inscriptas en el Registro Nacional de Culto son asociaciones civiles igual que los clubes

sociales y deportivos, pero cuentan con un número llamado “fichero de culto”. El nombre “fichero” suena bastante repugnante en la cultura argentina (en el lenguaje popular, fichar, marcar, vigilar, parecen cosas parecidas) y tal vez por eso el término ha sido suplantado por el de “constancia de inscripción”. Pese a ello, los pastores lo siguen llamando fichero. Las inscripciones en el Registro, surgidas durante la primera presidencia del general Perón, se ordenan de acuerdo con una ley sancionada por la dictadura del general Videla en 1979. Pero el panorama no es tan negro. El Estado no aplica la norma en toda su extensión, evitando las consecuencias nefastas de una regulación concebida desde el espíritu de seguridad y defensa nacional, dentro del cual existe un sentimiento hostil hacia los cultos observados y tratados como extraños, invasores y potencialmente peligrosos para la frontera espiritual de la nación definida desde una psicología monista.

El funcionamiento legal descrito produce notables molestias, gastos de dinero, pérdidas de tiempo que se incrementan por la falta de experiencia jurídica y el nivel de instrucción formal de muchos pastores evangélicos de origen popular, que de acuerdo con sus normas culturales son ungidos como ministros religiosos pero han recibido escasa instrucción (su comprensión de las epístolas paulinas en lo referente a la sabiduría de la carne y la sabiduría del Espíritu, precisamente, los justifica en su rol). A la vez, el propio sistema jurídico induce deformaciones en otros niveles. Las comunidades religiosas precisan adoptar, para cumplir con sus requisitos, formatos adecuados a las leyes de asociaciones civiles, demostrando la existencia de presidentes y otras figuras institucionales que algunas iglesias no tienen, precisamente debido a su historia y su ideología originaria, opuesta a determinadas estructuras. El contexto legal arbitrario y kafkiano se proyecta sobre la realidad, la encuadra y favorece la inmoralidad cívica. Las organizaciones religiosas pequeñas se inscriben como filiales de iglesias mayores para disponer de un número de fichero de culto. Algunas iglesias independientes pueden aparecer como miembros de una red denominacional de la cual no reciben controles teológicos ni dependen, salvo a los fines de compartir el número de inscripción. Esto es conocido como tomar prestado el fichero de culto de otra iglesia. En esta categoría se encontraban durante

mucho tiempo, para citar un caso extremo, las iglesias pentecostales tobas de la provincia del Chaco, que cultural y administrativamente son bastante autónomas. Los que en esas condiciones miran desde afuera el campo evangélico, pueden comprenderlo menos todavía.

Otras diferencias entre los campos religiosos les siguen a las ya enunciadas. La Iglesia Católica recibe sueldos del Estado para los obispos, curas y seminaristas. La suma total es poco significativa para las finanzas de la nación y para las finanzas de la Iglesia, pero el valor moral en el imaginario de los evangélicos crece. Es algo así como publicidad negativa. De igual modo, la Iglesia Católica cuenta con una situación privilegiada para acceder a las capellanías en las fuerzas armadas y de seguridad, la erección de monumentos a la Virgen en oficinas gubernamentales y espacios públicos,⁷ la obtención de recursos para programas de acción social, la apertura de radios de frecuencia modulada y la obtención por cuenta del Estado de pasajes aéreos de clase ejecutiva para sus dignatarios.

Las diferencia entre el campo religioso católico y el no-católico, en parte objetiva, en parte imaginaria o simbólica, se refuerza por motivos inherentes al funcionamiento de la Iglesia a lo largo de la historia de la nación, los méritos prácticos de su liderazgo y la eficacia de su ideología para vincular la religión con el espacio público, el territorio nacional y los intereses particulares de sectores diferentes (los pobres, los sindicalistas, los militares, la justicia, la educación). La fuerza social de la Iglesia Católica resulta en cualquier análisis evidente por su propio dinamismo como un campo de gravitación autónomo y como un sistema que puede cumplir funciones en otros sistemas interdependientes ganando a cambio más energía. En el campo político, esta cualidad de

7. La entronización de estatuas de santos en oficinas gubernamentales se incrementó en los últimos años a causa de una ola de santería que se difundió entre los funcionarios públicos de la ciudad de Buenos Aires, desde los rangos más bajos hasta los más altos. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires constituye un fuerte ejemplo, particularmente uno de sus patios, lleno de figuras de santos y estatuas, parece un templo bizantino. El fenómeno registra la intervención de sacerdotes, como en el caso de la circulación de la Virgen que desata nudos por las oficinas de la Casa de Gobierno de la Nación, y al respecto el periodismo local registra muchas anécdotas.

su funcionamiento la constituye en un punto de referencia y en árbitro en situaciones de conflicto, pero también en un emisor de críticas, escuchadas y repetidas por el gobierno y la población como “críticas proféticas”. Obviamente, la armonía es efectiva en la medida en que los efectos de sus intervenciones en la sociedad resulten apropiados al mantenimiento de la cohesión y no confronten excesivamente el poder político. La Iglesia estuvo vinculada a la historia social y la formación cultural del pueblo, por cierto que en una forma compulsiva al comienzo de la historia colonial, cuando dicho pueblo todavía no se había constituido y los pueblos originarios eran indígenas usados para trabajar. En la historia de la nación independiente el clero asumió siempre una actitud comprometida, desde posiciones conservadoras, revolucionarias, moderadas o de simple caridad cristiana y servicio al prójimo, en el terreno de los problemas sociales y la educación. Finalmente, las actitudes proactivas de la Iglesia se traducen en una forma de capital o poder social construido con bastante independencia de lo que se le puede atribuir a la situación del privilegio que también la fortalece. Desde un examen más profundo que correspondería a una sociología del catolicismo, tal vez se podría sostener que la relevancia de los privilegios del Estado no es la misma para toda la Iglesia Católica, pero en cambio su mantenimiento moviliza mayormente la sensibilidad cultural del sector más conservador-nacionalista (que construye su modo y razón de estar en el mundo alrededor de la idea de ser nacional, nación católica y estado católico) manteniendo una tirantez con sectores del propio campo católico, dentro del cual gozó de una influencia más acentuada en anteriores momentos de la historia de la República Argentina, y desde el cual se proyectó mejor que ahora hacia otras instituciones, tanto en la esfera gubernamental como no gubernamental.

Las señales del cambio y las incógnitas

Desde los comienzos de la década del 90, las federaciones que nuclean iglesias evangélicas, las que hemos tenido oportunidad de mencionar al principio, comenzaron a llevar sus reclamos al Estado, a favor de una

nueva ley de culto. Simultáneamente, se movieron en un proceso de acercamiento y convergencia inter-evangélica, que dio lugar a la creación de la Comisión Tripartita formada, como ya hemos visto, por FAIE, FACIERA y FECEP (protestantes históricos, evangélicos y pentecostales, en términos también usuales aunque algo inexactos), convertida más tarde en el CNCE, Consejo Nacional Cristiano Evangélico. Si bien no se puede modificar la piedra angular del sistema de relaciones sociales de la nación, cimentada en la Constitución, sería posible hacer mucho en pro de una mayor igualdad, con una norma jurídica que reconozca la **personería religiosa o eclesiástica** a las entidades no católicas, mejore sus posibilidades de acceso a las actividades de capellanía en las cárceles, hospitales, organismos de las fuerzas armadas y de seguridad, equipare sus márgenes de participación en programas de asistencia social sustentados con fondos públicos y facilite el acceso a las frecuencias radiales. Sin embargo, es necesario notar en su marcha hacia la igualdad que algunos evangélicos tienden a querer imitar los desempeños asociativos de la Iglesia Católica con el Estado; este hecho fue destacado por las voces críticas de observadores dentro del propio campo evangélico.

Los reclamos de las entidades evangélicas siguieron un desarrollo creciente en una caminata desde el planteo discreto hasta la manifestación enérgica. Al comienzo de la década del 90, las iglesias protestaban solicitando la personería jurídica religiosa, preocupadas por terminar con el sistema de dobles inscripciones. A comienzos de la década de 2000 comenzaron a cuestionar la desigualdad.

De esta manera se perfilaron tres líneas de intereses en un espacio de disputa y negociación dentro del campo religioso como totalidad: *la Secretaría de Culto de la Nación*, que tiene por misión el manejo de las relaciones del *Estado* con las confesiones religiosas; *las iglesias evangélicas*, representadas por el CNCE; *la Iglesia Católica* por intermedio de la CEA, Conferencia Episcopal Argentina. Si bien el campo no-católico alberga una diversidad de expresiones de lo religioso, la fuerza de las iglesias evangélicas es la que constituyó un actor colectivo decididamente presente en estas discusiones.

Como parte de un ciclo de administración aperturista en materia de entidades religiosas, el Ministerio de Relaciones Exteriores sancionó

a comienzos del año 2000 la creación de un Consejo Asesor de Libertad Religiosa en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación, integrado por profesionales de reconocida actividad en la materia, pertenecientes a distintas confesiones y tradiciones religiosas, aunque no las representan institucionalmente. El mandato para el Consejo era crear el anteproyecto de una nueva ley de culto. El Consejo quedó formado por cinco miembros de origen católico, tres de origen evangélico, dos de origen judío, uno de origen católico ortodoxo griego y uno de origen musulmán (una mujer). Estas doce personas, comenzaron a sesionar regularmente, presididas por el Secretario de Culto de la Nación y su Jefe de Gabinete, que actuaba como moderador. Uno de los abogados de la Secretaría de Culto acompañó el trabajo del equipo tomando a su cargo la redacción de actas, preparación de documentos y agendas.

Luego de trabajar durante más de un año, el Consejo alcanzó la redacción de un anteproyecto de ley que tiende hacia el fortalecimiento de las relaciones democráticas en la sociedad argentina dentro de un marco de respeto a la diversidad cultural, aunque, como es de suponer, no resulta posible remover la piedra angular del sistema de inequidad señalado.

El aspecto más importante del marco legal propuesto en el anteproyecto del Consejo consiste en la creación de la personería jurídica religiosa, que les permitiría a las entidades religiosas abreviar su inscripción ante el Estado. Esta inscripción no sería obligatoria. Las entidades religiosas que no quisieran inscribirse podrían continuar funcionando como personas jurídicas dentro del régimen de sociedades civiles. Las que se inscribiesen gozarían de beneficios fiscales. El proyecto crea condiciones para facilitar el acceso de todos los cultos a las actividades de capellanía y la posibilidad de negociar convenios de cooperación con el estado nacional. Por otra parte, establece la constitución de un consejo asesor permanente, integrado por doce expertos convocados por el Secretario de Culto y vinculados a la Secretaría en forma honoraria, para que colaboren con su gestión y en el esclarecimiento de situaciones conflictivas a la luz del nuevo marco.

Al mismo tiempo, los responsables del CNCE elaboraron otro anteproyecto de ley y lo entregaron al Secretario de Culto de la Nación. A partir de ahí tuvo lugar el comienzo de encuentros con los representantes evangélicos. La Secretaría se propuso ajustar un anteproyecto lo más próximo posible a una situación de consenso, antes de que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto lo presentase al Poder Legislativo como un documento del Ejecutivo Nacional. Los dirigentes evangélicos proyectaron una marcha hacia el Obelisco, que tuvo lugar el 15 de septiembre de 2001, con la finalidad de orar por la nación y sus problemas sociales, pero que llevaría entre sus consignas la manifestación pública de la falta de igualdad entre las organizaciones religiosas. Su protesta por la desigualdad fue planteada en tono radical al comienzo de la planificación de la marcha. A medida que los problemas económicos y sociales del país se fueron intensificando en los últimos meses de 2001, en las que fueron las vísperas del gobierno del presidente Fernando de la Rúa, la intención de orar por el país pasó a ocupar el primer plano de la movilización colectiva.

Del mismo modo, la Secretaría de Culto de la Nación mantuvo contactos con la cúpula de la Conferencia Episcopal Argentina y solicitó su opinión sobre el anteproyecto del Consejo –el proyecto oficial– a varios juristas.

Paralelamente pero en contra de esta línea de apertura, en algunos medios de prensa radial y escrita aparecieron notas descalificando la actuación de la Secretaría de Culto y dando a entender que se ponía del lado de las sectas.

En el curso de los acontecimientos descritos, los tres actores principales, en un proceso de creación de un status jurídico nuevo para las religiones en la República Argentina, comenzaron a interactuar. El CNCE, inició diálogos personales independientes con la cúpula de la Conferencia Episcopal Argentina. Esto por sí solo constituye un hecho promisorio, ya que los actores comenzaron a relacionarse por afuera del Estado entre ellos mismos. En la Navidad de 2001, el CNCE y la Conferencia Episcopal Argentina presentaron una declaración conjunta sobre temas de interés público, estableciendo un hecho sin

precedentes, como lo señala Norberto Padilla, secretario de Culto de la Nación hasta fines de 2001, en un artículo publicado por el diario *La Nación*.⁸ Pero subsisten puntos espinosos a dirimir entre las partes.

A nivel técnico, a lo largo de este proceso la Secretaría de Culto realizó otra contribución. La legislación argentina relacionada con el tema religioso es vasta, compleja y dispersa. La Secretaría produjo a través de su equipo de abogados un libro titulado *Digesto de Derecho Eclesiástico*, que reúne e interconecta temáticamente las normas constitucionales, leyes y resoluciones correspondientes, comenzando con el tratado bilateral con Gran Bretaña celebrado en 1825, en el cual los derechos a las prácticas religiosas de los protestantes en el territorio de la nación son objeto de garantías. La Cancillería presentó el *Digesto* en un acto al que asistieron dirigentes del clero católico y de otras comunidades religiosas. El mismo trabajo fue presentado también en un panel en la Feria del Libro.

Cerrando el año 2001 y marcando el comienzo de 2002, los hechos aciagos que quebraron la normalidad institucional de la República Argentina hallaron su conclusión en la renuncia del presidente Fernando de la Rúa, rodeado por una crisis compleja y espectacular de la economía y la política. La cascada de consecuencias administrativas de ese evento trágico alcanzó también a la Cancillería y la Secretaría de Culto. Por el momento, hoy no es posible saber lo que pasará más adelante con la ley de culto. Los evangélicos han pasado mientras tanto a preocuparse, como el resto de la sociedad, por los problemas de la nación, en materia social, política y económica, que resultan más importantes. Y en este punto de la conflictiva vida de la nación están encontrando algunas líneas, tenues, de convergencia con la Iglesia Católica.

8. PADILLA, Norberto, (2002), "El Decálogo de Asís: Invitación y desafío", *La Nación*, 5 de abril.

Epílogo

El problema de la legislación y regulación de cultos toca en último análisis un asunto de política de fondo y las relaciones inconclusas con la modernidad en esta nación. Se trata de precisar si el Estado tendrá agencias para la protección de una forma hegemónica de la cultura en el campo de lo religioso o brindará garantías a la igualdad de oportunidades para las entidades religiosas y la convivencia de expresiones heterogéneas de la cultura como constituyentes de la república. La primera definición se encuentra próxima a la teocracia, al servicio de un concepto de nación-Estado basado en el pensamiento único, que les ofrece a las minorías, diferencias y disidencias la política de la tolerancia. Significa la naturalización de las formas históricas de la cultura. Significa asumir que “la verdad” es natural como el aire. Todo lo demás es inferior porque forma parte de la mentira. Políticamente, esta posición no conduce a la convivencia democrática si, yendo más allá de la libertad de conciencia de los individuos y los grupos que quieren sostener este punto de vista unicista, se constituye en un elemento estructurante de las lógicas del Estado, como la consecuencia de una epistemología que en sus manifestaciones radicales ubica lo político junto con lo religioso en un esquema utópico derivado de la cristiandad medieval. Se trata de establecer en la tierra la ciudad de Dios usando lo público como elemento de coerción. Éste es un concepto de Estado en el que es posible creer, pero que en la práctica choca con la cultura. El ciclo actual de la vida de la nación y el contexto internacional parecen encontrarse vinculados a la presencia y la valorización de las pluralidades y su articulación en la sociedad civil y el Estado. El dilema entre identificar las diferencias y mantenerlas bajo estricto control o considerarlas como una realidad y una fuerza positiva en el largo plazo no es un dilema solamente para algunos funcionarios públicos ni para un sector de los dirigentes de la iglesia mayoritaria. También es un dilema y un desafío para los evangélicos, particularmente para algunas de sus agrupaciones. En esta paradoja se filtran las características culturales de una nación acostumbrada a pensar en términos de hegemonías y a soñar sueños de hegemonías que se

“hibridizan” con el pensamiento de grupos específicos. Pensar en la república como una entidad política con reglas de juego políticas capaces de fortalecer la participación de la mayor cantidad posible de actores colectivos, es parte del dilema, el desafío cultural y el debate que nos toca a todos los argentinos y que nos coloca, a nosotros, en la situación actual de la modernidad tardía en el sur del hemisferio occidental: el Extremo Occidente.

La prersonería jurídica de las iglesias y comunidades religiosas en el Anteproyecto de Ley de Libertad Religiosa. La igualdad religiosa

Ricardo Docampo*

Recordando aquellas estrofas inolvidables del Himno Nacional Argentino “oíd el ruido de rotas cadenas, ved en Trono a la noble Igualdad”, decimos que ellas son parte de la historia de la Patria en el camino heredado del absolutismo de la corona hispana del período colonial –conservado aún en nuestra historia después de la emancipación durante muchos años– hacia los nuevos valores, entre ellos la igualdad declarada por la Constitución Argentina y anhelada en la práctica. Ese deseo de igualdad proviene de la creencia bíblica de que como

*RICARDO DOCAMPO. Abogado por la Universidad de Buenos Aires. Fue secretario de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal. Es vicepresidente de la Federación de Iglesias e Instituciones Cristianas Evangélicas Argentinas y ha ejercido la dirección del Programa Kindernothilfe de Alemania para los Estados del sur latinoamericano. Es director ejecutivo de la Fundación Mayordomos Cristianos y de la Fundación Evangélica Misionera Argentina y fue presidente de la Comisión Nacional de Cultos de las Iglesias Cristianas Evangélicas Argentinas. Actualmente es miembro de la Comisión Nacional de las Iglesias Cristianas Evangélicas Argentinas y director de las revistas *Noticias de las Asambleas*, *Federación y Sideca*, entre otras.

personas somos iguales ante Dios y ante la ley, y que tratarnos entre argentinos como desiguales por razones de religión es estar contra la ley y contra los pactos internacionales incorporados a nuestra Constitución que le aseguran al ciudadano argentino igualdad de trato e igualdad de oportunidades.

Todavía en Argentina hay vastos sectores que creen, como pensaron muchos de los hombres que hicieron la independencia, que tienen derecho a gobernar la vida religiosa de los ciudadanos. Y aunque ya no existe el diezmo cobrado como impuesto y dedicado a la Iglesia Católica debe mantenerse su reemplazante, o sea, el art. 2 de la Constitución Nacional.

Ese derecho a gobernar la vida religiosa de las personas llevó a algunos próceres de la primera mitad del siglo XIX a establecer reglas absurdas, como aquella que decía que no podía existir un convento con menos de dieciséis curas. En el camino a la igualdad, esas reglas delirantes fueron dejadas de lado; pero muchas permanecen, como aquella de que “la igualdad es para los iguales”. En realidad, como señala Arnoldo Canclini citando a Jorge Orwel, así ocurre en la Argentina donde “todos somos iguales, pero algunos más iguales que otros”. Pensar, en pleno siglo XXI, que en Argentina hay “personas más iguales que otras” es –como dice Alberdi en relación con la libertad religiosa– sujetarse a las Siete Partidas.

Decisiones trascendentales

Las Iglesias Evangélicas –en especial las Iglesias Bautistas, las Iglesias Bíblicas y las Iglesias Libres, reunidas éstas últimas en FICEA– siempre sostuvieron que la concepción de un estado maduro, de una sociedad pluralista en la cual se encuentren insertas diversas religiones, concepciones filosóficas, ideológicas y sistemas de valores que encarnándose en diferentes movimientos históricos se propongan construir la Argentina del futuro, reclama la toma de decisiones trascendentales. Esas decisiones deben apuntar no solamente a la separación de la Iglesia y el Estado, sino también a una sociedad pluralista donde las diversas religiones

convivan en libertad e igualdad y con autonomía, y donde se tomen decisiones que no reivindiquen privilegios ni menciones especiales para Iglesia alguna, que no se transgreda la neutralidad necesaria del Estado, que se respeten los derechos de todos y la sinceridad de todas las convicciones, que no existan discriminaciones de ningún tipo y menos aún, de tipo religioso y, finalmente, que ninguna Iglesia o comunidad religiosa, mayoritaria o minoritaria, sea privilegiada o coaccionada con aportes económicos. Esto último implicaría la victoria de la fe sobre la debilidad que significa el apoyo gubernamental y el fortalecimiento de las conciencias de los fieles en la cooperación económica para su culto. La libertad religiosa no debe ser vulnerada respecto de ningún culto sometiéndola al Estado, ya que todos los ciudadanos deben gozar de igualdad religiosa, evitando la existencia de ciudadanos de segunda categoría, estableciéndose que las relaciones del Estado y todas las Iglesias deberán basarse en los principios de autonomía y cooperación social en libertad e igualdad. No podríamos entender aquel derecho constitucional de “profesar libremente su culto”, acuñado sin duda por Juan María Gutiérrez y plasmado en el art. 14 de la carta magna, sin la libertad y sin la igualdad a las que hacemos referencia.

Anteproyecto de Ley de Libertad Religiosa

El anteproyecto de ley de libertad religiosa es un notable avance en el camino de la libertad e igualdad religiosas y en la defensa de la autonomía de los cultos y constituye, así, un paso trascendental hacia el pluralismo religioso. Afianzar el principio del pluralismo religioso es sin duda el derrotero que marca el nuevo anteproyecto de libertad religiosa.

El anteproyecto fue elaborado por el Consejo Asesor de Libertad Religiosa –creado por la Secretaría de Culto de la Nación y presidido por el secretario de Culto de la Nación, Dr. Noberto Padilla– y fue presentado con fecha 27 de abril de 2001 por el señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Adalberto Rodríguez Giavarini, a las distintas confesiones religiosas reunidas en un acto celebrado en el

Palacio San Martín. El Consejo fue presidido por el Dr. Norberto Padilla e integrado por los Dres. Elías ABRAMIDES, Ángel Miguel CENTENO, Ricardo DOCAMPO, Mario FEFERBAUM, Pedro José FRÍAS, Jorge Horacio GENTILE, Juan Carlos PALMERO, Mario RINGLER, Raúl SCIALABRA, Roberto BOSCA, Susana EL KADRI, Hilario WYNARCZYK, y Juan Gregorio NAVARRO FLORIA.

Confiere especial importancia al anteproyecto el procedimiento participativo y de consulta utilizado para la elaboración del mismo a través del Consejo Asesor, organismo integrado por juristas y expertos de las distintas confesiones religiosas del país.

Valoración positiva del hecho religioso

El anteproyecto se asienta en una valoración positiva del hecho religioso en sí mismo y del aporte que las iglesias y comunidades religiosas hacen con su existencia y su actividad al progreso espiritual, social e incluso material del pueblo argentino. Las iglesias han contribuido a forjar un mundo mejor, con la esperanza de construir una sociedad liberada de egoísmos y rencores, en la cual los progresos científicos y tecnológicos se destinen a prolongar la existencia humana, mejorar la calidad de vida, hacer que las personas cultiven el amor y la amistad estando más lejos de ejercer la violencia y con el mensaje de la esperanza eterna de preservar la vida más allá de este mundo, que parece condenarse a sí mismo a la decadencia y a la destrucción. Las iglesias preservan y exaltan los valores fundamentales en este mundo globalizado que sufre un proceso homogeneizador, cuidando la vida, afirmando la educación, alentando los avances científicos y tecnológicos y afirmando la igualdad de trato y oportunidades para todos, garantizando un respeto esencial por el ser humano y su naturaleza, asegurando a la sociedad información y conocimiento y promoviendo un diálogo constructivo.

Estimamos que dicho anteproyecto de ley de libertad religiosa viene a cubrir un vacío en la legislación vigente, mediante el cual se procura asegurar una más adecuada protección a la libertad, igualdad y autonomía de los cultos.

Reconocimiento de la personería jurídica

Por las razones invocadas, entendemos que el anteproyecto propone el reconocimiento de las iglesias, comunidades y confesiones religiosas en cuanto tales, sin obligarlas a adoptar formas asociativas extrañas a su propia naturaleza para poder gozar de personalidad jurídica. A partir de ahora no tendrán que disfrazarse como asociaciones o sociedades civiles como si fueran clubes de fútbol o entidades de beneficencia. La necesidad de esta innovación en nuestra legislación religiosa se hacía sentir desde tiempo atrás para poner en armonía nuestra sociedad con el desarrollo que han alcanzado las entidades religiosas distintas del culto católico, dentro de cuyas necesidades estaba la de organizarse respetando la propia estructura religiosa de cada culto.

La ley actual obliga a las iglesias y comunidades a constituirse bajo formas asociativas propias del derecho estadual, en lugar de aceptar la propia organización religiosa interna de las mismas, obligándolas a disfrazarse civilmente para tener los beneficios de la libertad religiosa.

Antecedentes

La Ley 21.745 fue promulgada en febrero de 1978; y su decreto, en agosto de 1979. Lamentablemente, algunos personajes, actuando en forma individual, aceptaron aquellos principios cuestionados de la obligatoriedad de la inscripción, la fiscalización del culto y la actualización de la información, lo que les valió el reconocimiento militar. Lamentablemente, la Comisión de Cultos de las Iglesias Cristianas Evangélicas fue creada posteriormente para poder cumplir esas imposiciones legales dictadas. Con el tiempo, dicha Comisión fue absorbida por FICEA –el segundo grupo evangélico en cantidad de fieles del país con más de 120 años de arraigo en el mismo y que reúne más de 1.200 iglesias e instituciones–, organización democrática que impediría en el futuro esas actuaciones inconsultas. No obstante, a pedido

del autor de esta nota se planteó, entre otras cosas, el reconocimiento de las iglesias como tales, pero sin éxito. La Ley 21.745 crea un régimen que excede las facultades del gobierno y viola esenciales garantías constitucionales. Según la ley, las autoridades en ejercicio del poder de policía pueden recabar informaciones destinadas a facilitar que los habitantes puedan profesar libremente su culto. En realidad, se concibe la intervención de las autoridades cuando al manifestarse se traduzca en actos que violen las leyes o amenacen el orden o a la moral pública. Pero la ley instituye un régimen diferente, ya que la Constitución manda otra cosa muy distinta. Según ella, nadie está obligado a declarar ni registrar sus ideas ni a divulgar sus creencias religiosas (art. 19). No solamente las ideas y los dogmas albergados en la conciencia, sino también su exteriorización de ritos y ceremonias no pueden ser prohibidos ni restringidos. Esa libertad religiosa, como dice Joaquín V. González, es absoluta mientras que al manifestarse en actos exteriores no caiga bajo el poder de policía del gobierno. Agregando que todas las confesiones, incluyendo en ellas la Iglesia Católica, son iguales ante la ley en cuanto a la práctica de su culto.

Lamentablemente, el Poder Ejecutivo no atenuó suficientemente el exceso cometido, introduciendo en la reglamentación recaudos y procedimientos que no confieren mayor racionalidad y legitimidad al régimen instituido. El régimen instituido por la ley es de inscripción obligatoria, el que existe sólo en algunos países del mundo.

Reconocimiento como tal

Como dijimos, el anteproyecto permite el reconocimiento de las iglesias respetando la propia estructura religiosa de cada culto, o sea, el reconocimiento como tal. La ley actual (21.745) obliga a las iglesias y comunidades a disfrazarse civilmente para tener los beneficios de la libertad religiosa.

Con relación al tema de este trabajo, sostenemos que es ficticio obligar a iglesias a revestirse de un formalismo asociativo civilista como hasta ahora. La añadidura de tener que constituirse bajo la forma

asociativa propia del derecho estadual, en lugar de lograr la inscripción y el reconocimiento del Estado en virtud de su propia organización religiosa interna, es un ritualismo que hasta se podría tildar –ha dicho la jurisprudencia– de inconstitucional. Esa misma jurisprudencia ha sostenido que esa inconstitucionalidad perfora inútil y gratuitamente la libertad religiosa en su faz asociativa con una cuña estatal deformante y estéril, que significa ni más ni menos que obligar a disfrazarse “civilmente” para gozar de aquella libertad religiosa. Tal disfraz es arbitrario porque sin él es viable –mediante un sinceramiento que descubra la verdad material y objetiva y que prescindiera de la verdad formal– reconocer e inscribir con plenitud de efectos civiles ante el Estado las iglesias, que por su propia organización religiosa interna son ontológicamente lo que son como ha dicho la jurisprudencia. “Solamente habrían de transitar por el vestuario del disfraz civilista las entidades religiosas que originariamente y por sí mismas estuvieran voluntariamente conformadas bajo una estructura propia del derecho estatal. Decir que una iglesia es Iglesia cuando es una asociación, es mentir, es formalismo, es ritualismo, es arbitrariedad. Es una tontería que comete el Estado frente a la realidad religiosa de lo que es una Iglesia. Que una Iglesia se inscriba en el Registro Nacional de Cultos no significa que duplique su ser, pues la duplicación es formalista, ritual, irreal, y ficticia. Es postizo encasillarse en el molde ritual de asociaciones de otra naturaleza intrínseca”. A las iglesias se les exige identificarse y mostrarse mediante la adopción de una careta que no es un modo de su ser ni de aparecer ni su rostro auténtico, sino un modo de ocultar ese rostro delante del Estado.

Durante la gestión del Dr. Laprovitta como secretario de Culto de la Nación, FICEA presentó un proyecto –redactado por el autor de ésta nota– de personería jurídica privada de las iglesias que siguió la misma suerte que otro elaborado por el CNCE, Consejo Nacional Cristiano Evangélico, sobre personería jurídica pública de las iglesias elaborado por una comisión de expertos nombrada al efecto, de cuya redacción también participó el autor de ésta nota. Proyecto que en su momento había obtenido la adhesión de las iglesias evangélicas en general.

El anteproyecto de FICEA –presentado luego con algunas reformas al Consejo Asesor de Libertad Religiosa– sigue los lineamientos de institutos de vida consagrada dictada para las órdenes religiosas católicas de la Ley 24.483, que reconoce su personería y su organización.

El Consejo Asesor de Libertad Religiosa, presidido por el Dr. Padilla, fue convocado al principio para redactar una ley de personería religiosa, pero luego se prefirió continuar con la idea de redactar una ley general de libertad religiosa tomando como base los proyectos de ley presentados al Congreso a partir de 1991 y hasta 1989, en especial el de la Secretaría de Culto de la Nación, a cargo del Dr. Ángel Centeno, que fuera objeto de amplias e intensas consultas con las iglesias y confesiones religiosas establecidas en el país y también inquietudes y opiniones de un amplio espectro de personalidades que conocían con profundidad suficiente la problemática religiosa.

Posteriormente, el anteproyecto del Consejo Asesor de Libertad Religiosa CALR y el presentado por el CNCE difieren completamente. No solamente porque el del CNCE originariamente establecía la inscripción obligatoria de las iglesias –norma que sorprendió, ya que muy pocos países del mundo establecen la obligatoriedad–, sino porque el del Consejo Asesor es un texto mucho más completo.

El texto del anteproyecto del Consejo Asesor de Libertad Religiosa (CALR)

Queremos destacar que un cambio fundamental en el anteproyecto del Consejo Asesor de Libertad Religiosa (CALR) es que la inscripción de las iglesias y comunidades es voluntaria y la no inscripción no impide la libre actuación de las entidades que no hayan querido hacerlo o que no hayan reunido los requisitos para ello, ni tampoco excluye el poder de policía sobre ellas. El reconocimiento como persona jurídica por el Registro de Confesiones Religiosas evitará en el futuro la triple inscripción en éste, en las distintas Inspecciones o Direcciones de Personas Jurídicas del país, y la inscripción como entidad de bien público en los ámbitos nacional, provincial y municipal. Las entidades

inscriptas en el Registro Nacional de Cultos serán consideradas entidades de bien público sin necesidad de trámite alguno, gozarán de las exenciones que reconozcan las leyes tributarias, obtendrán el reconocimiento de sus ministros y la exención del servicio militar para ellos, gozarán de la inembargabilidad e inejecutabilidad de sus templos, ejercerán la representación activa y pasiva de sus fieles, accederán a la utilización gratuita de los medios públicos de comunicación y designarán capellanes. Las iglesias, comunidades y confesiones religiosas tienen, entre otros, los siguientes derechos: a establecer templos, lugares religiosos de culto, cementerios propios, a establecer y mantener escuelas o lugares de formación, hospitales, editoriales, medios de comunicación, entidades de servicios necesarias, y a mantener comunicación libre con sus miembros y con otras iglesias o comunidades religiosas en el país o en el extranjero. Se establecen como requisitos para la inscripción: acreditar su presencia efectiva en el territorio nacional, acreditar una presencia mínima de fieles, acreditar la denominación –de forma tal de no prestarse a confusión– y demás datos identificadores, el domicilio legal, la ubicación de sus templos y locales dedicados a la actividad religiosa, el régimen de funcionamiento y órganos representativos, expresando las facultades y requisitos para su válida designación. Deberán explicitar sus principios religiosos, libros sagrados o fuentes más importantes de su doctrina y organización interna, su estructura mundial (si la hubiere) y el número aproximado de adherentes o fieles en el país y en el mundo (si los hubiere). El pedido de inscripción incluirá una explicación resumida pero completa de sus principales ritos o celebraciones culturales, de la estructura ministerial y el modo de acceder al ministerio, y de la forma de incorporación a la iglesia, comunidad, confesión u organización religiosa. También se admite la inscripción de federaciones, convenciones, confederaciones, confraternidades y alianzas que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamentación. El anteproyecto establece que no se inscribirán en el Registro entidades que desarrollen exclusivamente ciertas actividades como la experimentación y el estudio de fenómenos astrofísicos, psíquicos o parasicológicos, la adivinación, la astrología, etc. La ley no ampara los ritos satánicos.

Una vez inscriptas, las entidades religiosas gozarán de la más completa autonomía en cuanto a su gobierno y organización interna, conforme a las normas que surgen de sus libros sagrados, de sus principios de fe y doctrina, de sus propios estatutos, de sus reglamentos y de sus normas internas. Finalmente, el anteproyecto habilita la firma de convenios entre el Estado y las confesiones religiosas según el modelo de la ley orgánica de libertad religiosa del Reino de España. El Poder Ejecutivo Nacional podrá celebrar acuerdos de cooperación con aquellas iglesias, comunidades o confesiones religiosas –o con sus federaciones o confederaciones inscriptas– que tengan presencia universal y/o tradición histórica en el país y acrediten una estructuración estable de su credo. Los principios de autonomía y cooperación están así claramente establecidos, como también lo están en varias constituciones provinciales, tanto para la Iglesia Católica como para los demás cultos reconocidos. Finalmente, expresamos nuestra aprobación para estas normas que reconocen la personería jurídica de las iglesias y comunidades porque deseamos una mejor legislación eclesiástica para Argentina. Pero con ese deseo hay tres temas importantes que quedan pendientes para la Argentina del futuro y están vinculados a:

1. **Burocracia:** deseáramos que toda ley, como la propuesta y su futura reglamentación, sea una norma jurídica para la libertad, la igualdad y la autonomía de los cultos. Esperamos que el Estado deje de estar ávido de reglamentar e invadir las esferas de los ciudadanos y abandonar viejos criterios de regular la vida total de los mismos. Las intromisiones en materia de culto hacen que el ciudadano se sienta menos responsable de su vida y menos libre, creando un sentimiento de orfandad del individuo frente al Estado y un temor de que no sirve al ciudadano común sino que se han vuelto su opresor. Dice Germán Bidart Campos que “los requisitos que se les imponen a las organizaciones religiosas civiles forman parte del vértigo curioso del Estado por controlarlo todo y llevar registros que la historia, mucho más sabia, olvidará sin dolor. El caso de todos los registros es generalmente grotesco: parece que para que

algo exista debe estar escrito e inscripto en alguna oficina estatal. Esto ha desvirtuado la vida moderna condenándola a un expedienteo inútil que complica hasta el hartazgo la ya bastante desconcertante y kafkiana realidad.” (*Apuntes kafkianos a la confusión argentina*. E.D. Tomo 137 fo. 728)

2. **Política:** sabemos que el anteproyecto de ley de libertad religiosa crea procedimientos transparentes e institucionales en la defensa de la libertad religiosa, que evitarán en el futuro encauzar los vínculos de los gobiernos con las iglesias mediante el colaboracionismo político. Esperamos que los principios que deben regir en esta materia entre el Estado y las iglesias transiten por carriles puramente institucionales, permitiendo que la estructura orgánica de las cuestiones relativas al culto dependan, como siempre, del organismo ministerial que tradicionalmente se ha ocupado de estos temas.
3. **Pluralismo:** confiamos en la grandeza de todas las iglesias incluyendo la Iglesia Católica, para que abandonen una tradición que se renueva permanentemente por los argentinos y que nos hace derivar las culpas hacia fuera, y que todos juntos, sobre todo aquellos que invocamos la protección de Dios y creemos que Dios es fuente de toda razón y justicia, empecemos a observar nuestros propios defectos. Recordemos a Sarmiento: “Cuando la religión estuvo armada del poder civil fue contraria a la prosperidad. Si la Iglesia Católica progresa en los EE.UU. es porque no puede perseguir a nadie ni condenar a las conciencias.” (Argiropolis, 1850). Llama la atención la posición de ciertos grupos que pretenden controlar la vida de aquellos grupos religiosos positivos para el país al mismo tiempo que la Argentina pretende alzarse en luchas contra la discriminación, integrarse a mercados comunes; en síntesis, globalizarse. Es extraño que quieran ocuparse de esos grupos cuando hay tantos otros motivos importantes en el país: sectores necesitados, violencia creciente, aumento del narcotráfico, delincuencia juvenil, etc. En la Argentina del futuro, debemos despojarnos de hacer apología de creencias y estilos de

vida diferentes de estos grupos si estos sustentan los valores esenciales del ser humano, entre ellos la libertad e igualdad religiosas, y dejar de predicar que somos los mejores y que no hay métodos más efectivos que los propios, y empezar cada uno a dedicarse a predicar qué es la verdad; o, mejor dicho, la verdad de cada uno. Para los cristianos, seguramente será cómo anunciar y hacer presente la salvación que Dios nos da a través de la persona de Nuestro Señor Jesucristo, Señor de la Iglesia, en un mundo de profunda transformación cultural, de globalización, de desconcierto ético, de avance sideral en el conocimiento de la naturaleza, en una era de transplante de órganos, manipulación genética, eugenesia y eutanasia encubiertas. Para los cristianos, será cómo predicar el mensaje de Jesucristo para que sea atractivo al hombre de hoy, ese hombre oprimido y excluido del mundo, pero hambriento de espiritualidad respetando el principio del pluralismo religioso.

Para todos, cristianos o no, creyentes o no, ya no deberá tratarse de una sociedad de cambios acelerados, sino de un cambio de época: O aún más: de mente. Por eso terminamos con el pensamiento de Lavaisse, expresado en el seno de la Convención Constituyente de 1853: “La libertad de cultos es un precepto de la caridad cristiana”. Nosotros decimos: la igualdad, también. Al opinar así, Lavaisse obraba como diputado de la Nación contribuyendo a que la Constitución Nacional y luego las leyes promovieran la prosperidad del país con aquellas libertades. Mientras que como sacerdote –decía– predicaría después el Evangelio y la verdad de su religión con calor y conciencia, como acostumbraba a hacerlo. Y eso esperamos para la Argentina del futuro: que cada iglesia predique su verdad con calor y conciencia, en libertad, en igualdad y con autonomía, gozando de su propia estructura religiosa.

Una nueva Ley de Cultos para la Argentina

Juan G. Navarro Floria*

1. Antecedentes

Desde la reinstalación de las instituciones democráticas en 1983, se discute en la Argentina acerca de la necesidad de adecuar la legislación *de facto* heredada del último gobierno militar en materia de iglesias y comunidades religiosas, a los principios de libertad religiosa presentes en la Constitución Nacional y, sobre todo, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país desde entonces, varios de ellos con jerarquía constitucional desde 1994. Es que aquella legislación –la ley *de facto* 21.745 y su reglamentación–, interpretada literalmente y según su espíritu original, está en abierta contradicción con el respeto y la promoción debidos de la libertad religiosa.

*JUAN G. NAVARRO FLORIA. Abogado por la Universidad Católica Argentina y profesor superior en Ciencias jurídicas, profesor protitular de Derecho Civil I en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y de Derecho Eclesiástico Argentino e Instituciones de Derecho Civil en la Facultad de Derecho Canónico de la misma universidad. Fue asesor y jefe de Gabinete de la Secretaría de Culto de la Nación. Integra el Instituto de Derecho Eclesiástico de la Universidad Católica Argentina.

A lo largo de más de diez años se sucedieron distintos proyectos legislativos en la materia, entre los que se destaca el proyecto del Poder Ejecutivo que el Senado aprobó por unanimidad en 1993 y luego perdió estado parlamentario.¹

En el año 2000, el Dr. Norberto Padilla, secretario de Culto de la Nación, constituyó un novedoso Consejo Asesor en materia de libertad religiosa, formado por juristas y expertos destacados que, sin representarlas oficialmente, pertenecían a diversas confesiones religiosas. Ese Consejo, gracias a un trabajo rico y fecundo que otros comentarán en este mismo volumen, produjo un nuevo anteproyecto, que el canciller Rodríguez Giavarini sometió en consulta a las distintas confesiones religiosas (incluida por supuesto la Iglesia Católica, por medio de la Conferencia Episcopal Argentina), facultades y academias de derecho y otras personas e instituciones. El texto revisado por el Consejo Asesor a la luz de los comentarios recibidos, en general muy favorables, se publica en este libro. Me propongo en estas líneas hacer una breve glosa de él.

2. El contenido del anteproyecto

Un primer capítulo del anteproyecto enuncia de modo no taxativo derechos derivados de la libertad religiosa, tanto de los individuos como de las iglesias y comunidades. Va de suyo que se aplica a todas las personas, cualquiera sea su fe religiosa (incluso, obviamente, a los católicos). En parte reitera lo que ya dicen los tratados internacionales, en parte recoge y da fuerza normativa a otros enunciados (en particular, los incluidos en la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y de Discriminación basadas en motivos de Religión o de Convicción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1981), o los precisa y desarrolla.

1. NAVARRO FLORIA, Juan G., *El nuevo proyecto de ley de cultos o de libertad religiosa*, EDLA 1997-A-1422.

Esta declaración de derechos tiene un fuerte contenido docente y recoge también inquietudes específicas de determinadas confesiones, pero válidas para todas (como el derecho a dar sepultura según los ritos religiosos de cada uno, tan importante para la comunidad judía, por ejemplo).

El artículo 5 del anteproyecto reafirma el principio de igualdad religiosa entre las personas, que en su faz negativa implica la prohibición de discriminación por razones religiosas; pero agrega también que el legítimo ejercicio del “derecho de admisión” por parte de instituciones confesionales (por ejemplo, un colegio religioso que aspira a que sus docentes –al menos de determinadas materias– profesen la fe que el colegio enseña) no debe considerarse lesivo de esa igualdad.

Una norma importante es la contenida en el artículo 7: por ella se excluye del ámbito de lo religioso y de la protección especial que éste merece, una serie de actividades, entidades o servicios que a veces se quieren camuflar en él. No significa que sean todas ellas censurables en sí mismas, pero en todo caso no serán consideradas religiosas. El anteproyecto no incluye una definición de religión, como en general no lo hace ninguna ley conocida, pero en él subyace un concepto implícito de aquella. Surge, por una parte, de este artículo; y por otra, del que establece los requisitos para que una iglesia, comunidad o confesión religiosa sea reconocida como tal (art.10): mínima “entidad sociológica” o número de miembros, identidad propia, sistema de creencias o doctrinas, lugares y ritos o actos de culto, organización jurídica, ministros de culto.

El capítulo se cierra con un artículo que, en lo que se refiere a la Iglesia Católica, recuerda que su situación institucional y su personalidad jurídica no dependen de esta ley, sino que están ya resueltas jurídicamente por normas superiores: la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede. El anteproyecto menciona el principal de los hoy vigentes, pero nada impide que existan en el futuro otros, según la previsión del art.75 inc.22 de la Constitución.

El segundo capítulo resuelve el principal problema pendiente, que es el de la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica. Ellas están actualmente obligadas a

inscribirse en un registro² que, sin embargo, no les otorga la calidad de personas jurídicas, la que deben obtener ante el organismo provincial competente (lo que al mismo tiempo desvirtúa el propósito de la Ley 21.745 de “establecer la jurisdicción nacional” sobre estos sujetos). Ese registro obligatorio, propio de un sistema autoritario, ha sido manifiestamente ineficaz,³ ya que carece de sanción efectiva para quien lo transgrede.⁴ El anteproyecto, como todos sus antecedentes, lo sustituye por un registro voluntario, que sí tiene como efecto el reconocimiento de la personalidad jurídica, dejando a las iglesias un amplio campo de autonomía para su ordenamiento interno (art.14). Esto exige dotar al organismo de aplicación, que es la Secretaría de Culto, de algunas facultades de contralor formal análogas a las que tiene para las asociaciones en general la Inspección General de Justicia, cosa que este anteproyecto hace, mejorando sus antecedentes (capítulo cuarto).

El registro propuesto no tiene ya una finalidad primaria de control de las creencias y actividades de las iglesias o comunidades, sino de reconocimiento y colaboración con ellas, otorgándoles derechos especiales para facilitar su acción.⁵ Entre las facultades novedosas que tendrían con la vigencia de esta ley, aparece el derecho de representar activa y pasivamente a sus fieles en sede judicial o administrativa, en

2. El Registro Nacional de Cultos, creado por la Ley 21.745.

3. Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G., *“Las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica en el derecho argentino”*, ED 151-897.

4. La inscripción es condición para “actuar” en el territorio nacional, pero no hay sanción penal por “actuar” sin estar inscripto, ni podría haberla sin lesionar el derecho constitucional de la libertad religiosa. La no inscripción tiene como sanción civil el no poder ser persona ni sujeto de derecho (aparente alusión al art.46 del Código Civil), pero es cotidianamente eludida por muchos grupos no inscriptos o incluso expresamente excluidos del Registro, constituyendo asociaciones civiles cuyo carácter religioso no es ostensible.

5. Por ejemplo, la inembargabilidad de sus templos, derecho que la jurisprudencia reconocía hasta ahora sólo a la Iglesia Católica. Es interesante notar que un fallo reciente ha reconocido este derecho a la Iglesia Ortodoxa, haciendo mérito precisamente de estos proyectos de ley (“Balbuena, Julio César Milciades c/Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo y otros s/despido” CNTrab, Sala III, sentencia N° 82.240, 28/5/2001, inédita)

defensa de sus intereses o derechos de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa (art.13, inc.7). Con aquellas confesiones que tengan “presencia universal, tradición histórica en el país y estructura estable de su credo”, se abre la posibilidad de que el Estado firme acuerdos de cooperación (art.15), mecanismo que funciona muy exitosamente en países como España o Italia.⁶

A diferencia de proyectos anteriores, en éste se presta mayor atención al régimen patrimonial de los grupos religiosos. Se les prohíbe el ejercicio del comercio⁷ pero se prevé que puedan presentarse en concurso o quebrar (art.12); debe estar previsto el destino de sus bienes en caso de disolución (art.10); y deben presentar anualmente una memoria y estados contables, y llevar contabilidad en libros rubricados (art.25).

El proyecto propone también institucionalizar el Consejo Asesor de Libertad Religiosa (capítulo tercero). Entre sus atribuciones, se menciona la de “dictaminar en los casos de objeción de conciencia fundados en razones de religión”, que se dan con cada vez mayor frecuencia y en los más diversos ámbitos.

Un capítulo del anteproyecto (el quinto) propone varias modificaciones y agregados al Código Penal. Lo más destacable de esto es la introducción de un título que reconoce como bien jurídico protegido, a la libertad religiosa; y dentro de él, la incriminación de conductas que atentan contra esa libertad. Este capítulo también recoge antecedentes de proyectos anteriores que no alcanzaron aprobación legislativa.

3. Valoración del anteproyecto

Este anteproyecto no procura –no podría hacerlo, porque el Estado es incompetente para ello– legislar **en materia religiosa**. Procura sí, dotar a las iglesias y confesiones religiosas de un reconocimiento específico y

6. Cfr. GARCÍA PARDO, David, *“El sistema de acuerdos con las confesiones minoritarias en España e Italia”*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999.

7. De modo coherente con lo que dispone el art.22 del Código de Comercio.

de un marco jurídico adecuado para su funcionamiento. De este modo, no hace otra cosa que plasmar operativamente principios ya contenidos en normas de rango constitucional que desde otro punto de vista coinciden con lo que la propia Iglesia Católica proclama. El Concilio Ecuménico Vaticano II declara solemnemente: "La persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares, como de los grupos sociales y de cualquier poder humano, de modo que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella, pública o privadamente, sólo o asociado con otros, dentro de los debidos límites (...). Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil" (*Dignitatis Humanae*, 2).

El Estado no puede menos que hacerse cargo del pluralismo religioso existente en la sociedad. Es un hecho que muchos argentinos profesan una fe religiosa distinta de la mayoritaria (y otros no profesan ninguna) y ellos deben tener derecho a vivirla y practicarla con libertad y dentro de los cauces jurídicos adecuados. La presencia en el seno de la sociedad de distintas iglesias y confesiones religiosas es una riqueza y no un disvalor. La dimensión religiosa del hombre es lo que hace a la sociedad verdaderamente humana. Por eso, interesa al Estado promoverla y rodearla de las mayores garantías.

Por otra parte, es necesario reconocer los derechos legítimamente adquiridos por la Iglesia Católica, cuya situación jurídica está ya establecida y asegurada. El *status* de la Iglesia Católica obedece a múltiples razones históricas, jurídicas y sociales. Los católicos creemos que la Iglesia tiene unos derechos que provienen de su institución divina; pero aun quienes no compartan esa creencia no pueden ignorar aquellas razones.

Es cierto que no faltan quienes aún sostienen que como "el error no tiene derechos" y como "la Iglesia Católica es la única verdadera", sólo a ella deben reconocérsele derechos, y no a los restantes grupos minoritarios. Es un razonamiento curiosamente similar al que defienden en Rusia, Grecia u otros países los defensores más extremistas de la ortodoxia; o en muchos países islámicos, grupos importantes de esa fe, y

en virtud de los cuales la Iglesia Católica es allí perseguida, prohibida o severamente limitada. Frente a esta realidad, aquellos fundamentalistas afirman que, como una suerte de represalia, Argentina podría tratar a los musulmanes como Arabia Saudita trata a los católicos. Es una curiosa lectura del Evangelio, más próxima a la “ley del talión” que al mandato del amor al prójimo como a uno mismo y a la máxima que indica tratar al otro como uno desea ser tratado. Algunos no han aprendido aún que a los caníbales se los puede tratar de distintas maneras, pero no se los puede matar y comer. Parecería que es más propio de cristianos civilizados hacer lo que se debe hacer aunque otros no lo hagan (en este caso, reconocer una amplia libertad religiosa), y no hacer lo que otros hacen aunque esté mal, como venganza o revancha.

En las críticas que se han hecho tanto al anteproyecto último, como a los proyectos anteriores en la materia, tanto desde los grupos católicos más recalcitrantes (algunos de ellos, los mismos que critican más o menos abiertamente el Concilio Vaticano II, y a Juan Pablo II por su impulso al ecumenismo y al diálogo interreligioso, por ejemplo), como desde los grupos evangélicos más extremistas, subyace muchas veces una misma confusión. Es la que no distingue entre las ideas o creencias, las personas individuales, y los grupos religiosos.

Si al hablar de “religión” se atiende a determinadas creencias y a las prácticas asociadas a ellas, es claro que según el punto de vista de cada uno es posible hacer valoraciones diversas. Desde mi propio sistema de creencias, yo puedo encontrar más o menos acertadas, respetables y dignas de atención unas u otras creencias. Un católico de buena voluntad (porque si tiene mala voluntad nada le vendrá bien) se podrá encontrar cómodo con la espiritualidad o la teología de la Iglesia Ortodoxa, de las iglesias protestantes históricas, aun del judaísmo (y viceversa). Probablemente se encuentre menos cercano a expresiones neopentecostales, por ejemplo; y seguramente se hallará al menos perplejo ante creencias hinduistas o africanistas. Desde su fe, asignará a unas u otras creencias una mayor dosis de verdad o error. El punto es que el estado laico (no laicista), no confesional, no está llamado a hacer juicio de verdad de las creencias, aunque sí pueda sancionar determinadas conductas que sean lesivas del orden público.

Si en cambio se tiene en cuenta a las **personas** que profesan una u otra creencia religiosa, el respeto a la dignidad esencial de toda persona humana exige reconocer a todos iguales derechos, no por lo que creen, sino por lo que son. Si una persona está honestamente y en conciencia convencida de la divinidad de las plantas o los peces y les presta adoración, más allá de que esa creencia pueda resultar chocante y no ser compartida en absoluto, la persona merece en cuanto tal el mayor de los respetos y la mayor de las libertades, desde luego, para sostener sus creencias, y también para practicar su culto en la medida en que esa práctica no entrañe violaciones a la ley o a derechos de terceros. En lo que se refiere a las personas individuales, la regla es la igualdad que la Constitución predica para el goce de los derechos civiles.

Pero la religión no es ni una pura creencia, ni un asunto individual e interior a la persona, sino que tiene una dimensión necesariamente social. Las creencias religiosas de las personas individuales se expresan también colectivamente, dando lugar a iglesias, comunidades, confesiones o colectividades religiosas. Y en esta expresión colectiva y pública de la religión se registran nuevamente diferencias que son objetivas y que no tienen que ver ni con la dignidad de las personas individuales que integran cada grupo, ni con el acierto o error de las creencias que profesan.

Lo que la ley debe hacer entonces es tutelar de modo absoluto la libertad de conciencia, garantizar la **igualdad** entre las personas evitando o sancionando cualquier discriminación por razones religiosas y reglamentar razonablemente el ejercicio colectivo de la libertad religiosa. Esa racionalidad incluye la atención a las realidades propias de cada tiempo y lugar.

En concreto: es razonable que en América Latina, como en España o en Italia, la Iglesia Católica reciba un tratamiento especial y distinto, pero que no signifique desconocer la existencia y los derechos de las restantes confesiones religiosas. Es razonable que si el Papa visita Argentina y preside un acto público que reúna a cientos de miles de personas, se corten las calles para alojar ese acto; pero no es razonable que se haga lo mismo si un gurú hindú preside un acto para quince seguidores. Es razonable que el Estado acuerde con la Iglesia Católica o

con el conjunto de las iglesias evangélicas el modo de dar atención espiritual a los presos que profesen esos credos y la requieran, y a tal fin organice cuerpos de capellanes; pero no es razonable que en cada cárcel se nombre un capellán budista o zoroastrista, porque no tendría a quién asistir. Y así sucesivamente. Aunque acaso en un pueblo o ciudad una determinada confesión tiene una relevancia tal que sí justifica reconocerle derechos iguales o análogos a los de la Iglesia Católica en ese lugar (por ejemplo, nombrando un capellán de ese credo en el hospital local) aunque no tenga racionalidad hacerlo en otros sitios.

Lo dicho no significa que un ciudadano sikh, zoroastrista, hindú, budista o mormón “valga menos” o tenga menos derechos que un ciudadano católico, judío o anglicano. Quiere decir que hay unas comunidades religiosas que tienen una presencia, organización, estabilidad, extensión, que justifican que el Estado se ocupe de ellas de un modo determinado y les otorgue determinadas facilidades; y otras que, al menos por ahora, no lo justifican. El modo de atender a esas diferencias, que son objetivas, no es “igualar para abajo” impidiendo dar a unos lo que están en condiciones de alcanzar aunque otros no lo estén, sino atender a ellas sin mengua en lo posible de los derechos de los individuos.

La legislación actual en Argentina es injusta porque trata a todos de modo igualmente despectivo y no se hace cargo de la importancia que muchos grupos religiosos tienen. Por cierto, la organización de un sistema de obtención de personalidad jurídica especial, con inevitables exigencias de organización, información y organicidad, puede dejar fuera a grupos menores y que no puedan cumplir esas exigencias mínimas. No importa, si se les reconoce (como el anteproyecto hace) la libertad y los derechos fundamentales que podrán gozar en el marco del simple derecho de asociación. Del mismo modo, la posibilidad de acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas permitiría dar un “*plus* de reconocimiento” a las necesidades de aquellas confesiones que tengan relevancia suficiente para ello.

Ciertamente, el Estado podría desentenderse del fenómeno religioso. Desde esa perspectiva, podría prescindir de un organismo dedicado a atender las confesiones religiosas, y aun de dar a éstas un reconocimiento específico, dejándolas libradas al régimen común de

las asociaciones. Un tal modelo sería semejante al que rige en Estados Unidos, donde se postula a partir de la primera enmienda de la Constitución una separación tajante entre Iglesia y Estado.⁸ Quienes lo proponen, generalmente proponen también, para ser coherentes con él, eliminar los múltiples vínculos que hoy existen en especial con una confesión religiosa, la Iglesia Católica.

En el mundo occidental hay, sin embargo, otro modelo, en el que se ubica con mayor comodidad nuestro país, que es el generalmente vigente en los países de Europa.⁹ En él existe una confesión religiosa con un *status* particular por su tradición histórica y cultural y su relevancia social en cada país, y un reconocimiento amplio de libertad para las demás, a las que el Estado favorece de distintas maneras. El reconocimiento jurídico de las minorías y de sus derechos, tanto de los individuos como de las comunidades, es un movimiento continuo y creciente. Esa tendencia se nota también en los años recientes en América Latina.¹⁰

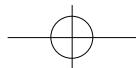
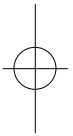
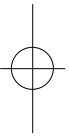
El presente anteproyecto se inscribe en esta tendencia y tradición. Respeta las particularidades nacionales, no afecta los derechos adquiridos de la Iglesia Católica, y propone un reconocimiento adecuado a las confesiones minoritarias. Al mismo tiempo, proporciona a los ciudadanos de cualquier confesión religiosa una buena protección a sus derechos derivados de la libertad religiosa. De sancionarse la ley, el derecho eclesiástico argentino dará un paso sustancial en su desarrollo.

8. Una explicación detallada en CELADOR ANGÓN, Oscar, *"Estatuto jurídico de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico estadounidense"*, Universidad Carlos III de Madrid, Dickinson, 1998.

9. Entre la abundante bibliografía existente, pueden recomendarse: ROBBERS, Gerhard (ed), *"Estado e Iglesia en la Unión Europea"*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1996; IBÁN, Iván y FERRARI, Silvio, *"Derecho y religión en Europa Occidental"*, McGraw Hill, Madrid, 1998; EUROPEAN CONSORTIUM FOR CHURCH-STATE RESEARCH, *"Religions in European Union law"*, Giuffrè Editore, Milano, 1998.

10. Pueden citarse las leyes ya vigentes en la materia en México, Colombia y Chile, y los proyectos que se discuten en varios otros países. Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G., "La legislación en materia de libertad religiosa en América Latina, y en especial en la República Argentina", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIII, Madrid, 1997.

Apéndice documental



Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas

Introducción

1. Del 23 al 30 de abril de 2001, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias efectuó una visita a la Argentina, a su petición y por invitación del gobierno argentino.

2. Durante esa visita a Buenos Aires, el Relator Especial celebró conversaciones con el Sr. Fernando de la Rúa, presidente de la República, las autoridades gubernamentales (Sr. Adalberto Rodríguez Giavarini, ministro de Relaciones Exteriores, embajador Norberto Padilla, secretario de Culto, Sr. Jorge de la Rúa, ministro de Justicia, y Sr. Melchor Cruchoaga, subsecretario de Justicia), los responsables de diferentes Ministerios, entre ellos el de Educación, el Consejo Consultivo en materia de Libertad Religiosa, el Presidente y el Vicepresidente de la Corte Suprema, el Director del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, el Director del Instituto Nacional de Asuntos Autóctonos y el Defensor del Pueblo de Buenos Aires.

3. Igualmente celebró consultas con los representantes de la Iglesia católica, de las minorías religiosas, comprendidas las minorías étnicas (en particular, los cristianos, los judíos, los musulmanes, los budistas y los bahaíes), humanistas y poblaciones autóctonas.

4. Por otra parte, el Relator Especial celebró conversaciones con organizaciones no gubernamentales, entre ellas el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Liga Argentina para los Derechos del Hombre, la Asamblea Permanente para los Derechos del Hombre, el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos y los Nuevos Derechos Humanos.

5. Finalmente, el Relator Especial aprovechó los conocimientos especializados de personalidades tales como el Sr. Leonardo Franco (ex Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán y alto funcionario de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), la Sra. Mónica Pinto (ex experta independiente encargada de examinar la situación de los derechos humanos en Guatemala y secretaria académica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires), el Sr. Hipólito Solari Yrigoyen (senador, vicepresidente del Comité de Derechos Humanos), el Sr. Mario Yutis (miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial), el Sr. Andrés D'Alessio (decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires) y el Sr. Pinayan (especialista, entre otras cosas, en las comunidades religiosas en la Argentina).

6. El Relator Especial desea expresar su profundo respeto y su gratitud al Presidente de la República, con quien tuvo el honor de celebrar una entrevista muy útil y provechosa. Da las gracias también a todas las autoridades por su total cooperación en el curso de su visita. En particular cabe subrayar la contribución del Ministro de Relaciones Exteriores y del Secretario de Culto. Finalmente, agradece igualmente en forma especial al Sr. Leonardo Franco por su dedicación y su contribución al éxito de esta visita. Asimismo expresa su reconocimiento por la cooperación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

7. El Relator Especial se ha ocupado de los aspectos jurídicos de la libertad de religión o de creencias, de la política y la situación en la esfera de la libertad de religión o de creencias.

8. Ante todo, el Relator Especial desea dar a conocer los datos y las consideraciones estadísticas siguientes.

9. La Secretaría de Culto explicó que no disponía de estadísticas oficiales sobre las comunidades religiosas.

10. Las estadísticas no gubernamentales sobre la importancia numérica de las comunidades religiosas que recibió el Relator Especial son las siguientes:

Católicos	88 % de la población
Protestantes	7 %
Musulmanes	1,5 %
Judíos	1 %
Otros	2,5 %

11. Esos datos permiten identificar claramente una fuerte mayoría católica así como minorías pertenecientes a otras religiones.

12. Sin embargo, cabe señalar los siguientes puntos: 1) esas estadísticas reflejan una afiliación a una comunidad religiosa sin reflejar la práctica religiosa; 2) no proporcionan datos sobre minorías religiosas conocidas (tales como las comunidades apostólica armenia, ortodoxas o budistas), sobre minorías poco numerosas (bahaíes, afroamerindios, entre otros), sobre las creencias autóctonas así como sobre los no creyentes; 3) no aportan informaciones sobre la diversidad religiosa dentro de las distintas religiones, especialmente protestante, judía y musulmana; 4) las estimaciones sobre las minorías religiosas, especialmente la musulmana, y sobre las poblaciones autóctonas, son de hecho numerosas y contradictorias.

I. Aspectos jurídicos de la libertad de religión o de creencias

A. Disposiciones constitucionales

1. CONSTITUCIÓN FEDERAL

13. La Constitución de la Argentina en su forma enmendada el 22 de agosto de 1994 garantiza la libertad de religión o de creencias y sus manifestaciones.

14. El artículo 14 de la Constitución dispone que “todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes

que reglamenten su ejercicio [...] el derecho de profesar libremente su culto...”.

15. La libertad de culto de los extranjeros está igualmente garantizada en el artículo 20 de la Constitución que dispone: “Los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden [...] ejercer libremente su culto...”.

16. En virtud del artículo 19 de la Constitución, “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a un tercero, sólo están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”.

17. Por otra parte, conforme al artículo 2 de la Constitución, “el Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”.

18. Además, desde la reforma constitucional de 1994, diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos han sido incorporados a la Ley fundamental y tienen jerarquía constitucional (párrafo 22 del artículo 75 de la Constitución), especialmente los que directa o indirectamente se relacionen con la libertad de religión o de creencias, a saber, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

19. Cabe recordar que la revisión constitucional de 1994 abrogó las disposiciones constitucionales según las cuales el Presidente de la República y el Vicepresidente debían ser de confesión católica, y el Presidente tenía control sobre el nombramiento de los sacerdotes. Tenía además la facultad de aprobar o no las bulas de la Iglesia católica. Por otra parte, el Congreso tenía la responsabilidad de mantener relaciones con los pueblos autóctonos y de promover su conversión al catolicismo.

20. Cabe precisar, en relación con los pueblos autóctonos, que el artículo 75 de la Constitución dispone: “Corresponde al Congreso [...] reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personalidad jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan”.

2. CONSTITUCIONES PROVINCIALES

21. De conformidad con el artículo 2 de la Constitución federal, las Constituciones de Buenos Aires (1994), Catamarca (1988), Córdoba (1988), La Rioja (1988), Salta (1988), Santiago del Estero (1986) y Tucumán (1990) consagran el principio del apoyo del Estado a la Iglesia católica apostólica romana.

22. Por otra parte, la Constitución provincial de Santa Fe (1962) reconoce a la Iglesia católica apostólica romana como religión oficial.

23. Por el contrario, esas disposiciones no figuran en las constituciones provinciales de la Capital Federal (1996), el Chaco (1994), Chubut (1994), Corrientes (1993), Entre Ríos (1933), Formosa (1991), Jujuy (1986), La Pampa (1994), Mendoza (1965), Misiones (1966), Neuquén (1994), Río Negro (1988), San Juan (1986), San Luis (1987), Santa Cruz (1994) y Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur (1991).

24. Por otro lado, la Constitución de la provincia de Buenos Aires dispone, en su artículo 199, que la educación se dispensa en las escuelas públicas de Buenos Aires según los principios de la moral cristiana. Según las informaciones no gubernamentales obtenidas, esta disposición,

que pone de manifiesto los valores morales de una religión determinada, no se aplicaría en razón de que la Constitución de Buenos Aires es anterior a la Constitución federal y de su incompatibilidad con esta última, la cual había integrado los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la Argentina, entre ellos los que consagran el principio de no discriminación fundada en la religión o las creencias.

25. En relación con el principio del apoyo del Estado a la Iglesia Católica, tal como está consagrado por la Constitución federal y ciertas constituciones provinciales, el Relator Especial recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 22 de 20 de julio de 1993, estimó que el hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional no está en contradicción con los derechos humanos. El hecho de que la Constitución federal y ciertas constituciones provinciales de la Argentina establezcan un vínculo especial con la Iglesia Católica a través del concepto de apoyo, por ejemplo, en el caso de la Constitución provincial de Santa Fe, le otorga el estatuto de religión oficial, pero no debe traducirse en un trato discriminatorio con respecto a otras religiones o creencias (cuestión examinada en las partes II y III).

B. Otras disposiciones jurídicas

1. CÓDIGO PENAL

26. En el marco del título I (Delitos contra las personas) del capítulo I (Delitos contra la vida) del Código Penal de 21 de diciembre de 1984, el artículo 80 dispone: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare [...] 4. Por placer, codicia, odio racial o religioso”.

27. En el marco del título V (Delitos contra la libertad) del capítulo I (Delitos contra la libertad individual), el artículo 142 dispone: “Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de

su libertad personal, cuando concurra algunas de las circunstancias siguientes:

1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza...”.
2. Legislaciones que regulan directa o indirectamente la libertad de religión o de creencias

28. La legislación relativa directa o indirectamente a la libertad de religión o de creencias se basa en los principios de la tolerancia y de la no discriminación.

- a) Principio de tolerancia
Fiestas religiosas

29. La Ley titulada “Feriados nacionales y días no laborables”, de 14 de junio de 1976, prevé en particular un día de fiesta por el Jueves Santo.

30. La Ley N° 24.571 titulada “Declaración de los días no laborables para los habitantes de religión judía”, de 1995, establece días de fiesta con goce de sueldo para las fiestas judías del Año Nuevo (Rosh Hashaná), el Día del Perdón (Yom Kipur) y la Pascua (Pesaj).

31. La Ley N° 24.757 titulada “Declaración de los días no laborables para los habitantes de religión islámica”, de 1996, dispone que son feriados, para todos los musulmanes, el Año Nuevo musulmán (Hégira), el día siguiente al fin del Ramadán (Aïd Al-Fitr) y el día de la Fiesta del Sacrificio (Aïd Al-Adha).

32. Las dos leyes mencionadas se complementan con la Ley N° 25.151 de 1999 titulada “Remuneración de trabajadores en fiestas judías e islámicas”.

2. EXENCIONES POR MOTIVOS RELIGIOSOS

33. La Ley N° 650/1968, de 1968, prevé exenciones de exámenes escolares los días sábados para los alumnos de religión judía.

34. Las Leyes Nos. 1.047/1968 de 1968, 616/1977 de 1977 y 1.325/1987 de 1987, garantizan igualmente exenciones para los alumnos de la Iglesia Adventista del Séptimo Día.

3. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

35. La Ley N° 24.429 de 1995, titulada “Ley sobre el servicio militar voluntario”, reconoce en su artículo 20 la objeción de conciencia por motivos especialmente religiosos y prevé un servicio civil alternativo.

- b) Principio de no discriminación
No discriminación

36. La Ley Antidiscriminatoria N° 23.592 de 1998 impone sanciones penales a los actos u omisiones discriminatorios por motivos especialmente religiosos, de raza o de sexo. El artículo 2 de la ley dispone: “Elévese en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito penal reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión [...] o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. El artículo 3 prevé igualmente: “Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión [...]”.

37. La Ley N° 24.515 de 1995 se refiere a la creación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). Este organismo, que depende del Ministerio del Interior, tiene por mandato la elaboración de políticas nacionales y de medios concretos destinados a luchar contra la discriminación, la xenofobia y el racismo. El INADI es también competente para recibir e investigar

todas las denuncias relativas a su campo de aplicación y ocuparse de ellas, entre las cuales cabe citar las relativas a las discriminaciones en la esfera de la libertad de religión. Ofrece a todas las personas y los grupos discriminados un servicio de asesoramiento gratuito. Finalmente, está facultado para iniciar campañas de educación para la valoración del pluralismo social y cultural y la eliminación de todas las actitudes discriminatorias, xenófobas y racistas.

4. CIUDADANÍA

38. La Ley N° 346 de 1995 sobre la ciudadanía dispone que no podrá negarse la ciudadanía por razones religiosas.

5. PARTIDOS POLÍTICOS

39. La Ley N° 23.298 de 1985 sobre los partidos políticos dispone, en su artículo 16, que el nombre de un partido no podrá contener palabras que exterioricen antagonismos religiosos o conduzcan a provocarlos.

6. ASOCIACIONES SINDICALES

40. La Ley N° 23.551 de 1988 sobre las asociaciones sindicales dispone, en su artículo 7, que esas asociaciones no podrán establecer diferencias por razones de credo, debiendo abstenerse de dar un trato discriminatorio a los afiliados.

7. TRABAJO

41. La Ley N° 20.744 de 1976 sobre contrato de trabajo dispone, en sus artículos 17 y 81, que el empleador no puede cometer discriminaciones entre los trabajadores por motivos religiosos.

42. La Ley N° 25.013 de 1998 sobre la reforma laboral dispone, en su artículo 11, que será considerado despido discriminatorio el originado en motivos de religión.

43. La Ley N° 25.164 de 1999 sobre el empleo público dispone, en su artículo 24, que se prohíbe al personal desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de religión.

44. La Ley N° 25.212 de 1999 relativa al Pacto Federal del Trabajo dispone, en su artículo 4, que son infracciones muy graves las decisiones del empleador que impliquen cualquier tipo de discriminación en el empleo por motivos de religión.

8. DETENCIÓN

45. La Ley N° 24.660 de 1996, el Decreto N° 303/1996 de 1997, el Decreto N° 18/1997 de 1997 y el Decreto N° 1.136/1997 de 1997 relativos a los detenidos prevén que ninguna discriminación, especialmente por motivos religiosos, deberá afectar la aplicación de la pena de privación de libertad. Reconocen igualmente el derecho de cada detenido a la libertad de religión o de conciencia, a reunirse con representantes del credo que profese (reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos) y siempre que sea posible, a manifestar su religión y sus convicciones (exigencias de la vida religiosa, ceremonias religiosas, objetos religiosos).

9. EDUCACIÓN

46. La Ley N° 24.195 de 1993 relativa a la educación dispone, en su artículo 5, que la política en materia de educación debe respetar, entre otros, el principio de no discriminación en relación con los materiales didácticos. El artículo 43 reconoce el derecho de los educandos a ser respetados en su libertad de conciencia y sus convicciones religiosas en el marco de la convivencia democrática.

47. La Ley N° 24.521 de 1995 sobre la educación superior garantiza, en su artículo 13, el principio de no discriminación para el acceso de los estudiantes a las instituciones estatales de educación superior.

48. La Ley N° 1.818/1984 de 1984 reconoce, en sus artículos 1 a 3, el derecho a la objeción de conciencia con respecto a los símbolos patrios por razones religiosas.

49. La resolución del Consejo Federal de la Cultura y de la Educación N° 126/2000, de 9 de marzo de 2000, proclama el 19 de abril, fecha del levantamiento del gueto de Varsovia, "Día de la convivencia en la diversidad cultural" que deberá incorporarse a las conmemoraciones de los calendarios escolares de las distintas jurisdicciones educativas.

50. La resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 3.232/2000, de 2 de noviembre de 2000, auspicia la realización de actividades tendientes a rememorar el Holocausto y a rescatar el valor preventivo de la educación contra las conductas discriminatorias, xenófobas y racistas.

C. Otras cuestiones

51. La resolución N° 1.248/2000 de la Secretaría de Culto, de 16 de mayo de 2000, se refiere a la creación del Consejo asesor en materia de libertad religiosa. Ese Consejo, en el ámbito de la secretaría de culto, está integrado por personas destacadas pertenecientes a distintas confesiones religiosas. Tiene por objeto el estudio de la legislación vigente en materia de cultos y libertad religiosa y la elaboración de un anteproyecto de ley que reglamente el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, comunidades y confesiones religiosas y el reconocimiento de sus derechos.

II. Política en la esfera de la libertad de religión o de creencias

A. Consultas con las autoridades

52. Las autoridades ejecutivas, entre otras el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y el

Secretario de Culto, al igual que las autoridades judiciales, entre otras el Presidente y el Vicepresidente de la Corte Suprema, expusieron al Relator Especial la política argentina de respeto y protección de la libertad de religión o de convicción y de sus manifestaciones.

53. Se recordó la función tradicional e histórica de la Iglesia católica en la Argentina, pero se destacó que, desde los primeros días de la independencia del país y en particular desde la firma en 1925 del Tratado de amistad y colaboración entre las provincias unidas del Río de la Plata y el Gobierno británico, se había acogido a otras confesiones religiosas. A los inmigrantes anglicanos y presbiterianos se añadieron rápidamente miembros de otras iglesias cristianas, como los cristianos ortodoxos, y las comunidades judía y musulmana. Con el tiempo, otras formas de expresión evangélica y grupos nucleares de otras confesiones, procedentes en particular de Asia, vinieron a instalarse a la Argentina o nacieron en ella. Comunidades religiosas compuestas inicialmente de extranjeros, que gozaban de plena libertad e igualdad, pasaron a ser a lo largo de los años y son aún hoy en día comunidades activas de argentinos con sus propias creencias religiosas.

54. Se mencionaron casos puntuales de intolerancia, pero se destacó también que la Argentina seguía siendo un ejemplo de coexistencia religiosa. El Vicepresidente de la Corte Suprema recordó en particular los importantes progresos realizados en materia de reconocimiento y defensa de la libertad religiosa desde el retorno a la democracia en 1983, como la incorporación en el ordenamiento jurídico interno de importantes instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a la libertad de religión o de convicción, que adquirieron jerarquía constitucional desde la reforma de la Constitución en 1994.

55. Asimismo se destacó la importancia atribuida por el Gobierno a las cuestiones de libertad religiosa. Así, en su primera visita al extranjero, el Presidente de la República acudió a Estocolmo durante el Foro Internacional sobre el Holocausto. Por otra parte, existía en el

Gobierno una Secretaría de Culto que velaba por garantizar el libre ejercicio del culto a todos los habitantes de la nación.

56. En cuanto a las relaciones del Estado (en particular la Secretaría de Culto) con las comunidades religiosas, el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Culto explicaron que el apoyo del Estado a la Iglesia Católica consagrado en el artículo 2 de la Constitución no significaba en modo alguno la instauración de una religión oficial. Se precisó que la acción del Estado en relación con la Iglesia Católica, al igual que con cualquier otra comunidad religiosa, reposaba en los principios de la colaboración y el respeto de la autonomía de las organizaciones religiosas (por ejemplo, en cuanto a la disciplina interna de las religiones). Además, el reconocimiento especial de la Iglesia católica en el artículo 2 de la Constitución no se traducía de ningún modo en un trato discriminatorio de las demás confesiones y se fundaba, según el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Vicepresidente de la Corte Suprema y el Secretario de Culto, en bases históricas (a saber, la función de la Iglesia Católica en la formación de la nación argentina) y sociológicas (reflejo de una mayoría de población de confesión católica), pero no ponía en absoluto en tela de juicio el pluralismo religioso de la Argentina ni el principio de la no discriminación. Este principio, consagrado en la reforma constitucional de 1994 y por la legislación relativa a la libertad de religión o de convicción (véase la parte I), así como por la presencia de miembros de todas las confesiones, mayoritarias y minoritarias, en los más altos cargos del Estado y de la administración y en el sector privado, significaba en la práctica la concesión de un trato igual a católicos y no católicos. El Vicepresidente de la Corte Suprema explicó que la cláusula constitucional de apoyo a la Iglesia católica se debía interpretar en relación con las normas internacionales, lo que significaba la prevalencia del principio de no discriminación.

57. En cuanto a la ayuda financiera del Estado a la Iglesia Católica en comparación con otras confesiones y a la inquietud expresada por el

Comité de Derechos Humanos (“ante el trato preferencial, incluidas las subvenciones financieras, que recibe la Iglesia católica en comparación con otras confesiones, lo que constituye discriminación por razones religiosas en virtud del artículo 26 del Pacto”), el Presidente de la República y el Secretario de Culto explicaron, en primer lugar, que las subvenciones públicas más importantes consistían en exenciones impositivas concedidas de un modo absolutamente igual a todas las confesiones. La ayuda financiera del Estado se extendía asimismo a los establecimientos privados de enseñanza primaria y secundaria y a la conservación de los lugares de culto clasificados de interés histórico, cualquiera que fuese la comunidad religiosa. Además, las “subvenciones” percibidas por la Iglesia Católica representaban una parte ínfima del presupuesto nacional, a saber, menos de 10 millones de dólares de los EE.UU. al año, unos 800.000 dólares aproximadamente al mes. Estas subvenciones tenían una justificación histórica, puesto que compensaban a la Iglesia Católica por la confiscación en el siglo XIX de una gran parte de sus bienes y, por lo tanto, de sus ingresos. Según la Secretaría de Culto, ninguna otra confesión había sufrido una expropiación tal que justificase la concesión de subvenciones análogas.

58. En cuanto al registro de los cultos que competían a la Secretaría de Culto, todas las confesiones no católicas que ejerciesen su actividad en la Argentina debían inscribirse en el Registro Nacional de Cultos. Esta inscripción constituía una forma de reconocimiento estatal y facilitaba la colaboración entre el Estado y los correspondientes cultos en el respeto de su autonomía, pero no confería sin embargo personalidad jurídica en derecho público. A este respecto, convenía precisar que la Iglesia Católica disponía en cambio de un estatuto jurídico constitucional y de personalidad jurídica en derecho público. Hasta la fecha, figuraban en el registro unos 2.300 cultos no católicos, por ejemplo las Iglesias orientales (apostólica armenia y siria ortodoxa de Antioquía) y ortodoxas (patriarcados, el llamado de Constantinopla y situado en Estambul, el de Antioquía, el de Moscú, el serbio y el copto), la Iglesia Anglicana, las Iglesias Evangélicas Luterana, Reformada, Bautista, Metodista, Menonita y Pentecostal,

evangélicas libres, iglesias libres (el Ejército de Salvación, la Iglesia de los Hombres, la Iglesia de Cristo), los Adventistas del Séptimo Día, los Testigos de Jehová, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, las comunidades judía, musulmana y budista, los baha'ies y los grupos africanos, afroamerindianos y umbandas. Entre los criterios exigidos para la inscripción figuraban en particular el número de fieles, el lugar de culto y formación y los principios fundamentales de la doctrina. La Secretaría de Culto declaró que, en la práctica, la no inscripción no acarreaba sanción alguna para los cultos que no hubiesen efectuado esta gestión y, en cambio, la denegación de la inscripción o su anulación por el Estado podía ser objeto de un recurso administrativo. Por último, se precisó que la Secretaría de Culto no utilizaba el término de "secta" a causa de la ausencia de una definición jurídica de ese término, que tenía por lo demás una connotación peyorativa.

59. En el ámbito de las relaciones entre el Estado y las comunidades religiosas, la Secretaría de Culto destacaba como centro de reunión y de diálogo interconfesional. En virtud de la resolución 1.248/2000 de 16 de mayo de 2000, se había adjuntado a esta Secretaría un Consejo Asesor constituido por religiosos y laicos pero sin representatividad oficial de las confesiones. Este Consejo había aportado en particular su concurso a la Secretaría de Culto para la elaboración de un anteproyecto de ley sobre libertad de religión.

60. En este anteproyecto de ley se preveía la sustitución del sistema de registro voluntario. La inscripción de los cultos bajo ciertas condiciones permitiría la obtención automática de personalidad jurídica en derecho público (sin mediar otro trámite y con la sola restricción del ejercicio del comercio). Para desplegar actividades civiles relacionadas con el ejercicio de la religión, las entidades confesionales podrían constituir otras formas de fundación, sociedad y asociación. De aprobarse la iniciativa, todas las confesiones registradas legalmente tendrían derechos hasta entonces sólo reconocidos a la Iglesia católica, como la inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto y de los objetos sagrados y la posibilidad de designar capellanes en los

sistemas carcelario, militar u hospitalario mediante acuerdos de cooperación suscritos con el Estado nacional. En el anteproyecto de ley no existía una definición categórica de religión o de culto, pero en su artículo 7 se establecía que no se consideraban iglesias, comunidades o confesiones religiosas a las entidades que desarrollasen exclusivamente actividades tales como el estudio o la experimentación de ideas filosóficas o científicas, o de fenómenos psíquicos, parapsicológicos, astrofísicos o astrológicos, a la adivinación o la magia, así como la prestación de problemas y armonización personal, mediante técnicas parapsicológicas, astrológicas, de adivinación, mágicas, de ejercicios físicos o mentales, o a través de dietas o medicinas alternativas. Tampoco se consideraban confesiones religiosas amparadas por el alcance de la ley a lo que se denomina cultos o ritos satánicos. El anteproyecto de ley comprendía asimismo la creación de un Consejo Asesor en Materia de Libertad Religiosa y, mediante la modificación de ciertos artículos del Código Penal, agravaba las penas previstas por delitos contra la libertad de religión o de conciencia. El Secretario de Culto declaró que el anteproyecto de ley era resultado de unos debates que habían durado más de diez años y de amplias consultas y que, en definitiva, se trataba de un texto equilibrado, aunque perfectible. El Secretario de Culto destacó además que este anteproyecto de ley tenía por objeto ampliar y mantener el grado de libertad religiosa que había caracterizado a la historia argentina: fundamentalmente el pluralismo, la tolerancia y la libertad de conciencia.

61. En cuanto a la convicción, el Vicepresidente de la Corte Suprema y algunos miembros del Consejo Asesor en Materia de Libertad Religiosa recordaron que la libertad de religión suponía la libertad de no creer. Refiriéndose al problema especial suscitado por los humanistas, es decir, el impuesto cobrado a los no creyentes para la financiación de actividades religiosas, el Secretario de Culto habló de una posible evolución en el futuro consistente en una revisión del sistema de ayuda financiera a los cultos. Aunque estimaba que no se debía excluir la religión de la sociedad a causa de su contribución positiva, destacó que en los últimos años se habían efectuado importantes progresos en

materia de igualdad, sobre todo en relación con la convicción no religiosa, y que esos progresos continuarían. Recordó, por ejemplo, que la ideología de la cruz y la espada de los años treinta y cuarenta había desaparecido en las fuerzas armadas, que la justicia era neutral en materia de religión o convicción y que había no creyentes en puestos gubernamentales. Preciso asimismo que el inventario de los cultos, en particular para facilitar las relaciones de cooperación, no significaba en modo alguno que se rechazase a los no creyentes. El Ministro de Justicia estimó que la presencia de símbolos religiosos cristianos en las instituciones públicas traducía la persistencia de una tradición, pero no constituía discriminación. En cuanto a ciertas manifestaciones religiosas antirreglamentarias en el seno de las escuelas públicas, como empezar con rezos una manifestación, el Ministro de Justicia indicó que seguían dándose casos, sobre todo en el interior del país. En cuanto al artículo 199 de la Constitución de Buenos Aires en el que se disponía que la educación se dispensaría en las escuelas públicas con arreglo a los principios de la moral cristiana, el Secretario de Culto declaró que esa disposición no significaba en absoluto la imposición de una enseñanza confesional. El Ministro de Educación explicó que, pese a las normas vigentes, cabía que se diesen ciertos casos de discriminación en las escuelas, de carácter esencialmente no religioso y que podrían afectar sobre todo a los inmigrantes y a los indígenas. Con objeto de poner remedio, además de decretar jornadas de conmemoración, en particular del Holocausto, así como el “Día de convivencia en la diversidad cultural”, el Ministerio de Educación llevaba a cabo un programa de formación del personal docente, ética y espíritu cívico con objeto de enseñar a los ciudadanos la reflexión autónoma sobre sí mismos y sobre los demás y favorecer así la coexistencia.

62. Respecto de los casos de intolerancia o las dificultades que habían afectado en particular a la comunidad judía (atentados cometidos con bombas el 17 de marzo de 1992 contra la Embajada de Israel y el 18 de julio de 1994 contra la Asociación de Mutuales Israelitas en la Argentina (AMIA), la profanación de tumbas judías y las agresiones de carácter antisemita), la comunidad musulmana (atentado contra la

mezquita Ad'Tahid el 20 de enero de 2001, insuficiencia de subvenciones públicas a las escuelas musulmanas y problemas con que tropiezan las familias de argentinos musulmanes residentes en Oriente Medio para obtener visados) y las comunidades apostólica armenia y evangelistas (ataques contra los lugares de culto), el Secretario de Culto y algunos miembros del Consejo Asesor en Materia de Libertad Religiosa estimaron que los ataques mencionados constituían hechos aislados en un espacio pacífico y habían provocado una reacción inmediata de las autoridades. El Presidente del INADI explicó que los casos de discriminación religiosa eran escasos y aislados y concernían sobre todo a los grupos religiosos más minoritarios y menos estructurados, como las comunidades de espiritualidad afroamerindia y umbanda, que se habían propalado entre los pobres, a menudo no reconocidos por las autoridades y víctimas de actos de extorsión por ciertos miembros de la policía. El Presidente del INADI y el Defensor del Pueblo de Buenos Aires estimaban que los verdaderos problemas de Argentina en materia de discriminación guardaban relación con las manifestaciones de xenofobia contra inmigrantes de América Latina.

63. En cuanto a la comunidad judía pensaba que, por un lado, los actos terroristas mencionados eran fenómenos exógenos que respondían a la situación de conflicto en el Oriente Medio y, por otro, que el antisemitismo había disminuido en el seno de la sociedad, con excepción de grupos marginales, como los cabezas rapadas. Las autoridades, entre ellas el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y el Vicepresidente de la Corte Suprema, añadieron que se recurría a todos los medios disponibles para identificar o enjuiciar a los autores de actos contra la comunidad judía y que, en particular, la justicia seguía su curso con toda independencia. El Vicepresidente de la Corte Suprema destacó la actitud ejemplar de la Argentina, que había decidido desplegar esfuerzos colosales para resolver los atentados contra la AMIA y la Embajada de Israel en vez de ceder a la facilidad de declarar cerrada la causa y recordó asimismo, a modo de comparación, la no elucidación hasta la fecha del asesinato del

presidente Kennedy, pese a los medios disponibles en los Estados Unidos.

64. En cuanto a la comunidad musulmana, algunos miembros del Consejo Asesor en Materia de Libertad Religiosa y el Presidente del INADI declararon que ciertos medios de comunicación social eran vehículo de islamofobia porque asociaban el Islam, y por lo tanto el conjunto de los musulmanes, al terrorismo. El Presidente del INADI precisó que su instituto, en consulta con las comunidades, en especial la musulmana, seguía de cerca este problema aunque lamentaba que fuese difícil perseguir a los medios de comunicación responsables, que se situaban siempre en el límite de lo aceptable. El Ministro de Relaciones Exteriores y el Secretario de Culto estimaron que los reproches formulados por la comunidad musulmana completaban los expresados por otras minorías, en particular las protestantes, que se quejaban de su gran dificultad de acceso a los medios de comunicación. En relación con las subvenciones del Estado a las escuelas musulmanas, el Secretario de Culto declaró que el Estado concedía igual trato a todas las comunidades en virtud del principio que aplicaba la Corte Suprema, es decir, "a situación igual, trato igual". Explicó asimismo que las autoridades estaban examinando los casos relacionados con los problemas de visado.

65. En relación con los pueblos indígenas, un funcionario de la Secretaría de Culto explicó que estas poblaciones no disponían de estructuras religiosas propias aunque practicaban ritos espirituales o religiosos y precisó que los indígenas no habían formulado ninguna petición de reconocimiento como grupo religioso ante la Secretaría de Culto, lo que no significaba por supuesto la ausencia de una identidad religiosa propia. El Secretario de Culto recordó que la Constitución reconocía en su artículo 75 los derechos de los pueblos indígenas y el necesario respeto de su identidad y que la Ley N° 23.302 sobre la Protección de las Comunidades Aborígenes (adoptada por iniciativa del Sr. Fernando de la Rúa antes de su acceso a la Presidencia de la República) había permitido la creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) encargado de la aplicación de la política en favor de esas comunidades.

El Secretario de Culto añadió que estos progresos habían permitido iniciar el proceso de restitución de las tierras a los indígenas. El funcionario del INAI explicó que su instituto tenía en la actualidad un mandato provisional y dependía del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente hasta que en breve, de conformidad con la ley, se convirtiese en organismo independiente. Añadió que antes de mayo de 2001 se crearía en el seno del INAI un consejo consultivo de poblaciones indígenas y luego consejos provinciales que agruparían a los representantes indígenas designados por sus comunidades. Se refirió asimismo al Plan Nacional para Pueblos Indígenas Argentinos, que reflejaba la política del Estado. Además de un programa nacional para la entrega gratuita del documento de identidad, la educación intercultural indígena, el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas y el abastecimiento de agua potable, este plan comprendía un programa nacional de regularización de tierras, base de identidad de las poblaciones indígenas. El representante del INAI declaró que en general se tendía por un lado, a la normalización de la situación de los indígenas en relación con la tierra y que, por otro lado, los indígenas tenían libertad total de culto.

B. Consulta con organizaciones no gubernamentales y expertos independientes en materia de derechos humanos

66. Las informaciones obtenidas se han recogido en la parte III para evitar repeticiones y porque la situación de las comunidades religiosas o de convicción refleja asimismo la política del Estado en materia de religión o convicción.

III. Situación de las comunidades de religión o de convicción

67. La información siguiente es el resultado de consultas celebradas con representantes religiosos, laicos, humanistas, organizaciones no gubernamentales y personalidades, y proceden también de comunicaciones escritas.

A. Situación de la Iglesia Católica

68. Los representantes de los católicos indicaron que la situación de la Iglesia Católica en Argentina era satisfactoria en lo que respectaba a la libertad de religión y a sus manifestaciones.

69. En relación con la ayuda facilitada por el Estado a la Iglesia Católica en virtud del artículo 2 de la Constitución federal, esos representantes precisaron que no se la debía interpretar como el establecimiento de una religión oficial. Se añadió que ciertas constituciones provinciales habían consagrado el principio de una religión oficial. En cuanto a ese vínculo especial entre las instituciones del Estado y la Iglesia Católica, los representantes de esta iglesia lo explicaron por consideraciones históricas (la Iglesia Católica precedió la creación del Estado argentino y contribuyó a la formación de la nación argentina) y sociológicas (a saber, la adhesión de la mayoría de la población al catolicismo). Mencionaron asimismo diferentes manifestaciones del catolicismo en las instituciones públicas, como la presencia de un crucifijo en los tribunales y en otros lugares y la obligación de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas de ciertas provincias. En cuanto a la Constitución de la provincia de Buenos Aires y a su artículo 199 relativo a la educación en las escuelas públicas según los principios de la moral cristiana, los representantes católicos explicaron que se trataba de una situación especial relacionada con el apoyo constante del Estado a la Iglesia Católica. Se añadió que, desgraciadamente, la legislación que permitía la enseñanza del catolicismo fuera de las horas de clase no se aplicaba.

70. Los representantes de la Iglesia Católica se refirieron a la evolución que había tenido lugar como parte de la reforma constitucional de 1994 en relación con la religión católica (supresión de disposiciones constitucionales anteriores, por ejemplo, la obligación de que el Presidente y el Vicepresidente fuesen de confesión católica, el control presidencial del nombramiento de obispos y el poder de decisión del Presidente en relación con las bulas de la Iglesia Católica).

71. Los representantes expusieron las siguientes dificultades a que debía hacer frente la Iglesia Católica:

- Insuficiencia de clérigos, a saber, 6.000 religiosos y 12.000 religiosas, para atender a la mayoría de la población;
- Recursos financieros inadecuados en relación con las necesidades de los fieles y de las instituciones católicas que actuaban en los sectores económico, social y educativo (por ejemplo, ausencia de subvenciones públicas para las universidades católicas privadas, a semejanza de la práctica seguida con las demás comunidades);
- Disminución del número de practicantes pese a la importancia de las peregrinaciones, que podían reunir por lo menos 1 millón de fieles.

72. Los representantes católicos deploraron asimismo la influencia en general insuficiente de la Iglesia Católica en las instituciones públicas. Por ejemplo, se consideraba que las instituciones docentes se hallaban cada vez más bajo la influencia de profesores de convicción no religiosa y que formaban pues a sus alumnos en consecuencia.

73. En cuanto a las relaciones con las demás comunidades religiosas, los representantes católicos declararon que el ecumenismo con las iglesias ortodoxas de Oriente era satisfactorio, mientras que podrían plantearse problemas con comunidades religiosas más recientes. Se refirieron a las relaciones de la Iglesia Católica con las comunidades judía y musulmana y estimaron que quedaba todavía un largo camino que recorrer.

74. Un representante de la Fundación SPES de confesión católica, encargada especialmente de la cuestión llamada de las sectas, explicó que su organización no tenía por objeto poner en tela de juicio las creencias de grupos calificados de sectarios sino intervenir en relación con toda práctica contraria a la ley. Precisó que la definición de estos grupos se efectuaba sobre la base de sus prácticas, como el recurso a un proselitismo engañoso y la deformación del pensamiento. Indicó

que la Fundación se ocupaba a la vez de la identificación de esos grupos (por ejemplo, los “Hijos de Dios/la Familia”, “Umbanda”, “Las puertas del cielo”, “Moon”, la “Cientología”, ciertos grupos de adventistas y evangelistas y grupos satánicos) y de los sectores sensibles, así como de la ayuda a las víctimas (4.500 personas aproximadamente, esencialmente menores). El representante de la Fundación SPES citó un caso concreto que se había producido en marzo de 2000 en Buenos Aires: dos jóvenes, Silvina (21 años) y Gabriela (29 años), practicaron la antropofagia en la persona de su padre, Juan Carlos Vázquez, durante un ritual satánico de un grupo denominado “Alchemy Center for Transmutation”.

75. Los representantes católicos interpretaron los incidentes contra la Embajada de Israel y la AMIA como fenómenos extraterritoriales, es decir, resultantes de la importación en la Argentina de los conflictos del Oriente Medio. En cuanto a la profanación de tumbas, se estimó que no se trataba de problemas de carácter religioso sino social, a saber, actos de vandalismo cometidos por grupos marginados por un proceso económico que los excluía. Se reconoció sin embargo la existencia de grupos muy minoritarios que se caracterizaban por su fanatismo, su nacionalismo exacerbado y su xenofobia. Se declaró no obstante que estos incidentes eran muy poco numerosos y no ponían en peligro la armoniosa situación en materia de libertad de religión o convicción.

76. El Relator Especial desea asimismo informar sobre las consultas celebradas con iglesias orientales que dependen del Vaticano.

77. **El representante de la Iglesia Maronita** declaró que la situación de su comunidad (con un número estimado de 700.000 miembros) en materia de libertad de religión era plenamente satisfactoria. Explicó que esta libertad se podía expresar sin problemas, como atestiguaba en particular la existencia de instituciones maronitas en los sectores de la predicación, la enseñanza y la salud. Recordó asimismo la ayuda financiera del Estado a los establecimientos de enseñanza

primaria y secundaria y concluyó diciendo que su comunidad podía preservar su identidad y sus tradiciones religiosas.

78. El representante de la Iglesia Católica de Ucrania declaró que la situación de su comunidad (con un número estimado de 220.000 fieles) en materia de libertad de religión y de culto era satisfactoria e indicó que la Iglesia Católica de Ucrania disponía de 23 lugares de culto y de instituciones escolares (primarias y secundarias) y de salud. Recordó la ayuda financiera del Estado en el sector de la enseñanza, pero señaló la insuficiencia de recursos financieros de su iglesia para atender las necesidades crecientes de su comunidad, en particular durante los últimos años a causa de la llegada de inmigrantes ucranianos a la Argentina (unas 8.000 personas desde 1991). El representante manifestó asimismo su inquietud ante el número insuficiente de religiosos y de laicos para hacer frente a las tareas enormes de su iglesia, pero concluyó que su comunidad podía desarrollarse plenamente y preservar sus tradiciones religiosas.

B. Situación de las minorías religiosas o de convicción

1. MINORÍAS CRISTIANAS

79. Los representantes de las Iglesias Protestantes (Adventista, Anglicana, Bautista, Luterana, Metodista y Vaudoise) declararon que la libertad de religión y de culto era elevada en la Argentina pero que se planteaba un problema de igualdad.

80. Se expusieron los siguientes problemas:

- La hegemonía de los símbolos católicos como los crucifijos, las representaciones de la Virgen María y de los santos en las instituciones públicas, así como los actos oficiales que incluían fórmulas católicas, constituyen un mensaje sobre la mayor importancia que se atribuye al catolicismo.
- La falta de trato financiero igualitario del Estado con respecto a las comunidades religiosas, es decir, un apoyo financiero

mayoritariamente a favor de la Iglesia Católica y de las organizaciones sociales que dependen de ella, tales como Caritas. La existencia de un impuesto más elevado en la frontera de ciertas provincias para la ayuda humanitaria que no dependa de organismos católicos.

- La influencia de la Iglesia Católica sobre las autoridades públicas para que no se reconozcan los derechos de la mujer en lo que respecta a su sexualidad.
- El carácter limitado de los días asignados como feriados y no laborables a las comunidades judía y musulmana, y su no reconocimiento en lo que respecta a otras comunidades, contrariamente a lo que ocurre con la Iglesia Católica.
- El mantenimiento de manuales escolares que incluyen muchas creencias religiosas, como la lucha contra el diablo, y una tendencia a creer que la educación pública tiene por función la difusión del catolicismo.

81. Además de los problemas ya expuestos que se refieren a la igualdad, los representantes de las iglesias protestantes han mencionado ataques a lugares de culto, entre ellos una iglesia evangélica incendiada en 1999 y una segunda incendiada en 2000, así como una iglesia metodista el mismo año.

82. El Consejo Nacional de Cristianos Evangélicos ha pedido también la promulgación de una ley que confiera personalidad religiosa a todas las comunidades, especialmente para que los bienes pertenecientes a organizaciones religiosas no católicas no se registren más como asociación de derecho civil o fundación. El Consejo propone un proyecto de ley alternativo al de la Secretaría de Culto en la esfera de la libertad de religión, que da muestras entre otras cosas del mantenimiento de una dualidad tradicional, a saber, de un lado la Iglesia Católica y del otro las iglesias no católicas. El Consejo determina igualmente como un problema el artículo 2 de la Constitución federal, repetido en un cierto número de constituciones provinciales (véase la parte 1), en la medida en que varían las interpretaciones según los

funcionarios y pueden dar lugar a gran número de discriminaciones activas o pasivas. Esta disposición se traduce, en todos los casos, por un apoyo financiero del Estado que favorece a la Iglesia Católica, sobre la base de un impuesto al que deben contribuir los católicos pero también los no católicos y los no creyentes.

83. El representante de la Iglesia Ortodoxa Rusa declaró que su comunidad disponía de entera libertad de religión en todas sus manifestaciones. Sin embargo, pidió que esa libertad fuera acompañada de una igualdad de trato. Preciso que no deseaba que se eliminara el catolicismo de la Argentina, sino que se reconociera verdaderamente, en particular desde el punto de vista jurídico, a las instituciones religiosas no católicas.

84. El representante de la Iglesia Apostólica Armenia declaró que la libertad de religión de la comunidad armenia podía expresarse plenamente en la Argentina. Indicó que los armenios, estimados en 100.000 a 120.000 personas esencialmente establecidas en Buenos Aires, pero también en Córdoba y en el resto del país, disponían a la vez de lugares de culto y de instituciones escolares (siete escuelas diurnas). En lo que se refiere al atentado con una bomba perpetrado el 18 de marzo de 2000 contra el colegio armenio San Gregorio El Iluminado, explicó que las autoridades habían reaccionado de inmediato, que las investigaciones no habían tenido resultados y que probablemente ese incidente no estaba dirigido directamente a la comunidad armenia sino al Gobierno con objeto de desestabilizarlo.

2. MINORÍA JUDÍA

85. Los representantes de la comunidad judía manifestaron que, en la Argentina, se respetaban la libertad de religión y, en general, sus manifestaciones.

86. Indicaron que no disponían de estadísticas sobre la importancia numérica de los judíos en la Argentina, pero expresaron que, según su

estimación, eran alrededor de 180.000 personas. Explicaron que ese número había disminuido en los últimos años debido a los fenómenos de asimilación y de emigración.

87. Los representantes judíos declararon que disponían de suficientes lugares de culto, instituciones de enseñanza (que prestaban servicios a 17.000 alumnos y percibían una ayuda pública al igual que todas las escuelas privadas en la Argentina), clubes sociales y deportivos (más de 30.000 afiliados), ayuda social, tres asilos para personas de edad y un hospital. Mencionaron también la organización de cocinas populares y de redes de solidaridad social. Subrayaron su integración positiva en todas las esferas de la sociedad argentina, especialmente económica, social, política y científica, aunque con ciertas dificultades en los hechos y no jurídicamente en razón de las leyes fundadas en el principio de no discriminación, para el acceso a puestos de responsabilidad dentro de las fuerzas armadas y de la policía.

88. Igualmente informaron acerca de cierto número de dificultades, principalmente las siguientes:

- En primer lugar, precisaron que la Argentina no era un país antisemita, pero que había casos de antisemitismo. Reconocieron la utilización a veces abusiva de acusaciones de antisemitismo por judíos, de donde surgió la creación de un departamento jurídico en el seno de las instituciones judías encargado de verificar la validez de las denuncias.
- Informaron acerca de profanaciones de tumbas judías. Desde 1991, varios cementerios judíos habían sido profanados en las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Salta y Córdoba. Según las informaciones no gubernamentales transmitidas, en dos casos hubo arrestos en que se acusaba a miembros de la policía de Buenos Aires. En la mayoría de los otros casos, las sospechas recayeron también en las fuerzas de policía. Entre los casos de profanación se mencionó la de 62 tumbas en el cementerio de La Tablada, el 19 de septiembre de 1999, víspera del Día del Perdón.

Doce días más tarde, se destruyeron en el cementerio de la Ciudadela las sepulturas de 11 niños fallecidos entre 1925 y 1930. Los ataques, que tuvieron lugar entre el Día del Perdón, fiesta sagrada para los judíos, y las llamadas grandes fiestas judías, se caracterizaron por el hecho de que no había inscripciones o cruces gamadas sobre las tumbas, lo que se interpretó como una estrategia para que el delito se considerara como una simple destrucción de bienes y no justificara pues la aplicación de la Ley Antidiscriminatoria (véase la parte i). Los responsables de esas profanaciones no han sido identificados hasta ahora.

- Se informó igualmente acerca de la anulación de un primer juicio contra los cabezas rapadas. Según informaciones no gubernamentales, el primer juicio en que se aplicó la Ley Antidiscriminatoria en virtud del cual un grupo de cabezas rapadas había sido condenado a tres años de prisión, fue anulado por la jurisdicción penal suprema. Lo que parece inquietante en ese caso son los motivos invocados para anular el fallo, en particular las consideraciones relativas a la inexistencia de un fundamento discriminatorio en la agresión.
- En relación con ese asunto, el 1 de julio de 1995, en el barrio de Belgrano, en Buenos Aires, un grupo de cabezas rapadas atacó a un joven que pensaban que era judío. C. Salgueiro, la víctima, había salido a comprar cigarrillos cuando un cabeza rapada y dos mujeres se le acercaron. El cabeza rapada comenzó a insultarlo y le escupió la cara tratándolo de “judío de mierda”. Durante ese tiempo, las mujeres habían ido a buscar a un grupo de unos 15 cabezas rapadas que habían cubierto de golpes a Salgueiro, hiriéndolo de gravedad.
- Durante el primer proceso, en el cual se aplicaron las circunstancias agravantes previstas por la Ley Antidiscriminatoria, el Tribunal Correccional Federal N° 3 condenó, el 17 de abril de 1998, a tres cabezas rapadas a tres años de prisión por golpes y heridas graves, pena agravada porque se tuvo en cuenta un motivo discriminatorio. Los condenados interpusieron un recurso de casación y el 17 de febrero de 1999 la sala de casación de lo

penal anuló el fallo y remitió el asunto a otro tribunal. El motivo invocado era la falta de odio racial en la medida en que las “expresiones antisemitas eran ante todo una especie de grito de guerra comúnmente utilizado por los llamados cabezas rapadas”. El 6 de marzo de 2001, ante esa decisión, la Corte Suprema por motivos puramente formales (... el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Por ello, oído el Señor Procurador General, se desestima la queja), la confirmó, pese a la petición del Procurador sobre el carácter discriminatorio del delito.

- Dicha decisión fue interpretada por varios interlocutores no gubernamentales como una no aplicación de la Ley Antidiscriminatoria, cuando ésta prevé específicamente que la discriminación puede fundarse en motivos religiosos. Los representantes de la comunidad judía estimaron que esa decisión demostraba la existencia de jueces antisemitas en el seno de la justicia argentina.
- Se mencionó igualmente el ataque con un paquete explosivo, ocurrido el 7 de abril de 2001 contra el director de orquesta e intérprete Alberto Merenson, de religión judía. Los servicios encargados de la encuesta declararon que sus investigaciones se orientaban hacia todas las personas que habían manifestado antisemitismo en un pasado reciente.
- Finalmente, los representantes de la comunidad judía y los interlocutores no gubernamentales mencionaron el atentado contra la AMIA y, según ellos, la falta de prevención (insuficiencia e incompetencia del sistema de vigilancia organizado para los edificios de las instituciones judías después del atentado contra la embajada de Israel en marzo de 1992) y de una encuesta seria.
- Respecto de este último punto, según esos representantes judíos y esas organizaciones no gubernamentales, pese a los medios movilizados, la encuesta tropezó constantemente con obstáculos derivados de una sucesión de negligencias graves y de

irregularidades como la pérdida y la destrucción de elementos de prueba importantes y los obstáculos planteados por los miembros de las fuerzas de seguridad. A título de ejemplo, se informó acerca de los siguientes hechos: en el curso de la instrucción, se perdieron muestras de la tierra utilizada para dirigir la bomba; los peritajes que habrían permitido determinar el origen de la bomba no se efectuaron (peritajes reclamados por los propios bomberos); no se hizo nada para juntar los restos del vehículo utilizado; las muestras de los escombros del edificio destruido se extraviaron, al igual que diversos objetos importantes que habían sido recogidos durante las investigaciones, mientras que otros, pese a su importancia, no fueron recogidos o fueron restituidos sin haber sido analizados; las cassettes de sonido o de vídeo fueron restituidas sin que se copiaran o transcribieran. No hubo reconstrucción de los hechos.

- En lo que se refiere a la obstrucción de la investigación, la Dirección Nacional de Migraciones no proporcionó las informaciones que le habían sido solicitadas sobre ciertas cuestiones de importancia. Por otra parte, se reconoció que las fuerzas de seguridad eran responsables de la pérdida de elementos de prueba muy importantes y de que se violara la incomunicación que se había dispuesto sobre varios policías que habían sido detenidos; lo que es más, las fuerzas de seguridad advirtieron a un sospechoso sobre su arresto inminente por lo que pudo emprender la fuga.
- Se observó igualmente que en la actualidad una parte de la causa ya fue elevada ante el tribunal oral que deberá entender en juicio oral. Si es verdad, según los interlocutores no gubernamentales, que la causa debía proseguir, esta decisión compromete el desarrollo de la investigación. En efecto, dicha decisión viene a cerrar la causa sobre las personas actualmente perseguidas y sobre los hechos en los cuales han estado implicadas, cuando en el estado actual de las cosas, esas personas y los elementos de prueba pertinentes son los únicos elementos del expediente; en otras palabras, no hay otras pistas o elementos de

prueba. La decisión de someter el asunto al juez puede pues equivaler al fin de la investigación sobre el atentado contra la AMIA. Por otra parte, la investigación de los elementos de prueba relativos a esas personas no ha sido finalizada. Es así que elementos de prueba de gran importancia cuya investigación había sido ordenada por el juez de segunda instancia, tales como la reconstrucción de los hechos (y los elementos de prueba que podrían derivarse de ella), así como otras pruebas que pueden aparecer a medida que los demandantes puedan tener conocimiento del conjunto del expediente, todavía no se han presentado.

- Finalmente, según esos interlocutores no gubernamentales, el asunto AMIA no ha progresado en absoluto en la medida en que, seis años después de la iniciación de la encuesta, los resultados obtenidos son prácticamente los mismos que los obtenidos en la primera semana; y los responsables del atentado no han sido identificados.
- No obstante, los enfoques estratégicos sobre este asunto difieren entre, por una parte, la organización denominada “Memoria Activa”, que agrupa a las familias de las víctimas para encontrar la verdad y, por otra, la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), que representa a la comunidad judía y también a las familias de las víctimas. Los miembros de Memoria Activa, estiman que la falta de resultados de las investigaciones ha demostrado la ineficacia del Estado y han decidido someter el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La DAIA, por el contrario, considera que, pese a la existencia de casos de antisemitismo en ciertas instituciones tales como la policía, el ejército y la justicia, es menester confiar en la justicia de la Argentina (por otra parte, uno de los primeros países en adoptar una Ley Antidiscriminatoria, a la cual la comunidad judía puede recurrir cuando hay problemas y sobre la base de la cual se han pronunciado numerosas decisiones a favor de demandantes judíos), que debe seguir su curso.

89. Los representantes de la comunidad judía explicaron que se buscaban soluciones a los problemas encontrados en diferentes esferas por la vía del diálogo. A guisa de ejemplo, pese a una demanda de la DAIA contra el Gobierno de la provincia de Catamarca por motivo de discriminación debida a la existencia de un símbolo católico obligatorio en las escuelas públicas, de conformidad con la resolución N° 1.566/1999 del Ministerio de Cultura y Educación de la provincia, los responsables de la provincia en materia de educación decidieron que se mantuviera dicha resolución que se juzgó conforme a la Constitución federal. Ahora bien, tras haber dialogado con la DAIA, el Gobernador provincial promulgó, el 25 de abril de 2001, un decreto por el que se revocaba la resolución de que se trata.

90. Los representantes de la comunidad judía manifestaron que sostenían excelentes relaciones con las demás comunidades, entre ellas los musulmanes. Recordaron que, al iniciarse la Intifada en los territorios ocupados, la DAIA y el FEARAB (que representa a los árabes musulmanes y cristianos) habían firmado una declaración de no agresión ante la INADI, que fue utilizada como ejemplo en el resto de América Latina. Igualmente declararon que la DAIA había sido la primera organización en intervenir ante los órganos de prensa durante las campañas antiárabes de los medios de información vinculadas al tráfico de armas por parte de individuos árabes, con el fin de que el comportamiento de esas personas no se atribuyera a toda una comunidad.

3. MINORÍA MUSULMANA

91. Los representantes de la comunidad musulmana declararon que podían ejercer plenamente su libertad de religión y sus manifestaciones, especialmente mediante la práctica religiosa y la construcción de lugares de culto y escuelas.

92. Indicaron que no disponían de estadísticas sobre la importancia numérica de su comunidad. Explicaron que su comunidad había estado originariamente (sobre todo desde mediados del siglo XIX) y

hasta el momento actual mayoritariamente integrada por sirios y libaneses, que expresaban diferentes tendencias del Islam. Indicaron que la comunidad musulmana contaba con cerca de 800.000 miembros hace 30 años, y en la actualidad menos de 400.000 fieles. Explicaron esa evolución por los factores siguientes:

- Una asimilación en la sociedad argentina de numerosos musulmanes debido a la falta de una verdadera educación religiosa en los países de origen y en el país receptor, y progresivamente hasta el momento actual, numerosos matrimonios mixtos en el seno de una sociedad argentina totalmente abierta;
- Un acusado descenso de la inmigración de musulmanes a la Argentina debido a que las posibilidades económicas son más favorables en otros países.

93. Los representantes musulmanes dijeron que en estos últimos años se ha observado una tendencia a redescubrir las tradiciones islámicas. Por otro lado, desde hace unos diez años se están produciendo conversiones de no musulmanes al Islam: por ejemplo, en el Centro Islámico de Buenos Aires se registraron unas 300 conversiones. Los representantes musulmanes calculan que son la tercera comunidad religiosa de la Argentina.

94. Dijeron que la comunidad musulmana contaba con 17 mezquitas, dos de ellas en Buenos Aires (la más importante y reciente ha sido financiada por la Arabia Saudita), escuelas y un hospital abierto a todos. Añadieron que no tropezaban con ningún obstáculo ante las autoridades gubernamentales y que su integración en el seno de la sociedad argentina no planteaba problemas.

95. No obstante, destacaron los siguientes problemas que afectan a su comunidad:

- La insuficiencia de las subvenciones públicas para las escuelas musulmanas.
- Sobre todo el perjuicio que causa a su comunidad la fobia contra el Islam, difundida por muchos medios de información.

El mensaje que transmiten los medios de información a la población argentina consiste en asociar el Islam –y por consiguiente a los musulmanes– al fanatismo, al terrorismo y a la violencia. A modo de ejemplo se citó el caso de un periodista argentino muy popular, el Sr. Bernardo Neustadt, que en la televisión describió al musulmán como una persona que en una mano sostiene el Corán y en la otra un arma. Indicaron que este fenómeno guardaba relación con determinadas situaciones, como el conflicto en el Oriente Medio, y con hechos particulares, como la destrucción de los budas de Bamyán por los talibanes en el Afganistán. A esa fobia contra el Islam se une la fobia contra los árabes, de modo que los medios de información asocian a todos los árabes musulmanes o cristianos al terrorismo. Algunos órganos de prensa transmiten incluso entrevistas sobre el Cercano Oriente en las que se hacen llamamientos al asesinato, como la declaración de un rabino de Israel que pedía que se colocaran bombas para matar a todos los árabes.

96. Tales actos no dejan de tener consecuencias para la comunidad musulmana y árabe de la Argentina, que se siente profundamente herida por las generalizaciones, los estereotipos y los insultos lanzados por ciertos medios de información contra el Islam y los árabes. Los representantes musulmanes y árabes afirmaron que no se trataba de un fenómeno particular de la Argentina sino casi mundial. Las consecuencias de esta fobia contra el Islam y contra los árabes son varias, por ejemplo, los problemas con que tropiezan los ciudadanos de países del Oriente Medio que desean visitar a sus parientes argentinos para obtener visados, un clima de sospecha, que lleva incluso a someter a interrogatorios a musulmanes y árabes argentinos perfectamente integrados, sobre todo después de los atentados de la Embajada de Israel y de la AMIA. Citaron, por último, el atentado perpetrado el 20 de enero de 2001 contra la mezquita de Ad'Tahid aunque no se ha podido establecer una relación formal con esos fenómenos mediáticos de intolerancia y todavía no se conocen los resultados de la investigación.

En 1983 ya se habían producido actos de esa naturaleza contra la mezquita de Buenos Aires, y en 2000 contra la mezquita de Flores.

97. Según los representantes árabes y musulmanes, las acciones emprendidas hasta ahora por su comunidad para poner fin a esos problemas han resultado vanas. En primer lugar, se hace caso omiso de las protestas dirigidas a los medios de información a los que se acusa. Puede citarse, a modo de ejemplo que, pese a que se enviaron 70 comunicados de protesta contra las declaraciones del rabino anteriormente mencionados, ninguno de ellos se publicó en la prensa. Se observa igualmente una actitud selectiva y ambigua por parte de la mayoría de los medios informativos, que, por una parte, adoptan una actitud pasiva y, por otra, transmiten mensajes negativos sobre los musulmanes y los árabes, sin tener en cuenta toda la riqueza del Islam y todas las iniciativas positivas de los árabes y musulmanes argentinos (por ejemplo, no ha aparecido ningún comunicado de prensa sobre el protocolo de no agresión firmado entre las comunidades judía y árabe musulmana y cristiana ante el INADI en 1998), mientras que, por otro lado, vigilan todo acto que afecte a la comunidad judía, en particular las manifestaciones de antisemitismo. La comunidad musulmana y árabe ha acogido con satisfacción esa actitud hacia la comunidad judía, pero desearía recibir un trato igual. Por otro lado, si bien celebran los contactos establecidos con las autoridades gubernamentales y su inmediata reacción ante el atentado de enero de 2001, los representantes musulmanes y árabes comprueban que no han desaparecido los problemas.

98. Por último, los representantes musulmanes y árabes recuerdan su perfecta integración en la sociedad argentina y su contribución al desarrollo del país y, si bien celebran que su situación sea plenamente satisfactoria por lo que respecta a su libertad de creencia y a sus manifestaciones, desean muy particularmente que se encuentren y se pongan en práctica soluciones para que cese la fobia contra el Islam y los árabes y los problemas que de ella se derivan.

4. OTRAS MINORÍAS RELIGIOSAS Y DE CREENCIA

99. **Los representantes bahaíes** declararon que su situación en relación con la libertad de religión y sus manifestaciones era plenamente satisfactoria.

100. **El representante de la Asociación Budista Tibetana** dijo que no se le planteaba ningún problema en cuanto a la libertad de religión y sus manifestaciones, incluida la libertad de cambiar de religión. Declaró que en la Argentina el budismo estaba considerado como una verdadera religión y no tropezaba con dificultades en el seno de la sociedad. En cuanto a la Iglesia católica, preocupada, según él, por la política (por mantener su poder) y no por la religión, creía que tenía una actitud más bien cerrada frente al budismo. Sin embargo, ha observado un cambio de actitud desde que se concedió el premio Nobel al Dalai Lama. Consideraba que la Argentina debía progresar hacia una mejor comprensión de las demás religiones y hacia una verdadera separación entre la religión y el Estado.

101. En lo que respecta a los **grupos llamados "sectarios"**, varios interlocutores no gubernamentales consideraron que, aparte de algunos casos aislados y espectaculares puestos de manifiesto por los medios de información, la cuestión de las sectas no era objeto de polémicas en la Argentina y no representaba, por otro lado, una preocupación nacional. Se consideró que los grupos llamados sectarios estaban admitidos socialmente y que algunas veces se atacaban sus prácticas contrarias a la ley (como ocurrió en el pasado con el caso de la familia, cuyos miembros fueron acusados de atentado al pudor contra menores en el marco de un proceso judicial), pero no su existencia misma. Representantes no gubernamentales analizaron también la política del Estado frente a los grupos llamados sectarios conforme al derecho internacional aplicable, a saber, el respeto absoluto de la religión o de la creencia y ciertas limitaciones previstas principalmente por la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en cuanto a las manifestaciones de esta religión o creencia. A modo de ejemplo, se

recordó, por un lado, la aprobación de leyes que reconocen la objeción de conciencia en el marco del servicio militar (Ley N° 24.429, véase la parte 1) y de la educación (Ley N° 1.818/1984, ibíd.), y que benefician en particular a los testigos de Jehová y, por otro, el hecho de que el Estado no ponga obstáculos a la vida comunitaria menonita, en particular a la educación de los niños en su domicilio (acuerdo concertado en octubre de 1998 entre el Ministerio de Educación de la provincia de La Pampa y una colonia menonita, por el que se regía la enseñanza del español a los niños a partir de los 6 años de edad y la selección del material didáctico de común acuerdo).

102. **Los representantes humanistas** estimaron que en la Argentina se producían casos y situaciones de discriminación y de intolerancia dimanantes principalmente de las relaciones privilegiadas que existían entre la Iglesia católica y las autoridades.

103. Se identificaron los siguientes ámbitos en los que se plantean problemas.

5. ÁMBITO JURÍDICO

104. Según los humanistas, en virtud del artículo 2 de la Constitución federal, que consagra el principio del apoyo del Estado a la Iglesia Católica, esta última recibe una ayuda financiera pública. Ahora bien, el principio constitucional de no discriminación se vulnera, por una parte, porque las instituciones católicas se benefician de la mayor parte del presupuesto asignado a las religiones y, por otra, porque ese presupuesto está financiado principalmente por los no creyentes. Además, ningún estatuto reconoce a los humanistas, lo que constituye un atentado contra la libertad de creencia. Asimismo, el INADI, creado por la Ley N° 24.515 de 1995 reagrupa a la vez a representantes del Gobierno y de las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la prevención de la discriminación. Pero, según los humanistas, hasta ahora los representantes no gubernamentales del Consejo de Administración del INADI proceden únicamente de las comunidades judía y

árabe, y reflejan así preocupaciones esencialmente relacionadas con los hechos que suceden en el Oriente Medio, es decir, preocupaciones principalmente no nacionales. Sería necesario que estuvieran representados los grupos que a diario son objeto de discriminaciones, como son principalmente los inmigrantes de América Latina, los discapacitados y los humanistas. Los humanistas precisaron igualmente que ellos no pedían ser inscritos en el registro de cultos, pero pedían no ser excluidos de los privilegios concedidos a las religiones.

105. Al nivel de las jurisdicciones federales y de las provincias, señalan que la mayoría de ellas llevan una cruz, y cada documento jurídico termina con la expresión "Dios guarde a Ud.". Por otro lado, el poder judicial muestra una interpretación muy conservadora en los litigios que se refieren a los derechos de las minorías, por ejemplo, a los no creyentes y a las mujeres. Como ejemplo los humanistas relatan que en 1996 en la provincia de Córdoba un niño llamado Alexis Leandro Estrella Sejanovich fue obligado a participar en las oraciones que se hacían en una guardería infantil pública. El juez declaró que esas oraciones no iban dirigidas a un dios en particular y que la razón y justicia emanan de Dios. Así pues, el juez no tuvo en cuenta la opinión de los padres del niño, que era contraria a las oraciones. Pero a raíz de una investigación ordenada por el Senado de la provincia, se decidió suprimir un programa semioficial de promoción de la religión en las escuelas. En relación con las mujeres, cita que las peticiones para interrumpir un embarazo a causa de una malformación del niño no recibieron una respuesta positiva hasta el día del nacimiento.

6. ÁMBITO DE LA ENSEÑANZA

106. Según los humanistas, en la mayoría de las escuelas públicas se colocan cruces y representaciones de la Virgen María y de los santos. Además, en las provincias de Catamarca, Córdoba, Tucumán, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, La Rioja, Formosa y San Luis, parece que en las escuelas públicas las oraciones se fomentan oficialmente o se toleran. Pero, pese a los numerosos casos que se han producido, al

parecer el INADI sólo ha pronunciado oficialmente una declaración condenando tales prácticas en la provincia de Catamarca. Se dice que en las escuelas públicas tienen lugar también celebraciones religiosas y que los profesores, los alumnos y los padres que son contrarios a ellas no se atreven a criticarlas a causa de la presión moral del entorno. Citaron como ejemplo el caso de la Sra. Lidia López, profesora en la escuela pública de Luyaba, provincia de Córdoba, que habría sido amenazada con el despido por haber criticado las actividades religiosas que tienen lugar en su escuela, y en particular la obligación de rezar impuesta a su propia hija. En relación con los establecimientos de enseñanza privada, los representantes humanistas dieron cuenta también de casos de profesoras solteras y de estudiantes despedidas por el hecho de estar embarazadas. Por último, se afirmó que el cargo de Ministro de Educación representaba el "coto vedado" de la Iglesia Católica, sin el cual no podría realizarse ninguna designación.

7. OTROS ÁMBITOS PÚBLICOS

107. Según los humanistas, el catolicismo es casi omnipresente en las instituciones públicas. Por ejemplo, y muy en particular, las fuerzas armadas y de seguridad cuentan con capellanes católicos remunerados por el Estado, que se dedican dentro de esas instituciones a propagar la religión católica a través de representaciones de Cristo y de la Virgen y de la celebración de misas. Este entorno haría difícil la promoción a puestos de responsabilidad dentro de esas fuerzas de los no católicos, a los que se considera argentinos sólo en parte. De igual forma, en el ámbito de la caridad, numerosas organizaciones privadas, en particular católicas (en este caso Caritas Arquidiocesana), han reemplazado al Estado en la ayuda a los necesitados, operando con fondos públicos. Esta situación plantea, según los humanistas, problemas preocupantes porque coloca a las personas necesitadas y en una situación débil frente a instituciones que, si bien actúan en el ámbito social, tienen un programa claramente religioso. En el ámbito de la salud pública, la Iglesia católica se ha opuesto también, de acuerdo con varios gobiernos, a las campañas de prevención del SIDA. Citan, a modo de

ejemplo, que en Córdoba, a raíz de una queja presentada por el arzobispo al gobernador, el ministro Enrique Borrini tuvo que dimitir por haber autorizado la distribución de preservativos en las calles. A causa de la presión de la Iglesia Católica, las provincias anteriormente mencionadas se han opuesto también a toda ley que establezca una enseñanza sobre la sexualidad, en particular sobre la contracepción, en los establecimientos docentes. En numerosos estados se rechaza sistemáticamente toda legislación que tienda a promover la igualdad de la mujer en materia de sexualidad (contracepción, aborto, etc.).

108. Por último, los representantes humanistas consideran que los principios de libertad de religión o de creencia, y los de tolerancia y no discriminación se ponen en tela de juicio debido principalmente al monopolio que casi ejerce la Iglesia Católica en el espacio público y a los lazos privilegiados que mantiene con las autoridades públicas. Piden, por un lado, que el pluralismo de la sociedad argentina se refleje debidamente en las políticas públicas y en las instituciones del Estado y, por otro, que el trato del Estado a las minorías religiosas y de creencia sea igualitario, lo que implica, en particular, el pleno reconocimiento de los no creyentes y de sus necesidades.

C. Situación de las poblaciones indígenas

109. Los representantes no gubernamentales explicaron que no se había establecido ningún dato estadístico oficial sobre la importancia numérica de las poblaciones indígenas. En 1965 se realizó un censo, pero los datos recogidos no se habían aprovechado. Las estimaciones hechas por organizaciones no gubernamentales e indígenas hacen referencia a unas 900.000 personas (estimación próxima a la del Presidente del INAI, que es de 850.000 indígenas). Según las personas consultadas, cerca de 450.000 indígenas viven en comunidades, y el resto se concentra en los centros urbanos y en sus alrededores. Además, los indígenas se distribuyen esencialmente en 18 etnias. Cabe señalar, sin embargo, que ciertas organizaciones indígenas calculan la población indígena en 2 millones de personas, la mayoría de las cuales son muy

dificiles de identificar por haberse incorporado al medio urbano y porque existe gran número de matrimonios mixtos y un importante mestizaje, incluso religioso (que permite la coexistencia de creencias religiosas propias de las religiones tradicionales y de las tradiciones indígenas).

110. En cuanto a la libertad de religión, se recordaron los distintos cambios que se habían producido en el ámbito jurídico desde la reforma constitucional de 1994, a saber, la supresión de la disposición constitucional anterior relativa a la promoción de la conversión de los pueblos indígenas al catolicismo, y el reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas y de sus derechos en materia de educación, de la personalidad jurídica de las comunidades y de la propiedad comunitaria de la tierra. La ley N° 23302 ha permitido también la creación del INAI para poner en práctica políticas a favor de los indígenas.

111. Sin embargo, según los participantes no gubernamentales, los limitadísimos progresos que han producido los cambios anteriormente mencionados ponen de relieve la distancia que separa la legislación y la práctica.

112. El problema principal en materia de libertad de religión y de sus manifestaciones guarda relación con la cuestión de la tierra. En efecto, la tierra constituye la condición *sine qua non* del mantenimiento y del desarrollo de la identidad indígena. Según una creencia de la comunidad mapuche, "la tierra no es del mapuche, el mapuche es de la tierra". La tierra, base de la identidad, tiene, pues, una dimensión y un significado religiosos para los indígenas. Ella es la madre de las creencias y el soporte de sus manifestaciones.

113. Por ello, las reivindicaciones de las comunidades autóctonas sobre la restitución de las propiedades pueden incorporar implícitamente una dimensión religiosa, que es el acceso a los lugares sagrados y a las sepulturas. A este respecto la situación varía: ciertas provincias han concedido títulos de propiedad definitivos de las tierras bajo

forma comunitaria; otras han reconocido las tierras indígenas sin otorgar títulos de propiedad; algunos litigios en torno a las propiedades privadas han dado lugar a casos de expropiación o están por resolver. Hay litigios graves que no se han resuelto, en particular con las empresas (por ejemplo, en la Patagonia, la apropiación de tierras pertenecientes a la comunidad mapuche por empresas multinacionales, entre ellas Benetton) y con instituciones públicas (por ejemplo, el ejército). Se critica el papel del INAI en este ámbito, por no haber consultado a los indígenas, por los escasos resultados obtenidos y, sobre todo, según algunos, por el empleo de un enfoque paternalista frente a la cuestión indígena.

114. Respecto de la restitución de los restos humanos que tienen un significado religioso para los indígenas, se observa que los museos tienen dificultades para hacerlo ya que invocan razones arqueológicas, aunque también existen casos de museos nacionales que han transferido los restos humanos a los indígenas.

115. Por otro lado, pese a la alianza estratégica concertada estos últimos años entre las poblaciones indígenas y ciertas organizaciones, en particular religiosas (por ejemplo protestantes), que apoyan las reivindicaciones indígenas, estas relaciones encuentran ciertas dificultades en el ámbito religioso o espiritual. En efecto, según los participantes no gubernamentales, las organizaciones religiosas, aunque son sinceras a la hora de prestar asistencia a los indígenas, no por ello dejan de estar apegadas a sus ideas y a su credo: compartir su verdad y recurrir a un proselitismo más o menos implícito. Ciertas congregaciones cristianas tampoco aceptan prácticas indígenas contrarias a sus principios. Por ejemplo, según algunas organizaciones no gubernamentales, la Iglesia Anglicana es contraria a la tradición del chamanismo propia de la comunidad witchi. Sin embargo, la mayoría de las comunidades indígenas no critican las prácticas anteriormente expuestas a causa de los compromisos que tienen que asumir con sus asociados religiosos.

116. Aun subrayando que debe prestarse atención al respeto de las tradiciones religiosas indígenas, se consideró que el problema principal de esas comunidades era su marginación en la sociedad argentina en sus diversos componentes: social, político, cultural y, en particular, económico.

IV. Conclusiones y recomendaciones

117. El Relator Especial formula a continuación conclusiones y recomendaciones sobre la legislación, la política y la situación en el ámbito de la religión o de las creencias.

1. LEGISLACIÓN

118. En lo que toca a la legislación, el Relator Especial cree que las disposiciones constitucionales federales y provinciales garantizan la libertad de religión o de creencia y sus manifestaciones, de acuerdo con el derecho internacional aplicable.

119. En cuanto a la disposición constitucional relativa al apoyo del Estado a la Iglesia católica –artículo 2 de la Constitución federal recogido en algunas constituciones provinciales– el Relator Especial desea recordar que ese vínculo privilegiado entre el Estado y una religión determinada, no es en sí mismo contrario a los derechos humanos. Aunque señala que ese reconocimiento particular no confiere a la religión católica la condición de religión oficial en el marco de la Constitución federal –como sucede, en cambio, en ciertas constituciones provinciales– es importante subrayar que el derecho internacional, y en particular la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos no discuten la religión de Estado o del Estado (Observación N° 22 de 20 de julio de 1993). Precisa, sin embargo, que este hecho no debe ser explotado a expensas de los derechos humanos y de las minorías. La cuestión del trato que se da a las minorías se examinará más adelante.

120. Las disposiciones constitucionales que tratan del reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas y de ciertos derechos que éstos tienen, representan un avance tardío pero que merece la pena subrayar.

121. El Relator Especial desea expresar su satisfacción por la adhesión de la Argentina a la mayor parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que es una adhesión a todas las normas que rigen la libertad de religión o de creencias, y por su incorporación a la ley fundamental, otorgándoles un rango constitucional.

122. En lo que toca a la Constitución de Buenos Aires y a su artículo 199 que establece que la educación se debe impartir en las escuelas públicas según los principios morales cristianos, el Relator Especial estima que la referencia exclusiva a los valores de una religión puede constituir, en ciertas circunstancias, una discriminación respecto de las minorías. Pero, en todo caso, esta disposición, que tiene un valor constitucional, debe interpretarse a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la Argentina, que garantizan, en particular, el principio de no discriminación. El Relator Especial desea recordar igualmente que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación N° 22 anteriormente mencionada, subrayó que las limitaciones a la libertad de manifestar su religión o su creencia para proteger la moral no debían basarse en los principios dimanantes exclusivamente de una sola tradición.

123. En lo relativo a las disposiciones jurídicas, el Código Penal sanciona todo delito contra la vida de las personas y la libertad individual por motivos religiosos.

124. La legislación que rige directa o indirectamente la libertad de religión o de creencia consagra explícita o implícitamente los principios de tolerancia y no discriminación, que son la base, en el presente caso, de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, de 1981.

125. El Relator Especial toma nota con satisfacción de la legislación adoptada para reconocer las fiestas religiosas de las comunidades cristiana, judía y musulmana, para permitir exenciones por motivos religiosos en el ámbito escolar y garantizar el derecho a la objeción de conciencia por motivo de las propias convicciones.

126. Constata asimismo la importancia del dispositivo legislativo destinado a prevenir y sancionar toda discriminación fundada en la religión o las convicciones, todo ello en el contexto, por una parte, de una legislación marco de alcance general en la que se prevén sanciones penales (en el presente caso, la Ley Antidiscriminatoria, de 1998) y, por otra parte, leyes que rigen esferas específicas como la ciudadanía, el trabajo, los partidos políticos, las asociaciones sindicales y la educación. La creación del INRA por vía legislativa en calidad de entidad personalizada es asimismo una iniciativa muy positiva.

127. Por último, el Relator Especial felicita a la Argentina por la importancia atribuida a la prevención, en particular en la esfera de la educación mediante resoluciones del Gobierno por las que se fomentan actividades de conmemoración del Holocausto y del “Día de la convivencia en la diversidad cultural”.

128. En términos generales, el Relator Especial estima que la legislación argentina se apoya en bases constitucionales sólidas y antecedentes jurídicos importantes para la garantía de la libertad de religión o convicciones.

2. POLÍTICA Y SITUACIÓN EN LA ESFERA DE LA RELIGIÓN O DE LAS CONVICCIONES

129. En relación con la política y la situación en la esfera de la religión o de las convicciones, el Relator Especial desea recordar en primer lugar el recorrido más que alentador, pese a las dificultades propias de toda evolución, de la Argentina en su paso de un período de dictaduras a la instauración de la democracia. La política pregonada

por el Estado para hacer de la Argentina un modelo a escala internacional y en particular en la esfera de los derechos humanos representa un considerable desafío. A este respecto, cabe felicitarse de la presencia activa y señalada de muchos expertos argentinos en el seno de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas así como de la Presidencia argentina del 57º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos en marzo y abril de 2001. A este respecto, la Argentina es una impulsora de los derechos humanos.

130. En relación con la libertad de religión o convicciones, el Relator Especial estima que la política del Estado es en general respetuosa de la libertad de religión o convicciones y de sus manifestaciones, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos en esta esfera. Las autoridades permiten la práctica religiosa, la construcción de lugares de culto, la enseñanza religiosa y de hecho, salvo situaciones y casos particulares, la expresión de todas las manifestaciones de la libertad de culto. Asimismo, el Estado contribuye, con cargo al presupuesto público, a la financiación de las diferentes comunidades religiosas, tanto de la Iglesia Católica mayoritaria como de las minorías religiosas. En general, el Estado no interfiere en los asuntos internos de las comunidades religiosas o fundadas en las convicciones. Por lo demás, coopera y dialoga muy activamente con las comunidades religiosas mediante, entre otras cosas, el establecimiento de días conmemorativos, en especial del Holocausto y el “Día de la convivencia en la diversidad cultural”, la institución de un consejo consultivo de religiosos y laicos en materia de libertad de religión y la elaboración de un proyecto de ley sobre la libertad de religión.

131. El Relator Especial estima que la situación de la Argentina en la esfera de la libertad de religión o convicciones, que es asimismo reflejo de la política del Estado, es en general satisfactoria. No obstante, habría que señalar, prevenir y corregir algunas excepciones a las condiciones generales, generalmente positivas, de las libertades de religión o de convicciones propiamente dichas. Por otra parte, se plantea la cuestión de la eficacia del principio de no discriminación consagrado por la ley.

132. Conviene asimismo subrayar la complejidad de los distintos casos y situaciones. Las intolerancias y las discriminaciones que pueden afectar a las comunidades religiosas y étnicas son consecuencia de una combinación de varios factores, al mismo tiempo políticos (de dimensión nacional e internacional), religiosos, económicos y sociales, sin que sea fácil determinar el elemento principal. Se infiere de las consultas celebradas con interlocutores no gubernamentales y ciertas autoridades, que la religión o las convicciones no constituyen un elemento notable primordial de los males que aquejan a la Argentina. Las preocupaciones giran sobre todo en torno a las dificultades económicas del país y sus consecuencias en materia de empleo, de cohesión social e integración, en particular de los grupos vulnerables, entre ellos los inmigrantes y los indígenas. Se trata asimismo de hacer frente al pasado de dictadura que marcó a la sociedad y a las instituciones estatales y, en consecuencia, de mantener la vigilancia respecto del fortalecimiento del proceso democrático a nivel institucional, aunque también en relación con los comportamientos y las mentalidades de todos y cada uno. Sin embargo, conscientes del contexto económico, social e histórico de la Argentina, conviene señalar a la atención de manera especial la situación de las comunidades religiosas o de convicciones que reflejan la política del Estado en la esfera de los derechos humanos en general y de la libertad religiosa o de convicciones en particular.

3. COMUNIDADES RELIGIOSAS

133. El conjunto de las comunidades religiosas consultadas por el Relator Especial, tratándose de la Iglesia Católica mayoritaria o de las minorías religiosas, ha coincidido en que existe una situación satisfactoria en relación con la libertad de religión y sus manifestaciones, que se pueden ejercer plenamente en la Argentina, sin injerencia alguna del Estado.

134. Los grupos no originarios de la Argentina (incluidos los de mayoría católica), aunque totalmente integrados en el entorno religioso

argentino, como las comunidades apostólica armenia, maronita, ucraniana católica, ortodoxa rusa, budista y baháí, han señalado que podrían preservar, e incluso desarrollar, su identidad, sus especificidades y sus tradiciones religiosas en la Argentina.

135. En relación con las manifestaciones de la religión, han señalado que el cambio de religión no planteaba problema alguno, tanto entre las elites (como lo demuestra la conversión al catolicismo del ex presidente de la República, Sr. Menem, de origen sirio y musulmán) como en el resto de la sociedad (por ejemplo, las conversiones al Islam y al budismo, entre otras).

136. Por otra parte, aunque debe profundizarse y ampliarse el diálogo interreligioso e intrarreligioso, éste existe ya innegablemente y es un factor de coexistencia entre las diferentes comunidades religiosas. Con respecto a las relaciones intrarreligiosas, cabe felicitarse de la función de cooperación y comprensión mutuas de la Comisión Ecuménica de Iglesias (que reúne a representantes de las diferentes confesiones cristianas, tanto de la mayoría católica como de las minorías no católicas). En cuanto a las relaciones interreligiosas, el Relator Especial encomia la declaración de no agresión firmada por los representantes de la comunidad árabe cristiana y musulmana y de la comunidad judía ante el INADI tras los acontecimientos de la Intifada en el Oriente Medio. La iniciativa tiene sin duda un valor de ejemplo a escala internacional en la gestión y prevención de conflictos.

137. Por último, la situación en la esfera de la libertad de religión y de sus manifestaciones *strictu sensu* es en general positiva.

138. Sin embargo, las minorías religiosas, al menos algunas de ellas, plantean problemas que tienen que ver principalmente con el principio de la igualdad de trato y diferentes formas de agresión (físicas o simbólicas) contra ciertas confesiones.

4. CUESTIÓN DE LA IGUALDAD DE TRATO

139. Las comunidades protestantes y ortodoxa rusa se consideran muy afectadas por una desigualdad de trato por parte del Estado y sus instituciones atribuible principalmente a la posición privilegiada de la Iglesia Católica (conforme al artículo 2 de la Constitución federal y de ciertas constituciones provinciales que recogen esta disposición, e incluso establecen el catolicismo como religión oficial).

140. Aunque se felicitan de las subvenciones públicas otorgadas a todas las confesiones, en particular para las instituciones escolares de primaria y secundaria y los lugares de culto considerados de interés histórico, y de las desgravaciones fiscales, ponen asimismo en tela de juicio el apoyo financiero de que gozan mayoritariamente la Iglesia Católica y sus instituciones de carácter religioso y social. Hay que señalar también las preocupaciones expresadas por la comunidad musulmana en cuanto a la insuficiencia de las subvenciones públicas para sus escuelas.

141. Las comunidades cristianas anteriormente mencionadas han reclamado asimismo el estatuto de persona jurídica de derecho público, exclusivamente reconocido a la Iglesia Católica hasta ahora.

142. Han constatado y contestado un conjunto de discriminaciones activas o pasivas que son consecuencia de las diferentes interpretaciones dadas al artículo 2 de la Constitución federal por los funcionarios y la influencia de la Iglesia Católica sobre el Estado, como la presencia hegemónica de símbolos católicos en las instituciones públicas y en los documentos oficiales, la influencia de las creencias católicas en los manuales escolares y el no reconocimiento de los derechos de la mujer en la esfera de la sexualidad.

5. CUESTIÓN RELATIVA A LOS ATENTADOS GRAVES DE QUE SON VÍCTIMAS LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS

143. El Relator Especial ha podido constatar el trauma provocado por los atentados contra la embajada de Israel y la AMIA no solamente en el

seno de la comunidad judía, sino también en la sociedad en general y entre las autoridades estatales. Subraya la necesidad de esclarecer estos ataques. El Relator Especial estima, sin embargo, que no está en condiciones de formular un juicio o una conclusión sobre el trato dado a estas cuestiones por las instituciones estatales. Teniendo en cuenta los prolongados plazos necesarios para la identificación y el juicio de los culpables, aunque también el carácter sumamente complejo de ambos atentados (incumbe a la justicia examinar las diferentes hipótesis formuladas y actuar en consecuencia; en especial, es necesario evitar la propagación de rumores, por ejemplo, la implicación de actores gubernamentales o no gubernamentales de países presuntamente musulmanes del Oriente Medio, e incluso la tesis de la implosión, que afectan a los miembros de las comunidades musulmana y judía de la Argentina), el Relator estima que la justicia argentina debe seguir su curso. Cabe señalar también que ciertas alegaciones presentadas al Relator Especial en cuanto al antisemitismo de ciertos magistrados y miembros de las fuerzas policiales y de seguridad, aunque hayan sido demostradas sobre la base de pruebas y decisiones judiciales, en ningún caso ponen en entredicho a las instituciones de que se trata.

144. El enfoque del Relator Especial y sus principios de conducta siguen siendo los mismos, claro está, por una parte, respecto de los cabezas rapadas, del director de orquesta Merenson y de los casos de profanación de tumbas judías y, por otra parte, respecto de las agresiones de que han sido víctimas las comunidades musulmana (el 20 de enero de 2001 contra la mezquita Ad'Tahid, en 1983 contra la mezquita de Buenos Aires y en 2000 contra la mezquita de Flores), protestantes (iglesias evangélicas incendiadas en 1999 y 2000, así como una iglesia metodista en 2000) y apostólica armenia (atentado contra el colegio San Gregorio El Iluminado el 18 de marzo de 2000), que muy afortunadamente no produjeron pérdidas humanas y materiales como las de la AMIA y de la Embajada de Israel.

145. Este enfoque se justifica tanto más cuanto es absolutamente imposible afirmar categóricamente el carácter de estos ataques, a saber,

entre otros, religioso, político, racista o xenófobo. Sin embargo, queda de hecho establecido que afectan a las comunidades étnicas y/o religiosas y deben ser juzgados, y prevenirse en el futuro.

146. Por otra parte, el Relator Especial ha podido observar una islamofobia y una aversión hacia todo lo árabe alimentada por ciertos medios de la prensa escrita y audiovisual, sobre todo populares, consistente en vincular a los árabes en general y al islam en particular con la intolerancia y la discriminación. Este fenómeno de difamación que consiste en particular en atribuir casos y situaciones aislados de particulares y de grupos presuntamente islámicos o pertenecientes al mundo árabe, aunque desde luego no representan en modo alguno al islam o a los árabes en su inmensa mayoría, no es exclusividad de la Argentina y lamentablemente hace estragos en todo el mundo (véanse en particular los informes de las visitas del Relator Especial a los Estados Unidos [E/CN.4/1999/58/Add.1] y Australia [E/CN.4/1998/6/Add.1]). Esas campañas de información pública denigrante afectan desde luego a las comunidades árabe y musulmana de la Argentina y deben ser denunciadas y reprimidas sin duda alguna.

6. OTRAS COMUNIDADES FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES

147. En cuanto a la cuestión de los grupos denominados sectarios, habida cuenta de las consultas celebradas con interlocutores no gubernamentales y oficiales, parece que fuera de algunos casos, por cierto graves pero numéricamente poco importantes, como el del Alchemy Center for Transmutation y los denunciados por la Fundación Spes, estas comunidades no son objeto de un auténtico debate en el seno de la sociedad y de las instituciones públicas, ni de polémicas o menos aún de una "caza de brujas". No está en tela de juicio su inserción en el panorama religioso o de las convicciones argentino. Además, de conformidad con el derecho internacional en la materia, aplicable a todo grupo e individuo, indistintamente de su identificación con una religión o convicción, el Estado sólo interviene en el marco

de las restricciones previstas especialmente por la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos (Observación N° 22, de 20 de julio de 1993): se permite restringir la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, a condición de que tales limitaciones estén prescritas por la ley y sean las estrictamente necesarias. Las limitaciones no deben aplicarse de manera que se vicie el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El Estado aplica asimismo estos principios de cooperación y de respeto de la autonomía respecto de ciertas comunidades, por ejemplo, los testigos de Jehová, mediante leyes por las que se reconoce la objeción de conciencia en el marco del servicio militar y de la educación, así como a los menonitas, mediante acuerdos en la esfera de la instrucción de los hijos en el hogar.

148. Por lo que respecta a los humanistas, éstos consideran que las minorías no católicas y en especial las de convicción resultan afectadas sobre todo por discriminaciones atribuibles principalmente a la relación de privilegio de la Iglesia católica respecto de las instituciones públicas. Los humanistas confirman las desigualdades de trato invocadas por las Iglesias protestante y ortodoxa rusa a este respecto. No se reconoce la libertad de convicción propiamente dicha, propia del fuero interno, y, en contraste con el derecho internacional en la materia, se escarnea en algunos casos y en determinadas situaciones en las esferas jurídica, de la enseñanza e institucional, por ejemplo en relación con las ceremonias religiosas y las oraciones impuestas en las escuelas públicas.

7. IGLESIA CATÓLICA MAYORITARIA

149. La situación de la Iglesia Católica, como la de las demás comunidades religiosas, es satisfactoria en cuanto al respeto de la libertad de religión y de sus manifestaciones. En cuanto a su relación particular con el Estado, por ejemplo, mediante las subvenciones financieras con cargo al presupuesto público y la presencia de símbolos religiosos

en las instituciones públicas, la Iglesia Católica la considera completamente normal por razones históricas y sociológicas. No se considera discriminatoria o como un privilegio frente a las demás comunidades religiosas o de convicción. Muy por el contrario, la influencia de la Iglesia católica en las instituciones públicas se considera insuficiente, sobre todo frente al creciente número de no creyentes. La Iglesia católica expresa asimismo sus inquietudes frente a la escasez de eclesiásticos y de los recursos financieros necesarios para mejor servir a la comunidad católica.

8. PUEBLOS INDÍGENAS

150. El problema principal de los pueblos indígenas es su marginación respecto de la sociedad argentina, a tal punto que su importancia numérica sigue siendo un enigma. Desde luego, hay que celebrar los adelantos legislativos e institucionales de los últimos años en favor de los indígenas, en especial la supresión de las disposiciones constitucionales para su conversión al catolicismo, el reconocimiento de su identidad y de ciertos derechos, así como la creación del INADI. Sin embargo, estos adelantos tardan en concretizarse sobre el terreno y en producir los efectos deseados. Ahora bien, estos resultados son prioritarios para el mantenimiento de la entidad indígena, incluida, desde luego, su dimensión religiosa. El proceso de restitución de la tierra, madre de la identidad indígena, es pues una condición indispensable para el acceso a los lugares sagrados y a las sepulturas y por consiguiente para la práctica religiosa o espiritual legítima.

9. RECOMENDACIONES

151. El Relator Especial recomienda a las autoridades argentinas que mantengan su línea de conducta en la esfera jurídica para consolidar los principios de tolerancia y de no discriminación. Asimismo, la política pregonada por el Estado relativa a una Argentina de vanguardia a escala internacional en la esfera de los derechos humanos debe mantenerse y sostenerse. Por otra parte, debe continuarse la política de

respeto a la libertad de religión o convicciones y de sus manifestaciones, que se aplica actualmente de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia. Se recomienda lo mismo respecto de las relaciones entre el Estado y las comunidades religiosas en relación con la aplicación de los principios de cooperación y respeto de la autonomía.

152. Sin embargo, el Relator Especial propone las recomendaciones especiales siguientes.

10. IGUALDAD DE TRATO

153. Desde la perspectiva del derecho internacional y la jurisprudencia en la materia, no se pone en tela de juicio el estatuto de la Iglesia católica consagrado en la Constitución. En relación con las manifestaciones de ese estatuto y de sus consecuencias respecto de las demás comunidades fundadas en la religión o las convicciones, aunque comprende la posición especial de la Iglesia Católica mayoritaria por razones históricas y sociológicas, el Relator Especial estima que deberían adoptarse algunas medidas para garantizar la plena igualdad de trato respecto de todas las comunidades fundadas en la religión o las convicciones.

154. En cuanto a la ayuda económica del Estado, el Relator Especial ha tomado nota de la declaración del Secretario de Culto en cuanto a una posible modificación futura del sistema de apoyo económico a los cultos. A este respecto, el Relator Especial recomienda una amplia consulta con las comunidades religiosas fundadas en las convicciones, indistintamente de su importancia numérica, a fin de establecer una relación detallada de sus necesidades en las esferas de la asistencia financiera del Estado. A partir de estos resultados, el Relator Especial recomienda que el Estado decida el pago de subvenciones a las comunidades religiosas o fundadas en las convicciones sobre la base del principio de igualdad por equivalencia.

155. En cuanto al estatuto de persona jurídica de derecho público reconocido actualmente en forma exclusiva a la Iglesia católica, y en la hipótesis de que se apruebe el anteproyecto de ley de la Secretaría de Culto (por el que se otorga el estatuto de persona jurídica de derecho público una vez inscrito el culto aprobado), el Relator Especial estima necesario, en lo que respecta al principio de igualdad, verificar la ausencia de consecuencias discriminatorias vinculadas con el reconocimiento o no del estatuto de persona jurídica de derecho público (estudio necesario de la situación actual y también de la situación hipotética en caso de que se aprobara el anteproyecto de ley, puesto que algunas confesiones que desean registrarse pero que no responden a los criterios establecidos no podrán gozar del estatuto de persona jurídica de derecho público).

156. En cuanto a los humanistas, el Relator Especial recomienda que el Estado reconozca plenamente a sus representantes y que se les consulte en el marco de las instituciones públicas pertinentes, como el INADI, así como respecto del problema planteado por la imposición a los no creyentes de impuestos en favor de las religiones.

157. En relación con las manifestaciones del catolicismo en las instituciones públicas (por ejemplo, la presencia de símbolos católicos), y teniendo en cuenta las consideraciones históricas y sociológicas respectivas, el Relator Especial recomienda que las autoridades garanticen, por diversos medios (por ejemplo, en el marco de la formación, en la esfera de la educación), que no se dé ningún caso de discriminación pasiva o activa (por ejemplo, para el acceso, en la práctica, de todo ciudadano, independientemente de su filiación religiosa o étnica, a puestos de responsabilidad en instituciones de importancia especial del Estado, como las fuerzas de seguridad y la policía) por parte de los funcionarios, sobre la base de sus propias interpretaciones. Por otra parte, es importante que todos los valores, en particular los religiosos (en este caso, los católicos) que puedan servir de inspiración a las políticas y a la legislación del Estado no se contradigan con los instrumentos internacionales de derechos humanos que vinculan a la

Argentina, en especial los relativos a los derechos de la mujer, a las convicciones y a la no discriminación.

158. El Relator Especial recomienda que en el anteproyecto de ley sobre la libertad de religión de la Secretaría de Culto se tengan debidamente en cuenta, durante su debate y su evolución, las preocupaciones anteriormente expresadas en parte en relación con el principio de no discriminación mediante el trato dispensado por el Estado y sus instituciones al conjunto de las comunidades religiosas o fundadas en las convicciones. Hay que darse tiempo para consultar detenidamente con todos los interesados para estudiar más a fondo las disposiciones que puedan ser fuente de equívocos o malentendidos (por ejemplo, en el artículo 7 del anteproyecto de ley se definen de manera demasiado vaga las prácticas que permiten rechazar la inscripción de una entidad, como por ejemplo la magia, los ejercicios físicos o mentales y las técnicas parapsicológicas, pese a que estas mismas actividades pueden ser prácticas tradicionales y seculares de algunas manifestaciones religiosas. Este artículo permite un margen de apreciación demasiado amplio y, en consecuencia, un poder de decisión posiblemente discriminatorio).

11. INCIDENTES EN LA ESFERA DE LA RELIGIÓN O DE LAS CONVICCIONES

159. En relación con los ataques que han afectado a las comunidades judía (atentados contra la embajada de Israel y la AMIA, el asunto de los cabezas rapadas, el director de orquesta Merenson, las profanaciones de tumbas), musulmana (ataques contra mezquitas) y cristianas (incendios de iglesias protestantes y atentado en un colegio armenio), el Relator Especial recomienda que prosigan las investigaciones para encontrar a los culpables de estos actos y que la justicia siga su curso dentro de plazos razonables. Es primordial asimismo que se mantengan y perfeccionen las medidas de seguridad adoptadas por las autoridades para proteger a los establecimientos comunitarios, para mejor prevenir cualquier nueva agresión. En el presente caso, el Relator Especial estima que no se puede pretender una seguridad absoluta y al

mismo tiempo quejarse de que las medidas de protección constituyen signos distintivos, como estiman algunos judíos.

160. En relación con la islamofobia y la aversión por los árabes, el Relator Especial recomienda una campaña educativa destinada a los medios de comunicación. La libertad fundamental de la prensa debe someterse a ciertos límites cuando sea generadora de una auténtica intolerancia, antítesis de la libertad. No es normal que ciertos medios de comunicación se protejan amparándose en el principio fundamental de la libertad para pervertirlo. El Relator Especial recomienda la aplicación de sanciones penales y pecuniarias respecto de toda incitación al odio por los medios de comunicación. Asimismo, es necesario que el ministerio público pueda entablar acción, por procedimientos simplificados, contra los autores de tales delitos perpetrados por conducto de la prensa. El Relator Especial reitera sus recomendaciones relativas a las medidas que han de adoptarse en el marco de los programas de cooperación técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/1995/91, pág. 215), en particular la organización de cursillos de formación destinados a los representantes de los medios de comunicación a fin de sensibilizarlos respecto de la difusión de una información conforme con los principios de tolerancia y no discriminación en general, y en la esfera de la religión o las convicciones en particular. Por último, el Relator Especial recomienda la creación de premios para los periodistas que hayan escrito artículos sobre las minorías, la religión o las convicciones de conformidad con los principios antes mencionados.

161. En relación con los casos y situaciones de violación de la libertad de convicciones, y concretamente los relativos a las oraciones y ceremonias religiosas obligatorias en los establecimientos de enseñanza pública, el Relator Especial recomienda el respeto del derecho internacional en la materia, es decir, la garantía de la libertad de convicciones. Se invita pues al Estado a que investigue los casos y situaciones denunciados y a que adopte todas las medidas apropiadas, por ejemplo, cerciorarse del carácter obligatorio de las oraciones y de las

ceremonias religiosas y prever disposiciones para los estudiantes no creyentes o que no desean participar en actividades religiosas en el marco escolar. Deben adoptarse asimismo precauciones para que estas disposiciones no sean fuente de marginación o de discriminación pasiva, respecto de los no creyentes y los no practicantes.

12. POBLACIONES INDÍGENAS

162. El Relator Especial recomienda que se mantenga la política oficial en favor de las poblaciones indígenas y, en primer lugar, que se fortalezca ésta para potenciar a los indígenas y favorecer así su pleno desarrollo, tanto a título individual como en un marco comunitario, en las esferas económica, social, cultural y religiosa. Está en juego no solamente la reintegración de los indígenas en la sociedad argentina sino asimismo el mantenimiento de su identidad y de sus tradiciones. A este respecto, es indispensable que el Estado e instituciones como el INADI hagan participar plenamente a los representantes indígenas en la elaboración y aplicación de las políticas, leyes y medidas que les afecten, de conformidad con un criterio de cooperación mutua no paternalista. El Relator Especial recomienda asimismo que el Gobierno, en consulta con los grupos indígenas, realice y publique un estudio sobre la repercusión de la legislación adoptada en favor de los indígenas a fin de hacer una evaluación de los progresos logrados y de las dificultades con que se ha tropezado, y que formule todas las recomendaciones apropiadas.

163. Con respecto a la esfera religiosa propiamente dicha, y en relación con la cuestión de la restitución de la tierra (que tiene una dimensión religiosa para los indígenas) y con ciertos conflictos económicos y religiosos en esta esfera, el Relator Especial recuerda que la libertad de creencias, en el presente caso la de los indígenas, constituye una cuestión fundamental y debe fortalecerse aún más. Se reconoce la libertad de manifestar sus propias creencias, pero ésta puede ser objeto de límites en la medida en que éstos sean los estrictamente necesarios y previstos en el párrafo 3 del artículo 1 de la Declaración sobre

la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La expresión de esta creencia puede conciliarse con otros derechos y preocupaciones legítimos, incluidos los de carácter económico, pero después de tener debidamente en cuenta, en pie de igualdad (de conformidad con el sistema de valores de cada quien), los derechos y reivindicaciones de las partes. Respecto del acceso de los indígenas a sus lugares sagrados y a las sepulturas de importancia religiosa, se trata de un derecho fundamental en la esfera de la religión y, por consiguiente, del ejercicio del derecho garantizado conforme a las disposiciones del derecho internacional en la materia, anteriormente mencionadas. Sobre la cuestión específica de la restitución de los restos humanos de carácter religioso para los indígenas y que se encuentran en museos e instituciones similares, es necesario que el Estado coopere para eliminar todo obstáculo para que la restitución pueda efectuarse lo más rápidamente posible. Por otra parte, el Relator Especial recomienda que, tras la celebración de consultas y de acuerdo con los representantes indígenas, se tenga en cuenta en el anteproyecto de ley sobre la libertad de religión preparado por la Secretaría de Culto, la condición particular de los indígenas en lo que toca a la religión y sus manifestaciones.

EDUCACIÓN

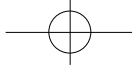
164. El Relator Especial recomienda a las autoridades que prosigan sus esfuerzos relativos a la prevención en la esfera de la educación. Aparte de los días de conmemoración del Holocausto y del Día de la Convivencia en la Diversidad Cultural y el programa del Ministerio de Educación de formación del personal docente en materia de ética y de ciudadanía, el Relator Especial recomienda a las autoridades la elaboración y aprobación de una estrategia de prevención destinada a favorecer y desarrollar una cultura de los derechos humanos fundada en particular en la sensibilización respecto de los valores de la tolerancia y la no discriminación en la esfera de la religión y de las convicciones. En esta óptica, es necesario que el Estado revise los manuales y

programas escolares así como la formación del personal docente y de los maestros de los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria. Se recomienda en especial garantizar la difusión, mediante la educación, de una representación equilibrada de sí mismo y de los demás. A este respecto, debería prestarse atención especial a las minorías religiosas o de convicciones, a la mujer, a los indígenas y a los inmigrantes.

14. OTROS ASUNTOS

165. Por último, el Relator Especial recomienda que se siga aplicando en la Argentina el programa de cooperación técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado Fortalecimiento de los Derechos Humanos (cuyas actividades tienen que ver con la formación de la policía en materia de derechos humanos, la publicación de una revista sobre los derechos humanos, la organización de un cursillo sobre los derechos humanos y las personas discapacitadas, así como la reunión del Consejo Federal de Derechos Humanos). El Relator Especial recomienda en particular que en esta asistencia destinada a fortalecer las capacidades nacionales de la Argentina en la esfera de los derechos humanos se tengan en cuenta las recomendaciones formuladas *supra*, en consulta y de acuerdo con las autoridades argentinas.

166. Por último, el Relator Especial desea reiterar su agradecimiento a todas las autoridades argentinas, en especial al Ministro de Relaciones Exteriores. Toma nota con interés de que el Ministro de Relaciones Exteriores ha subrayado, por una parte, la necesidad de la Argentina de recibir más visitas como la que ha dado lugar al presente informe, y, por otra parte, su disposición de acoger favorablemente todas las propuestas que de ellas se desprendan.



Departamento de Estado de EE.UU.

Informe 2001 (octubre) sobre la libertad religiosa en los países
www.state.gov/g/drl/rls/irf/2001/5537.htm
Argentina

International Religious Freedom Report

Released by the Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor

The Constitution provides for freedom of religion, and the Government generally respects this right in practice.

The Constitution states that the Federal Government “sustains the apostolic Roman Catholic faith” and provides it some privileges not available to other religions.

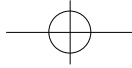
There was no change in the status of respect for religious freedom during the period covered by this report.

The generally amicable relationship among religions in society contributed to religious freedom; however, discrimination, including anti-Semitic and anti-Muslim acts, continued to occur.

The U.S. Government discusses religious freedom issues with the Government in the context of its overall dialog and policy of promoting human rights.

Section I. Religious Demography

The country has a total area of 1,056,642 square miles, and its population is approximately 36,960,000. The Government has no accurate statistics on the percentage of the population that belongs to the Catholic Church and the other registered churches because the national census



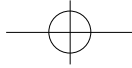
does not elicit information on religious affiliation. The Roman Catholic Church claimed 25 million baptized members (approximately 70 percent of the population). Approximately 2.9 million persons, or about 8 percent of the population, are believed to be evangelical Protestants (of whom 70 percent are Pentecostal). There are approximately 180,000 Jews (0.5 percent), 100,000 Apostolic Armenian Orthodox (0.3 percent), and 4,000 Anglicans (0.01 percent) in the country. These statistics were published in the mass-circulation magazine *Gente* in 1999 and are not necessarily authoritative. For example, the number of Muslims was estimated at 800,000 (2 percent of the population), but this figure is disputed by various experts as too high, probably representing all persons of Middle Eastern ethnic origins, many of whom actually do not profess the Muslim faith. One prominent local historian estimated that the actual number of practicing Muslims was closer to 15,000 (0.04 percent). A 1999 Gallup poll estimated that approximately 7 percent of the population (about 258,700 persons) do not profess any religion.

Section II. Status of Religious Freedom

Legal/Policy Framework

The Constitution provides for freedom of religion, and the Government generally respects this right in practice. The Constitution grants to all residents the right “to profess their faith freely,” and also states that foreigners enjoy all the civil rights of citizens, including the right “to exercise their faith freely.”

The Constitution states that the federal Government “sustains the apostolic Roman Catholic faith,” and the Government provides the Catholic Church with a variety of subsidies. The Secretariat of Worship in the Ministry of Foreign Affairs, International Trade, and Worship is responsible for conducting the Government’s relations with the Catholic Church, the non-Catholic Christian churches, and other religious organizations in the country.

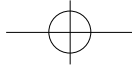


The Secretariat of Worship maintains a National Registry of approximately 2,800 religious organizations representing approximately 30 religious denominations, including most of the world's major faiths. Religious organizations that wish to obtain tax-exempt status must register with the Secretariat and must report periodically to the Secretariat to maintain their status. Possession of a place of worship, an organizational charter, and an ordained clergy are among the criteria the Secretariat considers in determining whether to grant or withdraw registration. A new draft law on religion under consideration by Congress would make registration voluntary and would change other elements of the existing law.

The Secretariat of Worship promotes religious pluralism through such activities as conferences at which representatives of the various religious communities meet to discuss current issues. Leaders of the non-Catholic faiths are invited regularly to attend the Te Deum Mass celebrated in the Metropolitan Cathedral on important national holidays. The Jewish holidays of Rosh Hashaná (Jewish New Year) and Yom Kipur (Day of Atonement) are holidays. After some confusion as to whether employees had to be paid their normal salary when they were not working on these religious days, the national Congress passed a law in 2000 requiring that such employees must be paid. The legislature also decided that the same rules should apply to Muslims on their religious holidays. The Delegation of Argentine Jewish Associations (DAIA), the leading organization representing the Jewish community, is seeking to have Rosh Hashaná and Yom Kipur declared as national holidays on which most schools and public offices would be closed.

Registered religious organizations may bring foreign missionaries into the country by applying to the Secretariat of Worship, which in turn notifies the immigration authorities so that the appropriate immigration documents may be issued. There have been no reports of any groups being denied visas for their foreign missionaries.

Public education is secular, but students may request instruction in the faith of their choice, to be carried out in the school itself or at a religious institution, as circumstances warrant. Many



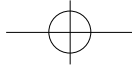
churches and synagogues operate private schools, including seminaries and universities.

In January 2000, President De la Rúa committed the Government to implementing a Holocaust Education Project to be carried out under the auspices of the International Holocaust Education Task Force. In late 2000, a senior diplomat was appointed as the country's representative to the Task Force. Representatives have attended meetings of the Task Force as official observers, although the Government has applied to the president of the Task Force for consideration for full membership. The president of the Task Force has not indicated when the country could be integrated as a full member. The Government also began a number of projects including a Holocaust memorial in front of the Congressional building in Buenos Aires and donated a building for a Museum of the Holocaust. On April 19, 2001, in commemoration of the National Day of Tolerance, the Task Force organized a forum on the Holocaust and issues of cultural diversity in the National High School of Buenos Aires. The Ministry of Education is working to include Holocaust education in primary and secondary schools, and has provided training for provincial teachers on Holocaust issues.

The federal government sponsored a number of religious conferences and task forces in cooperation with local nongovernmental organizations (NGO's). In April 2001, the "Holocaust: Memory and Education Forum" was held in Buenos Aires. In May 2001, a conference on the role of religious organizations of social action in conjunction with social programs of the state was held in Buenos Aires.

In May 2000, the Secretariat of Worship created a formal advisors group. The 12 advisors are all laypersons representing different religions. They report directly to the Minister of Worship and advise the Secretariat on issues of common concern, including the new draft law on religion.

The Government, under the lead of the Secretariat of Worship, is in the process of drafting a new Law on Religion, in conjunction with various representatives of religious groups. Draft provisions of the law would define the term "religious liberty," make registration of reli-

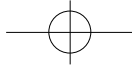


gious groups at the Secretariat of Worship voluntary, make religious groups other than the Roman Catholic Church eligible to receive funds from the federal government, and create an Advisory Council on Religious Freedom composed of representatives from a variety of religions, as well as theology experts.

Restrictions on Religious Freedom

Government policy and practice contributed to the generally unrestricted practice of religion; however, the Government provides the Catholic Church with some subsidies not available to other religions, and some other religious groups have made allegations of religious discrimination in the military and some federal ministries. The Government provides the Catholic Church with a variety of subsidies totaling approximately US \$8 million per annum (8 million pesos) administered through the Secretariat of Worship.

In April 2001, the Jewish community organization DAIA criticized the provincial government of Catamarca over the issue of teaching religion in public schools. Article 270 of the provincial Constitution, in place since 1988, made the teaching of religion in public schools to minors obligatory as long as the parents agreed on the creed being taught. The article specified that all students would receive instruction in their parents' faith, thus separating children according to religion in a potentially discriminatory fashion. The Article did not take effect until 1999 and affected the 2000 and 2001 school years. After DAIA's initial statements to the media, the provincial governor, Oscar Anibal Castillo, revoked the article by ministerial decree in April 2001. Catholic religious leaders demanded that the Article be reinstated. The provincial government and leaders of various religious groups agreed to negotiate a compromise allowing schools in Catamarca to make religious instruction an optional activity which would be held after school hours; however, by the end of June 2001, the negotiators had not reached a final agreement as to the curriculum and where and when it would be enacted.



Some members of the non-Roman Catholic communities perceive religious discrimination in the military service and in some federal ministries. It is difficult to characterize this discrimination accurately and to measure it. Representatives of the Jewish community claim that there have been few if any Jewish citizens who have chosen to seek employment with the military or selected ministries largely due to a perceived fear of future discrimination in obtaining higher rank and appointments. Despite this assertion, there have been government ministers and other Jewish senior government officials in the current and past administrations.

Abuses of Religious Freedom

Fifteen former Buenos Aires provincial police officers were linked to a stolen vehicle ring, which furnished the van used in the 1994 AMIA Jewish Cultural Center bombing. They face various criminal charges (see Section III).

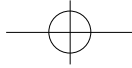
There were no reports of religious prisoners or detainees.

Forced Religious Conversion

There were no reports of forced religious conversion, including of minor U.S. citizens who had been abducted or illegally removed from the United States, or of the Government's refusal to allow such citizens to be returned to the United States.

Section III. Societal Attitudes

Relations among the various religious communities are amicable; however, religious discrimination, especially anti-Semitism, remains a problem. NGO's actively promote interfaith understanding. Ecumenical attendance is common at important religious events, such as the Jewish community's annual Holocaust commemoration.



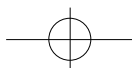
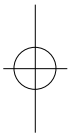
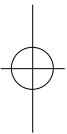
In May 2001, the Interfaith Center for Social Responsibility (CIRS), an NGO, was officially inaugurated in a ceremony that took place in the National Congressional Chambers. The board of CIRS is made up of religious leaders from the Jewish, Catholic, Methodist, and Muslim faith communities. The goal of CIRS is to reach, inform, and mobilize persons to take social action, primarily through their religious organizations. The first public campaigns of CIRS addressed increasing organ donation awareness and ending child labor.

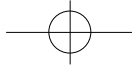
Religious discrimination remains a problem. Most published reports of antireligious acts were anti-Semitic in nature, although there are also reports of isolated anti-Muslim and anti-Christian acts. Combating religious discrimination and other forms of intolerance is the stated goal of the National Institute Against Discrimination, Xenophobia, and Racism (INADI), an agency of the Ministry of Interior. The Institute, which includes on its board representatives from the major religious faiths, investigates violations of a 1988 law that prohibits discrimination based on "race, religion, nationality, ideology, political opinion, sex, economic position, social class, or physical characteristics," and carries out educational programs to promote social and cultural pluralism and combat discriminatory attitudes. Despite serious problems due to institutional reorganization in early 2000, the agency has renewed effectiveness, although it still has no legal power.

There were a number of reports of anti-Semitic acts, of anti-Semitic violence, and of threats against Jewish organizations and individuals during the period covered by this report. There was also one report of anti-Christian and one report of anti-Muslim violence.

Representatives of the Jewish community, including researchers at the DAIA Center for Social Studies, claim that the number of anti-Semitic incidents decreased somewhat over the period covered by this report. The most frequent incidents include occurrences of anti-Semitic and pro-Nazi graffiti and posters in cities throughout the country.

In June 2000, religious statues were vandalized at a Catholic church in Buenos Aires. No arrests or leads have been reported.





In July 2000, three female Jewish teachers at a school in Buenos Aires received threatening e-mail containing anti-Semitic language. School officials reacted quickly, and a conference on tolerance was organized within the school.

In September 2000, several tombs were vandalized in a Jewish cemetery in the Chaco Province. The police investigated the case, but have no leads. Investigations continued into vandalism at Jewish cemeteries in Ciudadela (1998), La Tablada, Buenos Aires province (September 1999), and Liniers, Buenos Aires province (October 1999), but there have been no arrests.

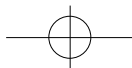
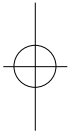
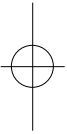
There was no progress in the case of three youths arrested for smashing tombs in a Jewish cemetery in Liniers in January 1998, or in the case of the two former Buenos Aires provincial police officers who were suspected of December 1997 attacks on two Jewish cemeteries.

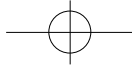
In January 2001, unidentified persons threw a bomb at the windows of a Shiite Islamic Mosque in Buenos Aires. The blast caused significant damage to the Islamic bookstore located in front of the building and injured a police sergeant guarding the mosque. Following a government official's declaration, the police provided increased security for all religious institutions. No progress has been made in the investigation into this bombing.

Following the January 2001 attack on the mosque, the San Justo Islamic Cultural Center in Buenos Aires reported that they received an anti-Islamic threat.

In April 2001, Alberto Merenson, a retired musician and former director of the Symphonic Orchestra of San Juan Province, received a letter bomb, which injured him and damaged his home. A swastika was found inside the box. There has been no progress in the investigation of this crime.

On May 20, 2001, at least one person shouted anti-Semitic remarks at the Secretary for Security for the Ministry of Interior, Dr. Enrique Mathov, while he attended the funeral of a member of the Federal Police. No charges have been brought in this case, and the accused is not believed to be associated with a larger anti-Semitic organization.



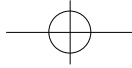


Anti-Semitic and anti-immigrant incidents also have occurred in the past at several soccer matches, particularly at matches where one of the teams had a connection with the country's Jewish community. In early 2001, the Argentine Soccer Association established rules whereby games can be stopped or cancelled when any ethnically discriminatory incidents or taunting occur. Since its implementation, this measure reportedly has been successful in reducing discriminatory acts at soccer matches.

There were some developments involving cases of antireligious discrimination from earlier years. In April 1998, a court convicted three Buenos Aires youths for a 1995 assault on a man whom they believed to be Jewish. The court found that the three youths had acted out of "hatred due to race, religion, or nationality," and that they violated the 1988 anti-discrimination statute. They were sentenced to 3 years imprisonment, the maximum penalty provided by law. In February 1999, an appeals court overturned the conviction and ordered the three retried in another court. In October 1999, the Attorney General recommended to the Supreme Court that the original verdict and sentence be sustained. In March 2001, the Supreme Court upheld the 1999 Appeals Court decision and directed that the three youths be tried again. No date for the new trial has been set.

There have been no further developments in the following anti-Semitic incidents: the August 1999 bomb threat against two Jewish families in Paraná, or the Entre Ríos and September 1999 incident in which unknown persons shot at a Jewish school in La Floresta. There were no further developments in the cases of bomb threats made to the new AMIA building in 1999, the theater in Tucumán in 1999, or the Jewish country club in San Miguel in February 2000.

The investigations into the 1992 terrorist bombing of the Israeli Embassy in Buenos Aires and the 1994 bombing of the Jewish Community Center (AMIA) continued. A December 1999 report by the Supreme Court formally determined that Islamic Jihad was responsible for the embassy bombing, based on claims made by the group following the attack and on similarities with other bombings



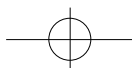
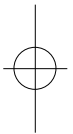
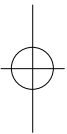
claimed by the group. In September 1999, the Court issued an international arrest warrant for Islamic Jihad leader Imad Mughniyah. No further developments on the embassy bombing took place during the period covered by this report.

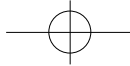
There were several developments in the case of the AMIA bombings. In July 1999, the authorities brought formal charges against all the suspects being held in connection with the attack, including a number of former Buenos Aires provincial police officers. The authorities issued charges against Wilson dos Santos, who reportedly had linked Iranian Nasrim Mokhtari to the bombing, arrested him in Switzerland, and extradited him to Argentina in December 2000. The authorities charged him with giving false testimony in the AMIA case in 1999.

Fifteen former police officers are among the 20 defendants who have been linked to a stolen vehicle ring, which furnished the van used in the bombing, and who face various criminal charges. The provincial police officers and others held in the AMIA case are suspected accessories to the crime and not those who are thought to have planned or executed the actual attack. In late February 2000, the investigating judge formally presented for trial the report on his investigation regarding these suspected accessories. The defendants who are former police officers face charges of various acts of police corruption related to the stolen vehicle used in the bombing. The trial of some of these policemen is scheduled to begin in September 2001 after delays caused by a judge asking for leave due to an illness and the defendants filing for a delay in the date. Judge Galeano's investigation of the bombing continued.

In April 2000, President De la Rúa created a new task force of four independent prosecutors to investigate certain aspects of the AMIA case. The task force is working in parallel with other investigating authorities. On the sixth anniversary of the AMIA bombing in July 2000, President De la Rúa and much of his Cabinet attended a ceremony commemorating the victims at the now-rebuilt cultural center.

In November 1999, Foreign Minister Guido Di Tella issued a report of the Government's Commission of Inquiry into the activities





of Nazism in the country (CEANA). The report included a preliminary count of at least 180 “war criminals” from Germany, France, and Croatia, who entered Argentina after World War II, and identified a shipment of stolen gold from Croatia’s central bank that was sent to Argentina. The report also addressed the extent of Nazi influence on the country during the 1930’s and 1940’s. CEANA also has published the results of its research in academic journals and has organized seminars in various universities. In April 2001, President De la Rúa extended CEANA’s mandate through September 2001. In June 2000, President De la Rúa, during an official overseas visit, made a formal apology for the country’s acceptance of Nazi war criminals as immigrants after World War II.

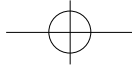
Section IV. U.S. Government Policy

The U.S. Government discusses religious freedom issues with the Government in the context of its overall dialog and policy of promoting human rights. U.S. Embassy officers meet periodically with a variety of religious leaders and attend events organized by faith-based and nongovernmental organizations that deal with questions of religious freedom. In April and May 2001, the Embassy co-sponsored with the Simon Wiesenthal Center an exhibit on the Holocaust titled “The Courage to Remember.”

In April and May 2001, the U.S. Federal Bureau of Investigation, at the request of Judge Galeano, sent a team of specialists to work with the judge and other Argentine government officials involved in the AMIA investigation.

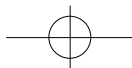
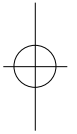
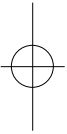
The U.S. Embassy assists on an ongoing basis with the Government’s implementation of a Holocaust Education Project carried out under the auspices of the International Holocaust Education Task Force.

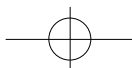
Released on October 26, 2001



Return to This Volume Home Page

This site is managed by the Bureau of Public Affairs, U.S. Department of State. External links to other Internet sites should not be construed as an endorsement of the views contained therein.





Proyecto de Ley de Cultos para la República Argentina*

Capítulo primero: Principios fundamentales

ARTÍCULO 1

Libertad religiosa y de conciencia

Todas las personas gozan del derecho a la libertad religiosa y de conciencia, garantizados por la Constitución y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

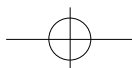
ARTÍCULO 2

Derechos de las personas

Las personas gozan de los siguientes derechos:

1. A profesar las creencias religiosas que libremente elijan;
2. A cambiar o abandonar sus creencias religiosas;

* El texto que se transcribe fue elaborado por el Consejo Asesor de la Secretaría de culto en el curso del año 2000, y presentado públicamente en abril de 2001. Ese anteproyecto fue entregado en consulta a facultades de Derecho, academias de Derecho, iglesias y confesiones religiosas. Fruto de esa consulta se recibieron diversas sugerencias de ajustes, que fueron sucesivamente considerados por el Consejo Asesor, armonizados entre sí e incorporados al texto en la medida en que tuvieron suficiente consenso. El Proyecto así elaborado –que ahora se publica– estaba listo para ser elevado al Poder Ejecutivo, para ser remitido al Congreso, cuando se produjo la renuncia del Presidente de la Nación en diciembre de 2001.



3. A manifestar sus creencias religiosas o abstenerse de hacerlo;
4. A no ser obligadas a expresar sus creencias religiosas, salvo en los censos nacionales dispuestos por ley;
5. A transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado;
6. A no ser obligadas a prestar juramento o hacer promesa según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas;
7. A practicar individual o colectivamente actos de culto, pública o privadamente;
8. A no ser obligadas a practicar actos de culto en contra de sus convicciones;
9. A recibir asistencia de los ministros de su propia confesión religiosa, en particular en los hospitales, asilos, cárceles o cuarteles;
10. A recibir sepultura digna de acuerdo a las propias convicciones sin que ello sea motivo de discriminación;
11. A reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos;
12. A asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas;
13. A impartir y elegir para sí, o para los menores o incapaces cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa, moral y ética, conforme a sus propias convicciones;
14. A conmemorar las festividades religiosas y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto;
15. A celebrar matrimonio según los ritos de su religión, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes civiles.

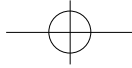
La enumeración precedente no es taxativa.

ARTÍCULO 3

Derechos de las iglesias, comunidades y confesiones religiosas

Las iglesias, comunidades y confesiones religiosas tienen derecho, sin perjuicio de los de sus integrantes:

1. A establecer templos o lugares dedicados al culto y a actividades religiosas;
2. A tener cementerios;



3. A crear y mantener, de acuerdo a las normas vigentes, instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación o entidades de servicios;
4. A tener comunicación libre con sus miembros y con otras entidades religiosas, dentro o fuera del país;
5. A designar, preparar, sostener y remover a los ministros de su culto, y enviar misioneros al exterior y sostenerlos espiritual y económicamente;
6. A integrar organismos religiosos internacionales, y asociarse con otras entidades religiosas.

La enumeración precedente no es taxativa.

ARTÍCULO 4

Igualdad

Las creencias religiosas de las personas no pueden ser invocadas para fundamentar actos discriminatorios o generar desigualdades ante la ley. No pueden alegarse motivos religiosos para impedir o restringir a las personas el libre ejercicio de sus derechos, o para limitar el acceso a cargos públicos nacionales, provinciales o municipales. Queda a salvo el derecho de las instituciones o entidades confesionales de exigir a sus miembros o empleados que ajusten su conducta a su doctrina, a los principios religiosos o morales de la institución, y de hacer un uso razonable del derecho de admisión.

ARTÍCULO 5

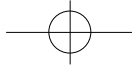
Limitaciones

El ejercicio de los derechos de la libertad religiosa tiene como único límite el derecho de los demás al ejercicio de sus propias libertades, y los que imponen el orden, la salud y la moral públicos.

ARTÍCULO 6

Entidades no comprendidas

No se consideran iglesias, comunidades o confesiones religiosas, a los efectos de la protección que esta ley reconoce, a las



entidades que desarrollen exclusivamente las siguientes actividades:

1. el estudio o la experimentación de ideas filosóficas o científicas, o de fenómenos psíquicos, parapsicológicos, astrofísicos y astrológicos, a la adivinación o a la magia;
2. la prestación de servicios de resolución de problemas y armonización personal mediante técnicas parapsicológicas, astrológicas, de adivinación, mágicas, de ejercicios físicos o mentales, o a través de dietas o de medicinas alternativas; u
3. otras análogas.

Tampoco se consideran confesiones religiosas protegidas por esta ley a los cultos y ritos satánicos.

ARTÍCULO 7

Interpretación y aplicación

En la interpretación y aplicación de la presente ley se tutela ampliamente la libertad religiosa de las personas y de las entidades religiosas, según lo disponen la Constitución y los tratados internacionales.

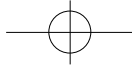
Capítulo segundo: Registro Nacional de Confesiones Religiosas

ARTÍCULO 8

Inscripción y personalidad jurídica

Las iglesias, comunidades y confesiones religiosas pueden voluntariamente inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE CONFESIONES RELIGIOSAS, que se crea por esta ley en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y gozan de personalidad jurídica una vez efectuada dicha inscripción.

Las que no se inscriban continúan ejerciendo el derecho de asociación de acuerdo con la legislación vigente, al igual que sus miembros, cuyos derechos se encuentran garantizados por la



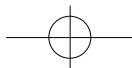
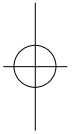
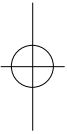
Constitución, los tratados internacionales y las normas que en su consecuencia se dicten.

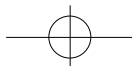
ARTÍCULO 9

Requisitos para la inscripción

Las iglesias, confesiones o comunidades religiosas para ser inscritas en el REGISTRO NACIONAL DE CONFESIONES RELIGIOSAS deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar su presencia efectiva en el territorio argentino;
2. Informar sus principios religiosos, las fuentes más importantes de su doctrina, y sus dogmas o cuerpo doctrinal;
3. Describir su organización interna e internacional, si la tuvieran, y número aproximado de adherentes o fieles en el país y fuera del mismo;
4. Acompañar sus estatutos volcados en escritura pública, que contengan como mínimo:
 - a. su nombre, que no debe confundirse con otras entidades ya inscriptas, domicilio legal y demás datos que permitan individualizar a la entidad;
 - b. la expresión clara y precisa de sus fines religiosos;
 - c. el régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad. En caso de no coincidir las autoridades administrativas y religiosas, normas de relación entre ambas;
 - d. los órganos de la entidad, sus facultades, y requisitos para la designación de autoridades;
 - e. la estructura ministerial y el modo de acceder al ministerio, y la forma de ingreso y egreso de los fieles;
 - f. el destino de los bienes en caso de disolución;
5. Indicar la ubicación de sus templos y lugares dedicados a la actividad religiosa;
6. Describir sucintamente los principales ritos, cultos y celebraciones;
7. Identificar a sus autoridades administrativas y religiosas.





ARTÍCULO 10

Plazo

Presentada la solicitud de inscripción, la SECRETARÍA DE CULTO, tras evaluar el cumplimiento de los requisitos y contenidos formales y sustanciales de aquélla, debe decidir dentro del plazo de 90 (noventa) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 11

Entidades de segundo grado

Se admite la inscripción de entidades religiosas de segundo grado que reúnan los requisitos establecidos en esta ley, las que tienen un número de inscripción propio al que se vincula el de las entidades adheridas también inscriptas.

ARTÍCULO 12

Capacidad jurídica

Las entidades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE CONFESIONES RELIGIOSAS están habilitadas para el desarrollo libre de todas sus actividades religiosas, realizar actos jurídicos y ser titulares de los derechos y deberes que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Tienen prohibido ejercer el comercio, y pueden ser declaradas en concurso en los términos de la ley respectiva.

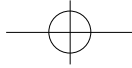
Para la realización de actividades civiles conexas a su fines específicamente religiosos, como las del inciso 3 del artículo 3 de esta ley, pueden promover la constitución de otras asociaciones, fundaciones o sociedades con esos objetos, sometidas a la legislación y controles correspondientes a ellas.

ARTÍCULO 13

Derechos de las entidades inscriptas

Las entidades religiosas inscriptas tienen los siguientes derechos:

1. A que se reconozca a sus ministros religiosos y se les facilite el ejercicio del ministerio;
2. A que los ministros, seminaristas y religiosos con dedicación exclusiva sean eximidos del servicio militar;



3. A recibir el trato de entidad de bien público, sin necesidad de trámite adicional alguno;
4. A gozar de exenciones o beneficios que las leyes tributarias y de Aduana prevean para las instituciones religiosas, sin necesidad de trámite adicional alguno, bastando al efecto la certificación de inscripción que expida el REGISTRO NACIONAL DE CONFESIONES RELIGIOSAS;
5. A la inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de los objetos sagrados o destinados exclusivamente al culto, en tanto la titularidad del dominio corresponda a la entidad religiosa y no se trate de deudas contraídas en su adquisición o construcción;
6. A utilizar los medios públicos de difusión conforme a las reglamentaciones específicas vigentes;
7. A ejercer la representación, activa y pasiva, de sus fieles en sede administrativa o judicial, en defensa de los intereses o derechos de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa;
8. Al libre acceso para sus ministros a las cárceles, hospitales, asilos y cuarteles, para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla.

ARTÍCULO 14

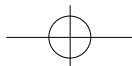
Autonomía

Las entidades religiosas inscriptas, sean de primero o segundo grado, gozan de total autonomía, establecen libremente su gobierno, su régimen interno, sus normas de organización y criterios de pertenencia, conforme a lo que dispongan sus libros sagrados, doctrina, estatutos, reglamentos y normas internas.

ARTÍCULO 15

Información

Las entidades religiosas inscriptas deben presentar anualmente una memoria, sus estados contables, información acerca de su evolución patrimonial, e inscribir los cambios de autoridades y modificaciones estatutarias cada vez que se produzcan.



ARTÍCULO 16

Acuerdos de cooperación

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, y las provincias en el ámbito de su competencia, pueden celebrar acuerdos de cooperación con aquellas entidades de segundo grado representativas de confesiones religiosas inscriptas que tengan presencia universal, tradición histórica en el país y estructura estable de su credo, los que deben ser aprobados por el Congreso cuando afecten su competencia.

Capítulo tercero: Consejo Asesor de Libertad Religiosa

ARTÍCULO 17

Ámbito de actuación

El CONSEJO ASESOR DE LIBERTAD RELIGIOSA funciona en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y es de carácter honorario.

ARTÍCULO 18

Consejeros

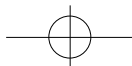
El Consejo, presidido por el Secretario de Culto, tiene doce miembros designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto por un período de tres años. Deben ser personas de reconocida experiencia y competencia en la materia, que no ejercen la representación oficial de la iglesia, comunidad o confesión a la que pertenecen. En su composición el Consejo debe reflejar la pluralidad religiosa del país.

ARTÍCULO 19

Funciones

Las funciones del Consejo son:

1. Asesorar en materia de libertad religiosa a los poderes públicos, en la medida que lo requieran;
2. Participar en la elaboración o modificación de proyectos de normas reglamentarias o complementarias de esta ley;



3. Aconsejar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en la elaboración de los acuerdos de cooperación del artículo 15;
4. Evacuar las consultas que formule el Secretario de Culto respecto de los pedidos de inscripción, suspensión o cancelación en el REGISTRO NACIONAL DE CONFESIONES RELIGIOSAS, y en los casos que ofrezcan dudas a la luz del artículo 6;
5. Sugerir acciones para asegurar la libertad religiosa, evitar discriminaciones por motivos religiosos y prevenir la intolerancia religiosa, el antisemitismo o cualquier otra forma de odio étnico, racial o religioso;
6. Dictaminar en los casos de objeción de conciencia fundados en razones de religión.

Capítulo cuarto: Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 20

Autoridad de aplicación

La SECRETARÍA DE CULTO es la autoridad de aplicación de la presente ley y puede dictar las normas aclaratorias correspondientes, con intervención del CONSEJO ASESOR DE LIBERTAD RELIGIOSA.

ARTÍCULO 21

Mediación y arbitraje

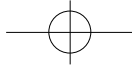
La SECRETARÍA DE CULTO, a pedido de todas las partes involucradas, puede mediar o arbitrar en conflictos que se susciten entre entidades religiosas, o entre éstas y sus miembros o entre estos entre sí.

Cuando las entidades religiosas estén afiliadas a una de segundo grado deben previamente agotarse las vías de solución de conflicto previstas por ella.

ARTÍCULO 22

Infracciones

La SECRETARÍA DE CULTO puede, de oficio o a pedido de parte, investigar las infracciones a esta ley, siempre que garantice el derecho de defensa y el debido proceso.



En caso de comprobarse transgresión puede aplicar:

1. Apercibimiento;
2. Suspensión de alguno o todos los beneficios que conlleva la inscripción, por tiempo determinado o hasta que desaparezca la transgresión; o
3. Cancelación de la inscripción.

En caso de comprobarse la comisión de hechos imputables a una entidad religiosa o a sus autoridades religiosas que hubieran actuado en condición de tales, que *prima facie* constituyan delitos penales, puede disponerse la suspensión preventiva de los beneficios de la inscripción, sin perjuicio de formularse la denuncia judicial correspondiente.

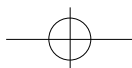
ARTÍCULO 23

Recurso

Contra las resoluciones del Secretario de Culto procede un recurso que resolverá la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda, cuando:

1. Denieguen un pedido de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CONFESIONES RELIGIOSAS;
2. Hagan lugar a la inscripción y el recurrente hubiera opuesto oposición fundada antes de su dictado;
3. Dispongan la cancelación de una inscripción en el Registro. En este caso la apelación tendrá efecto suspensivo;
4. Apliquen apercibimiento o la suspensión de algún beneficio derivado de la inscripción en el Registro. En este caso se tramitará con efecto devolutivo.

El recurso se interpone ante la SECRETARÍA DE CULTO dentro de los treinta días de notificado el acto por escrito fundado, y en el mismo debe ofrecerse y acompañarse toda la prueba. La Secretaría eleva las actuaciones al Tribunal, con la respuesta al recurso y con su propio ofrecimiento de pruebas, dentro de los treinta días de recibido el recurso. Producida la prueba, el Tribunal llama autos para resolver, y dicta sentencia en los próximos sesenta días.



ARTÍCULO 24

Terceros

Las resoluciones de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CONFESIONES RELIGIOSAS se publican en el Boletín Oficial. Los terceros que tienen un derecho subjetivo o interés legítimo afectado pueden dentro de los treinta días recurrirlo pidiendo la revocación o la nulidad del acto. Contra la resolución que lo deniegue procede el recurso previsto en el artículo 22.

ARTÍCULO 25

Control formal

La SECRETARÍA DE CULTO ejerce el control de los aspectos formales de la personalidad jurídica reconocida a las entidades religiosas inscriptas, y rubrica sus libros de actas y contables.

La Secretaría puede delegar en todo o en parte estas atribuciones en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN o en los órganos equivalentes que dependen de los gobiernos de provincia, para lo cual puede celebrar convenios de cooperación.

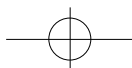
Capítulo quinto: Modificaciones a los Códigos Civil y Penal

ARTÍCULO 26

Código Civil: modificación

Modifícase el Código Civil de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el artículo 2.346 del Código Civil por el siguiente:
“Artículo 2.346. Los templos y las cosas religiosas de las demás iglesias, comunidades y confesiones religiosas corresponden a las respectivas corporaciones, y pueden ser enajenadas en conformidad a sus estatutos”.
2. Sustitúyese el artículo 3.740 del Código Civil por el siguiente:
“Artículo 3.740. Tiene la misma incapacidad el ministro religioso no católico que asiste al testador en su última enfermedad”.



ARTÍCULO 27

Código Penal: turbación de reuniones lícitas

Sustitúyese el artículo 160 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 160. Será reprimido con prisión de quince días a tres meses quien impidiere materialmente, o turbare con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto o a los asistentes, la realización de una reunión lícita. La pena será de tres meses a un año cuando se tratare de una ceremonia, manifestación o acto de culto de una confesión religiosa reconocida, o de un entierro o funeral”.

ARTÍCULO 28

Código Penal: libertad religiosa

Incorpórase como Capítulo VII del Título V del Libro II del Código Penal, lo siguiente:

“Capítulo VII. Delitos contra la libertad religiosa y de conciencia.

Artículo 161 Bis. Será reprimido con prisión de dos a seis años quien por medio de violencia o intimidación:

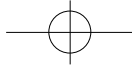
1. Impidiere a un miembro de una confesión religiosa practicar actos de su culto o asistir a ellos;
2. Compeliere a otro a practicar actos de un culto o asistir a ellos;
3. Forzare a otro a seguir perteneciendo a la confesión religiosa que profesara, o a hacer abandono de ella.

Artículo 161 ter. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años quien simulando ser ministro de una confesión religiosa determinada ejerciere actos considerados propios de ese ministerio.

Artículo 161 quater. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años quien agrediere de hecho o de palabra a un ministro de una confesión religiosa reconocida en ocasión del ejercicio de actos propio de su ministerio, o por el hecho de serlo.

Artículo 161 quinter.

1. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años quien profanare un lugar de culto de una confesión religiosa



- reconocida, objetos considerados sagrados por ella, o un sepulcro o sepultura.
2. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien profanare un cadáver o sus cenizas”.

ARTÍCULO 29

Código Penal: hurto

Agrégase al artículo 163 del Código Penal el siguiente inciso:
“7. Cuando el hurto fuese de un objeto sagrado o destinado al culto por una confesión religiosa reconocida”.

ARTÍCULO 30

Código Penal: daño

Agrégase al artículo 184 del Código Penal el siguiente inciso:
“6. ejecutarse el hecho sobre un edificio u objeto sagrado o destinados al culto por una confesión religiosa reconocida”.

ARTÍCULO 31

Código Penal: derogación

Derógase el artículo 228 del Código Penal.

Capítulo sexto: Disposiciones finales

ARTÍCULO 32

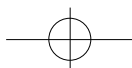
Personalidad jurídica de la IGLESIA CATÓLICA

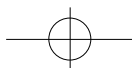
La IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA ROMANA mantiene el reconocimiento de su personalidad jurídica pública como hasta el presente, sin necesidad de inscribirse en el Registro creado por esta ley. Sus relaciones con el Estado nacional se rigen por los acuerdos firmados entre éste y la Santa Sede, y subsidiariamente por esta ley.

ARTÍCULO 33

Inscripciones anteriores

Las inscripciones de entidades religiosas hechas en el REGISTRO NACIONAL DE CULTOS, creado por Ley 21.745, conservan su validez





por dos años a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Si en ese plazo no se presenta el nuevo pedido de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CONFESIONES RELIGIOSAS, tales inscripciones caducarán de pleno derecho.

ARTÍCULO 34

Transición

Las entidades religiosas que a la entrada en vigencia de esta ley gocen de personalidad jurídica bajo la forma de asociaciones civiles u otras que no correspondan a su carácter de entidad religiosa y obtengan la registración a la que refiere el capítulo segundo de esta ley, pueden –al momento de solicitar la inscripción– optar por:

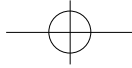
1. Pedir la inscripción y otorgamiento de la personalidad jurídica con los alcances previstos en esta ley, con la consiguiente baja en el organismo que hubiere otorgado la personería jurídica anterior;
2. Transferir todos o algunos de sus bienes registrables a nombre de la entidad religiosa, con exención de todas las tasas o tributos que graven la transmisión de bienes, su instrumentación, inscripción registral y actuaciones que ella origine. Cuando se haya optado por el procedimiento previsto en este inciso, la entidad que reciba los bienes es solidariamente responsable con la asociación o persona jurídica transmitente, por las deudas que existan a la fecha de la transferencia.

Las inscripciones registrales se hacen mediante oficio de la SECRETARÍA DE CULTO.

ARTÍCULO 35

Exenciones fiscales

Las entidades religiosas inscriptas conservan todos las exenciones fiscales que tenían las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, tanto en caso de transformación como de subsistencia de éstas. En caso de transformación es continuadora de aquella a



todos los efectos, y en particular en materia de relaciones laborales y obligaciones previsionales.

Los beneficios fiscales son otorgados e interpretados de modo igualitario para las distintas Iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

ARTÍCULO 36

Exenciones y beneficios locales

Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adecuar sus normas respecto de las exenciones y beneficios tributarios que esta ley reconoce a las entidades religiosas.

ARTÍCULO 37

Reglamentación

El PODER EJECUTIVO NACIONAL debe reglamentar la presente ley dentro de los 180 días de su publicación.

ARTÍCULO 38

Derogación

Derógase la ley 21.745.

ARTÍCULO 39

De forma

Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.